



THE
WORLD'S
LARGEST
LIBRARY

OF
SCIENCE
AND
ART

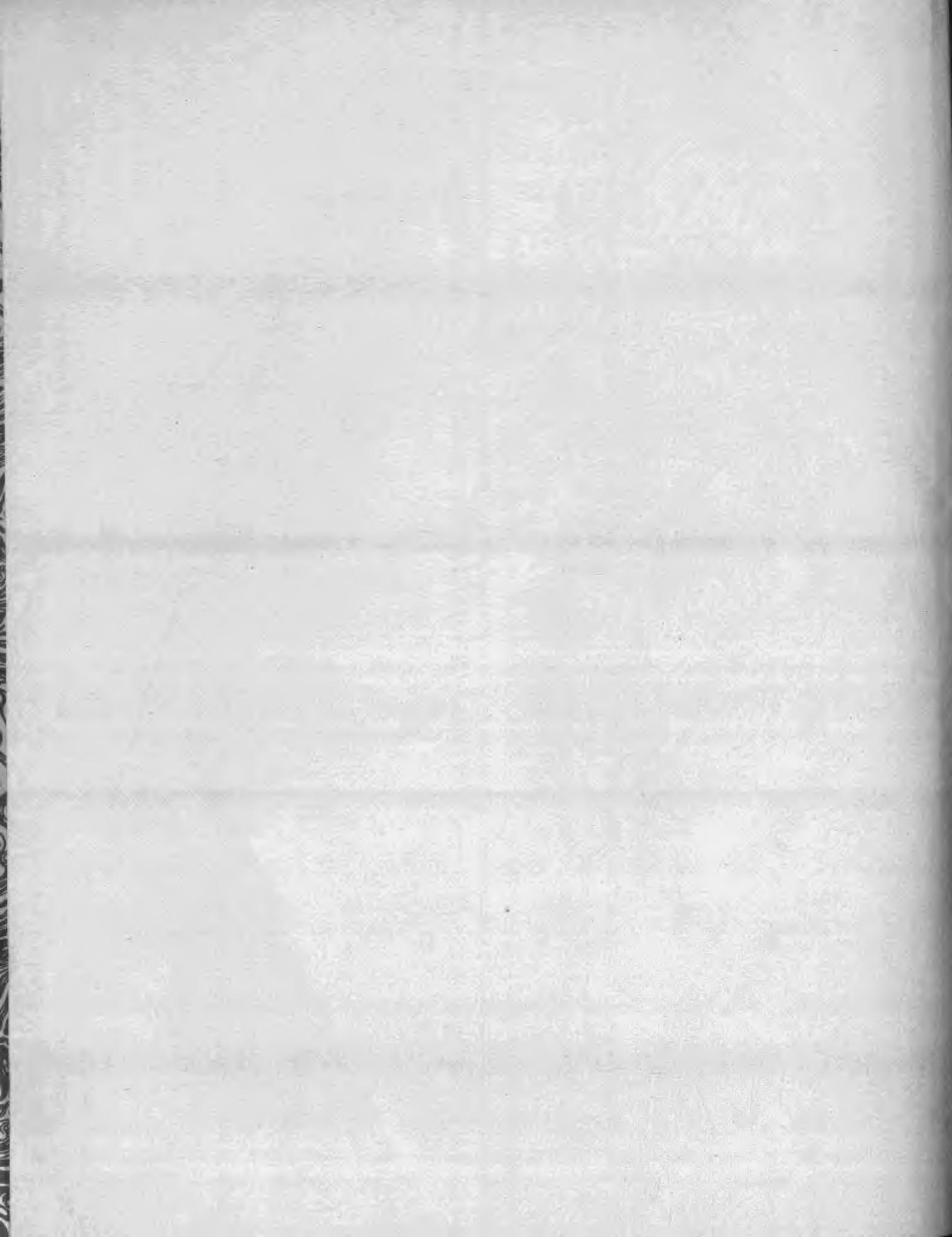
THE
UNIVERSITY
OF TORONTO

LIBRARY
SERIALS
DEPARTMENT

ATLANTIC
LIBRARIES
SERIALS
DEPARTMENT

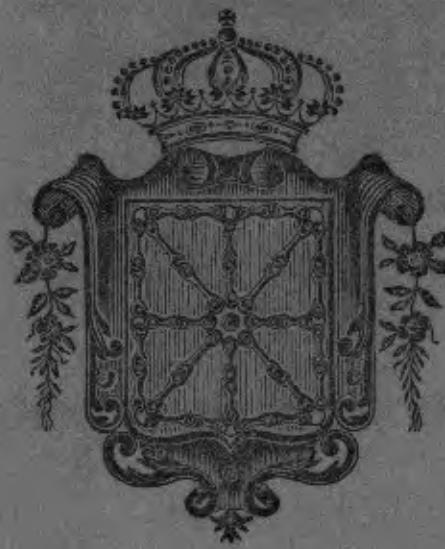






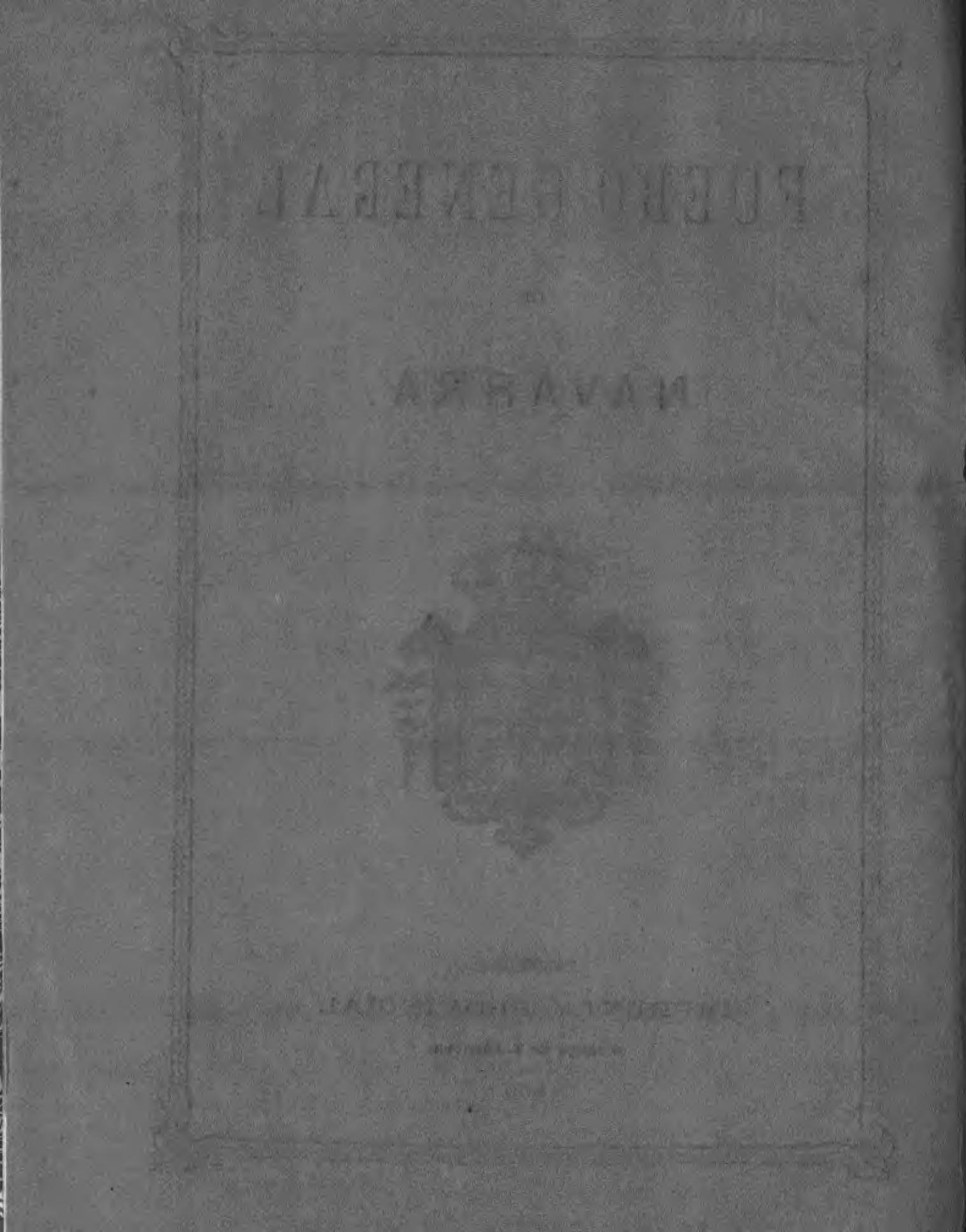
STM 190

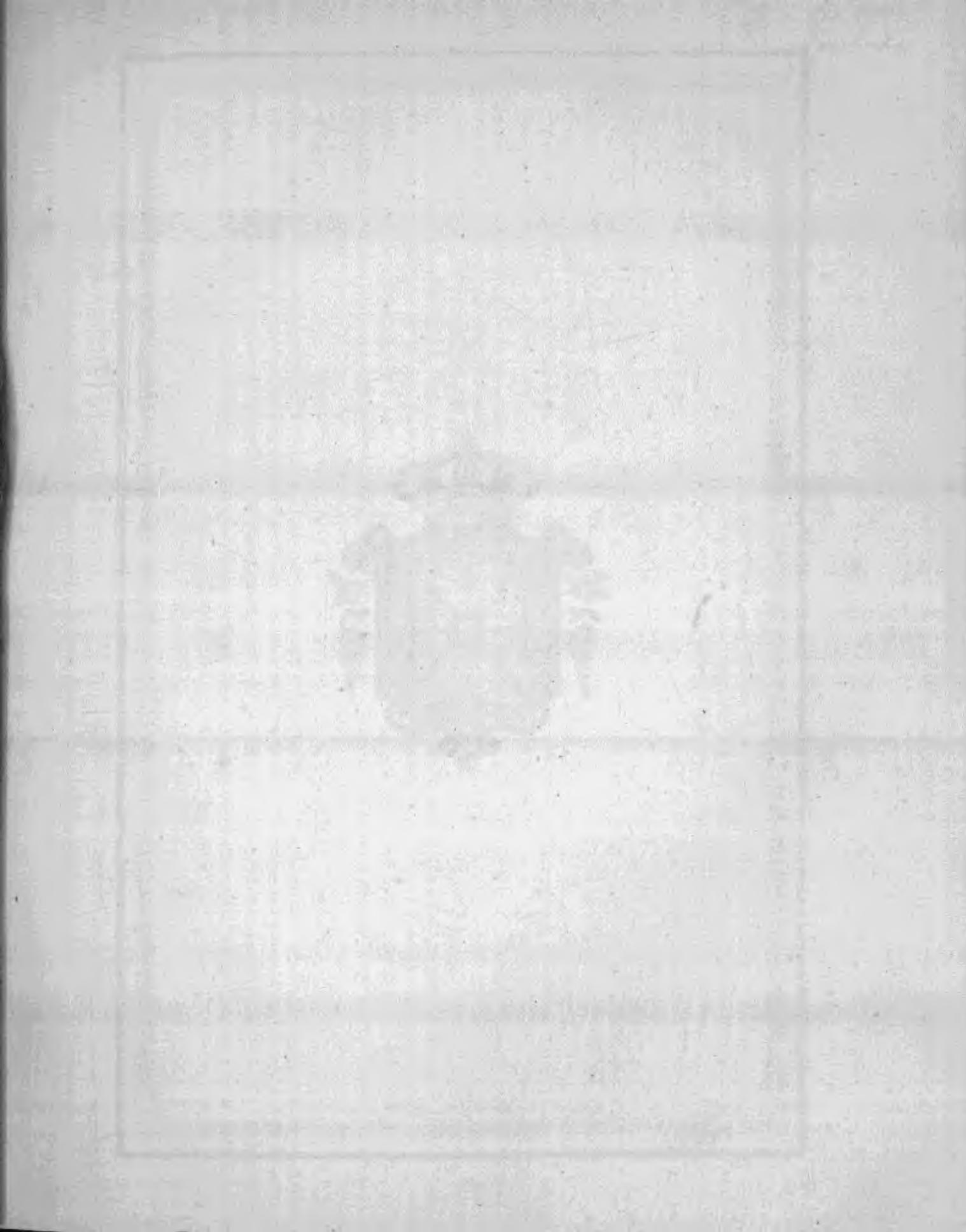
FUERO GENERAL DE NAVARRA.

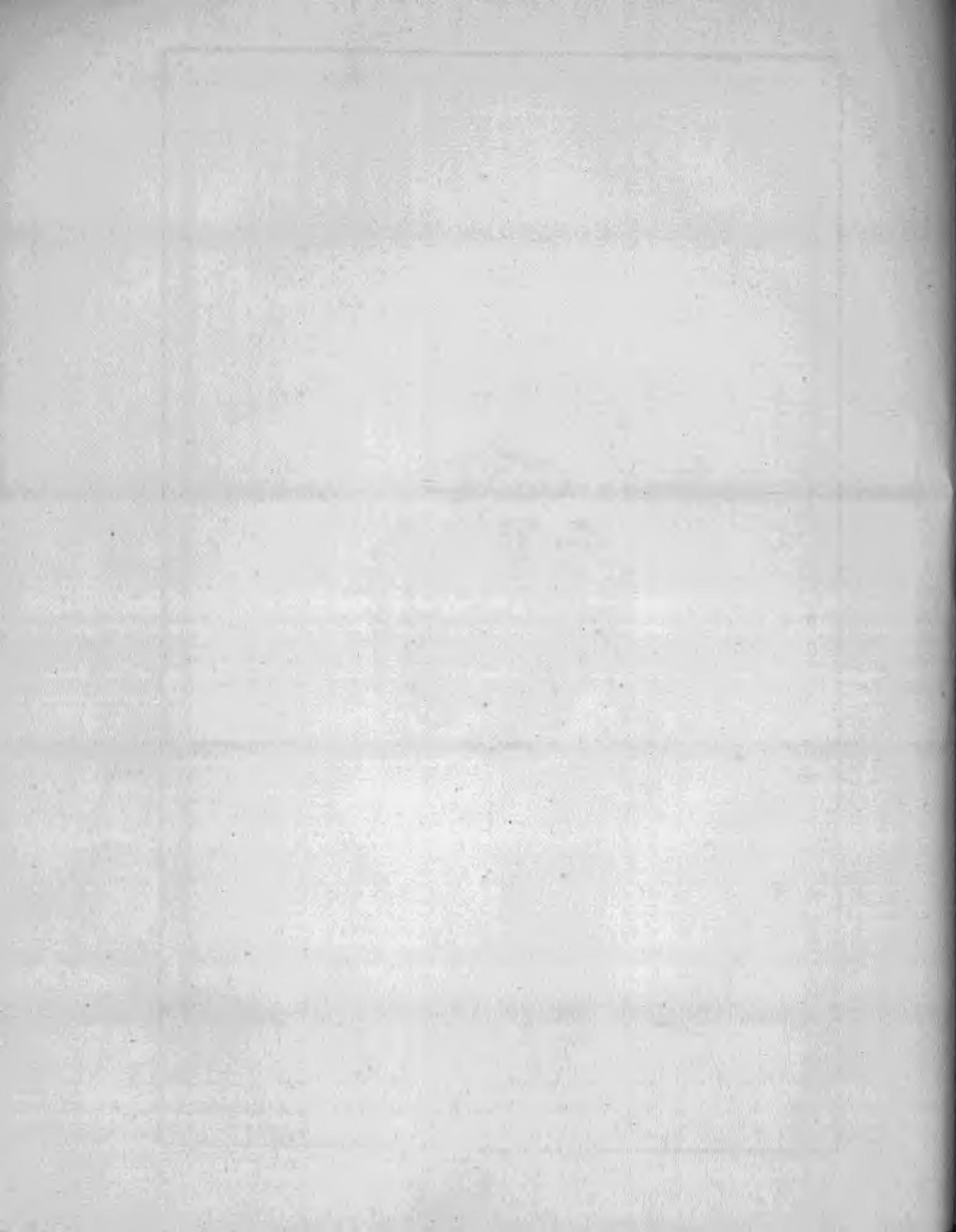


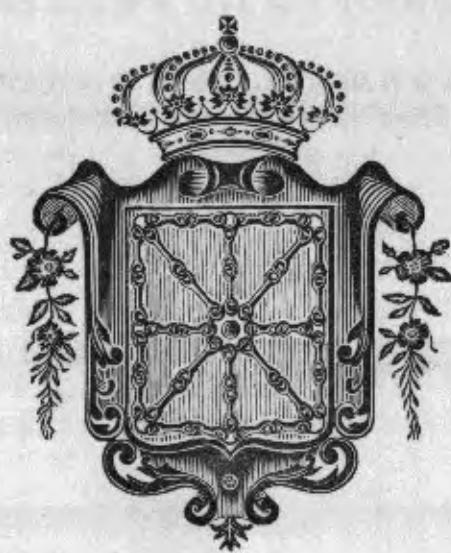
PAMPLONA:
IMPRENTA PROVINCIAL
a cargo de V. Canterá.

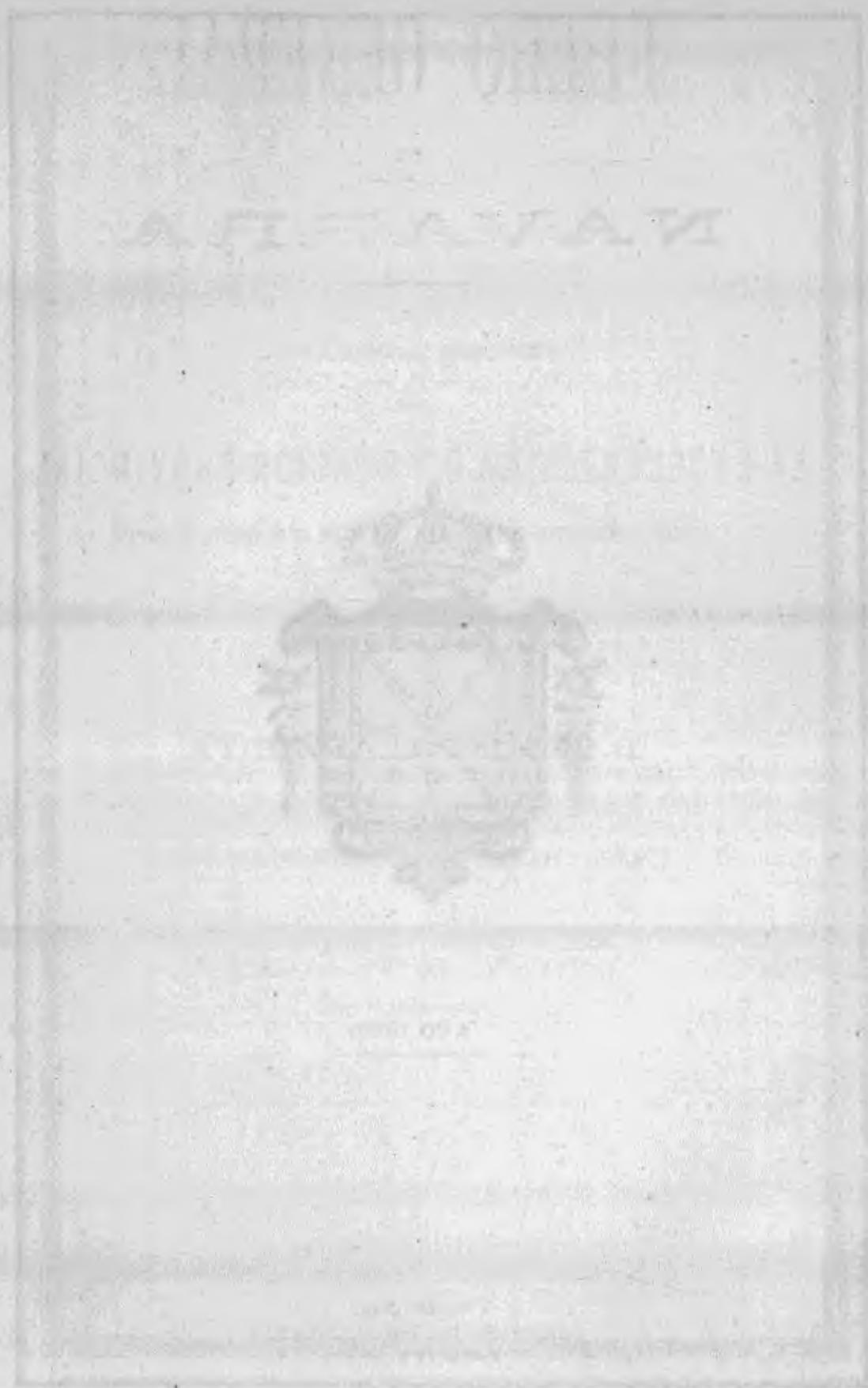
—
1869.











M . 22072
R 12395



FUERO GENERAL DE NAVARRA.

EDICION ACORDADA

POR

LA EXCELENTESSIMA DIPUTACION PROVINCIAL,

DIRIGIDA Y CONFRONTADA CON EL ORIGINAL QUE EXISTE EN EL ARCHIVO DE COMPTOS,

POR

D. Pablo Ibarregui

x

D. SEGUNDO LAPUERTA.

AÑO 1869.

PAMPLONA.
IMPRENTA PROVINCIAL
á cargo de V. Cantera.

ADVERTENCIA.

Siendo muy escasos los ejemplares que aun se conservan del Fuero general de Navarra impreso en 1815, y guiada la Excmo. Diputacion provincial por el más elevado patriotismo, acordó en 16 de Julio último hacer una nueva tirada que asegurara para siempre la existencia de tan precioso Código, encomendándonos el trabajo, que aceptamos gustosos, de la corrección y confrontación con el original que obra en su poder.

Al dar principio á nuestro cometido, observamos desde luego con la mayor estraneza que tanto en la edición de 1815 como en la que se hizo en 1686 se habían cometido errores de bullo y héchose omisiones que era preciso subsanar ahora, para que la obra saliese todo lo perfecta y acabada que por su reconocida importancia merece.

Véase lo que con este motivo decíamos á la Excmo. Diputacion al comunicarla el resultado de nuestros trabajos: «Dedicados desde el momento á esta tarea, vimos, no sin la mayor sorpresa, que el fuero impreso se halla tan adulterado que apenas puede llamarse copia del original. No hay en esto exageración ninguna, pues como V. E. podrá observarlo, ábrase el libro por donde se quiera, con dificultad se vé una línea del impreso en que no haya sido necesaria alguna corrección. Parece mentira que en una época tan próxima como la del año 1815 en que se hizo la última edición de nuestro Fuero, cuando todavía subsistía el Tribunal de Comptos con sus Ministros, sus dependencias y su archivero especial, cuando la Diputacion de este antiguo Reino tenía sus Síndicos, hubiera podido dejarse correr la impresión de tan venerando Código con tanta falta, tan desalijadamente y con tantas inexactitudes como se notan.—Y no se crea que al expresarnos de este modo nos mueve un espíritu de injusta censura contra los directores de aquella edición. Veintinueve capítulos íntegros contiene el Fuero original que fueron suprimidos en ella además del Índice general y el comienzo del libro, y en otros diez y siete capítulos más, se habían hecho importantísimas omisiones que hemos adicionado cuidadosamente. De manera que el Fuero impreso tal cual hoy se conoce, con esas omisiones y con la multitud de faltas de ortografía que tiene, puede decirse que no es más que la sombra del original que posee V. E., y que las personas encargadas de la edición de 1815 no examinaron ni tuvieron á la vista aquél; lo cual se comprende mejor aun, cuando al comparar las publicaciones de 1686 y 1815, se observan en ámbas las mismas faltas, iguales errores y hasta casi idéntica fá de erratas. A palabras que en el original están claramente escritas con todas sus letras, se les dá en dichas ediciones una significación ó traslación extraña é incomprendible á veces, prueba evidente de que la primera fué encargada á manos poco expertas en materia de antigüedades, y que la segunda se hizo, como hemos dicho, guiándose por la otra, sin tener á la mano ni consultar el Fuero original, de que resultó un trabajo informe y sin conciencia.»

Y esto se explica perfectamente. Cuando los tres Estados de este antiguo Reino pidieron en 1686 facultad al Virey para la impresión del Fuero que debía ir por principio de la recopilación de las leyes publicadas hasta aquella época, lo hicieron con la

circunstancia de que habian de suprimirse algunas voces ó cláusulas (decian), que en la llaneza de lo antiguo corrian sin reparo y eran permitidas, y que hoy, por la decencia y policia con que se tratan las cosas, podrian parecer no bien sonantes y aun indecentes. El Virey accedió á lo pedido, conque lo escrito en el fuero colacionado, aunque no esté en el impreso, se observe y guarde en la decision de los pleitos pendentes y en los demás negocios que se ocurrieren, en la forma que se hubiere usado y acostumbrado.

Pues bien, consecuencia de esto fueron las omisiones arriba indicadas, omisiones que en su mayor parte nada tenian en nuestro concepto de mal sonantes, segun podrá verse al compararlas con algunos capítulos del impreso, pero que desnaturalizaron completamente la unidad y armonía que debieron reinar en el plan y en el conjunto del Fuero al tiempo de su compilacion. Y aquí debemos observar de paso lo anómalo e injustificado de la peticion de las Córtes y del mandato del Virey para que lo escrito en el Fuero colacionado, aunque no extuviera en el impreso, se observara y guardara en la decision de los pleitos pendientes. Esto parecia indicar que de la parte suprimida habria de formarse un cuerpo ó cuaderno separado de las disposiciones del Fuero impreso, que habia de tener como él fuerza de ley. Pero ¿llegó este caso? Creemos que no, pues por extraño que parezca y á pesar de las investigaciones hechas, no hemos podido inquirir la certeza de ello, que por otra parte hubiera sido una cosa nunca vista en los anales de la legislacion. Las leyes se hacen y se publican íntegras para que todo el mundo tenga cabal conocimiento de ellas y sepa los deberes que imponen; y aquí se quiso que una parte de las mismas sólo estuviera al alcance de los encargados de su aplicacion.

Con respecto al descuido y á las faltas que hemos dicho se cometieron en la impresion de 1815 bastará citar, para probarlo, entre otros mil ejemplos que pudiéramos aducir los siguientes:

En la página 1.^a donde se lee, de *Reyalzar*, debe decir, de *Rey alzar*.

En la misma pág. donde dice, pues *conceillozo* es pueblo, debe leerse, pues *conceyllozo* es pueblo.

Id. dice, si por aventura *ammesse*, debe leerse, *aviniessse*.

Id. en *sedi eilla* de Roma—*sedieylla* de Roma.

Página 2 d *Rey to—areyto*.

Id. ofrezca por *pora*—ofrezca *pórpora*.

7 que valga mil *mis* de oro—*moravedis* de oro.

12 Si al Rey *evitaren* sus enemigos—*cuytaren*.

36 que nombre siendo dos *cavailleros*—que *nopnen sendos cavaylleros*.

37 en *aquejlogar*—en *aquey়ll logar*.

44 ó me pueda ser—*omne* pueda ser.

47 la su *hira & sarrn fambre & sent*—la su *yra, et sarna, fambre et set*.

Id. la lumbre de los ojos & *ite de Domino*—la lumbre de los oyos, *et itete Domino*.

Id. *podrezcan tus brazos*—*prodrescan tus baronieylos*.

Id. como *sorvió á Datan, & d Biron*—como *sorbió ad Atan et Abiron*.

48 El Dios *Anay, Sabaot, Alfa & Oqueo & Seramuit, Amador de Justia*—El Dios *Adonay Sabbath, Alfa et Omega qui fo et será muyt amador de iusticia*.

Id. *Sottram limien Im 9 alfa & Optimo—Soter, Terra, Limien, Imus, Alfa et Omega*.

49 *Fiessarat, Aseney, é ye—Eye Saday, Asser, Eye*.

53 *ran carsa—ranquardá*.

55 *Campaina, & debria fizemos—Chanpaynna et de Bria, fiziemus*.

69 *dieren fuito—dieren su hábito*.

95 *parzo nos sea—parzoneros sia*.

- Página 100 *clama—en la*
 110 *adaque stoi—ad aquestos.*
 136 *conforme—con ferme.*
 164 *ler fardn—leyssardn*
 169 *do abreben, &. si daino lis quisieren—do abeuren, et si dar non lis quisieren.*
 173 *débense por invierno—deben ser por yvierno.*
 179 *mimbre, &. apechar el daino—vimbre et ha d peytar el dayno.*
 186 *quisieren adiños—quisieren á dineros.*
 196 *Commitis deptica—Comitis de Pertica.*
 Id. *Eneclopiz—Enecl Lopiz.*
 Id. *Commitis de Partich—Comitis de Perticha.*
 Id. *sabimiento—salvamiento.*
 198 *Mieno Rasuera—Nueno Rasuera.*
 Id. *Alain Ferlandeiz—á Layn Ferlandeyz.*
 Id. *Lani Nuiz—Layn Nuniz.*
 Id. *amoló muyto—amólo muyto.*
 Id. *Belidalfons—Belid Alfons.*
 Id. *en calzo—encalzó.*
 Id. *que frime esturado—que fu mesturado.*
 199. *Dacamar—dacd mar.*
 Id. *Doña Xptiana—Dona Yana.*
 Id. *de Radeus—Deracleus.*
 Id. *V.C.IX.dos aynos—DC.LXII. aynos.*
 200. *como diet equebleno—con Modret Equibleno.*

Debemos tambien advertir, que unas mismas palabras se hallarán escritas de diferentes modos, tales como hombre, ombre, omne, homme, homne, infanzon ynfanzon, ifanzon yfanzon, quoanto, coanto, quanto, pazer, pascer, vina, vinna, viña, juicio iuycio yuizio &; pero hemos juzgado oportuno dejarlas como se hallan para que el Fuero conserve todo su carácter de antigüedad y sea un trasunto verdadero del original, procurando en los pasages oscuros de que abunda desentrañar el sentido genuino del pensamiento que encierran y presentarlo con toda la claridad y fuerza de expresion que quiso darle el autor de la compilacion.

Concluimos manifestando que si con nuestro pequeño trabajo queda satisfecho el deseo de la Excmo. Diputacion de perpetuar tan notabilísimo y extraño monumento histórico, tendremos un verdadero placer en haber contribuido á ello, siquiera sea en una insignificante parte, así como lo tendrán tambien de seguro los verdaderos amantes de esta clase de obras al saber que va á darse á luz tal cual es, sin haberse suprimido en ella ni una sola palabra de las que contiene.

Al final se pondrá el diccionario de la edicion de 1815 para la inteligencia de las voces más oscuras, corregido y adicionado con algunas otras por el Sr. Ilarregui.

Pablo Ilarregui.

Segundo Lapuerta.

Prólogo, por quien et por quoales cosas fué perdida Espayna.

Título de Reyes et de huestes.

Cómo deve levantar Rey.

En quoal lugar se deve alzar Rey en Navarra.

Qué cosas son tenidos los navarros de fazer por su Rey.

Cómo devén sayllir en huest.

Quoantos dias devén yr en huest.

Quoales son escusados de yr en huest.

Por quoal razon deve sayllir fidalgo en apeyllido.

En quoal manera puede fidalgo fazer camio con el Rey.

Quoal preso deve fidalgo vender al Rey.

Título de alferiz et de richos ombres.

Qué cosas deve dar el Rey á su alferiz.

Qué cosas le devén facer los villanos al richombre.

El ombre que empriesta algo para miseses.

Por quoales cosas deve ser tuelta honor á richombre.

Cómo el Rey non deve toyller honor.

Cómo non puede toyller honor el Rey.

Título de fortalezas.

Con cuya licencia se devén fazer fortalezas.

Cómo non devén fazer fortaleza, forno nin molino.

Con cuyo mandamiento devén fazer tor de nuevo.

Cómo deve ser hecho palombar.

Título de castieylos.

A qui deve aconmendar el richombre el castieylo.

A quien et cómo deve render castieylo de Rey.

Qué deve fazer el alcayt quoando el seynor nol quiere tomar el castieylo.

En qué manera fidalgo que tiene castieylo deve render.

Título de los escusados de huest.

Quoal yfanzon et en quoales logares devén aver casero escusado.

De qué cosas es escusado el casero del fidalgo.

Cómo se deve mantener fidalgo contra Rey.

De non dar portago fidalgo.

Cómo fidalgo puede aver minera.

De no aiudar fidalgo á sarrazon de villa.

A qué es tenido el vasayllo que non recibe soldada.

Qué es tenido de fazer vasayllo que toma soldada de Rey.

Cómo el vasayllo de cosiment deve partir lo que gana.

De vasayllo de soldada.

Cómo deve dar á comer al manzebo soldado.

En quoales casos servientes que sierven pueden partir de los seynores.

Título de procuradores et vozeros.

Cómo deve ser puesto et firmado porcurador et vozero.

SECUNDUS LIBER.

Título de iuyzios.

Quoales personas devén ser en todo juyzio.

De juyzio de Rey.

De non fazer iusticia sen mandamiento de Rey.

Quoal es iuyzio de traydor.

Por quoal costreynamiento et cómo devén ser iurgados los presos.

De dos clamantes.

De iuyzio de alcalde sobre paramientos.

Cómo puede alcalde tomar plazo de acuerdo.

Cómo pueden fazer paramientos et iusticias los vezinos.

Cómo ninguno non deve responder al seynor.

Cómo deve ser dada sentencia á las razones.

Cómo devén razonar en iuyzio.

Título de pleytos et contiendas.

Si contienda oviere entre dos villas.

Quoando contienden dos villas como se dán fermes.

De no ayllenar cosa de contienda.

Quoando contienda hay entre dos villas.

Sobre pleyto de navarro et franquo quoales alcaldes devén dar juyzio.

El qui mueve pleyto sobre heredat.

Qué iuyzio deve dar lalcalde.

Ata quanto tiempo deve comenzar el pleyto.

Qué devén fazer los que han pleyto.

Título de citaciones.

Entroa que tiempo deve venir el fidalgo quoando el Rey imbia por eyll.

Qué pierde qui saylleze los martes.

Título de heredar.

Quoal de los fillos del Rey ó del richombre deve heredar.

Cómo puede Rey ó richombre partir regnos.

De quoales heredades pueden padre ó madre partir á hijos.

Cómo los fidalgos et de qué pueden asignar á una creatura más.

Cómo hereda fijo muerto.
 Cómo heredat de creatura non deve tornar á padre.
 Cómo deve heredar creatura de ysanzon.
 Por quoales cosas pueden padre et madre desheredar á creaturas.
 Quoando I hermano demanda á otro hermano heredat.
 Cómo devén partir hermanos sobrinos et primos.
 En quoal mancra el hermano mayor non puede demandar suert.
 Quoando hermanos parten de dos en dos.
 Cómo devén partir hermanos heredades.
 Cómo et quoantas veces pueden echar suert los hermanos.
 Ata quoal grado puede demandar heredat por parentesco.
 Quién deve aver las heredades de los que mueren sen creaturas.
 El seynor solarigo et la scynal cómo devén partir los coyllazos.
 Quoando los villanos parten de dos en dos cuya deve ser la part.
 Ata quoanto tiempo devén demandar los hijos de los lavradores.
 Cómo las creaturas de los villanos moriendo padre ó madre.
 Cómo devén partir las creaturas con la madre villana.
 Cómo quoando villanos casados oviendo hijos de ganancia.
 Villano biudo cómo deve dar part á las creaturas.

Título de tenencias.

De tenencia de heredat de XL. aynos sen mala voz.
 Cómo entra la órden en tenencia de heredat.
 Quoanta tenencia sen mala voz le val al que vinna planta.
 Con quoales deve ser provado tenencia de heredat.
 De dos que alegan tenencia sobre heredat.
 De cómo non val tenencia entre el Rey et el fidalgo.
 En qué manera et quoales devén fazer pesquisa sobre tenencia.
 En quoal manera deve ser hecho el apcamiento sobre pleyto.
 Cómo deve ser fecha pesquisa sobre dos castieylos.
 Quoando pleyto fuere entre dos villanos realencos.
 Cómo deve ser iurgado pleyto de villano.
 Cómo deve ser iurgado pleyto entre dos villanos.

Título de pruebas et testigos.

En qué manera devén ser provadas avenienzas que son entre yerno et suegro.
 Qué cosa deve cobrar el que aduze las pruebas.
 Quoantos et quoales testigos abastan en toda cosa.
 Quoal deve ser el testimonio entre franco et navarro.
 Dont devén ser los testimonios entre franco et navarro.
 Qué deve fazer el testimonio et quanto deve ser rico.
 Delant qui devén ser rezebidos los testigos.
 Qué pena han los testigos que sayllen por asno.
 Quoales testigos fazen fé en pleyto de cristiano, iudio et moro.
 Quoales non devén ser rezebidos en testigoanza.
 Qué pena deben aver los falsos testigos.
 En quoales casos vale la testigoanza de la muger.
 Quoales testigos devén valer en pesquisa.

En quoal manera deve ser demandado aver con carta.

En quoal manera se cognosce la falsa carta.

En quoal manera et ata quoanto tiempo es tenido de responder á carta que emienda de logro.

Título de iurar.

Ata qué tiempo non deve iurar muger preynada.

En quoales tiempos non deve iurar ninguno salvo por ciertas cosas.

En quoal manera devén jurar los judios.

Título de alzas.

De alza de alcalde menor á mayor.

En quoal manera et á quoal alcalde deve aver alza villano.

Quoando fidalgo et villano han pleyto en una.

TERCIUS LIBER.

Título de eglesias.

Qui deve ser abat en villa realenca.

Cómo devén fazer tocar á misa.

En quoal manera deve ser ordenado el fijo del villano.

Qué privilegio ha la glesia quoando algun malfeytor entra.

Título de diezmas.

Cómo deve dar diezma por fuero.

Cómo vecino forano puede segar ó vendemar.

Qui deve dar la diezma del fruyto vendido.

De quoales heredades devén dar diezma iudios ó moros.

En qué manera et en quoales tiempos deve vezino ofrecer.

Título de los vezinos acusados.

Con quien et delant quien deve el fidalgo provar.

Avenienza del rey Don Tibal.

De yfanzon que es acusado por otro yfanzon que es su villano.

Cómo se deve salvar fidalgo que es acusado por villano.

Del cavero que es fijo del villano.

Título de zenas, de pechas et de los solarigos.

Quoanta deve ser la zena del Rey.

Quoanta deve ser la zena de salvedat.

Quoanta es la zevada que devén los villanos al richome.

Cómo puede el fidalgo tomar casero.

Cuya deve ser la heredad del villano solarigo.

En quoal manera parten los dreytos que han los villanos solarigos.

El richome et el solarigo cómo et quoanta leyna pueden tayllar.

En quoal manera puede echar pidido el Rey á los villanos solarigos.

En qual manera puede el villano solarigo apear.
 Los seynores solarigos quoando cobran la heredat de los villanos.
 Quoando los villanos del Rey ó de los monasterios.

Título de los villanos del Rey.

Quoanta pecha deve aver yfanzon que faz villano.
 Cómo el Rey deve cobrar la peyta.
 Cómo el Rey et los monasterios quitaron el mueble á sus villanos.
 Qué pecha puede toyller el Rey al villano.
 Cómo non puede recibir la órden al villano que dá peyta.
 Cómo en toda villa que el Rey ha entrada.
 Cómo en villa de fidalgos el Rey á ninguno non deve.
 Qué pecha li devan dar los villanos al prelado.
 Cómo et entroa quoal logar devan levar la pecha.
 Qué peyta de fonssadera devan los villanos.
 Villano del Rey ó de monasterio que tiene dos heredades.
 Villano realenco ó de órden.
 La heredat del pechero del Rey.
 Por quoales compras non deve villano II pechas.
 Quoando devan los villanos pecha de reconocienza.
 Qué pecha devan dar villanos quoando parten.
 Cómo devan yr los villanos á labrar para los seynores.
 A quoal passo devan yr los villanos que han semana apeon.
 Villano heredero de dos villas.
 De qué tiempo adelant villano non puede ser costreynido.
 De pecha de piertega.

Título de yfanzones davarca.

A qué cosa son tenidos los yfanzones davarca.
 Qué peyta deve yfanzon davarca.

Título de pechas quo han ciertos nombres.

Los villanos de Larraun qué mueble pueden levar.
 Quoanto es la pecha que es clamada azaguerrico.
 Quoanto es la pecha que es clamado basto.
 Quoanto es la pecha que es clamada alfonsadera.
 A qué son tenidos los villanos que son clamados escancianos.
 Qué pecha dan los villanos que son clamados cazadores.
 Qual pecha es clamada descurayna.
 Qué cosas ha el seynor por el villano encartado.
 Cómo deve facer saber el sayon á los villanos.
 Quel devan dar al sayon quoando lleva pleyto.

Título de los escusados (de pecho).

De quoales cosas es escusado de pecho.
 Quoales devan aver caseros escusados.
 Cómo pueden ser escusados de pecha.
 Creaturas de yfanzon et de villana que non dieron pecha.

En quoales logares son quitos de pecho.

Quel puede toyller el seynor al moro.

Título de zos et trebut.

Cómo et de que cosas pueden peyndrar.

Qué heredat tiene á trebudo de la órden.

De qual tiempo adelant pierde órden heredat.

Cómo non puede ser ayllenado heredat cesal.

Título de empriéstamo.

Si cavaylo ó rozin emprestado sel muere.

Qué emienda deve facer qui bestia emprestada ó logada pierde.

Qué deve pechar el que toma á empresto bestia dotri.

Qué pruebas ay menester en bestia prestada.

Sobre préstamo de XII dineros.

Omne que empresta algo para mises.

Título de comiendas.

Cómo non deve ser embargada por ninguna cosa comienda.

De non peyndrar comienda.

Quoando en omne dorden fazen alzado.

Cuyas devén ser las compras fechas por los abades.

Título de compras et vendidas.

En qual manera fidalgo ó omne dorden.

Quoando alguno comprare bestia de romero.

Quoal fuero deve oyr franco que compra heredat.

Cómo por compra de heredat peynal no es vezino.

A qué es tenido iudio que compra ropa furtada.

Qué octores deve aver et dó qui compra bestia furtada.

Cómo deve mostrar octor ó como se deve salvar.

Qué calonia ha qui deysa la compra de que dá la palma.

En qué manera ó á quoales puede el mercadero toyller part.

Cómo non puede pasar la agoa comprada por azut aieno.

Qui vende buy et non toma fiador del precio.

Por quoal cosa non puede cobrar el precio.

Cómo el órden non puede vender coyllazos.

En quoal manera deve pregonar fidalgo que quiere vender su heredat.

A quoales deve requerir fidalgo que quiere vender su heredat.

Cómo non puede ser vendida heredat peynal.

Cómo pueden vender ó empeynar la part que han en castieylos.

En qué manera deve vender el vino.

Cómo non deve vender ni empeynar padre et madre heredat.

Cómo heredat non puede ser vendida ata que sea partida.

En qual manera puede yerno vender heredat.

Título de ostalage.

Qué ostalage devén dár quoando bestia ó otras cosas venden.

Título de logueros.

En qué casos deve emendar el qui loga bestia.
Cómo deve emendar qui aloga bestia si de mas le faz.

Título de peyndras.

De non peyndrar en tregosas de reyes.
Cómo et o deve ser peyndrado marquero et o deve tener los peynos.
Quoando I ombre peyndra á otro por alguna razon.
De quoal logar deve ser tomado el fiador de dreyto.
Quoando fidalgo peyndra á franco, villano, judío ó moro.
Cómo et de que non deve ser cavayllerio peyndrado.
Quoando franco villano, iudio ó moro peyndra á fidalgo.
Quoando uno peyndra á otro qué fiador deve tomar.
En qué manera deve ser peyndrada heredat.
Cómo fiador puede peyndrar heredat.
En qué manera devén ser peyndradas fianzas.
Cómo devén ser peyndrados baylles por seynor.
Cómo deve ser peyndrado seynor por vasayllo.
Qué deve fazer quoando el deudor reveylla los peynos.
Cómo deve ser peyndrada bestia.
Qué deve fazer el acreedor quoando el deudor non le quiere dar peynos.
De quoales cosas puede peyndrar állas órdenes.
Qué deve fazer qui peyndra en villa cerrada.
Por cuyo mandamiento devén peyndrar en villa cerrada.
Qué calonia ha qui peyndra á ombre veniendo á mercado.
Quoando alguno peyndra alguna bestia como la puede dar.
Quoando algun fiador es peyndrado quoales peynos han engueras.
Qué deve ser hecho quoando el fidalgo non quiere dar peynos.
Cómo non deve ser peyndrado ninguno quoando el Rey saylle.
Cómo non deve ser peyndrado en dia de mercado.
Dando fiador ninguno non deve ser peyndrado.
Ata que tiempo non deve ser peyndrado ombre que va en romeria.
En qué manera deve peyndrar á las gaylinas.
Quoando ansaras ó galinas son peyndradas.

Título de peynos.

A qué es tenido á qui mueble comendado.
Quoando alguno empeyna su canpo.
En quoal manera deve empeynar qui quiere la su heredat.
Qué deve fazer qui demás faze á bestia.

Título de fidadores.

Qué deve fazer la fianza quoando el que puso fiador se vá.
En qué manera deve hombre provar su fiador.
Cómo puede vedar las fianzas.
Quién puede ser fianza de dreyto.
A qué son tenidas las creaturas de la fianza.

A qué es tenido el fiador al credor.
 Qué cosas puede peyndrar el fiador.
 Cómo non deve ser desheredado ninguno.
 De non ser vozero fianza.
 Quoando et cómo deve onme abonir al fiador.
 Quoando deve aborider el credor al fiador.
 Fianza negada á qué es tenida.
 Qué deve ser fecho de fidalgo que non puede aver fiador.
 Qué deve ser fecho de coyllazo del Rey.
 Ata quoando devén aver plazo los fidadores.
 Dont deve ser el ferme que se dá por mueble.
 En quoal manera puede ser yfanzon ferme.
 Qué deve fazer fiador que peyta aqueillo que es fiador.

Título de pagas.

Cómo et á cuyo mandamiento devén ser paga.
 En qué caso son tenidos los hijos de pagar las deudas del padre.

Título de donaciones.

Cómo et qué puede dar fidalgo á una creatura mas que á otra.
 Qué puede dar villano á una creatura mas.
 Cómo vale hereditat que dá el Rey á fidalgo.
 Quoando dá á órden alguna cosa con condicion.
 En cómo non puede demandar hijo lo que al padre dá.
 Quoando et quien li deve dar á fidalgo el algo.
 En quoal manera deve dar fuego.
 Cómo puede dar vezinos vigas.
 De no ayllenar cosa de contienda.
 Cómo et en qué logar pueden dar los vezinos.
 Por quoales cosas puede el Rey echar pidido.

Título de estin.

En qué manera deve fidalgo estinar.
 Quoando yfanzon estina cómo los cabezaleros se devén otorgar.
 Cómo devén testigoar et provar el estin los cabezaleros.
 Qué testimonianza et salva devén fazer los cabezaleros.
 Cabezaleros et testigos enfermos.
 Qué fué hecho de I ombre que estinó á creatura muerta.
 En qué casos puede fidalgo estinar.
 Quoando marido et muger estinan, moriendo el uno el otrò non puede desfazer.
 Qui deve tener el almario et qué salva deve fazer.

Título de sepulturas.

Cómo et en quoal hora devén soterrar los vezinos.

Título de las órdenes.

Cómo deve pagar sus deudas qui entra en órden.
 Quoanto deve omne acreer á omne dórdem.
 Quoal fuero deve levar quoando alguno algo le demanda.
 Cómo órden non deve recibir á villano.

LIBER QUARTUS.

Título de casamientos.

De casamiento de fidalgos et labradores.
 Cómo casa yfanzon á su fija por escossa.
 Cómo deve ombre iazer con su muger.
 Cómo es tenido fidalgo de vestir su muger.
 Quoanto puede mayllevar muger casada.
 Cómo muger casada non puede dar heredamiento.
 Qué pena han yfanzones et villanos casados.

Título de arras.

En qué manera dá yfanzon arras.
 Quoales parientes devén ser et quoantos al quitamiento de las arras.
 Cómo deve tener fealdat yfanzon biudo.
 Por quoales cosas se pierde fealdat.
 Cómo villano non puede tener fealdat.

Título de fuerzas et de adulterios.

Quoando alguna dueyna saylle con fidalgo.
 Quoando yfanzon prende dueyna rabida.
 Qué pena ha yfanzon que forza yfanzona.
 Qué pena ha yfanzon que forza á villana.
 Biuda que faz putage.
 Qué pena ha villano que forza yfanzona.
 Cómo puede tener el marido las heredades de la muger.
 Qué pena ha qui forza muger casada.
 Qué pena ha ombre casado que forza muger casada.
 Qué calonia ha fidalgo que faz creaturas de villana casada.
 Quoantos males et quoantas penas han creaturas feytas en adulterio.
 Qué calonia han villanos trobados en adulterio.
 Qué puede aver el que es nascido en adulterio.

Título de criar hijos.

Cómo et qué deve omne dar por criar fijo de ganancia.

LIBER QUINTUS.

Título de feridas.

Por quoales palabras pelean los ombres.
 Qué calonia ha qui fiere ante reyna.

Qué calonia ha qui fiere ante dueyna.
 Qué pena ha qui fiere á padre et á madre.
 Qué pena ha qui mata, fiere ó denosta padre ó madre.
 Qué pena ha qui fiere á su scynor.
 Cómo no han pena fidalgos por feridas.
 Qué calonia ha qui fiere á villano.
 De non ferir á mancebo soldado.
 Qué calonia ha qui fiere á villana.
 Qué calonia ha qui fiere á iudio ó á moro.
 La ferida de moro ó de bestia cómo deve ser provada.
 Qué emienda deve ser fecha quoando una bestia fiere á otra.
 A qué es tenido qui tiene can que muerde á escuso.

Título de muertes.

De no matar Rey.
 De no robar á enemigo que mata.
 Qué iusticia deve aver qui dá pozones.
 Cómo I fidalgo á otro no deve envayr.
 Quoando richombre poderoso oviendo de su gent pelea con alguno.
 Qué drecho et quanto deve ser dado por muert de ombre.
 Quoal dreyto se deve dar por homizidio.
 Cómo ninguno non deve ser acusado.

Título de reptorios et bataylla.

Quoando algun fidalgo es reptado.
 De combatimiento de fidalgos.
 Cómo deve el reptado segurar.
 Cómo non se deve salvar ninguno.
 Cómo non deve ser reptado todo conceylo.
 Cómo et o deve ser mesurado qui bataylla ha de fer.
 De cómo ombre muerto no ha tornas á bataylla.
 Cómo deve ser fecha bataylla de escudo et de baston.
 Por quoal cosa ninguno non deve ser reptado.
 De cómo non pueden reptar á fidalgo por muert de villano.
 De bataylla de candelas. De cómo deve ser fecha bataylla de candelas.
 Cómo et o puede el fidalgo fazer fer bataylla de candelas.
 De fierro calient. En qual manera deve levar el fierro calient.
 Qué solian fazer los que fierro calient levavan.
 Cómo deve ser conocida quemadura de fierro.
 Cómo deve fazer salva muger de fierro calient.
 Qué salva deve fazer muger preynada.
 Cómo deve sacar gleras de calderas.

Título de homizidios.

Por quoales muertes ha fidalgo homizidio.
 Por muerte de quoales es fidalgo homiziero.
 Por muerte de quoales personas deve fidalgo homizidio.
 Cómo á fidalgo non pueden demandar ser guereyllant homizidio.
 A quien deve ser demandado el homizidio por el yfanzen.
 Cómo non deve homizidio maestro qué mata á escolar.

Quoanto es el homizidio en la cuenca de Pomplona.
 Quoanto es el homizidio en la sied Dorqueyen.
 Quoanto deven por homizidio de Osquiat á riba.
 Cómo por fuero ántigo villano de Sant Salvador non deve homizidio.
 Ho deven ser rendidos los homizieros.
 Qué homizidio ha qui mata ó fliere judío ó moro.
 Qué homizidio han los que matan alcalde ó merino.
 De bestia que mata á otra.
 En qué caso la bestia no es homiziera por muert dombre.
 De dos bestias ques matan quoal es homiziera.
 Qué emienda deve ser fecha por muert de cabaylo.
 Qué pena ha qui es mal merient de cavaylo.
 En qué caso no ha calonia qui mata can.
 Quoando I can mata á otro.
 En qué manera y en qué logar se deve render el homizidio.

Título de fuerzas.

Cómo clérigo non deve forzar sobre tenienza de eglesia.
 Cómo clérigo non deve forzadamente entrar en tenencia.
 En qué manera se faz la fuerza.
 Qué deve pechar por ganado tomado forzadament.
 En quoales casos non val firmania fecha por fuerza.
 De cómo non val homenage hecho por fuerza.

Título de robería.

Contra robador de cabayna.
 Qué pena ha qui roba á mercadero ó romero.
 Qué pena ha qui roba á su enemigo.

Título de furtos.

Cómo fidalgo se deve salvar.
 Qui es acusado por ladron.
 Cómo se deve salvar yfanzon por furto et cómo lavrador.
 Quoando á romero ó mercadero furtan en la posada su aver.
 Cómo lavrador se deve salvar sobre furto.
 Del que furtá et caye en calcatrepas.
 Quoanta es la calonia de cosa muerta furtada.
 Qué carne puede ombre comer furtada en cabayna de vacas.
 Qué carne puede comer furtada en cabayna de oveyllas.
 Qué carne puede comer furtada en cabayna de puercos.
 Qué calonia ha qui furtá buy ó peyndra.
 Qué calonia ha qui furtare cenzenzero á vaca.
 Qué calenia ha qui puerco furtá.
 Qué calonia ha qui furtare, ó robare, ó matare ó peyndrare barraco ó marueco.
 Cómo se deve salvar ombre por bestia furtada.
 Qué pena ha qui furtá carnero que traye zenzero.
 De cómo ganado furtado et trobado en carnizerio.
 Qué calonia ha qui furtá can de caza ó mastin.
 Qui furtá ó mata los canes de iuso escriptos.

Qué emienda deve fazer qui furta gato.
 Qué calonia ha qui furta aztor.
 Qué calonia ha qui furta gavyllan.
 Qué calonia ha qui furta au de gayolla.
 Qué calonia ha qui furta piedra de pedrera.
 Qué calonia ha qui furta yerba en mont.
 Qué calonia ha qui furta agoa de dia ó de noche.
 Qué pena deve aver qui recibe ladron ó furto.

Título de logreros.

De logrador cómo deve tener los peynos.
 Ata quoanto deve subir el logro.

Título de falsarios.

Del que se mete falso nombre.
 Qué pena ha qui á otro encarga falso dat.
 Qué calonia ha qui falsas mesuras tiene.

Título de cazaras.

En caza de puerco ó de corzo.
 Qué deve aver qui caza mata en yermo.
 Cuya deve ser caza que caye en zepo.
 Ata quoando ninguno non deve parar lazos.
 Ques la calonia de qui para reth á palombas.
 Quoanta es la calonia de qui para redes á perdizres.
 Qué cazaras puede cazar el villano.
 Cómo villano si prende av mansa que caza ó canes.
 Cuyas devén ser las calonias de las cazaras.

Título de iniurias.

Cómo puede omne defender casa.
 Qué calonia ha qui crebanta casa de rey.
 Qué calonia ha qui crebanta eglesia et faz homizidio.
 Qué pena ha qui crebanta coto que pone rey.
 Qué calonia ha qui crebanta cabayna.
 Qué calonia ha qui crebanta huerto.
 Qué calonia ha qui crebanta ruedas.
 Cómo ninguno non deve quemar casas nin faysinas.
 Qué calonia ha qui esnua yfanzon.
 Cómo el padre no es tenido de pechar el mal hecho.
 Cómo non deve aver calonia qui entra por iuyzios del alcalde.
 Qué calonia ha qui crebanta cuerno á buy.
 Qui deve emendar el dayno que faz el detieyollo.
 Qui deve pechar el dayno que faze can que entra por terrado.
 Qué emienda deve fazer qui va con bestia et faze dayno.
 Qué drecho deve dar los ganaderos de ganado perdido.
 Qué calonia ha qui sube á palombar.
 Qué calonia ha qui tira de bayllesta.

En qué casos puede omne demandar la carne del ganado muerto.

Qué calonia ha qui ranca moiones.

Cómo bestias aynales non devén.

Título de penas.

Cómo et por quoales cosas deve ser clérigo deshordenado.

Por quoales cosas et de quoales cosas pueden los vezinos sacar á lur vezino.

Quoal deve pagar carzelage et quoal nó.

En quoal manera deve omne aver pasada á lo suyo.

En qué logar deve morar si alguno tornare gafo.

En quoantas casas deve demandar et en quoales omne al su captivo.

Qué deve aver qui prende al que guia los moros.

Qué emienda deve fazer qui solta á los moros captivos.

Título de excomulgados.

Qui deve sacar de la eglesia al omne excomulgado.

SEXTUS LIBER.

Título de paztos.

Quoal et coantos deve ser el vedado nuevo de cavayllos.

Quoanta yerba deve segar para de noche en prado cavayllar.

Quoal buy et quoando deve pascer en el vedado de los buys.

Cuoanto deve ser el vedado de los buys.

Quoal deve ser la piertega de la sied.

Cómo et en quoales lugares pueden pascer los ganados.

En quoales villas fazeras pueden pascer los ganados trasfumo.

Ata dó et quoal hora pueden pascer los ganados de las villas fazeras.

Qué calonia han et ata quoando oveyllas que son trobadas.

Qué emienda deve ser fecha por dayno fazer.

Qué calonia han los ganados que entran en mayluelos.

Qué calonia han omnes ó bestias que entran en uerto ó en vinna.

Qué calonia han los ganados que entran en huerto cerrado.

Cómo devén dar los vecinos o pazca el ganado enfermo.

Ata quoando pueden tener los ganados en el puerto.

Ata quoal logar non devén parar cabayna cabo el puerto.

Quoanto deve ser la bustalizia.

De como fidalgo deve enviar sus puercos al mont.

Creaturas que no han vezindat.

Quoantos puercos pueden los fidalgos engordar.

Quoando devén quintar los puercos.

Título de tayllazones.

Tayllazones de montes et roturas.

Cómo et á querer de qui devén facer tayllazon.

Cómo ninguno non deve cortar en mont.

Cómo por seynalar solo al árbor en mont ninguno no ha dreyto.
 Ata quoal tiempo deve pagar calonia qui fuere preso cortando árbor.
 Qué calonia ha qui corta en mont vedado.
 Qué calonia ha qui corta árbor por rayz.
 Qué calonia ha qui corta árbor en bustalizia.
 Quoal árbor pueden los vezinos cortar.
 En quoantos casos et en quoal manera puede I vezino á otro cortar árbor.
 A qué es tenido qui taylla fruytal alieno.
 Qué deve pechar qui taylla vit ó vimbre.

Título de costerias.

Quoanta costeria et quoanto deve yfanzon et quoanta lavrador.
 Qué et quoanto et cómo deve yfanzon por costeria.
 Quoanta costeria deve villano que es vecino en II ó en III villas.
 Cómo yfanzones pueden peyndrar á los villanos que les dén costiero.
 Quoando es escusado yfanzon de costeria.
 Qué salva de fazer el costiero.
 El qui faz dayno en término de quoal tiempo adelant no es tenido de emendar.

Título de caminos et de careras.

Quoanto deve ser el camino del Rey.
 Cuya deve ser la calonia del camino franzes.
 Quoanta deve ser la carrera entre villas fazeras.
 Quoanto deve ser sendero de villa.

Título de agoas.

En quoal manera pueden tomar logar por fazer fuentes.
 Quoando dá et tueylle de la heredat á omne agoa caudal.
 Por toyller agoa que no es caudal.

Título de ruedas et presas.

Cómo ninguno non deve sacar agoa fuera de madre.
 En quoal manera deve fazer qui presa faze de nuevo.
 Qué fuero ha en la agoa el molino ques faze de nuevo.
 Cómo todo omne deve dar mesurada su cevera al rodero.
 Qué emienda deve ser fecha por molino que fresa.
 De quoal dayno ó menoscabo que se faz en la rueda estando el rodero.
 Cómo devén aiudar los parconeros en las ruedas.

Título de heredades et lavranzas.

A qué tiempo et ata quoando deve dar ombre á lavrar su heredat.
 Qué labores deve dar el lavrador á las vinnas.
 Qui ara entre pieza et vinna et faz dayno.
 Tapias de vinnas ó de huerto caydas.

Título de heras.

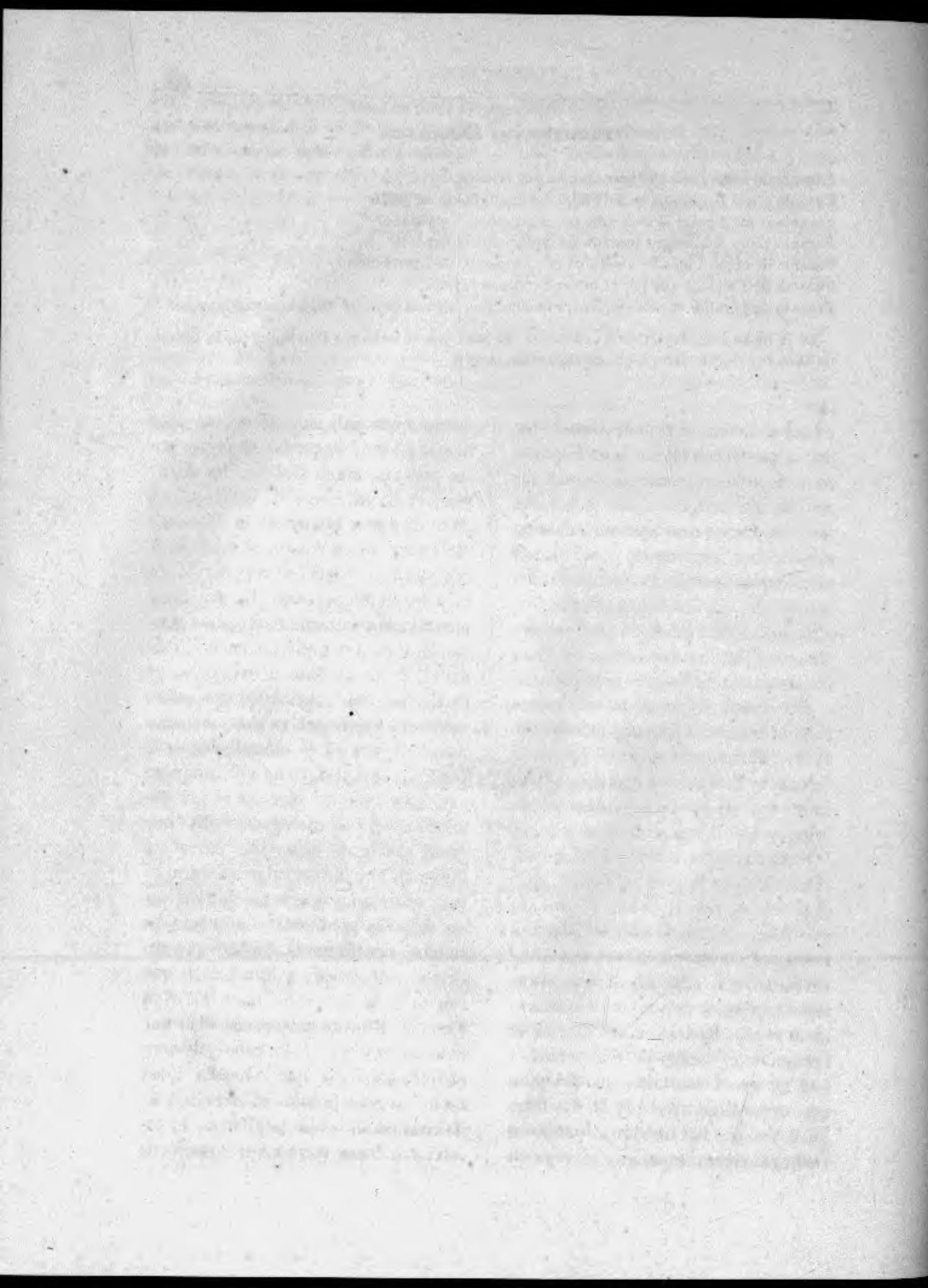
De las heras vieyillas é nuevas.

Título de fazanias.

Fazania de cómo deve castigar omne á sus criados.
Fazania cómo I cristiano se deffendió del engayno de un judío.
Fazania cómo I judío se deffendió del engayno de I cristiano.
Fazania cómo una muger jurgada de lapidar fué deffendida.
Fazania de cómo I alcalde vendió iuyzio en pleyto de I mercadero.
Fazania de I alcalde que por II buyes vendió el iuyzio.
Fazania de I ombre et una serpient, et cómo ninguno non deve ser iurgado seyendo preso.

En la fin de libro fayllarés la ordenanza del fuero nuevo fecha por Don Philip por la gracia
de Dios rey de Navarra, á qui dé Dios vida. Amen.





Aquí comienza el primer libro de los fueros que fueron fayllados en Espaynna assi como ganavan las tierras sin rey los montaynneses. En el nombre de Ihesu Crispto, qui es et será nuestro salvamiento, empezamos pora siempre remembramiento de los fueros de Sobrarbe de cristiandad exalzamiento. **Prólogo.** Por quien et por quoales cosas fué perdida Espaynna, et cómo fué levantado el primer rey Despaynna.

Por grant traycion quoano moros conquerieron á Espaynna sub era de DCC.^{os} et dos aynnos por la traycion que el rey D. Rodrigo fijo del rey Jetizano fezo al conde D. Julian su sobrino que se li jogó con su muger, et ovo enviado el su sobrino á los moros; et despues por la grant traycion, onta et pesar que ovo el Conde D. Julian, ovo fabla con moros con el Miramomelin rey de Marruechos et con Albozubra et con Alboali et con otros reyes moros, et fezo sayllir á la bataylla al rey D. Rodrigo entre Murcia et Lorqua en el campo de Sangonna, et ovo hy grant mortaldat de Crisptianos, et perdióse hy el rey D. Rodrigo qui á tiempos fué trobado el cuerpo en Portgal en un sepulcro, et avya hi

scripto que aillí iacia el rey D. Rodrigo. Entonz se perdió Espayna ata los puertos, sinon Galicia, las Asturias, et daquí Alava et Vizquaya, et de la otra part Baztan et la Berrueza et Deyerri et en Ansso, et sobre Iaca et encara en Roncal et Sarasaz et en Sobrare et en Aynssa. Et en estas montaynas se alzaron muyt pocas gentes, et diéronse á pié faciendo cavalgadas, et prisiéronse á cavayllos, et partiéronse los bienes á los más esforzados ata que fueron en estas montaynas de Aynsa et de Sobrarbe mas de CCC.^{os} á cavayllo, et no avia ninguno que ficies uno por otro sobre las ganancias et las cavalgadas. Et ovo grant cavalgada et envidia entre eyllos, et sobre las cavalgadas barallavan, et ovieron su acuerdo que enviasen á Roma para conseyllar cómo farian al apostólico Aldebano que era entonz, et otrossi, á Lombardia que son ombres de grant iusticia, et á Francia. Et estos enbiáronles dizir que oviesen rey por qui se caudeyllassen; et primeramente que oviesen lures estableimientos jurados et escriptos; et ficieron como los conseyllaron, et escrivieron lures fueros con conseio de

los lonbardes et franceses, quoanto ey-
llos mejor podieron como ombres que
se ganavan las tieras de los moros;
et despues esleyeron rey á D. Pellayo
qui fué del linage de los godos et guer-
reó de las Asturias á los moros et de
todas las montaynas.

TÍTULO I.

*De Reyes et de huestes, et de cosas que
taynnen á Reyes et á huestes.*

CAPÍTULO I.—Cómo deven levantar Rey en
Espayna, et cómo les deve eyll jurar.

E fué primerament establecido por
Fuero en Espaynna de Rey alzar por
siempre, porque ningun Rey que
iamas seria non lis podies ser malo,
pues conceylo zo es pueblo lo alzavan,
et le davan lo que ceyllos avian et ga-
navan de los moros: primero que les
iuras, antes que lo alzassen sobre la
cruz et los santos evangelios, que los
toviess á drecho, et les mejoras siem-
pre lures fuyros, et non les apeyoras,
et que les desfizies las fuerzas, et que
parta el bien de cada tierra con los
ombres de la tierra convenientes á ri-
chos ombres, á cavaylleros, á yfan-
zones, et á ombres bonos de las villas,
et non con extranios de otra tierra.
Et si por aventura aviniesse cossa que
fuese Rey ombre de otra tierra, ó de
estranio logar ó de estranio lengoage,
que non lis adusiesse en essa tierra
mas de V.^o en vayllia, ni en servitio
de Rey hombres estranios de otra tier-
ra. Et que Rey ninguno que no ovies-
se poder de fazer Cort sin conseyo de
los ricos ombres naturales del Regno,

ni con otro Rey ó Reyna, guerra ni
paz, nin tregoa non faga, ni otro gra-
nado fecho ó embargamiento de Reg-
no, sin conseylo de XII ricos om-
bres ó XII de los más ancianos sabios
de la tierra. Et el Rey que aya sieylo
pora sus mandatos, et moneda iurada
en su vida, et alferiz, et seyna caudal,
et que se levante Rey en sedieylla de
Roma, ó de arzobispo, ó de obispo,
et que sea areyto la noche en su vi-
gilia, et oya su missa en la eglesia,
et ofrezca pórpora, et dé su moneda,
et despues comulgue, et al levantar
suba sobre su escudo, teniendo los ri-
cos ombres, clamando todos tres veces,
REAL, REAL, REAL. Entonz es-
panda su moneda sobre las gentes ata
C. sueldos, por entender que ningun
otro Rey terrenal no aia poder sobre
eyll, cingase eyll mesmo su espada,
que es á semeiant de Cruz, et non de-
ve otro cavayllero ser fecho en aqueyll
dia. Et los XII richos ombres ó
savios deven iurar al Rey sobre la
cruz et los evangelios de curiarle el
cuerpo et la tierra et el pueblo, et los
fuyros ayudarli á mantener fielment,
et deven besar su mano.

CAPÍTULO II.—En quoal logar se deve alzar
el Rey en Navarra, et qué moneda de-
ven echar, et quoantos dias.

Todo Rey de Navarra se deve le-
vantar en Sancta Maria de Pomplona,
segunt han fecho muchas vezes; et si
el Rey oviere á echar moneda, dévela
echar en Sancta Maria de Pomplona.
Sabida casa et sabida tabla deve aver
en que tienga la moneda nueva por
canbiar con la vieia. Esta tabla deve
ser con la moneda nueva XL dias, et
no mas. Otro si, en villas ceradas puede

parar esta tabla en estos XL dias do él quisiere.

CAPÍTULO III.—Qué cosas son tenidos los navarros de facer por su Rey, et eyll qué deve dar.

Dizir vos emos la memoria de los fueros que ha el rey de Navarra con sus navarros, et los navarros con su Rey; es á saber, que los navarros siervan al Rey como buenos vasayllos á buen seynor; el seynor que lis faga bien como buen seynor á buenos vasayllos; quoantos hombres ha en su Regno, á todos faze bien. Dalis mercados o fagan lures mercadurias. Otro si, si alguno ha contienda con otro hombre, por amor de trayer contienda et baraylla entre eyllos, dalis alcaldes en sus mercados, buenos hombres, et membrados, et sabidores de los fueros, que lis iurguen los fueros et los drecchos. Empero es en el mandamiento del Rey por dar alcaldes quoales eyll quisiere en los mercados de Navarra. Otro si, es en el mandamiento del Rey de darlis mercado o eyll quisiere en Navarra. Otrossi, es en mandamiento del Rey de vedar et mandar si algun fidalgo fiziere embargo ó cosas porque sus alcaldes en sus mercados non les iurguen ad aqueylos infanzones. Adelant vos contaremos por quoales embargos. Otrossi, contaremos el mandamiento el Rey; que si fuere traydor, ó robador, ó ladron, ó algun malfechor en su tierra, si fuere preso, que lo lieven á iuyzio del Rey, et el Rey aduziendo el alcalde de la comarca, et al menos tres richos ombres de su tierra, et infanzones buenos et membrados, oviendo partidas, deve oyr las quereyillas de ambas partidas; et si el

malfechor caye en culpa, la iusticia es en mano del Rey. Si el Rey fiziere iusticia de malfechor alguno que non sea provado á menos de iuyzio dalcaldé, assi como es escripto de suso, el Rey terrá tuerto al malfechor et á sus parientes. Mas lis dá aun el Rey á los ombres de linage de su tierra, á viejas, viudas et donzeyllas que non sean casadas et ayan vezindat, et á los abades seglares que son hijos de cavayleros et de dueynas que ayan vezindat: á todos estos sobre escriptos dalis el Rey escusados claveros, juveros mancetos soldados que suelen pechar pecho al Rey, los quoales son hijos et hijas de los villanos del Rey. Por estos sobre scriptos ombres, el hombre de linage puede dar fiador de quanto el alcalde mandare, et puédelos defender en quanto en su pan sovieren. Empero el hombre de linage de que non los puede defender vos diremos: si el vilano es pechero conocido, de la cena del Rey non lo puede defender: otro si, de la cena de salvedat, non los puede defender: otrossi, de la peticion de la cevada, non los puede defender: otrossi, de homizidio, non los puede defender. Empero si non fueren pecheros cognocidos, et non tienen tierra del Rey, bien los puede defender.

CAPÍTULO IV.—Cómo deve sayllir en huest los navarros quoando sayllen o entra huest en la tierra, et quanto tiempo le devén seguir al Rey con su conducho.

Si al rey de Navarra huest le entridiere en su tierra, et si passare la huest Ebro ó Aragon contra Navarra, si el pregon fuere por la tierra, devén sayllir cavaylleros et yfanzones de Navarra por fuero, et yr al Rey, et ser

con conducho de III dias. Empero si el Rey fuere daquent Ebro ó daquent Aragon, al tercero dia pueden demandar conducho al Rey; et si el Rey non lis quisiere dar conducho como conviene á cavaylleros pora si et pora sus hombres et por todas sus bestias, et si fuere escudero como conviene á escudero, et si fuere yfanzon lavrador, como á yfanzon lavrador, et deven ser con eyll ata III dias, de tres dias adelant vayan al Rey, et demádenli conducho, et si non lis diere, si furen á su casa, non deve aver quereylla el Rey. Mas el Rey dándoles conducho deven fincar con eyll IX dias, et de los IX dias adelant, por que fueren á sus casas, el Rey non deve aver clamos deyilos. Et si algun fidalgo quiere fer sobra de complimiento de fvero, de que faga IX dias con su conducho, porque á su casa fuere, el Rey non deve aver clamos deyill. Et si al rey de Navarra zercaren castieyllo ó villa en estos sobre escriptos IX dias, dándolis el Rey conducho deven fincar et ser con eyll ata que cobre el Rey su castieyllo ó su villa, ó taque se parta el Rey á non poder de su vylla ó de su castieyllo. Et si el Rey ó otro ombre que traya la huest oviere en bataylla á entrar en estos sobre scriptos dias, todo fidalgo de Navarra que non sea desnaturado del rey de Navarra, deve con eyll entrar en bataylla, et aiudarle: et á aquí esto non quisiere fazer, el Rey non li deve dar alcalde, ni mercado, ni cautenedor por si ni por otro. Et si por aventura algun fidalgo fuere ido por buscar su pro, et fuere de partes de la huest, deve dexar á su seynor et á su bien, et passar et aiudar al rey de Navarra, como á su seynor natural, sinon fuere

desnaturado del Rey. Et si por aventura el yfanzon fuere irado ó echado de la tierra del Rey, et fuere de partes de la huest, deve venir al Rey et dízirle que li aiudará en aqueylla bataylla, et que aya mercé sobre eyll, eyll dándoli amor; et si tiene algunas heredades, dándoli lo suio deve aiudar al Rey en aqueylla bataylla. Si el Rey non li diere amor, ni lo suyo, faziendo á saber á otros ynfanzones que sean en aqueyll logar, al menos tres, et al mas VI, que non faylleze por eyll que non le aiuda en aqueylla bataylla; et si ha quereylla el Rey deyill, que li fará quoanto la su Cort mandare, si non li diere amor deve passar á su seynor et deve fazer di adelant todo quanto podiere á la huest et al Rey en la tierra, et en castieylos, et en el mueble, et en toda cosa sino en el su cuerpo. Est yfanzon no es tenido de dar emienda de mal hecho ninguno que li faga en su tierra, mas dándole el Rey al fidalgo amor quoanto oviere sabor ó voluntat, é dándole sus heredades con sus presas, el fidalgo devel render el castieyllo ó villa, ó tierra, si la oviere presa, al Rey. Et no es tenido de render la presa al Rey, ni el mal hecho, porque prometia que faria tanto quanto mandaria la Cort ó su alcalde; mas el Rey tenido es al fidalgo de render todas las presas suyas, con toda su heredad, porque non queria tomar drecho á la sazon que el fidalgo prometia. Et si el Rey dándole amor al fidalgo que torne á su tierra et que le dará lo suyo, et non quiere el fidalgo tornar, el Rey deve aver todas las presas pora si que tomava en sus heredades del fidalgo, et non deve dar al fidalgo sinon solament sus heredades quoando li diere

amor el Rey: esto es porque non quiso tomar quoando el Rey le mandava que tornasse á la tierra. Et si por aventura el fidalgo tomare castieylo ó villa por peyndra de su desheredamiento ante que sea desnaturado, como dicho es de suso, quoando el Rey le tornava lo suyo, deve, otro si, el fidalgo tornar et render el castieylo ó la villa al Rey; et si fazer non quisiere finque por traidor, et si fuere por ventura desnaturado porque non rendiere non le puede dizir mal.

CAPÍTULO V.—Quoantos dias deven yr en huest con su pan fidalgos et lavradores, y adelant como deven ser proveydos.

Si el rey de Navarra fuere en huest, ó le cercaren villa ó castieylo, puede mandar á los villanos que vayan con pan de VII dias, ó de XV, ó de I mes, ó para más, ó para menos: segunt que lis fuere mandado deven yr los villanos. Et si huest entridiere en Navarra, et fuere pregonado la huest que vayan cavaylleros et yfanzones, deven yr con pan de III dias, et de tres arriba, el Rey deve pensar deylllos, de los cavaylleros como de cavaylleros, con toda su compayna et con todas sus bestias. Esso mesmo de los escuderos; et de los ynfanzones lavradores, de lo que han menester, segunt á cada uno conviene, deve pensar deylllos; et al qui el Rey non quisiere dar conducho de tres dias adelant, porque fuere á su casa, el Rey non deve aver clamos deyl.

CAPÍTULO VI.—Quoales son escusados de yr en huest, et de non peyndrare en huest.

Quoando pregonan que salgan en huest, embargos ay muytos, porque ombre non puede sayllir por enferme-

dat de si, ó de su muger, ó de padre, ó de madre, ó de hermano, ó de hermana, ó de parient cercano que tengua á su pan. Ningun ombre que destos embargos sobre scriptos contezca á franco ó villano realenco ó de orden, no há calonia. Mientras que el Rey es en la huest, ningun baylle del Rey ni otro, non deve peyndrar á ningun hombre que sea en la huest por deuda ni por fiaduria ata que torne en su casa, et ata X dias sean passados; et LX sueldos ha de calonia si peyndrare.

CAPÍTULO VII.—Por quoal razon deve fidalgo sayllir en apeyldido con cavayllero et armas con sus vecinos.

Si cavayllero ó escudero tiene cavayllo et armas, deve sayllir en apeyldido con cavayllo et armas quoando los vezinos sayllieren en apeyldido, si por ventura algunos tueyllen et tienen á los vezinos prado de cavayllos.

CAPÍTULO VIII.—En quoal manera puede fidalgo fer camio con el Rey.

Todo fidalgo puede fazer camio con el Rey jurando á sus parientes si clamos han deyll que non faz por cubierta ni por barata ninguna, sinon drechament por su proveyto.

CAPÍTULO XI.—Quoal preso deve fidalgo render al Rey.

Si fidalgo tomare ricombre ó mesnadero preso que valga mil moravedis de otro Regno, dévelo render al Rey dándole el Rey C. moravidis.

TÍTULO II.

De alferiz, de richos hombres, et de prestameros.

CAPÍTULO I.—Qui deve dar el Rey al su alferiz, et eyll á qué servicio es tenido.

E fué establecido que todo rey de Espaynna oviesse alferiz que tenga su seyna, et que aia C. cavaylleros, et que tengua pagados los C. cavaylleros, et en casa del Rey mesa por su cabo, et en la Paschoa florida la copa del Rey de oro ó de plata por suya et los vestidos del Rey, et el lecho, et un cavayllo que valgan de C. moravidis á suso. Et desto fué establecido porque á las veces por algunos negocios embargos que han los Reyes, non pueden sayllir en huest, et los ricos hombres pueden sayllir et agoardar al alferiz que traye la seyna del Rey, et non lis es onta.

CAPÍTULO II.—Qué cosas le devén fazer los villanos al ric hombre ó al prestamero que vá albergar á su honor, et cómo devén tariare en el mont, et quoanto.

Si el ric hombre fuere á su honor albergar et en la villa oviere mont ó en su terminado, daylli deve aducir leyna por al fuego et faylla para alumbrar, et quoando se asentare á comer el ric hombre, el su huéspet le deve alumbrar con la faylla ata que aia comido; et si le fiziere dar á comer, déveli facer este servicio quoando en su casa soviere; et si non li faze dar á comer, non li deve aduzir leyna ni faylla. Es á saber, que en la villa o el Rey ha su seynal et ha seynores solarigos, XXX dias deve ser el ric ombre, et albergar el prestamero XV dias; et si mont oviere en la villa, ó en termina-

do de la villa, el ric hombre deve tajar quoando y soviere cada dia II cargas de leyna en los XXX dias et el prestamero una carga. Et si la villa fuere de un solarigo, el solarigo deve tajar quoanto el ric hombre ó el prestamero. Et si en la villa fueren solarigos, unos et otros, cada uno deylos quoantos opilanrizadas han, tantas cargas devén tajar; et si mont oviere en la villa que fuere del Rey ménos de solarigo, el ric hombre deve y albergar XV dias et el prestamero un mes; et si mont oviere en el término de la villa et devén tajar leyna como de suso es dicho, et por esto los ynfanzones ni los villanos daqueylla villa, non devén vedar que non tagen, ni á porfia deylos non devén eyllos tajar. Et es á saber, que cada una de las bestias destos seynores sobre scriptos, et de la su compayna, los villanos de la villa do estos seynores albergan, devén dar cada noche mientre y sovieren un cuévanos de paia, et en la maynana quoando viengan de abeurar, entre dos bestias I cuévanos de paia. Otrossi, á la tarde quoando vienen de abeurar estas bestias, entre dos bestias I cuévanos de paia devén aver: este cuévano deve ser daqueillos cuévanos que los asnos suelen aduzir huvas de las viñas á la villa. Estos seynores devant dichos devén fazer aduzir esta leyna sobredicha con aqueilla bestia que su huéspet oviere en casa. Empero si el huéspet no oviere bestia en casa, fagan aduzir con aqueylla bestia que mas quieran de alguno de los villanos de la villa.

CAPÍTULO III.—El ombre que empriesta algo para miesses, et el ric hombre et el mesnadero, en qué tiempo empiezan espleytar la honor.

Cosa acostumbrada, et por fuero e tablida, todo ombre qui emprestra su aver para miesses, despues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio Augusto puede demandar su aver. Otrossi, ric ombre del rey de Navarra que tiene honor por el Rey, despues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio Agosto, puede espleytar su honor. Otrossi, el vassaylo del ric ombre puede espleytar su honor. Otro si, mesnadero del rey de Navarra si tiene alguna honor, puede espleytar asi como dicho es. Todos estos que son sobre scriptos, despues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio Agosto, porque espleytaren lures heredades et lures honores, non terrán tuerto al Rey. Empero si el Rey vedó antes de la fiesta que no espleytasen, pechen lo que avrán preso. Otrossi, villano realenco ó de orden, despues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio Agosto si no es con volluntad de su seynor, no aya plazo de su pecha.

CAPÍTULO IV.—Por quoales cosas deve ser tuelta honor á richombre.

El Rey pare mientes á quoal richombre dará honor; que despues que el ricembre tomare la honor, deve goardar et parar mientes los drechos del Rey. Empero el richombre si robare ó fiziere algun embargo, et perdiere la honor, no es tenido de dar emienda á ningun quereyllant. Otrossi, el richombre si á cavayllero honor diere, et mayllevare ó robare algo, et perdiere la honor, no es tenido de dar emienda

á ningun quereyllant. El ricembre teniendo la honor, non deve robar, mas á todos los quereyllantes de la honor deve endrezar por los drechos del Rey.

CAPÍTULO V.—Cómo el Rey non deve toyller honor á ricembre, et si le tueylle, cómo sel deve rencurar.

Estableszemos aun por fuero, que ningun rey de Espanya no aya poder de retener honor de ricembre por regateria ninguna mas de XXX dias, et si el Rey dexare al richombre sin honor quoal que fuere de XXX dias adelant, deve el richombre mostrarlo en su Cort, et despidirse dey়ll. Empero non teniendo tuerto al Rey, et deve fazer testigos, et despues de X dias adelant, dévelo arencurar tanbien, como si algo le oviesse toyllido de lo suyo proprio.

CAPÍTULO VI.—Cómo non puede toyller el Rey honor á richombre sin Cort, et si tuerto le tiene, puede echar de tierra.

E fué establecido por siempre, que ningun Rey que sea non tuelga tierra ó honor á richombre, menos de iuycio de Cort, et que muestre porqué: et si el richombre le tiene tuerto tal que non se pueda emendar, que le tuelga la honor, et despues de X dias puédelo echar de su tierra et peyndrar en sus cosas; et en los X dias ninguno non le faga mal si non lo busca. Et si el richombre le presenta fiadores de drecho valederos, ó le emendaré el mal hecho como su Cort verá por bien, devén ser recibidos, et el Rey dévele render lo suyo et non dexarle sen honor.

TÍTULO III.

De fortalezas.

CAPÍTULO I.—Con cuya lizencia se devén fazer fortalezas.

Ningun hombre non deve fazer fortaleza en villa realenca, si no es con sabiduría ó con amor del Rey. Otrossi, en villa zerrada, porque sea vezino de la villa, non deve fazer casa nin fortaleza con muros ó barbacanas ó con palenc sen voluntat del seynor de la villa.

CAPÍTULO II.—Cómo non deve fazer fortaleza, forno ni molino contra voluntad de los seynores de la villa.

Muchos yfanzones ay que han castieylos et villas en que otros infanzones son herederos por casas et por heredades; onde dize el fuero, que si los infanzones que en tal manera son herederos, por lur propia voluntat quisieren fazer castieylos proprios, ó otras fortalezas en aqueyllas villas, que no han poder de fazer castieylos, ó logar á tal en que haya fortalezas et muros. Sobre esto dize el fuero, que contra voluntad de aqueyilos que han el seynorio en las villas, ó en los castieylos, otro infanzon de aquel logar non deve fazer castieylo, ó otra fortaleza con barbacanas ó con muros; et si por ventura non se quisiere dexar, mas contra voluntad del seynor del castieylo ó de la villa, empieza en tal manera obrar, el seynor del logar puede vedar todo quanto que ha fecho contra fuero. Empero si el yfanzon que empieza á lavrar puede provar que por dono del Rey, ó por algunas convenienzas que fueron entre eyllos ó lures antecessores, deve obrar, el seynor

del castieylo non le deve embargar que non faga su obra: aqueyil mesmo fuero es de los fornos et de los molinos.

CAPÍTULO III.—Con cuio mandamiento devén facer tor de nuevo, et quanta deve ser.

Todo hombre deve parar mientes en fazer tor, ménos de mandamiento del Rey, en la villa Realenca, ó quoalquiere otra villa sen mandamiento del seynor de la villa, porque ninguna tor non deve ser mas alta de quoanto un hombre pueda alcanzar en alto con lanza de cavayllerio, assentándose el ombre sobre el cavayllo arecho, et el cavayllo que sea enseyllado, et si mas alto fiziere de tanto sen mandamiento del Rey, ó del seynor de la villa, farán baxar tanto quoanto dicho es de suso; et si con mandamiento de Rey ó de seynor de la villa fiziere, faga quoanto mejor pueda et mas fuert.

CAPÍTULO IV.—Cómo deve ser hecho palonbar de nuevo.

Si algun hombre faz palonbar de nuevo, non faga las paredes quoales eyll querrá, mas ata V cobdos sobre tierra puede facer bonas paredes, mas di arriba non sea en espesso mas de dos cobdos, et que no ayan arquerias de piedra, ni muros de suso, et sean en alto ata XXX cobdos.

TÍTULO IV.

De castieylos.

CAPÍTULO I.—A qui deve acomendar el richombre el castieylo que tiene del Rey.

Si el Rey diere castieylo á richombre et el richombre non da á fidalgo, natural de Navarra, et si el castieylo

perdiere, puédeli dizir mal el Rey al richombre et peyndrar por eylllo.

CAPÍTULO II.—A quien et cómo deve render castieyollo del Rey fidalgo que tiene el castieyollo por el richombre.

Si fidalgo toviere castieyollo de richombre, et es el castieyollo del Rey, et le demandare el Rey, non le deve dar sino es al seynor de qui lo tiene, empero dévelo rezebir al Rey con si terzero en el castieyollo que cate como lo tiene. Et si al Rey cuytaren sus enemigos, dévelo acuyllir con toda su compayna, maguera si moriere el seynor de quien tiene el castieyollo, dévelo render al Rey, et el Rey deve ser pagado de su seynor.

CAPÍTULO III.—Qué deve fazer el alcayt quoando el seynor non li quiere tomar el castieyollo.

Si fidalgo toviere castieyollo de Rey, ó de richombre, et oviere complido el ayno por el quoal ayno conducho avia preso, et quisiere el fidalgo el castieyollo render, et no li quisiere tomar el seynor, dévelo tener en IX dias por fvero et á cabo de IX dias si non gelo quisiere prender, deve cerrar la puerta del castieyollo et poner un can ligado con una cadena, et puédese yr su carera dexado el castieyollo, et non le pue den dizir mal si por su cosiment non lo toviere mas.

CAPÍTULO IV.—En qué manera el fidalgo que tiene castieyollo deve render si el seynor le demanda, et qué deve recibir en defension deyllo.

Si el Rey ó richombre diere castieyollo ad alguno fidalgo, quoando quiere que gelo demande, dévelo render irado et pagado; empero dévelo dar IX dias

de plazo, ata que esconbre el castieyollo de las cosas que tiene dentro; et si se alzare con el castieyollo, que non li quiera render, finque por traydor, que assi es fvero. El fidalgo que tiene castieyollo, en defendimiento deyllo deve prender muert, ó cayda de tor, ó colpe atal, que vea todo hombre que más non puede.

TÍTULO V.

De los escusados de huest.

CAPÍTULO I.—Quoal infanzon, et en quoales logares deve aver casero escusado.

Todo fidalgo ó cavayllero, ó dueyna biuda que aya estado dueyna de cavayllero deve aver casero et clavero, et uno de eyllos deve ser escusado de huest, et de cavalgada, et de labor de Rey. En villa ninguna del Rey o sied ay, non deve aver fidalgo ninguno casero nin clavero escusado.

CAPÍTULO II.—De qué cosas escusado el casero del fidalgo.

Esto sea sabido, que non pueden ninguno aver casero escusado, si non fuere cavayllero ó muger de cavayllero biuda, maguera el casero que saylliere de cas del Rey et fuere á la casa del cavayllero, tienga fuego al Rey, et dé su pecha entegra, et sea escusado de huest et de cavalgada et de labor de Rey. Mas si entriderie huest en la tierra, ó zercaren castieyollo ó villa, vayan ayllá con su pan.

CAPÍTULO III.—Cómo se deve mantener fidalgo contra Rey quoando saylle fuera de tierra, et por quoales cosas puede ser desheredado.

Hombre de linage porque fuere á otro regno por buscar su pró, por es-

to el Rey non lo deve desheredar por fredo. Si los Reyes se paran unos con otros mal con el seynor, faga lo que podiere, et sin el seynnor si lo fiziere, deve ser desheredado. A la villa o el Rey soviere, si su seynor correr quisiere, deve yr con su seynor, et el seynnor vaya delant et eylle empues eyll; et si passare ante el seynor, deve ser desheredado. Si ningun castieylo del regno de Navarra combatiere, vaya con su seynor; et si ante el seynor passare, deve ser desheredado. Si los algareros corrieren et aduxieren presa, non tome part de aqueylla presa. Destas cosas que sobre scriptas son, si se podiere catar, non deve ser desheredado. Pues que con su seynor á otro regno sayllire, si pleyto le acayesciere, si quisiere tome yuizio quoanto el Rey et su cort viere por bien; si quisiere quoanto el meanedo mandare. Si los regnos mal se pararen et oviere alguno de la otra part, aqueyll qui el Rey lo echó de la tierra faga lo que podiere, mas aqueyll que eyll Rey non lo echó de tierra, mas fué por su voluntad á fazer mal á su vezino, et fezo mal et roberia, quoando en la tierra tornare, á quien quiere que eyll aurá fecho mal, fágale pechar el Rey como si en la tierra soviendo oviese fecho, que assi es fredo.

CAPÍTULO IV.—De non dar fidalgo portago.

Infanzon ninguno que ande en Navarra en mercadurias comprando et vendiendo sus cosas, por ayudarse de sus mercadurias, non deve portago ninguno en el regno de Navarra.

CAPÍTULO V.—Cómo fidalgo puede aver minera en su heredad.

Todo infanzon puede tracr fierro en su heredad et aduzir donde quiere que puede aver, et non deve ser embargado en ningun logar. Et si en su heredad podiere sacar fierro, non deve aver calonia, nin lo deve embargar el Rey por fredo, et puede fazer minera en su heredad.

CAPÍTULO VI.—De no aiudar fidalgo á sarrazon de villa.

Si el Rey ó frances ó lavradores quesieren que el fidalgo aiude á la sarrazon de villa, ó á otra quoalquiere fazenderia de la villa, no aiudará, maguera si el fidalgo aiudare con amor á fazer el muro, tenido es de aiudar á la sarrazon de la villa ó del muro. Et si por aventura casa oviere el fidalgo teniéndose al muro, por aver amor con sus vezinos deve fazer si quisiere el muro como tiene la casa, et fazer cubierta, et su cubierta por de iuso el muro, no oviendo dayno la villa; et si non quisiere el fidalgo aiudar á la sarrazon de la villa, dexe tanta de plazta entre la casa y el muro, quoanto el cavayllerio garnido non su cavayllo pueda tornar aderredor. Esto faciendo el fidalgo, no es tenido de fazer el muro, nin deve aiudar.

CAPÍTULO VII.—A qué es tenido el vasayllo que non rezibe soldada complida de su seynor.

Si algun cavayllerio oviere convenienza con seynnor que le aya de dar su soldada et non compliere, puédese partir con lo que oviere preso, et non le puede demandar por fredo, si por su

cosiment non le quiere render el cavayllerlo lo que ha tomado.

CAPÍTULO VIII.—Qui es tenido de fazer vassayllo que toma soldada de Rey ó de richombre si enfermare, et á qué son tenidos los seynnores.

Todo fidalgo que tomare soldada de Rey ó de otro seynor et non lo sierve, torne la soldada al Rey ó al otro seynor de qui la tomado; et si por aventure el richombre ó el cavayllerlo enfermasse, et el Rey enviasse por el cavayllerlo ó por el richombre, et el richombre embie sus cavaylleros con su mayordompne, el cavayllerlo con su parient ó con su escudero todo su adobo en servicio de su seynor, et fagan aqueyll servicio que los seynores avrian á fazer: et pues que el richombre ha á servir con todos sus cavayllos, el Rey le deve tener casa, et si non dévèle dar honor entegrament con los omizidios et con todas las calonias, porque pueda tenir casa quoando fuere á servir al Rey. Otrossi, el cavayllerlo si ha á servir al richombre, el richombre dévèle dar entegrament toda su soldada.

CAPÍTULO IX.—Cómo el vassayllo de cosiment deve partir lo que gana con su seynor.

Si vassayllo de cosiment ganare ninguna cossa con su seynor, deve aver la meatat de quoanto ganare el vassayllo el seynor, et no ha torna con su seynor ata que X dias sean passados depues que sea partido de su seynor.

CAPÍTULO X.—De vasayllo de soldada.

Vassayllo que está con seynnor á soldada, quoanto ganare con el seynor todo deve ser del seynor: esso

mesmo non han torna el uno del otro, ata que sean passados los X dias depues que sean partidos el uno del otro.

CAPÍTULO XI.—Cómo deve dar á comer al manzebo soldadado.

Si algun seynor se aviene con algun manzebo que le aya de servir por soldada, el seynor no es tenido de dar carne, sacando III dias en la semana, domingo, martes et iueves, que deve dar en los otros dias al dia una vez conducho en lo al, ó conducho, ó cebolla, ó alguna cosa con que coma el pan. El mancebo deve ser pagado con esto del seynor en conducho. Et es á saber, que ningun seynor no es tenido de dar merienda al manzebo en todo el año, mas deve dar del quinzen dia de pascoa de quoaresma ata al primer dia de setiembre. Otrossi, todo manzebo deve ser pagado del seynor, dándole pan que aya la meatat trigo et la meatat comuyna, por fuero.

CAPÍTULO XII.—En quoales casos servientes que sirven por prescio sabido se pueden partir de los seynores, et en quoales no, et cómo devén ser costreynidos los fiadores, et en qué manera deve dar el seynor la soldada.

Muchas veces conece que un hombre se mete en servicio dotro por prescio sabido ata un término sabido; pasado una partida de tiempo, no acabado el servicio, el servient se quiere partir del seynor, et non por tuerto del seynor, mas por su propia voluntat. Sobre esto dice el fuero, que desque manifestament se quisiere partir de su seynor por su voluntat, et non por tuerto del seynor, si oviere dado fiador de servir et complir el ayno, el fiador deve

servir et complir el aynno, ó fazer servir en paz ata al plazo que será puesto entre eyllos, ó dar otro tan buen servient que cumpla el servicio. Et si el servient quiere servir en paz ata al plazo que será puesto entre eyllos et el seynor non quiere que finque el siervo con eyll, por fuero dévele dar toda la soldada complidament ata al plazo que pusieron. Et desto mesmo si el siervo se deyssa de servir ante del plazo, et non cuemple el servicio, por fuero deve render á su seynor quoanto avrá comido et bevido et vestido de lo del seynor, salvo la sal. Et si el servient prisiere muger por casamiento, et el seynor non lo quiso soltar, quiera el seynor ó nó, el siervo irá su carera á su muger, et lexará el servicio del sey-

nor del dia de las bodas adelant; et el seynor dévele dar toda la soldada complidament, contando los dias que ha servido, segunt el tiempo que avenieron.

TÍTULO VI.

De procuradores et vozeros.

CAPÍTULO I.—Cómo deve ser puesto et firmado en Cort porcurador vozero.

Si algun hombre há pleyto con otro, bien puede poner porcurador et vozero, maguera es menester que firme en aqueyllo que fará el porcurador et en aqueyllo que razonará el vozero, et dévelos poner por nombre ante el alcalde et otros hombres bonos, seyendo la partida delant.

Aquí conpieza el segundo libro en que tracta de iuyzios, de contiendas, de particiones, de tenienzas, de testigos, de cartas, de juras, de alzas.

TÍTULO I.

De iuyzios.

CAPÍTULO I.—Quoales personas devén ser en todo iuyzio de Rey.

Es fuero de yfanzones fijosdalgo que ningun rey de Espayna non deve dar iuyzio fuera de Cort, ni en su Cort, á menos que no ayan alcalde et III de sus richos ombres ó mas entroa VII, et que sean de la tierra en que fueren; si en Navarra, navarros, si en Castiella, casteylanos, si en Aragon, aragoneses, si en Catalloyna, catalanes, si en Leon, leoneses, si en Portugal, portogaleses, si en Oltra puer-

tos, segunt la tierra, et assi de los otros Renos; et su alcalde deve aver portero et mayordomo de la tierra o fuere; et assi deve ordenar sus tierras et sus pleytos.

CAPÍTULO II.—De iuycio de Rey sobre avenienzas.

Un hombre que avia vinnas se aveño con un otro que avia oveias quel diesse tanta de lech por tanto de mosto puro por septiembre; et fecha la avenienza, el que devia dar lech dió sierro, et veno el tiempo de la paga, et demandó el mosto: este que tomó el siero tóvose por engaynado, et fueron con este pleyto ante el rey Don Pe-

servir et complir el aynno, ó fazer servir en paz ata al plazo que será puesto entre eyllos, ó dar otro tan buen servient que cumpla el servicio. Et si el servient quiere servir en paz ata al plazo que será puesto entre eyllos et el seynor non quiere que finque el siervo con eyll, por fuero dévele dar toda la soldada complidament ata al plazo que pusieron. Et desto mesmo si el siervo se deyssa de servir ante del plazo, et non cuemple el servicio, por fuero deve render á su seynor quoanto avrá comido et bevido et vestido de lo del seynor, salvo la sal. Et si el servient prisiere muger por casamiento, et el seynor non lo quiso soltar, quiera el seynor ó nó, el siervo irá su carera á su muger, et lexará el servicio del sey-

nor del dia de las bodas adelant; et el seynor dévele dar toda la soldada complidament, contando los dias que ha servido, segunt el tiempo que avenieron.

TÍTULO VI.

De procuradores et vozeros.

CAPÍTULO I.—Cómo deve ser puesto et firmado en Cort porcurador vozero.

Si algun hombre há pleyto con otro, bien puede poner porcurador et vozero, maguera es menester que firme en aqueyllo que fará el porcurador et en aqueyllo que razonará el vozero, et dévelos poner por nombre ante el alcalde et otros hombres bonos, seyendo la partida delant.

Aquí conpieza el segundo libro en que tracta de iuyzios, de contiendas, de particiones, de tenienzas, de testigos, de cartas, de juras, de alzas.

TÍTULO I.

De iuyzios.

CAPÍTULO I.—Quoales personas devén ser en todo iuyzio de Rey.

Es fuero de yfanzones fijosdalgo que ningun rey de Espayna non deve dar iuyzio fuera de Cort, ni en su Cort, á menos que no ayan alcalde et III de sus richos ombres ó mas entroa VII, et que sean de la tierra en que fueren; si en Navarra, navarros, si en Castiella, casteylanos, si en Aragon, aragoneses, si en Catalloyna, catalanes, si en Leon, leoneses, si en Portugal, portogaleses, si en Oltra puer-

tos, segunt la tierra, et assi de los otros Renos; et su alcalde deve aver portero et mayordomo de la tierra o fuere; et assi deve ordenar sus tierras et sus pleytos.

CAPÍTULO II.—De iuycio de Rey sobre avenienzas.

Un hombre que avia vinnas se aveño con un otro que avia oveias quel diesse tanta de lech por tanto de mosto puro por septiembre; et fecha la avenienza, el que devia dar lech dió sierro, et veno el tiempo de la paga, et demandó el mosto: este que tomó el siero tóvose por engaynado, et fueron con este pleyto ante el rey Don Pe-

dro, que fue rey de Navarra et de Aragon, et iurgó el Rey, que aqueyll que avia el mosto que espleytas las viñas et saquasse el mosto, et depues que cebasse de la agoa, por razon, et que primesse bien las vinazas, assi como el premió la lech et fezo el quesso, et quel pagasse de las premiduras, assi como eyll fecho paga del siero, et fuese por pagado.

CAPÍTULO III.—De non fazer iusticia sen mandamiento de Rey.

Todo infanzon y ó otro hombre que non tienga honor ó baylia por el Rey, et faze iusticia ó estema de algun ombre del Rey, por lo que fezo contra el fuero, peyte mil sueldos de calonia, ó sea en merzé del Rey, quar iusticia et estema al Rey pertayneze sabudament, ó á sus baylles.

CAPÍTULO IV.—Quoal es iuycio de traydor.

Todo hombre que por traydor fuere iurgado en Cort de Rey, deve ser encorrido de todo lo que ha de heredades et de muebles, et el cuerpo iusticiado, todo lo que oviere deve ser del Rey.

CAPÍTULO V.—Por quoal constreynimiento et en quoal tiempo devén ser iurgados los presos.

Establecemos encara por fuero que é ninguna eglesia principal, ó de sied, ó de villa caudal, en las tres paschoas del ayno, zo son, pascha de nadal, de coaresma et de mayo, en las quoales tres paschoas todo fiel cristiano deve confessar et conmengar, non sean ditas oras de la fiesta ata que los crystianos presos que y fueren sean iurgados ó quitados de la carzer ó de la preson.

CAPÍTULO VI.—De dos clamantes quoal se rá ó deve ser iurgado primero.

De dos clamantes el qui primero se clamare, su clamo deve ser primero iurgado por iuycio; et si el otro oviere clamos deyll, et si por aventura aqueill qui primero se clamó no oviere peyndra biva, el otro que ha clamos deyll bien puede tener el iuycio peyndrado, si el iuyzio fuere dado que iure, ó que leve fierro calient, ó que faga bataylla ata que dé fiador de drecho.

CAPÍTULO VII.—De iuyzio de alcalde sobre paramientos et convenienzas.

Un hombre bono avia un palombar que se tenia á la casa dun su vezino, et este palonbar yva á cayer, et dixo el seynor de la casa al seynor del palombar, fulan, si descendiesedes vuestro palonbar asi que non fiziese dayno á mi casa, dar vos iya C. sueldos: et dixo el seynor del palombar, plazme, et fueron avenidos en una del precio et del plazo; et ante del plazo cayó el palonbar por si, et non fezo dayno en las casas. El seynor del palombar quoando vió caydo el palombar por si, et non fezo dayno en las casas de su vezino, demanda al seynor de la casa quel dé C. sueldos: et dize el dueyno de la casa que nol deve dar, que eyll non descendió el palonbar segun el paramiento, et él dize que si, et el otro dize que no. Et fueron ante el alcalde, et oídas las razones dambas las partidas, dixo el alcalde, que no era tenido de dar los C. sueldos, porque él no habia hecho ren, segunt el paramiento.

CAPÍTULO VIII.—Cómo puede alcalde tomar plazo de acuerdo, et cómo puede constreynir que cumpla iuyzio.

Alcalde que oye pleytos, oydas las razones bien puede tomar plazo daquierdo, si non se tiene por entegro dacuerdo et de conseio sin alongamiento dun dia á otro, et ninguno nos deve tener por torteado desto por drecio. Et si el alcalde dá iuyzio, et aqueyll contra qui eyll dá el iuyzio non se alza á Cort, nin complir el iuyzio, el alcalde bien puede enviar su ombre ó su carta al richombre qui tiene la honor ó al merino que es de la comarca, si villano es, quel fagan cumplir el iuyzio que dió el alcalde; et si es fidalgo ayude el alcalde al quereyllant ante el Rey ó ante aqueyll que tiene su lugar.

CAPÍTULO IX.—Cómo pueden fazer paramientos et iusticias los vezinos entre sii.

Fuero es que todos los cotos que farán conceylo de la villa por iusticia de pan, ó de pescado, ó de carne, ó sobre las yerbas en el término, ó de quoalque cosa que eylos fizieren, que prenga la calonia et que fagan iusticia asi como conzeio verá por bien; et todos los cotos que fizieren pueden tener tanto quanto eylos quisieren et toyller quanto eylos quisieren.

CAPÍTULO X.—Cómo ninguno non deve responder al seynor, et cómo devén iurgar á los rencurantes.

Si el seynor de la villa dixiere ad alguno, tu fizist aqueyll mal, non li deve responder, car seynor es et dizir puede lo que querrá; et quayllar se deve si el rencurant non fuere en el

lugar. Ni ningun rencurant non deve ser rezebido por mano del seynor; mas el rencurant por si mismo se deve clamar, et el seynor dévelos iurgar por lur fvero.

CAPÍTULO XI.—Cómo deve ser dada sentencia á las razones de las partidas.

De dos hombres que vienen á iuyzio, diganse quoales razones quisieren el uno al otro ante que viengan delant el alcalde ó en Cort; mas de que fueren en Cort, ó ante el alcalde, cáttense depues que dirán, que á las razones que eylos dirán darán iudicio.

CAPÍTULO XII.—Cómo devén razonar en iuyzio sobre heredat las partidas.

El qui demanda heredat ó alguna cosa otra non se deve quexar nin meter so demanda en baraylla ni en desafiamiento; et quoanto mas podrá abreviar su pleyto et su demanda, dévela abreviar por que ante aya cabo su pleyto; et qui tiene heredat ó otra nyulla cosa, drechurerament dévese meter en alongamiento, porque li finque lo que tiene.

TÍTULO II.

De pleytos et contiendas.

CAPÍTULO I.—Si contienda oviere entre dos villas, cómo los deve el Rey avenir.

Si entre dos villas oviere ó entre dos tierras yermos, non deve el Rey por fvero toyller á la una villa ó á la una tierra et dar á la otra; empero si el Rey diere estos yermos á ombre estranio, si oviere ynfanzones vezinos plobadores aderredor, ateniéndose á los yermos, terránse por desheredados

del Rey: mas si se levantare contienda entre eyllas, dévelas avenir á cognoscencia de bonos hombres, et sinó por pruebas de fide dignas ó por fuero de bataylla.

CAPÍTULO II.—Quoando contienden dos villas cómo se dán fermes.

Villa con villa si pleyto oviere sobre término la una á la otra non passe de las eglesias, ó de las heras adelant, et dense fermes, que non passem mas adelant, et fáyllenlis el ferme los vezinos de la otra villa; que assi es fuero.

CAPÍTULO III.—De no aienar cosa de tienda.

La cosa de contienda non sea dada nin vendida ni en ninguna manera ayllenada, ata que sea provado de quien deve ser por drecho.

CAPÍTULO IV.—Quoando contienda ay entre dos villas, quoales se devén salvar, et cómo devén ser iurgados.

Si contienda oviere entre dos villas sobre algunas convenienzas de agoa, ó yerbas, ó de otras cosas de que non conviene desheredar á ninguna deyllas, los que niegan lo que demandan los otros, por iurgamiento se devén escusar ó por iura daqueyll pleyto. Fuero es que aqueylos que devén iurar por iurgamiento iten suertes entre si, quoalles deylos iurarán de bonos hombres de si sabidores del negocio, qui iuren por si et por sus vezinos, et asi fineze el pleyto.

CAPÍTULO V.—Sobre pleyto de navarro et franco quoales alcaldes devén dar iuzio.

Con todo franco avemos Nos por fuero por heredamiento ó por mueble,

que se constreynga por seynal del amirat, et devemos levar fuero ante el alcalde forano et el alcalde ruano; et el alcalde ruano deve ser de parte de dentro del portal, et el alcalde forano fuera del portal, et ambos assi soviendo, devén dar iuiyzo, que assi es fuero anciano; ó mas el pleyto deve ser llevado ante el alcalde onde es el heredamiento, et si mueble es, el demandador deve seguir al otro ante su alcalde.

CAPÍTULO VI.—El qui mueve pleyto sobre heredad ante el alcalde, qué deve fazer et ata quoal parentesco puede demandar.

Todo hombre que mueve pleyto de heredad delant el alcalde, deve dar ferme por si et por su genoylla por aquey়l drecho que eyll demanda: en quoal voz demandare, de avolorio, et de patremonio, ó de parentesco, el avuelo dentro seyendo, ata primo cormano puede demandar por razon de parentesco. Et si demandare por voz de compra, ó de conquista, ó de donadio, deve dar ferme en queylla voz que demanda. Et si la demanda es sobre mueble, el qui demanda deve dar ferme que riedre á todo hombre que demande en aqueylla voz que demanda por fuerò.

CAPÍTULO VII.—Qué iuyzio deva dar el alcalde quoando alguno pleyto mueve á otro sobre su tenencia.

Qui quiere que demande á otro casas ó campos, ó viñas, ó quoalquiere heredad, et aduce al tenedor de la heredad delant el alcalde, deve iurgar el alcalde, que dé ferme por si et por la geynoylla de aquey়l en cuya voz de-

manda el mayor parient dentro estando, que si por aventura fuere venzido de la demanda daqueylla heredat que faze, nunca iamas eyll ni hombre daqueylla genoylla en aqueylla heredat nol mueva pleyto nin demanda.

CAPÍTULO VIII.—Ata quoanto tiempo deve comenzar el pleyto qui mete mala voz; et si no lo faz á que deve ser constreyido.

Si algun hombre mete mala voz en heredad qui otri tiene et ata que passe ayno et dia non quiere recibir drecho daqueyll qui tiene la heredat, de que ayno et dia passe, qui la heredat tiene sobre quoal es el pleyto, peyndrá por fvero á daqueyll que puso mala voz en la heredad, que prenga drecho sobre aqueylla heredat que demanda, ó que la y firme con bonos, fermes, et fiadores de coto, et con bonos testigos por si et por la genoylla daqueylla, en cuia voz demanda, del avuelo ata el primo cormano, que non li demanden, nin li muevan pleyto iamas sobre aqueylla heredat.

CAPÍTULO IX.—Qué devén fazer los que han pleyto et se claman á meyanedo.

Todo hombre que haya pleyto, et uno con otro que á meyanedo se clamen, dé fiador de quoanto meyanedo mande de su puerta. Otrossi, aqueyll que fiador oviere dado reciba fiador de su puerta, que eyll teniendo los plazos del meyanedo que nol faga perder los peynos de su fiador.

TÍTULO III.

De citaciones.

CAPÍTULO I.—Entroa qué tiempo deve venir el fidalgo quoando el Rey envia por eyll, et si non viene qué pena há.

Si el Rey enviare por algun fidalgo que haya quereylla deyll, et non viniere estando en la tierra entroa X dias, el Rey puede embargar lo suyo, et si otro mal no oviere feyto, quoando viniere, dando fiador de drecho á juzgio de la Cort, deve cobrar lo suyo, et si fuere el fidalgo fuera de la tierra deve venir entroa XXX dias; et si non mostrare tal razon, ó tal ocasion á conoszienza de la Cort, porque non pue-
do venir, sea como sobre scripto es.

CAPÍTULO II.—Qué pierde qui faylleze los martes, et qué por falta de dia.

Si alguno faylleze los tres martes peynos en coral, deve levar el pleyto, si ay fiador quoanto manda el alcalde, et si no ay fiador quoanto el alcalde mandare dén fiador los que han el pleyto, et oyan fvero. Esso mesmo si alguno oviere plazo devant el alcalde, ó en Cort, por falta de dia non deve perder las posesiones, mas deve pagar las messiones, et si non há dó peyndrar el que fayllezió el plazo al qui tovo el plazo, los alcaldes manden entrar en los logares sobre quoales es el pleyto, et si tiene los logares aqueyll qui tovo el plazo, nol responda ata que sea pagado de las mesiones el qui fayllezió el plazo, si non mostrasse razon que por fvero deva ser escusado.

TÍTULO IV.

De heredat et de particion.

CAPÍTULO I.—Quoales de los hijos del Rey ó de richombre deve heredar el regno ó el castieyllo, et quoales el mueble, et con conseio de quoales deve casar el Rey.

E fué estableido para siempre, por que podiesse durar el regno, que todo Rey que oviere hijos de leyal coniugio dos, ó tres, ó mas, ó fijas, pues que el padre moriere, el fiyo mayor herede el regno, et la otra hermandat que partan el mueble quanto el padre avia en el dia que morió, et aquel fiyo maior que case con el regno, et asignar arras con conseio de los richos hombres de la tierra, ó XII savios; et si aquest fiyo mayor casado oviere hijos de leyal coniugio, que lo herede su fiyo mayor, otrossi, como él fezo. Etsi por aventura muere el qui regna sen hijos de leyal coniugio, que herede el regno el mayor de los hermanos que fué de leyal coniugio. Otrossi, tal fuero es de los castieylos de richombre quoando los padres no han sino solo un castieyllo.

CAPÍTULO II.—Cómo puede Rey ó richombre partir regnos, villas ó heredades de conquista á sus hijos, et si sen partirlos mueren cómo devén partir los hijos.

Establimus encara, que si algun Rey ganare ó conqueriere de moros otro regno ó regnos, et oviere hijos de leyal coniugio, et lis quisiere partir sus regnos, puédelo fer et asignar á cada uno quoal regno aya por cartas en su Cort, et aqueyllo valdrá, porque eyll se los ganó: et si por aventura aviene cosa que aya fijas de leyal coniugio, et regnos, puédelas casar con de los regnos como li ploguiere; et si viene cosa

que non los vuia partir et muere, devén los hijos ytar fuert, et heredar et firmarse los unos á los otros, por fuero. Otrossi, assi es de todo richombre ó fidalgo que aya castieylos ó villas. Et si muere el Rey sin creaturas ó sin hermanos ó hermanas de pareylla, devén levantar Rey los richos hombres et los yfanzones cavaylleros et el pueblo de la tierra. Et esto no es assi de castieylos, nin de villas, nin de infanzones, que hán á seguir fuero de tierra.

CAPÍTULO III.—De quoales heredades pueden partir et dar padre ó madre á hijos, et quoales avolorio.

Mandamos que nyulla cosa non sea avolorio á sobrinos, si ante non muere el padre et la madre que el avuelo; et si depues muere padre ó madre de que muere el avuelo, es patrimonio. Qualse finca bivo non puede fer ninguna donacion nin vendida, nin padre, nin madre, sin otorgamiento de los hijos, si ante non parten con eylls, sacando heredat de conquista que ayan dado marido ó muger, el uno con otro en casamiento: asi que de las otras heredades non deshereden á los hijos, que qui de todo deshereda, de todo hereda; assi mandamos por fuero.

CAPÍTULO IV.—Cómo los fíosdalgo, et de qué pueden asignar á una creatura más que á otra, et quoal es avolorio, et cómo de que enzarran el estin en uno non pueden el uno desfer.

Mandamos por fuero que todo richombre ó cabayllero ó ynfanzon, et toda dueyna de linage, si oviere creaturas, una ó dos, ó tres, ó mas de bendicion, et ovieren heredades en dos

ó en tres reysmos ó en villas, et el padre ó la madre vivos estando lis establecieren ó lis mandaren assingnando logares, damos á fulan nuestro fijo que aya tal heredat de tal reysmo ó villa para empues nuestros dias, et aqueyll otro fulan que aya la de tal reysmo ó de tal villa, et al otro fulan tal logar, et por maior firmeza desto dámoslis fianzas porque sean más firmes de Nos, et fazemos desto testigos; porque al uno, ó á los dos, ó á los tres non lis ploguiere lo que el padre et la madre fazen, sean de hedat ó nó, mandamos por fuero que vala el dono á cada uno lo que fuere dado: que si el padre et la madre quieren dar á una creatura mas que á otra, bien pueden dar, heredando á las otras criaturas como fuero manda, que los hijos non lis puedan vedar ni embaragar: que si el padre et la madre quisiesen todo lo podrian vender et dar, et fazer lur propia voluntat, non desheredando á las criaturas, como dicho es de suso, si por aventura non fuessen heredades de avolorio que fuessen dadas ó mandadas á sobrinos. Otrossi, assi pueden fazer el avuelo et la avuela si el padre ó madre destos hijos moriesen ante que los avuelos, que esto es avolorio á sobrinos, et lo al es patrimonio quoando el avuelo muere ante que el padre ó la madre. Et si marido et muger fazen destin en uno et enquara cerran aqueyll destin, si el uno deylos mories, el otro non puede desfazer el destin; maguera biviendo ambos, si les semeiare que bien non sea fecho el destin, bien pueden emendar ó ameiorar otra vez; que á todo fidalgo vale el postremero destin.

CAPÍTULO V.—Cómo hereda fillo muerto á padre muerto.

Cómo hereda fijo muerto á padre muerto; quoal es fillo muerto que non deve heredar en lo del padre muerto. El fijo que es en el vientre de su madre et non es nascido, et su padre es en hora de muert, et la madre es en cinta, et non diz al padre que desse algo á este fijo, el padre non sabe que eylla es en zinta en non leysa rem en que herede á este fijo, el padre non heredando, non deve heredar; mas si el padre bivo hereda á este fijo que no es naszido, deve heredar de quanto que el padre lo hereda: esto es de los de ganancia, que otra guisa es de los de pareylla.

CAPÍTULO VI.—Cómo de creatura non deve tornar al padre, mas al mas prosmano.

Si algun hombre ó alguna muyller hán criaturas, et las criaturas ovieren heredades por dono de padre ó de madre, ó las criaturas ganassen ó conqueriesen algunas heredades et morriesse alguna destas criaturas, las heredades daqueyll muerto non devén tornar al padre ni á la madre, mas devén tornar á la hermandat, et si nó ha hermanos, á los mas zercanos parientes sus bienes devén tornar. Maguer la criatura bien puede dar al padre et á la madre del mueble mientre es bivo, et non deve dar de las heredades; et si es casado, la muger bien puede vedar que non dé de lo de eylla por fuero.

CAPÍTULO VII.—Cómo deve heredar criatura de yfanzon que non la ovo á fuero de tierra.

Todo fidalgo que faz criatura de yfanzon, si non la oviere á fuero de

tierra, et sis muere el padre ó la madre entroa que la creatura aya VII aynos, non deve demandar heredamiento nin mueble del muerto; empero el parient porsmano de la creatura puede demandar todos los dreytos de la creatura.

CAPÍTULO VIII.—Por quoales cosas pueden padre et madre desheredar á criaturas et dar á una mas que a otra.

En quoal razon puede padre ó madre desafijar al fijo. Padre ni madre non puede desafijar si non por ciertas cosas; es á saber, si fiere el fijo al padre ó á la madre, ó sil faz iurar por acusamiento de crimen, ó si les prende por los cabeylllos, ó si clama traydor provado ó mesieylo ante ombres bonos, ó dize á la madre destas cosas sobre scriptas, puede ser desheredada la creatura. Si el padre ha fillos ó fillas, et quisiere dar todo lo suyo á una criatura, nol puede dar, que non puede desheredar á las otras criaturas; mas del mueble puede dar mas á una criatura que á otra, ó una pieza, ó una vina, et puede ameiorar de heredamiento por razon de casamiento.

CAPÍTULO IX.—Quoando el un hermano demanda á otro hermano heredat de patrimonio, en qué caso devén tomar fianza, et cómo devén ser ambos en la heredat.

Cosa que alguno demanda á sus hermanos ó á sus parientes part que li dén en las heredades que han et que vienen de lur abolorio, et cylllos non quieren dar part, ante li niegan, et dízenli que non deve aver part con eylllos en aqueylla heredat, sobre esto prometen fiador de dreito, contra esto dize el fuero: en las heredades que vie-

nen de patrimonio, ó de avolorio, si el un hermano demanda al otro, ó el un pariente al otro, en tales logares fianzas non han logar. Et si alguno deyillos promete fianza á los hermanos ó á los parientes, en tales casos por fuero la fianza non deve recibir sino es assi: que aqueyll qui tiene la heredat diga al demandador, sobre esto que á mi demandas de mi heredat te dó fianza que te enseynaré que non has razon nin dreyto por aver part en aqueylla heredat que tu demandas. Mandamos por iuycio que si hermanos son lieven pleito entrambos estando en la heredat, ó estando entrambos fuera de la heredat. El tenedor de la heredat enseyne razon porqué non deva aver part, et aya la heredad: si non puede enseynar razon, déli su part entegrament.

CAPÍTULO X.—Cómo devén partir hermanos, sobrinos et primos empues la muert de los padres, et quoal de quoal deve heredar.

Marido et muger yfanzones casados ensemble, si fizieren criaturas doblados, hijos ó hijas, viviendo cylllos si muriere una criatura destas, hermano ni hermana non pueden demandar suert daquest qui es muerto, porque cylllos son bivos, et seynores, et poderosos de lures heredades; mas quando morra el padre ó la madre, si quisieren bien podrán partir todas las heredades del padre ó de la madre por meyos, et itar suert quoal será la suert del muerto, et quoal del bivo. Hermano ninguno que muera de si adelant, el hermano mayor deve tomar suert por eyll, assi como si fuese bivo cyll, en las heredades del parient muerto. Otrossi, hermana ninguna que muera,

la hermana mayor deve tomar su suert, assi como si viviesse eylla. En vida de este parient que finca bivo, si muere alguna creatura destas, las otras creaturas non devén demandar suert, porque eyll es sano et poderoso de su heredat. Si por aventura todas las hermanas son muertas sen creaturas, el hermano mayor deve heredar todas las heredades destas hermanas. Si de un padre et de una madre son hermanos, que los que son de padre et de madre son mas cercanos que los hermanos que son de otro padre et de otra madre. Otrossi, por aventura si morieren los hermanos sin creaturas, lures heredades devén fincar á la hermana mayor. Moriendo estos hermanos et las hermanas con creaturas, si por ventura finca un hermano et una hermana, et si muere la hermana sin creaturas, sus heredades deve aver el hermano. Otrossi, si muere el hermano ante de la hermana sin creaturas, sus heredades deve aver la hermana, et non ninguno de los sobrinos, porque cylllos son los mas zercanos parientes. Moriendo alguno destos primos cormanos sen hermandat et sen creaturas, lures heredades deve aver el fijo del hermano maior, maguer sea menor de dias que todas sus hermanas, et si fijo non há, la filla mayor. Otrossi, si morieren todos los primos cormanos sin creaturas, lures heredades deve aver el fillo de la hermana mayor, si fillo há, et si non la filla mayor. Otro si, maguera muertas las hermanas con creaturas, si alguna de las sobrinas muere sin creaturas, la sobrina mayor, que es fija de la hermana mayor, deve heredar la suert daqueylla sobrina. Estos primos cormanos que here-

dan estas heredades oviendo creaturas de pareylla et de ganancia, maguer que los de pareylla sean menores de dias, devén heredar, et non los de ganancia; empero si creaturas de pareylla non ovieren, bien pueden heredar los de ganancia, segunt que es scripto de suso de las creaturas de pareylla, sacando el dreyto que por muert de hermandat los de ganancia todos devén aver ygoaldat sen mayorio ninguno. Si algunos destos hermanos ó hermanas, ó primos cormanos, ó primas cormanas quisieren vender, ó canbiar, ó ayllenar, aqueyillos que los unos moriendo los otros devén heredar, aqueyillos devén comprar ó cobrar del primo cormano á iuso; et del abuelo á suso, ninguno non puede demandar por voz de parentesco: adelant no ayan que demandar, por amor que hayan paz et finamiento de guerra entre si.

CAPÍTULO XI.—En quoal manera el hermano mayor non puede demandar suert por hermano muerto.

Todo fidalgo que parte con su hermandat, et los otros hermanos si partido no han á cylllos, non deve demandar part por mayorio, por lo que alguno deylos muere, car non puede enseynar la part del muerto.

CAPÍTULO XII.—Quoando hermanos parten de dos en dos et muere alguno, quoal deve aver la part daqueylla.

Si hermandat de fidalgos parten las heredades de avolorio ó de patrimonio, dos en dos, ó tres en III, ó más, de que las heredades sean partidas et firmadas por suert, si despues muere alguno de la hermandat, ninguno non

demande mayorio en sus heredades, sacando aqueylos que prisieron suert con cyll, por fueno.

CAPÍTULO XIII.—Cómo deven partir los hermanos heredades que han de patrimonio, et cómo se pueden costreynir á particion, et cómo deven echar suert por el que es de fuera, et qui deve aver su suert si muere.

Establecemus que si hermanos han de partir heredat ó mueble, de patrimonio ó de avolorio, dévense firmar luego los unos á los otros, et dar fiadores, et fermes, assi que con aqueylla part que finquen por secula cuneta, et á esta particion deven ser todos delant; et si alguno de la hermandat, estando en la tierra non quisiere venir, dévenlo peyndrar los otros hermanos, ó que firme, ó que parta. Et si algunos de los hermanos ay fuera de la tierra, que non pueda ser, ni uviar á esta particion, deven los hermanos partir para si et para él su part drechurerament et poner fermes et fiadores por si et por eylllos los unos á los otros; et deven tener esta part de lur hermano quita sines embargo ninguno ayno et dia, et otrossi, lures partes. Et si por aventura aqueyll lur hermano viene antes de ayno et dia, et non se tiene por pagado desta particion, dévese todo bolver et partir de cabo, et si passa ayno et dia que non viene aqueyll hermano, pueden fer cada uno lur pró daqueyillas lures partes; mas la part daqueyll hermano deve ser acomendada ad algun deylos, assi que la tenga quita senes embargo para aqueyll hermano quoando viniere. Et si por aventura en otra tierra muere, et non viniere, et ni oviere creaturas, ni oviere muyller, deve aver el hermano mayor su part,

como dicho es de suso. Et si oviere muyller et viniere, podrá tener fealdat, et tener las heredades del marido en fealdat, et cobrar la meatat del mueble; et si deylla oviere creaturas, deven heredar la part de lur padre. Et si estas creaturas mueren ante de siet aynos, deven fincar estar heredades al parient mayor, como dicho es de suso. Et si estas creaturas mueren pasados los VII aynos, pueden dar et estinar lo suyo, como fuero manda; et si nó estinan deven heredar los parientes ont vienen las heredades.

CAPÍTULO XIV.—Cómo et quoantas veces pueden echar suert los hermanos en las heredades que parten, et en qué manera se firman.

De particion de hermanos ata tres veces se pueden tornar á particion, si ante non se firman que sean para iamas en la primera particion que primero farán: si echaren suertes á ventura deven firmar las heredades que lis darán las suertes los unos á los otros, et si echaren suert conocida, tanto vale como de ventura. Et si las eredades fueren en doblados logares, ó en dobladas vezindades, bien pueden partir soviendo en una heredat; mas es mester que vayan á firmar á las vezindades o las heredades son. Et el ferme que sea vezino de la villa, et el fiador si ser puede, et los testigos, et si nó el fiador sea de las villas fazeras; un testigo sea de la villa si aver podiere, et si non sean de las villas fazeras. Et si en la villa non podiesen aver ferme, iurando de nó, aya de las villas fazeras, et quoando echan las suertes, si echan fiadores que sean en aqueyillas suertes ó fermes, la primera suert val-

drá para siempre iamas, et si carta fazen, tanto valdrá ó mas.

CAPÍTULO XV.—Ata quoal grado puede demandar heredat por parentesco, et quoales devén ser el ferme et los testigos.

Es á saber, que ninguno por razon de parentesco non puede demandar heredamiento ninguno si non de avuelo ata primo cormano, el avuelo et el primo cormano dentro seyendo: es á saber, que quoal fuere la heredat sobre quoal es el pleyto, tal deve ser el ferme et los testigos. Et el ferme deve ser del logar dond la heredad es, ó iurando que de aqueylla villa non lo puede aver, puédele dar de la primera villa. Es á saber, que si de la villa non podiere aver testigos que abasten, deve ser al menos un testigo de la villa dond es la heredat, et los testigos otros de la ledania. Et el ferme deve ser heredero de la villa o la heredat es; et si en la villa no oviere qui sea ferme, deve ser de la mas zercana villa o ynfanzones oviere.

CAPÍTULO XVI.—Quien deve aver las heredades de los que mueren sen creaturas.

Si algun hombre ó alguna muger muere sen creaturas, los bienes deylos devén tornar ad aqueylos parientes ond las heredades vienen por natura.

CAPÍTULO XVII.—El seynnor solarigo et la seynal cómo devén partir los coyllazos et hermandat si han coyllazos encara como los parten.

La seynal et el seynor solarigo han palauvrás ensenble assi diciendo el seynor solarigo: muerto es nuestro villano solarigo, et partamos sus creatu-

ras. En esta manera se faze esta particion. La mayor creatura deve aver la seynal, la otra creatura el seynor solarigo, et si una fuere de más partan por medio la creatura; la seynal prenga de la pierna diestra, et el seynor solarigo de la ziniestra, et partan por medio todo el cuerpo con la cabeza. Si alguno deylos dixiere, dar vos he ferme del cuerpo, que non quiera partir, prenriendo ferme del cuerpo non deve partir. Sabida cosa es et cognoscida que todo villano solarigo es la diestra part del cuerpo de la seynal, et la seinistra part del solarigo. En estas suertes conocidas, si el uno al otro faz embargo, quel taylle pié ó mano al villano, ó algun miembro, deve medio omizidio al otro, quoal homizidio fuere en la comarca. Empero la seynal deve tener á dreyto quel faga prender todos sus dreytos al solarigo, et emparar de todo embargo al vilano. Si la seynal nol faz prender todos sus dreytos del villano, bien puede peyndrar al villano de sus miembros conocidos, et non terrá tuerto á la seynal, nin deve calonia. Otrossi, infanzones hermanos si ovieren villanos encartados por partir, partan los cuerpos, et partan las tierras de los villanos: cognosciendo quis quada uno lures suertes dé ferme el uno al otro de las tierras et de los cuerpos et de los villanos, que non demanden iamas por particion.

CAPÍTULO XVIII.—Quoando los vilanos parten de dos en dos, cuya deve ser la parte del muerto.

E si villanos parten como dicho es de suso et muere alguno de la hermandat, aqueyll ó aqueylos que prifieron part con el muerto, deve aver la mea-

tat de sus bienes, et la otra meatad partan todos por cabeza.

CAPÍTULO XIX.—Ata quoanto tiempo devén demandar part los fijos de los lavradores quoando el padre muere.

Marido et muger villanos casados ensemble, si muere la muger creaturas oviendo de hedat, et es á saber, de VII aynos, estas criaturas luego pueden demandar suert de madre; et si creaturas no ovieren, los parientes pueden demandar et cobrar el dreyto de la muyllier. Si estas creaturas non ovieren hedat, tienga las criaturas el padre daqui á que hayan hedat las criaturas. La espensa del enteramiento desta muyllier sea VII robos de trigo, et VII arinzadas de vino, et II rovos de trigo en la novena, entroa tanto pueden peyndrar los parientes de la muger, et si de más espendieren, non son tenidos de dar más si non quisiere.

CAPÍTULO XX.—Las creaturas de los villanos, moriendo padre ó madre pueden toyller part al vivo, et con quien et como devén ser criados si non son de hedat.

Marido et muger villanos casados ensemble, oviendo creaturas, si muere el uno deyillos, las criaturas luego pueden toyller part del muerto al bivo: et si por aventura no oviesen creaturas bivas, et las criaturas oviesen creaturas, los sobrinos non pueden toyller al avuello rem en su vida. Mas si vive alguna creatura, luego puede toyller part, et si tueylle la creatura part, luego devén toyller los sobrinos su part, por que han tanto dreyto como las criaturas en heredades et en muebles. Et si los sobrinos non firman por si, non vale la particion, si son de hedat;

et si non son de hedat, el parient mayor et el mas zercano puede firmar por eyllos con bonos fiadores de cotos que lis faga firmar quoando fueren de hedat; maguer los tios, bien pueden tener lo que no es partido ata que sean de hedat ó dén fiador, como dito es de suso, si non se aveniescen por paramientos, quar paramiento fuero vienze; maguer dévenlis dar con que biyan sobre lures bienes que devén aver.

CAPÍTULO XXI.—Cómo devén partir las criaturas con la madre villana viuda, et qui las deve criar ata que ayan hedat.

Si el marido muere viviendo la muger et oviendo creaturas que no hayan hedat, los parientes del padre pueden toyller las criaturas et todo lo del padre á criar las criaturas ata que ayan VII aynos complidos: los VII aynos passados, vayan o quisieren; et la particion deve ser atal, que la meatat de todas las heredades del padre devén prender et de la madre estas criaturas, eylla prendiendo unos vestidos para si, et lo al partan por meyo. Quoal que muere senes criaturas, las heredades del muerto devén tornar á su natura.

CAPÍTULO XXII.—Cómo quoando villanos casados oviendo fijos de ganancia mueren el uno, el otro parte con eyllos, et los de pareylla cómo.

Si por ventura villano ó villana casados ovieren fijos ó fijas de barragana et si muere el padre ó la madre, el qui vivo fincare deve tener sus heredades propias et deyssar las heredades del muerto, como dicho es de suso; maguer si ovieren conquista ó ganado heredamientos ningunos, prenga la meatat destos heredamientos el bivo, et del

mueble; esto es, por que no han creaturas de pareylla. Si por ventura ovieren creaturas de pareylla et de ganancia, et si los de pareylla non quisieren prender part del muerto, los de ganancia non pueden toyller part; mas quoando los de pareylla tomaren part, los de ganancia devén aver tan buena part como los de pareylla por cabeza en las heredades del parient muerto. Et oviendo creaturas et non creaturas, el parient que finca vivo, prenga su part como fuero manda.

CAPÍTULO XXIII.—Villano biudo cómo deve dar part á las creaturas ante que case et si non faz que pena ha.

Villano biudo si quisiero casar deve dar primero part á las creaturas primeras ante que case; é si por ventura casasse ante que tomen part, pueden demandar las primeras creaturas part en las heredades de la segunda muyller por razon de conquista.

TÍTULO V.

De tenencias.

CAPÍTULO I.—De tenencia de heredat de XL aynos sen mala voz.

Todo hombre que tiene XL aynos heredat sen mala voz, et el demandador entrando et saylliendo en el regno de Navarra, el que la tiene non sea tenido de responder á ninguno por ninguna razon.

CAPÍTULO II.—Cómo entra la órden en tenencia de heredat.

Si la órden cobra alguna heredat por compra, ó por cambio ó por almario, en alguna villa, et alguno desta órden por voz de la órden vá ad aqueylla villa dont la heredat es, deve

aplegar al menos VII vezinos yfanzones ó lavradores del Rey ó de la órden, que sean de la villa mas cercana, diciendo á eyllos: esta heredat es nuestra por esta manera, et pongan la cruz por esta manera sobre la casa, si la ha; et si non oviere casa en el cassal vieyollo, et si casal no ha, en el huerto, ó en la hera, ó en quoal tierra oviere de las heras en adentro, ponga esta cruz. Esta cruz, estando en XXX dias sines mala voz, di adelant por ninguno qui mala voz ponga, non deve responder á ninguno, si non quisiere, á fuero segral, sino á fuero de eglesia; mas esto non conssienten los reyes. Empero si la cruz toylliere algun ombre ante que complezca XXX dias, daqui á que la cruz torne á su lugar, aqueyll qui la toyllió, tornando la cruz á su lugar, deve la órden yr al fuero segral, diciendo: este hombre qui la toyllió la cruz que la puesta en su lugar, toylliendo la cruz primero, depues vayamos al fuero, la orden deve toyller et seguirli al fuero. Manda el fuero que la orden et este yfanzon que ponga III ó V fieles, et ante estos fieles los de la orden adugan I rovo raso de tierra daqueyllas tierras sobre que es el pleyto, et pongan sobre laltar et iure el yfanzon que no ha dreyto la orden en aqueyllas heredades dont aqueylla tierra aduxieron. Est yfanzon saque aqueylla tierra fuires de lindar de la puerta de la yglesia, et si la saca sea suya, et sil cayere sea de la orden esta heredat. Si est yfanzon fuere tan nino que no haya XII aynos, et tan flaco que non pueda sacar esta tierra, los fieles fagan III partes desta tierra, et saque por III veces, contando los fieles cada

vez; et si fuere adú tant flaco que eyll mesmo non pueda cargar, uno de los mas prosmanos parientes dével aiudar á cargar con una mano; et si los de la órden quisieren circundar á la ymagin de sarcas ó despinas, bien pueden, et poner las reliquias pol estrago de la yglesia. Empero no embarguen el camino ad este yfanzon del altar ata la puerta mayor de la glesia; si el camino más fuere bien, et si nó al menos que sea IIII cobdos rasos el camino sin embargo ninguno del altar ata la puerta mayor de la glesia.

CAPÍTULO III.—Quoanta tenencia sen mala voz le val al que vinna planta de nuevo.

Si algun hombre planta vinna et lavra ata que sea de tres fuyllas, et despues mete otro mala voz et dice que en su tierra es plantada, el teneedor de la vina si puede provar con bonos testigos et con bonos hombres que mientre eyll fazia labrar et plantar el clamant y entraba et isia muytas vezes en la villa dont es la vinna, et entroa tanto mientre que devia et podia non mentia mala voz, nin por eyll otro parient, non deve demandar aqueylla vinna, ni ha dreyto ninguno de demandar por fuero.

CAPÍTULO IV.—Con quoales deve ser provada tenencia de heredat.

Si algun hombre demanda tenencia dalguna heredat, et por iurgamiento ha provado aqueylla tenencia que demanda por fuero con vezinos dreytureros, maguer que sean parientes, si no han part en la heredat, bien puede provar con sus parientes.

CAPÍTULO V.—De dos que alegan tenencia sobre heredat quoal á quoal deve dar fiador sobre la tenencia.

Un hombre disso por una heredat que tenia que á dreyto la avia. El aversario contra eyll: tu non tienes aqueylla heredat, mas yo, quar mia es, et dévola aver por patrimonio. Pero ninguno deylos por grant tiempo non la avian lavrado, et el uno al otro prometió fiador de dreyto sobre la heredat. Sobre esto dize el fuero que aqueyll qui tiene á postremas ayno et dia, et sen mala voz, et presó el zaguero fruyto, aqueyll que dé fiador de dreyto sobre la heredat.

CAPÍTULO VI.—De cómo non val tinienza entre el Rey et el fidalgo, et cómo sen quereyllant al Rey non deve responder.

En la heredat del fidalgo que el Rey sea tenient por quereylla que aya de eyll, por fuero non deve valer tenienza de ayno et dia, nin testimonio, nin pruebas, ni abonidores non devén valer por tal tenienza, nin deve valer afillamiento, nin compra, si non por fer fortaleza. Otrossi, non deve valer á fidalgo tenienza de ayno et dia en heredat propria del Rey, si non fuere en heredat sobre que pleyto aya ynfanzon con villano del Rey, ó villano con yfanzon. Et si villano oviere pleyto con fidalgo ninguno, al Rey non responderá, ni á otro richombre, ni á merino, ni á otro baylle de Rey, si nol dá clamant, parient provanno de la heredat. Et si el Rey ó villano del Rey oviere pleyto con villano encartado de fidalgo, deve responder al seynor cuyo es el villano, et nó á otro ninguno.

CAPÍTULO VII.—En qué manera et quoales deven fazer pesquisa sobre tenencia de heredat, et qué deve fazer el alcalde.

Si pleyto de heredat se levantare, et dize cada uno de los que han pleyto que es tenedor de la heredat sobre que es el pleyto, mande el alcalde que iuren ambos que digan la verdat sobre la tenencia, et demándelis el alcalde sobre las iuras verdad; et si ambos se otorgaren en la tenencia, aqueyll qui fayllare el alcalde que es tenedor de la heredat dé fiador de dreyto de la villa, ó de la ledania, valedero, así como fuero es. Et si cada uno sobre su iura disiere que es tenedor, deve demandar lalcalde que nopen sendos cavaylleros de la comarca do es la heredat; et el alcalde con aqueylos II cavaylleros pesquirán verdat de la tenencia en la villa o la heredat es en aqueylos hombres en quoales mayor verdat pueden fayllar, faziéndolis iurar que digan verdat quoal es tenedor de aqueyll heredat. El alcalde con estos dos cavaylleros al qui fayllaren en tenencia, mande dar fiador de dreyto, et el otro peyte LX sueldos de calonia, por qui lis iuró á tuerto. De estos LX sueldos ayan el alcalde et los tres cavaylleros cada X sueldos, et los otros aya el qui fayllaren por tenedor de la heredat.

CAPÍTULO VIII.—En qual manera deve ser fecho el apeamiento sobre pleyto de heredat ó de casas quoando es iurgado por lalcalde.

Si alguno demanda casas ó otras heredades, si fuere iurgado que li apee lo que demanda, por fuero deve apear primero las casas. Et aqueyll qui tiene las casas, déveli abrir las puertas, et por fuero dévelo asegurar qui non li

venga mal en aqueylla entrada ni en aqueylla ysida; et el que apea las casas dével asegurar que non se alze con las casas. Et quoando passado oviere todo aqueyollo que demandó, dével dar ferme valedero, que en término daqueylla villa más non li apee. Et si por ventura el qui defiende dize que el ferme no es atal como fuero manda, segun fuero el alcalde con aqueylos dos cavaylleros qui la pesquisa fizieron sobre la tenencia, ó otros quoales partidas nombraren, si pesquisa de la tinienza no aya seytta, pesquirán en aqueyll logar como sobredicto es. Et si fayllan que el ferme es valedero, el qui contradiso peyte por calonia LX sueldos, et pártanlos como sobre scrip-to es. Et si el ferme no es valedero, el qui tal ferme prometió et no li quiso ameiorar, peyte por calonia LX sueldos et dé ferme valedero, segun fue-ro. Dado el ferme como dicho es, dévenle aplazar por al primero dia de mercado, et si en aqueyll dia venieren ambos al mercado, lieven su pleyto; et si primero plazo non tovieron, viengan al segundo, et si non tovieron el segundo non faylleza al terzero. Et si el tenedor faylleze el tercero merca-do, no oviendo embargo por quoal segunt fuero deva ser escusado, el qui demanda si el tercero mercado tovo, peyndre el fiador de dreyto que tiene, et peynos en corral seyendo lieve fue-ro ata que el pleyto sea acabado.

CAPÍTULO IX.—Cómo deve ser fecha pesquisa sobre dos castieylos ó dos villas, et quoales deven ser persqueridores.

Dicho es et establido que si dos vi-las ó dos castieylos ovieren pleyto sobre los términos ó sobre algun lo-

gar del Rey et infanzones, el seynnor Rey deve mandar que fagan pesquisa et sepan la verdat amoralment, et los demandadores de la pesquisa que sean bonos hombres et sabidores, et demanden bien la verdat en los bonos hombres faziendo iurar; et aqueylla verdat que aprendrán lieven consigo, et el Rey faga dar iuizio al alcalde. Et si las villas que han el pleyto quisieren firmar en mano de dos hombres, ó de tres, ó de V, demande aqueylla verdat, como dicho es de suso; et si firman en lur mano, que los aviengan, ó que les dén iuyzio, dévenlos avenir ó darlis iuizio segunt el poder que avrán tomado et finarlis el pleyto para todos tiempos.

CAPÍTULO X.—Quoando pleyto fuere entre dos villanos realencos, quoales devén fazer la pesquisa et quoales devén testigoar, et si non quisieren qué pena han, et el qui fuere vencido qui pena ha.

Quoando dos lavradores realencos ovieren pleyto ensemble devén yr al alcalde del Rey al mercado en quoalque comarca fueren, et lures quereyllas ditas dá por iuizio el alcalde que fagan pesquisa si es asi ó nó, et deve dar dia quoando fagan esta pesquisa. Estos dos lavradores devén itar suert qui adura el alcalde, et qui el merino, et deve fer á saber al sayon de la villa qui es por suert, et este sayon deve fazer saber á todos los estageros de la villa et adú á los caseros lavradores de los foranos que viengan á dar testimonianza de verdat, et el qui non viniere ha LX sueldos de calonia, si no es por emfermedad ó por muert de parient prosmano. En este plazo el alcalde et el merino prenguan terzero

al capeyllan de la villa, et iuren todos III sobre el libro et la cruz que rem que se diga en aqueylla pesquisa non descubran, et prengan fianza de aqueylos lavradores que han el pleyto de sendos cafizes de trigo. Esto feysto entren en la glesia et clamen á los vezinos uno á uno, et fáganlis iurar que diguan verdat, et lo que dixieren que tiengan en poridat. Feyta la pesquisa fáganli prender ferme ad aqueyli qui tiene dreyto del qui tiene tuerto de la quereylla, et pague un cafiz de trigo al alcalde, et al merino por lo que es venzido, et el que tiene dreyto non deve pagar trigo ninguno.

CAPÍTULO XI.—Cómo deve ser iurgado pleyto de villano sobre heredat.

Si algunas villas ó algunos hombres han pleyto, et ponen en pesquisa, si ponen por fuero, non devén valer otros hombres, salvo aqueylos que son semeyllables al heredamiento ó á la cosa sobre que es el pleyto; et si pusieren por bona verdat, deve valer todo hombre bono que sia sabidor del feysto en aqueyll pleyto.

CAPÍTULO XII.—Cómo deve ser iurgado pleyto entre dos villanos.

Si villano peytero de Rey ó de órden oviere pleyto con otro villano quel sea parient ó estranio sobre heredat, nol sea iurgado quel vienga esta heredat á pesquisa; et si fuere iudgado por aventura que ferme aya de dar en qual se quiere manera sobre su tenencia, dé ferme, fuegro ó padre, que no aya part en la heredat, que assi es fuero.

TÍTULO VI.

De pruebas et testigos.

CAPÍTULO I.—En qué manera devén ser provadas avenienzas que son entre yerno et suegro, por prueba ó por iura, et en qué caso creatura deve ser desheredada si faz iurar á padre.

Un hombre demandava á su suegro et á su suegra convenienzas que avian de dineros et de trigo et de otras cosas, et dizien el suegro et la suegra de nó; et si el yerno puede provar, dévenli tenir las conuenzas, et si non podiere provar, prenga la iura del uno deylos que non devén aqueyllo que eyll demanda, et esta iura sea dada sobre libro et cruz, que entre tales no ayan torna á bataylla; porque suegro et yerno son como padre et hijo, et suegra et nuera como madre et hija. Empero dize el fuero que si fijo ó hija faze iurar á padre ó madre por alguna ocasion, ó los siere, ó les dize algun crimen, el padre et la madre pueden desheredar ad aqueylla creatura de patrimonio ó de matrimonio, salvo iura de casamiento.

CAPÍTULO II.—Qué cosa deve cobrar el que aduze las pruebas et qué calonia ha el otro.

Nuyll yfanzon que pruebas dé á otro, deve cobrar el su aver en quanto las pruebas pertaynecen con V sueldos de calonia. Si algun villano del Rey ó de monasterio dá pruebas á otro villano del Rey ó de monasterio, deve cobrar aylli o el omizidio es de buyes el buy debdor por calonia de las pruebas; alii o el omizidio es de pan, deve cobrar V mesuras por calonia: aquellas mesuras sean á tercias, la tercera

parte de trigo, et la tercera part doradio, et la tercera part de vino. Aquesta calonias que el villano dió por pruebas, devén ser del seynor de quien el vilano fuere.

CAPÍTULO III.—Quoantos et quoales testigos abastan en toda cosa.

Quoando alguno por mandamiento de alcalde ha de dar testigos sobre quoalquier cosa, al qui quiere provar por fuero non deve valer fijo, ni yerno, ni hombre que atienda part en la heredad, ó en la cosa sobre que es el pleyto: es á saber, que dos testigos abondan en quoalsequiere cosa; mas un testigo non deve valer, por riqueza nin por nobleza que aya, por fuero.

CAPÍTULO IV.—Quoal deve ser el testimonio entre franco et navarro.

En todo pleyto que sea feyto en Pomplona, de franco, de navarro, deve ser la testimoanza de entrabos de la postremera cruz en adrentro, et deve ser casa tenient et vezino entegro que oviese peynos bivos, et que sea abonido por sus vezinos en el portegado de la eglesia. Et devemos dizir la testimonia de los francos quoal deve ser; aqueyll que sea loado por los XII et el amirat que vezino es, et casa tenient ayno et dia.

CAPÍTULO V.—Dont devén ser los testimonios entre franco et navarro, et quoal franco es para testimonio.

En todo pleyto que sea en Pomplona de franco et de navarro, deve ser en testimonio de entrabbas las partidas de la prostemera cruz en adentro de las villas dont vienen las cruzes á sancta Maria de Pamplona al mierco-

les en la viespra de Sant Salvador, et deve ser casa tenient et vezino entegro, et que aya peynos bivos, et que sea abonido por sus vezinos en el portegado. Otro si, devemos dizir el testimonio de los frances quoal deve ser; aqueyll qui sea provado de los XX de la villa que vezino es, et casa tenient ayno et dia.

CAPÍTULO VI.—Qué deve fazer el testimonio et quoando deve ser rico, et cómo se deve salvar si non se acuerda.

Si alguno faze testimonio á otro et el otro otorga, non le puede sayllezer; mas si el otro oyere et veyere lo que eyll faz, et no otorga que sea testimonio, non sea testimonio si non quisiere. Et sil dixiere tu fust mio testimonio, et el otro li dice, bien puede ser, mas non miembra, dévese salvar por una iura qui no li miembra que fuese testimonio suyo, et si non quisiere iurar, fágasse testimonio. Et conviene que cada uno destos testimonios aya tanta de heredad et de muebles, en ganados bivos, quanto es aqueyollo de que aqueylos son testigos.

CAPÍTULO VII.—Delant quien devén ser recibidos los testigos, et qué pena ha la part que se esconde.

Si algun fiziere demanda de heredad ó de mueble, ó de convenienzias, ó de otras cosas, et es iurgado que prueve con bonos testimonios, non devén ser recibidos por fuero si ambas las partidas non fueren en el logar, et si nó aviene assi, que aqueyll contra quien serán dados los testigos, non se esconda por malizia, ó por superbia, que non quiere venir á iudgamiento,

por fuero bien pueden ser recibidos los testigos contra eyll.

CAPÍTULO VIII.—Qué pena han los testimonios que sayllen por asno.

De testigos que sayllen por asno, ó que pertayneza ad asno, si por aventura iuran, nunqua más devén ser testimonios, si por aventura non fuese la testimonianza por asno saylldor que ha torna á bataylla.

CAPÍTULO IX.—Quoales testigos facen fe en pleyto de crisptiano iudio, et cómo uno contra otro se deve salvar.

Entre crisptianos, iudios, ó moros no ay torna á bataylla, mas cada uno se deve defender por el todo hecho el uno del otro por iura segun su ley, assi de feridas como dotras cosas, si pruebas no han, et si algun crisptiano ha pleyto con iudio sobre alguna cosa, et querrá provar lo que dice, ha menester dos testigos, iudio et crisptiano; et si algun iudio quiere provar contra al crisptiano con testigos, ha mester crisptiano et iudio; et si el crisptiano quiere provar contra al moro, prueve con crisptiano et moro. Otrossi, el moro prueve al crisptiano con crisptiano et moro, el iudio al moro con iudio et moro, el moro al iudio con iudio et moro.

CAPÍTULO X.—Quoales non devén ser recibidos en testimonianza.

Los homizieros ni los malfeytores, nin los ladrones manifiestos, nin los logradores, nin los pozonadores, ni los falsos testimonios, que son provados en dito en iuyzio, non son recibidos en testimonianza. Segunt el mandamiento de los hombres buenos et cuerdos,

los testimonios que han á testimoniar alguna cosa, antes que ren digan de la cosa devén iurar que dirán verdat et nó ninguna falsedad. Mandan aun, que sean mas creydas en testimonianza las honestas personas que las villes. Establecieron encara et dieron por fuero, que la testimonianza de un ombre muger que sea de grant parentesco et convenible persona, no aya valor.

CAPÍTULO XI.—Qué pena devén aver los falsos testigos.

De falsos testigos, si algunos testigos fueren dados sobre alguna cosa, et fueren provados que son falsos, segunt el fuero devén ser trasquilados en cruz; et con el batayllo de la campana bien calient, quémennis las fruentes á cruces como á falsos testigos, et salgan por tales do aqueyllo conteciό: por onde quiere que vayan, anden por falsos et por malos.

CAPÍTULO XII.—En quoales casos vale la testigoanza de la muyller, et si alguno que li diga que no es fijo daqueyllo por cuyo es tenido, et lo quieren desheredar, cómo et con quoales deve provar.

La testimonianza de las muylldes recibida deve ser en testimonianza de matrimonio, et en simonia et compadrage, por fuero; quar si alguna muylld propone contra su marido, et dice que eylla non queriendo lo recibió por marido, et á provar la verdat aduze delant su obispo varones et mugeres convenientes, recibidos devén ser. Otro si, si alguna muylld dize ad alguno que simonia fezo sobre alguna cosa, et aduze á esto provar barones et buenas mugeres, recibidos devén ser. Et demas si alguna muylld soltera ha filo

ó filla dalgún omne soltero, et el padre muere, aunque sabudamente deysse su part de heredat de lo que ha, si por ventura parientes del padre lo quieren desheredar diciendo que non fó fijo de lur pariente, por amor que ayan lo suyo, los padrinos et las madrinas de la creatura si quieren jurar sobre el libro et la cruz que el padre de la creatura mientre bivo era conpadres et commadres los clamaba por la creatura, ó eyll mesmo lis rogó que fuessen conpadres suyos, et que fuessen padrinos ó madrinas daqueyllo creatura, la bona de su padre deve aver por fuero. Mas si por ventura aqueyl qui es muerto, mientre que era bivo dizia que no era su fijo aqueyllo creatura, por fuero la madre la deve salvar por fierro calient, que fijo es daqueyl hombre.

CAPÍTULO XIII.—Quoales testigos devén valer en pesquisa, et quoales nó, quando ponen por bona verdat.

Si algun crisptiano faze convenienzas algunas de heredat con iudio ó con moro, de vendida ó de empeynamiento, ó de donadio, ó dalgunas dotras cosas, escrivano crisptiano deve escribir aqueyl feycho; et si iudio con crisptiano oviere convenienza alguna, escrivano iudio deve escribir la carta. Et si el crisptiano mayllevare de iudio ó de moro, el crisptiano escrivano deve escribir la carta; et si el iudio mayllevare aver de crisptiano, escrivano iudio deve escribir la carta. Et si el moro mayllevare aver de crisptiano, escrivano moro deve escribir la carta. Esto mesmo sea hecho si iudio ó moro oviere convenienzas con crisptiano: en todas las sobre dichas

cosas, lun testigo deve ser de la una ley, et otro testigo deve ser de la otra ley. Quoales fueren las personas que fazen las convenienzas, devén ser scriptos los testigos, et esso mesmo la fianza de cómo se aveniren.

CAPÍTULO XIV.—En quoal manera deve ser demandado aver con carta, et el otro en quoal manera se deve defender.

Si algun omne demanda alguna deuda cevera, ó algunas convenienzas, et ad aqueyll á qui demanda sil dize el otro quel demanda, sil demanda con carta aqueyollo que dize, ó sin carta, si el demandador dize que por carta faze la demanda, por fuero deve mostrar la carta ata X dias, et si dize que no ha carta daqueylla demanda, et aqueyll á qui demanda ha miedo que el demandador nol diga verdat, et que encuebre la carta, et despues quel demanden con carta, bien li pueden demandar fianza, que nunca iamas nol demande por carta daqueylla demanda que eyll faz, et assi podrá fineszer su pleyto por iuyzio.

CAPÍTULO XV.—En quoal manera se conosce la falsa carta.

De carta que es escripta et es arayada ó emendada, ó sayllesce el proprio nombre, ó en el conto, ó en la era, ó en la incarnacion; si en tales logares sayllesce por ond omne pueda ser sospechoso de afrontaciones, ó non fuese escripta de escrivano público et iurado de conceyollo, et que sea tenido por leal, mandamos por fuero, que tal carta assi rayda ó emendada en tales logares non valga, porque ningun engayno non deve aver en la carta; sacando esto, si los escribanos gerassen

por tinta que lis cayesse en la carta, ó suor, ó agoa en escripto, ó que es pandiesse la tinta. E por alguna de estas cosas que son dichas, si contese al escribano, non sea falsa la carta; mas si oviere alguna emendadura, ó raydura, ó alguna falta de las que de suso son dichas, sea falsa la carta.

CAPÍTULO XVI.—En quoal manera et ata quoanto tiempo es tenido omne de responder á carta que emienda de logro.

Establida cosa es et husada que toda carta que faga mencion de logro, si non fuere monstrada ata X aynos ad aqueyll sobre qui es feyta la carta, non sea tenido de responder di adelant por aqueylla carta. Si por ventura aqueyll qui tiene la carta non provasse por fuero que fué quereyllado en cort, ó ante alcalde, ó que peyndró por aqueylla deuda, ó que no entridó en el reysmo en aqueyillos aynos, provando esto por verdat, como fuero manda, deve valer la carta.

TÍTULO VII.

De iurar.

CAPÍTULO I.—Ata qué tiempo non deve iurar muyller preynada, et si muere ante que iure, qui la deve salvar.

Establimos por fuero que ninguna muyller preynada no iure por ningun iuyzio que sea iurgado de alcalde, ata que para si fuere fijo, ó si fuere fija ata que passen XXX dias, et deve dar fianza al plazo de dar la iura. Et si muere ante el plazo et no oviere fecha salva, et si no oviere fijo ó fija de hedat et quiere lo suyo, á quoal la suert diere de los hijos ó de las hijas,



deve complir é dar esta iura; et si no hobiere fijo ó fija que herede lo suyo, non sea dada la iura; mas la fianza deve pagar, et complir al clamant lo que eylla negó et devia complir, et deve dar al seynor la calonia.

CAPÍTULO II.—En quoales tiempos ninguno non deve iurar, salvo por ciertas cosas.

Nuill omne non deve iurar de septuagessima atta X dias de pascoa de coaresma passados. Otrossi, en aviento non deve iurar ata la fiesta de Sant Illarii passada. Otrossi, del dia de Santa Cruz de mayo entro al tercero dia de Sant Miguel non deve iurar, si non fuere por homizidio, ó por traycion, ó por onta.

CAPÍTULO III.—En quoal manera devén iurar los iudios.

Di tú iudio, como as nompne. N. Juras tú á este crisptiano que dizes verdat ó dreyto por aqueylla demanda que eyll te hizo et tu disist de nó. Iuro. Juras por el Dómino Dios Padre poderoso, qui hizo cielos et tierras, mar et abismos, ángeles, archángeles, tronos et dominaciones, principatus et potestates, cherubin et seraphin et todas las virtudes que y son. Iuro. Juras por aqueyll Dios que se apararesció á Moysen en el mont de Sinay en flama, et dixoli: yo só qui só, et no ay otro Dios, et por el sábbado que tienen hijos de Israel, pues fueron librados de la cautividat de Egipto, et por maná de Dios que lis imbiava del cielo á tierra del desierto, et por el santo Tabernáculo que fezo Moyses á Dómino, et por laltar de tierra que hizo Iacob, et por la glesia et maraveyllas que vido Iacob. Iuro. Juras por el santo sacri-

ficio que Aaron et sus hijos sacrificaron en el Tabernáculo, et por larcha que estava en el Tabernáculo, et la verga de Moysen, et por las tablas de mármor en que Dios escrivió la ley, et por los V libros de Moysen, qui es dito atora, et por los bierbos et X mandamientos que Dios vos mandó custodir et á goardar, aquesto es, non farás ydola ninguna, ni nyulla imagin, amarás á Dios de todo tu corazon et voluntad, et á tu próximo assi como á tú mismo, curiarás el sábado, hondrarás padre é madre, non matarás, non dirás falso testimonio, non te periuraráis, non furtarás, non fornigarás, non cubdiciarás muyller, ni nyulla ren de tu próximo, iuras. Iuro. Juras por el Templo que el rey Salomon hedificó á Dómino en Iherusalem et por el sacrificio que y sacrificaron reyes et sacerdotes, et por la santa Ley que Iheremias vos restauró, et por el santo fuego que del cielo y veno, et por el cántico que hy fizieron los hijos de Israel, et por el mandamiento que vos fezo Moysen quoando subió al mont de Sinay por la santa Ley, et por la spelunca dobla que disen Algarizimor do Moysen et las patriarchas fueron enterrados en la piedra de Oreb. Iuro. Juras por el dito Adonay Sabbaoth, qui fezo dia et nyut, sol et luna et streyllas, et fezo VII dias, et en el seteno folgó, et crió á Adam, et formó á Eva, et los pusó en Parayso, et salvó á Noé del diluvio et sus hijos, et fundió la mar, et lis dió términos diciendo, ata aqui verrán tus ondas inflantes et aqui te crebantarás. Iuro. Juras por los tres patriarchas Habraan, Ysaach et Iacob, et por los XII prophetas qui anunciaron el

avenimiento de Dómino Dios, Samuel, Isayas, Ieremias, Ezequias, Daniel, Joel, Amos, Abdias, Jonas, Micheas, Maum, Abacuc, Sofonias, Ageus, Zcharias, Moyses, Josué, Aaron, David, et por todos los prophetas que anunciaron el avenimiento de Messias, qui est Dómino Dios Salvador, et por la santa ciudad de Iherusalem, et por la santa sinagoga en que tú adoras, et por la cabeza de tu Rabi, di. Iuro. Agora te coniuro iudio N. por todas las palabras que tú as iurado que digas verdat et non iures en falso por el santo nombre de Dios, Eloym, Adonay, Sabaoth, et si mientes vienga sobre tú la su yra, et sarna, fambre et set, angustia, rencura et dolor; di amen. Et si mientes ó niegas verdat, cayante los cabeyllos de la tu cabeza, de la barba et de las cejas, et pierdas la lumbre de los oyos, et itete Dómino Dios en tierra en que ninguno no habita, entre gente que non cognoscan, et fiérgate Dios de plaga mala, et sarna, et podredura, púdate el tu aliento de tu boca, et tornes faziendo, et seas contreyto, et sordo, et ciego; di amen. Plantes vinna et non comas deylla si mientes, et lo que tú ganest et ganarás coman los omnes estranios; et fillos et nietos que de tus lomos ystran ó de tú serán, vayan siempre á zaga; et el Dios que nunca metió nin metrá destruya á ti et á tu casa, et siempre lo ayas irado si mientes; di amen. Si mientes ó iuras falso, séquense tus manos, et podrezcan tus brazos, dolor rabiosa se buelva en tus huesos, et podrescan tus baronieylos miembros, et cayante berbezones buyllentes, et si algunos nascieren ó an de ti nascer, sean ciegos et sordos, et mancos, et

coyxos, et sean en escarnio de todo el pueblo, et mueran gafos; di amen. Aquey় Dómino Dios que vedó que por su sancto nompne non iuras metiendo, et que non quiso escatimar nin puntos de mentiras, eyll te confonda, et te destruya si mientes, seas perdido de sinagoga, de oracion, de la ley, de curiar sábbado, de circuncision et de purificacion del sieglo; et descendá sobre ti verguilla mala del Criador, assi como en aqueylos que fizieron et adoraron el Vezero en Oreb, et sórbate la tierra como sorbió ad Atan et Abiron, vayones traydores et sodomíticos, et seas escomengado de la ley de Moysen, et no hayas part en las benedictiones que mandó Dómino bendizir sobre el mont de Garizin, et vengan sobre ti todas las maldiciones que fueron al mont de Ebal; di amen. Si mientes ó te periuras, seas maldito en casas, en villas, en campos, ó en quoantos logares fueres ó andidieres, ayas muyller et otros yagan con eylla: el fruyo de tu tierra ó de tu vientre seal maldicto: faguas casa nunqua habites en eylla, syembres muyto et coias poco: langosta et aves malas te coman, et déte Dios corazon espantadizo, et alma plena de error: la amor que te han tus parientes tórnense en aboriciendo, et assi te vayan todos encalzando, como el gavillan fambriento va de zagua los passarieylos, et vayan esta iura. Herem sea tu vida; muert subitana venga sobre ti et á tu cuerpo, et la memoria non coia la tierra, mas canes et aves lo coman sobre tierra, et tuélgate Dios el seso de tu cuerpo et la memoria: oviendo oios, non veas, orejas oviendo, non oyas, oviendo manos, non prendas nin fágas provey-

to: triémblete el cuerpo si mientes, et viénguas sobre ti et en tu casa tal ruyna, que ninguno de vos non remaynga, et non creas tu vida de una hora á otra, et pierdas tu ley, et tórneste pagano, et seas apedreado como un fijo de un Ieremin; di amen. Si mientes ó iuras falso tus hijos comas asados et cochos por fambre, et tu fienta. Con todo lo que compras te entre dolor de vientre que triembles et infles et mueras. El Dios Adonay Sabbaoth, Alfa et Omega, qui fó et será muyt amador de iusticia, el qui al rey David dixo, que eylli desperdria los que mentira iurassen, eyll faga de ti demostranza huey que si mientes: el dia que vos viene en ayno soma arriba perdido lo ayas, et quemen tus huessos et tu alma de dia et de noch, et non te mengoe auzevi mala ventura; di amen. Juras encara tú iudio por Messias qui es dicto Crisptus untado, et por el dia de salvacion que vos de eyll esperades, si mentira ó en falso iuras Aruth, Atha, Nupi, Aggeura, questo es, maldito seas de la boca de Dios fuert, et maldito seas de Heli, Heloym, Eloyn, Adonay, Sabbaoth, Saday, ebreos, Diel, Elin, Caba, Orque, Eli, Ely, Ereye, Deramatay, Matheri, Soter, Terra, Limien, Ymus, Alfa et Omega, primero et postremero, perdurable varon Mamiet, Techel, fares splendor, maraveylloso conseyllo, maldito seas de ángeles et de archángeles Micael, Raphael, Uriel, Gabriel, Tubel, Barachiel, Sarsiel, Ananiel, maldito seas de Dómino podiente de los abismos Eye, Saday, Asser, Eye, por el quoal nompnado todas cosas tremen, triembles et cayas en esta ora, si falso ó con engayno iuras, ó

mientes; é vas et goarda esta seynal de Salomon et de Maymon tu poderoso Rey. Si mientes ó te periuras en falso, tus parientes digan á tí apautul, et criebes por medios de tu vientre, et pierdas la luz de tus oyos des agora, cayas en tierra: tállyete Dios, et terróquete Dómino, qui dixo el Cielo es mi sedieylla, la tierra estaie de mis piedes, et fiérgate agora el ángel qui crebrantó luitando á Iacob la pierna, et en lora le dixo: más non serás clamado Iacob, más Israel, et el Dómino Adonay Sabbaoth te ite en tal perdition como á vuestros parientes XII tribus, que Titus et Vespasianus, dos reyes moros, ytaron en las naves por la mar sines rimos, ond por fambre ovieron á comer lur fienta, et vos oviestes á nascer de otras mugeres en non de iudias, mas de moras; di amen. E vas iudio qui juras, goarda la seynall de tua pena, caldera de ynfierno, et oylla de confusion et de tu esperanza, seynal de tu sinagoga, tu terra indeorum: aqui en medio escriví tu nombre, et si tuerto tienes ó mientes por la traycion et muert que tus parientes fizieron á Iesu Crispto el propheta, culpa delant Pilato, et dixieron et clamaron, la su sangre sea sobre nos et sobre nuestros fillos, et descenda tu sangre, et corra por tus pies et canbas aiuso, et ábratese el cuerpo en esta hora, si mientes, et sean malditos tus pellos, tu cabeza, tu fruent, tu cara, tu cueyllo, tus espaldas, tus brazos, tus manos, tus pies, tu vientre, tus peytos, tus lomos, tus piernas, tus canbas, tus unglas; di amen. Otro iudio porfioso et fornezino de gents estranias et non de iudios, estos nompnos Aleya,

Aacrezon é los otros en medio deylos
escriví tu nombre, et por la virtut de
eyllos, ábranse tus miembros, et vien-
ga et descenda tu flor por tus canbas
si mientes; di amen. E tu iudicio de pa-
lavra perfidia et endurida, qui estás
sen Rey et senes obispo untado, senes
cafén capeyllano, segund tu mala
creyenza, et en tierra poluta, goarda
tu figura de tierra iudeorum, et el tu
culuebro, que los parientes alzaron,
et las turmas de tu rey Amayon,
et de Astaroth, et de Betala colgada
en la er, qui vos solian dar respuesta,
trastórnente tu corazon et tu cuerpo,
et te fagan dizir la verdat antes de tu
fin, si mientes et as iurado falso,
amen. R. antes de tu fin, amen.

TÍTULO VIII.

De alzas.

CAPÍTULO I.—De alza de alcalde menor á
mayor, et qué plazo deve aver.

Si alguno demanda alza del alcalde

menor á mayor en el mercado, deve
dar plazo de VIII dias, et si demanda
pora la Cort, deve dar plazo de X dias,
et si demanda por otras cosas pora en
otro logar, deve dar plazo de X dias
por fuero.

CAPÍTULO II.—En quoal manera et á quoal
alcalde deve aver alza villano.

Todo villano deve aver alza del al-
calde menor al mayor, et del mayor no
han alza los villanos á la Cort. Si por
ventura aveniesse que fidalgo oviesse
pleyto con villano, ó villano con fidal-
go, en tal passo an alza á la Cort por
fuero.

CAPÍTULO III.—Quoando fidalgo et villano
han pleyto en una, o se puede alzar.

Si pleyto oviere yfanzon con villa-
no, si de iudicio del alcalde alguno
deylos non se pagare, dévese alzar si
quisiere ayllá o el pleyto deve ser
finado.



Aqui comienza el terzero libro en que tracta de eglesias et abadias, de diezmas, de los que son acusados por villanos del Rey et de los Monasterios, de yfanzones de avarca, de los villanos encartados, de moros, de peyndras, de empriestos, de comenda, de compras et vendidas, de logueros, de peynos, de fianza de donazion, de estin, de sepulturas, de órdenes.

TÍTULO I.

De eglesias.

CAPÍTULO I.—Qui deve ser abbat en villa realenqua ó de órden; en fazenderias de villa qui deve pagar, et quoal vezino puede presentar.

En villa realenqua ó de órden ó en quartada, deve ser abbat clérigo que sea vezino de la villa, ó si nó fillo de vezino clérigo que sea ordenado. Todos los vezinos que fuesen al Rey, ó al obispo, ó darcidiano, ó á richombre, ó á otro ombre estranio, que aya ad aver la glesia, desereda á si et á toda la vezindat. Si algun clérigo que es vezino et tiene la glesia et la heredad de la abadia, si dissieren los vezinos, tú tienes dos heredades et queremos que nos fagas dos costerias et dos fazenderias, en quoalque cosa sia, en quoanto eyll sea tenient de la abadia, deve passar como un vezino en toda facienda. Et quoando este abbat enfer-

mare, pensando algun vezino fare vezinos I ó quoantos quisiere, porque quando morra pueda fer al que quiere abbat, estos vezinos atales devén ser en toda ren vezinos, mas en presentacion non de aqueylla vegada, porque fueron feytos depues que el abbat enfermó.

CAPÍTULO II.—Cómo devén fazer tocar á missa los labradores en villa realenca, et quoando el prestamero ó el richombre es en la villa.

En las villas realenquas en los dias que fiesta no han de tener, devén tocar la campana tres veces á missa, faziendo folganza en tres veces entre un toco et otro, por tal que si el richombre ó el prestamero fuere en la villa, que viengan á oyr la missa, et si veniere bien, et si nó non los pueden itar en caciona á los lavradores, porque los tocos son feytos por manera que fueno manda. Et si por ventura estos tocos de la campana no son feytos como de suso

manda, et este richombre et este prestamero no ovieren á oyr la missa, deven los villanos lavradores por calonia LX sueldos. Este richombre ó este prestamero estando en la glesia, si por ventura li cayere destieylo et le afuyllaren sus vestidos, dévenli emendar sus vestidos de bona manera. Quoando est richombre ó est prestamero comieren, deve yr el preste con su escolano á bendizir la mesa; et sil dán á comer, deven yr mientre y soviere cada dia, et si nol dieren á comer, non deven yr del primer dia adelant, si non quisiere, por fvero. Et si en esta glesia oviere algun embargo, los villanos realencos et los encartados, todos ensemble lo deven fer. El yfanzon no es tenido de aiudar si non quisiere; empero si el ynfanzon aiudare á desfer ninguna vez daylli adelant es tenido de aiudar ata o sea feyta aqueylla glesia. Est richombre ó est prestamero, ó que tiene logar de Rey, deven et pueden catar las yssidas de la villa, las careras et los prados; et si ningun yfanzon yssido de la villa prisiere, faganli deyssar, et si lavrador prisiere, faganli peytar LX fueldos de calonia. Et si en las yssidas de la villa ningun peytero faze hera, et si cerare con sieto, ó con viga, ó con madera, deve peytar LX sueldos de calonia. En essa era atal que es feyta en la yssida de la villa, si fazen los ganados embargo, dévelos sacar mansament, et inbiarlos su carera. Mas en su tierra puede fer hera et cerrar con que quisiere, et sil fazen embargo los ganados, puédelos peyndrar et poner en el coral, que assi manda el fvero.

CAPÍTULO III.—En quoal manera deve ser ordenado el fillo del villano, et qué calonia ha qui lo feriere ó qui lo matare, et cuyas deven ser las calonias.

El ombre letrado que quiere ser clérigo et es fijo de lavrador encartado conviene que amor aya et mercet de quien es villano, et con su seynor que vaya al obispo, é ruegue el seynor al obispo que lo ordene, et el obispo dévelo ordenar dando ferme de su cuerpo que non demande por voz que es fillo de su villano; et est ferme deve ser yfanzon et dont se quiere porque es el cuerpo mueble. Si est letrado fuere missacantano et si algun ombre lo feriere, deve por calonia DCCCC. sueldos, et si fuere evangelistero siete-cientos sueldos, et si fuere epistolero D. sueldos: estas calonias son del obispo porque tiene ferme de los cuerpos. Si por aventura el obispo ordenare ad aquest fillo de villano encartado, terrá tuerto al seynor del villano; porque si el seynor prisiere ad aquest clérigo non terrá tuerto al obispo, porque no ha ytado ferme del cuerpo. Et si aviene que alguno fiere ad aquest clérigo, la calonia es del seynor del villano, et puede peyndrar al obispo si quisiere porque ordenó al fijo de su villano sines su mandamiento.

CAPÍTULO IV.—Qui privilegio ha la glesia quoando algun malfeitor entra en eilla.

Si algun malfeitor entrare en glesia ó el palacio de yfanzon, non deve ser sacado si non fuere ladron manifiesto, ó traydor provado, ó preso si soviere, et pleyteado aya su redencion, et dado fiador; empero est fiador deve et puede sacar de eglesia ó de

palacio ad aqueyll malfeytor quel yto fianza.

TÍTULO II.

De diezmas.

CAPÍTULO I.—Cómo deven dar diezma por fuero yfanzones, et quoales horas le deve dar aqueyll el abbat.

Clérigo seglar que tiene vezinal glesia et es clamado abbat en su villa, et demanda diezma al yfanzon, responde el yfanzon que dará atal diezma como el alcalde del mercado mandare, esta es la diezma que dá por fuero: de todos los fruytos que eyll aplegó en su hera poner sendos pocos al rovo, et inplir el rovo, et faga llevar est yfanzon esta diezma á la eglesia o el abbat canta missa, et ponga ante el altar en el solar línpio de la glesia, diciendo á sus vezinos: la diezma de los fruytos que yo he preso en la era, he dado en este logar, et si me faz menester, assi me abonid. Otrossi, si viñas oviere en la villa, tome una cesta de huvas quoanto un ombre puede cargar al ombro, et ofrezca en la glesia, assi como sobre scripto es. Esta es la diezma que dá el ynfanzon por fuero seglar. Otrossi, dizir vos hemos maytinas, viespras, missa est yfanzon quoales deve aver. Deus in ad iutorium meum intende, Dómine ad adiubandum me festina, gloria patri et filio, et spiritui sancto, sicut erat in principio et nunc et semper, et in secula seculorum, amen. Benedicamus Dómino, Deo gracias. Un poco mas altet sea dicto, que los vezinos que están en la glesia que oyan las horas del ynfanzon que faz diezma por fuero; et si este yfanzon c5 yniere á la glesia por comengar, en-

fermo ó sano jurando mandamiento de sancta glesia et dando bona fianza, comengue á est yfanzon. Si por aventura non quisiere iurar mandamiento de sancta eglesia, déli el pan bendicto diéndoli el abbat, no avredes á mi por testimonio por aquest comengamiento por vuestra alma ni por vuestra diezma.

CAPÍTULO II.—Cómo vezino forano puede segar ó vendemar et á quoal eglesia deve dar la dízma.

En villas faceras que los términos son conocidos, si entra pieza ó vinna dalgún vezino en el término de la otra villa, et si este vezino puede entrar en su pieza ó en su vinna por lo suyo, no deysará por los vezinos fazeros de segar; mas segará et vendemará, et ranquará, et dará la diezma et la primicia á la eglesia daqueylla villa ont lerendimiento viene. Mas si encierra pieza ó vinna del todo en el término de la villa fazera sin amor deylos, non podrá segar nin vendemar ata que eylls entren en aqueyll logar, et la diezma et la primicia deve dar á la glesia onde el término es, sacando la labranza, si lavra de la otra villa, porque por labor deve partir por medio la diezma, et la primicia deve dar á la eglesia o la heredat es.

CAPÍTULO III.—Qui deve dar la diezma del fruyto vendido.

De fruyto vendido en vinna, ó en linar, ó fabas, otra legumina en campo, si dixiere el comprador al vendedor, vos pagares la diezma desta compra que yo fago de vos, el comprador esto diciendo, el vendedor deve pagar la diezma. Si ambos cayllaron iure el vendedor que no vendió aqueylla diez-

ma: el qui compró las hubas, ó los linos, otros fruytos, quoalesquiere que sean, deve pagar la diezma entegrament.

CAPÍTULO IV.—De quoales heredades devén dar diezma iudios ó moros.

Si algunos yfanzones ó otros ombres dieren algunas heredades á iudios ó á moros por vendida ó por compra, ó por empeynamiento, ó por donadio, por ninguna razon non pueden estraniar las diezmas nin las primicias de los fruytos que verrán en aqueyllas heredades. De cada fruyto devén dar entegrament la diezma et la primicia á las eglesias ond vienen las heredades, et si non dan, dévenlos peyndrar como por otra deuda, ata que dén la diezma et la primicia; maguer todas las otras heredades que los iudios et los moros han por sus avolorios, et eylls nunqua los ovieron nin tovieron de crispitanos, daqueyllas heredades non devén dar diezma nin primicia.

CAPÍTULO V.—En qué manera et en quoales tiempos deve vezino offrezer.

Todo ombre que es vezino en la villa o es vezino, deve fazer ofrienda al ménos en las tres pascoas, por recognoscienza de la vezindat por fuero, por tal que abonescam los vecinos por vezino offrendero.

TÍTULO III.

De los acusados por vill.

CAPÍTULO I.—Quien é delant qui deve el fidalgo provar su yfanzonia, et si falso iuraren los testigos qué pena han.

Dicho es et estableido que si algun ombre dize que es fidalgo et non será

creydo, et promete iuradores, non deve dar al richombre qui tiene la honor, ni al merino, ni á ningun baylle del Rey, mas deve dar iuradores en poder del Rey; et los dos iuradores devén ser caveros yfanzones, seynores de coyllazos, et qui sean parientes del yfanzon acusado, et non devén dar á ningun otro, salvo al Rey, porque ningun otro non deve fermar su yfanzonia sino el Rey, et el Rey deve firmar con buena carta, et aun si fuere menester móstrenli casal, si menester fuere, por ond eyll es yfanzon. Et si fuere provado que los iuradores falso iuraron, devén ser villanos et pecheros del Rey con toda su geynolla, ó pechar el coyllazo, et tagen las lengoas, segunt el fuero de don Philip; et aqueyll ó aqueyllos por qui eylls avrán iurado, sean yfanzones porá todos tiempos; es á saber, que los iuradores devén iurar sobre libro et la cruz en los Evangelios.

CAPÍTULO II.—Avenienza del rey don Tibalth sobre aqueillos que eyll dizia que devian ser sus villanos; et eylls diciendo que eran fidalgos, cómo se devén salvar.

IN DEY NÓMINE: Sepan todos aqueyllos qui son et qui son por venir, que esta es carta del avenienza que Nos don Tibalth por la gracia de Dios, rey de Navarra, conpte de Palacino, de Chanpaynna et de Bria, fiziemus con todos los fijosdalgo de Navarra con plazenteria de Nos et de eylls, sobre la demanda que Nos faziamus ad aqueyllos que están por yfanzones et devén ser nuestros villanos, et ad aqueyllos que daqui adelant se querrán ser yfanzones. Et es puesto assi, que todo om-

bre qui se querrá fer yfanzon dévese salvar con tres cavaylleros ó con otros tres yfanzones dreytureros, que ayan coyllazos ó al menos que ayan part entroa X ynfanzones en un coyllazo. Et si aqueyll qui se quiere fer yfanzon non puede aver los tres yfanzones, como sobre scripto es, et podiere aver caveros que ayan coyllazos ó part en coyllazos, como de suso dize, meta los caveros en logar de los yfanzones. Et si el Rey ó quoal que fuere por eyll dalgunos destos iuradores fuere suspchoso, deven iurar los suspechosos caveros, ó los yfanzones que non son herederos de coyllazos por salvar infan zones ningunos. Et si algunos fueren acusados, deven fincar por periurios et emendar al Rey la valia quoanto lo da queyll villano valia, et este villano finque por yfanzon. Et quoal testimonianza Nos dito don Tibalt rey de Navarra, conpte Palacino de Chanpayna et de Bria, et Nos Pere Remiriz obispo de Pomplona, don Martin Periz arzidiano de la Tabla, don Garcia Almoravit, don Sancho Almoravit, don Sancho Ferrandiz de Montagut, don Johan de Bidaure, don Pero Martiniz de Suviza, pusiemus en esta present carta, por A. B. C. partida, nuestros syeillos pendientes, actum Pampilone, menssi novenbris, die iovis proxima die post Festun Omnium Sanctorum anno Dómini M.^o CC.^o XXX.^o septimo. Partida de los richos ombres et cavaylleros et yfanzones, dixieron, que la carta del avinienza que era contra fvero, salvo la fé del Rey et el obispo, que á todo fidalgo que fuese acusado que devia ser villano en salvarse daqueyllo quel dizian que abondavan dos caveros ó dos yfanzones que ovies-

sen X en I coyllazo, ó de X en iuso. Maguer fué feyta la carta del avenienza, non fizieron pesquiza que valiese, porque fué contradicha de muchos quoando sopieron que era contra fvero.

CAPÍTULO III.—De yfanzon que es acusado por otro yfanzon ques su villano, cómo cobra su yfanzonia.

Si cavero ó yfanzon ninguno dixiere á otro infanson que es su villano el deve servir en razon de villano, el otro dize que no es su villano, nin fué, nin será, nin deve ser, segunt el fvero, aqueyll que niega que no es su villano, á esto provar deve dar dos yfanzones por pruebas que iuren sobre el libro et la cruz que no es aqueyll su villano, et assi será quito daqueyll qui lo demanda por su villano et por su geynoylla et sus antecessores quoando á esta demanda, para todos tiempos; ningun ombre non deu provar ningun de nó, sacado aquest.

CAPÍTULO IV.—Cómo se deve salvar fidalgo que es acusado por villano, et con quoantos.

Si un fidalgo á otro dixiere que es fillo de villano ó nieto, et que deve ser su peytero, déle fiador quoanto el alcalde mandare de niego, et sálvese con dos caveros espadacitos, ó con dos yfanzones que ayan part en coyllazos de X en iuso: et si por ventura falso iuraren, pýtenli su villano al seynor pesqueriendo el obispo, que assi es fvero.

CAPÍTULO V.—Del cavero que es fillo de villano, qué deve ser fecho.

Nuill richombre ó ningun cavero non sea osado de fer cavero al fillo del,

villano, et aqueyll qui es feyto cavero en esta guisa, sopiendo que es fillo de villano, pierda el cavayllo et las armas, et torné villano para toda via, assi como era de primero.

TITULLO IV.

De cenas, de pechas, et de los solarigos.

CAPÍTULO I.—Quoanta deve ser la zena del Rey, et los villanos solarigos qui quoanto devén pagar.

Agora vos contaremos de la zena del Rey, es á saber, que logares ay que peytan por la zena del Rey trigo et de cevada, et en logares peytan pan et díneros. Los villanos solarigos peytan la meatat de la peyta al Rey et la otra meatat á los solarigos. En esta cena dos muyllyeres non casadas tanto peyten como un aysadero; dos aysaderos tanto peyten como I peytero que tiene un iugo de buyes: esta es la cena del Rey. Aquestos escusados non son dados por toda la tierra: tierras ay que el Rey lis dió escusados, et tierras ay que non dió escusados. Al Rey li demandaron fvero, et fizolis cartas: assi como lures cartas han, devén ser iurgados.

CAPÍTULO II.—Quoanta deve ser la cena de salvedat quoando el richombre va á su honor, et en quoal manera los villanos devén adiudar á esta cena.

Agora vos contaremos quoal es la zena del salvedat: antes de navidat, si el richombre entriderie en la honor, et en la villa si oviere X casas peyteras, ó XX ó C, dénli carne de VI rovos de trigo comprada á mano pagar; et si menos oviere de X casas de peyteras, que sean V ó III ó dos, et el richombre

entriderie ante de navidat, si V casas peyteras fueren, compren carne por tres robos de trigo para en mano; por aqueylla manera partan la carne de X casas peyteras en aiuso quoantas casas fueren. Si después de navidat viniere el richombre á su honor et oviere X casas peyteras en la villa, ó mas, ó menos, assi como dito es partan la carne, et sea comprada á paga de miesses. Con esta carne et con sendas arinzadas de vino, et con sendos rovos davena, et con sendos pannes que sean feytos con sendos quoartales de farina, et con esto vayan al richombre, et dénli el que eyll quisiere zene con eyll. En esta zena peyten dos muyllyeres non cassadas tanto como un ombre peytero, et los villanos quitos del Rey dén esta zena. Si algun villano dixiere que ha seynor solarigo et no aiudará en esta cena á los villanos como dicho es de suso, el Rey oviendo la zena de salvedat, et los solarigos oviendo la torta et larinzada de vino, todas las otras peytas fonsaderas, homicidios, et todas las calonias, devén partir el Rey et los solari-gos ensemble.

CAPÍTULO III.—Quoanta es la cevada que devén los villanos del Rey al richome, et quoanta los villanos solarigos, et el homicidio en qué manera devén pagar.

Quoanta es la peticion de la zevada, VI rovos davena que sea midida con el rovo de trigo raso, de quoal comarca fuere el rovo, del rovo de la sied. Siet es clamado o queman las candelas ó llevan fierro ó facen batayllas de escudo et baston. Et aquesta avena sea dada midida con el rovo de trigo, et non sea calgada aquestos VI

rovos davena; et los villanos quitos del Rey deven al richombre un cafiz, al prestamero II rovos si villano solarigo es, al richome dos rovos, al prestamero un rovo, á sus solarigos III rovos. Si seynores solarigos oviere, el villano deve aver la meatat de los tres rovos davena; la otra part deven partir todos los otros solarigos. Si homidio acayece, los que son excusados por ygoal peyten todos. Dos muylletes que non sean casadas peyten como un varon; todo ombre qui contreyto es en toda facienda, passe á razon duna muger. Otrossi, passe el mozo á razon de una muyller ata que sea veylloso en su natura. Si por ventura el sayon de la villa que es por suert dize al mozo, daqua peyta que veyllosco eras en tu natura, et dize el mozo que no es veylloso en la su natura et que non deve dar peyta, manda el fuero que el sayon vea la su natura con la mano, et que mida con el polgar el pelo de la natura, et si pasare la unglia del polgar de la mano el pelo, deve pagar la peyta, et si non passare non deve pagar.

CAPÍTULO IV.—Cómo puede el fidalgo tomar casero ó clavero escusado, et cómo el villano del Rey ó solarigo deven tener las casas en pié, et sino ha, cómo et quoales las deven fazer.

En la villa realenza si muytos yfanzones oviere, á todos los villanos non los deven prender por escusados ó por claveros: si los prisiere el merino del Rey, el richombre de la honor, ó el prestamero, deven prender quoalque casa quisieren de los villanos por posar, et por albergar, et por demandar los dreytos del Rey, que non sean

perdidos. Quoalsequiere yfanzon que prenga casero, si las cassas fueren del Rey deve las casas fer tener al villano en pié, en tal estado como eran en el dia que eyll prisó por casero. Et si el villano del Rey casa ó casal vieyllo oviere de las heras en adentro, dévelas fer entroa III aynos, asi como eran de primero de losa, en tal manera cubiertas como eran dantes; et tenerlas cubiertas como en ante en pié toda via; et si fueren de paylla las casas, et cayeren, dévelas fer de paylla en dos aynos, et tenerlas feytas toda via. Et deve dar al sayon fianza que las faga aqueylos aynnos que sobre scriptos son. Si el villano casal vieyllo no oviere et dize la seynal ó el solarigo, femme casa, diciendo el vilano que no ha casal, la seynal ó el solarigo dévenli dar casal de las heras en adentro en la villa, oviendo ysida á la quintana, atal casa que estos sobre scriptos seynores puedan alverguar; et si oviere cueyta sobre su cavayllo, teniendo sus armas con su lanza, pueda volverse III veces deredor en esta casa quel darán. Quoalquiere destos seynores, tanto deven aver part quoanto el otro. Esta casa deve ser assi como sobre scripto es. El sayon qui es por suert deve prender fiador que faga fer la casa, assi como sobre scripto es.

CAPÍTULO V.—Cuya deve ser la heredad del villano solarigo que muere sen creaturas et cuyo el mueble, et que deve fazer el villano quoando non finca en las casas; quill deve fazer prender la peyta al seynor solarigo, et en quoal manera le puede quitar la heredad al villano el seynor.

Villano solarigo si muere ó si se pierde sen creaturas, ó sen parient

prosmano, los solarigos deven aver la heredat sen el Rey et la seynal, es á saber, que quoal es el parient del avuelo ata atal primo cormano, deve aver la heredat et el mueble, et todo lo que oviere el solarigo deve aver sen el Rey é la seynal. El solarigo si cobra la heredat del villano, en roturas et en pazturas, et en toda vezindat, deve aver el solarigo en su tiempo quoanto I un villano, et empues la su muert ó depues que ayno et dia faga en aqueylla heredat á quien que el solarigo deyssare la heredat á parient, deve en pazturas et en roturas et en toda vezindat tanto como un yfanzon; maguer que el villano muerto, el mueble deve ser del solarigo, et la heredat de los parientes. Empero dando al villano muerto el su enterrorio quoanto el fuero mandare, la heredat deve ser de los mas prosmanos parientes. Si por ventura el villano solarigo fuere á otra villa et non quisiere ser en casa del solarigo, ó sis cambiare á otra casa en la villa mesma, ponga casero el villano en las casas del solarigo, qui tienga fuego quoando el Rey é la seynal ó el solarigo venieren por alvergar ó demandar sus dreytos. Et si el villano solarigo fuere á perdese, ó si fuere á otra tierra por non dar al Rey, ó á la seynal, ó al solarigo lures dreytos, el solarigo diga al Rey ó á la seynal, quel faga prender sus dreytos, como sobre scripto es; et si nol ficieren dar, si el solarigo trobare al villano en villa realenqua, ó en logar que lo pueda prender, préngal et téngalo preso, que por esto non terrá tuerto al Rey ni al seynal. El solarigo teniendo preso al villano, siel villano dixiere, por aqueylla vuestra heredat non vos puedo dar

peyta nin labor, nin vuestros dreytos, que quitar vos he la heredat, peytando la torta et la arinzada de vino, dél fermes de la heredat al solarigo en la glesia vezinal dont es la heredat; et este ferme sea yfanzón de la villa, que assi es fuero de la tierra. Si yfanzon no oviere en la villa que pueda ser ferme, sea est yfanzon de las mas cercanas villas, et el villano salga de la villa et vaya do quisiere. Et faziendo esto el villano en esta manera que de suso es dicto, el solarigo non lo embargue al villano; et si fermes prisiere el solarigo, aya pora si esta heredat: es á saber, que sines fermes esta heredat pora si non la puede aver.

CAPÍTULO VI.—En quoal manera parten los dreytos que han en los villanos solarigos ensemble el Rey et los seynores solarigos, et cómo deven sayllir en huest, et qué deve ser de los peyndrados; et quoal villano es escusado de peyta, et cómo deven ser puestos los peynos, et cómo deven labrar et qué les deven dar de comer á yeyllos et á sus bestias, et cómo deven aver sayon.

Agora vos contaremos del fuero que ha el Rey con los solarigos, et los solarigos con el Rey, sobre los villanos que los han ensemble. El Rey deve aver la zena de salvedat sin el solarigo, et el solarigo deve aver la torta et la arinzada de vino sen el Rey; et toda la otra deuda, fonsaderas, homicidios et las calonias deven partir por medio: estas peytas et las calonias, por fuero el Rey deve fer cuyllir por los solarigos. Tierras ha que no han vino: o vino no han, deven dar por la opilarinzada XVI dineros. El villano solarigo deve yr á labrar V dias al primer ayno, et deve yr en los tres dias por

al Rey et los dos dias por al solarigo; deve al otro aynno por al solarigo tres dias et por al Rey dos dias; et esta labor fagua en tal logar, que con sol y sean et con sol tornen á lures logares. Estos villanos assi deven ysir en huest como aqueylos qui son quitos del Rey, et el que non querrá yr peyte LX sueldos; et desta calonia la meatad deve ser del Rey, et la otra meatad del solarigo. Et los peynos del villano solarigo, ni el Rey, nin la seynal, ni el merino del Rey, ni el seynor de la honor, ni el sayon qui es por suert, non deven trayer fora de la villa, que si los sacassen los peynos fuera de la villa, tuerto farian al seynor solarigo, por que ha tanta de part como el Rey ó la seynal en aqueylos peynos el señor solarigo. Si el Rey tregoa alguna casa, et dieren los solarigos, et si yerma es ó poblada, aylli deven tener los peynos. Si el Rey non tregoa, et los solarigos non dieron, deven todos los villanos que son estageros en la villa, aqueylos que son varones et deven fonsadera complida et han casas conocidas, deven ytar suert et aqueyll qui la suert diere, deve ser posada del Rey; et el solarigo deve dar por posada al Rey con todos sus dreytos fueras del homizidio entroa al cabo del ayno. Et quoalque destos villanos sobredictos que sean por suert deve fer prender á la seynal et á los solarigos todos sus dreytos; et est villano que por suert deve ser defendido de fonsadera et de toda labor, et de toda ren fueras de homizidio, et deve ser de mayo á mayo, et asi quis cada uno deylos en su ayno deve ser posada del Rey por albergar et por tener los peynos. Mas si en la

villa no ha mas de un villano, el un ayno deve ser posada et en otro nó. En aquesta possada que el Rey ha seder, deve aver el coral ó en casa III estacos bien fincados en tierra, et deve aver en cada una deyillas tres travas; et si aqueylos que las bayllias tienen del Rey peynos bivos aduxieren, dévenlos meter en aqueyillas travas, et catarlos que non los lieve alguno; et si morieren algunos peynos en aqueyillas travas, el sayon no es tenido de peytar aqueylos peynos. Et si los peynos toviere en otra manera, tenido es de peytar. Si prisieren peynos de los villanos conduyto ó ropa, puédelos alzar dentro en casa que non se pierdan; et por esto si se perdieren, tenido es de peytar. Empero si foradaren la casa de nuyt ó de dia, por manera que cognoscan los vezinos que eyll non tiene tuerto et que se pierde algo de su casa, aqueylos peynos el sayon non los deve pagar. Et si se perdieren los peynos, et nó otra cosa de lo suyo, es tenido de peytar los peynos. Si el villano qui perdió los peynos dixiere al sayon, sabidor eras de mis peynos, et fesme dreyto, salvese el sayon como por fuero; et si cayere el sayon peyte los peynos et peyte LX sueldos, LX dineros et LX maysillas. Et si el villano sopiendo que non tiene tuerto el sayon faze fer salva al sayon, si cayere deve pagar otra tanta de calonia como de suso es scripito. Et si el villano fuere solarigo, la meatad desta calonia deve ser de solarigo et la otra meatad de la seynal. Et si villano del Rey fuere ó cayere en la salva, deve ser del Rey toda la calonia, ó daqueyll qui tiene la tierra por cyll. Et si la seynal ó el solarigo

quisiere levar á los villanos á las labores devant ditas, el sayon deve yr con eyllos, et fer labrar estando con eylllos, et eyll non deve fazer ninguna labor, et el sayon deve demandar ad aqueyll seynor por qui faz labrar, iantar et zena quoal ayan menester. Et si los lavradores quisieren pan de trigo, deven sacar del rovo de trigo XVI panes, et deven sacar de los XVI panes uno por al sayon et otro por al que cueze, et si quisieren abondo, la meatad ordio et la meatad trigo. Condidura deven aver en dias daiunio, colgar la caldera et echarli de la agoa quoanta menester sea, et sal, et passar la oliera tres veces adredor por la escudieylla, teniendo el polgar en la boca de la oliera; et deven dar en cada escudieylla una ceboylla. Si es dia de iantar dévenlis dar condidura con que coman el pan, et deven ser en las escudieyllas de tres en tres, en los taylladores IIII en quoantro. Si lis dán carne deven venir á esta labor todos como para si, los que han bestias, con bestias, et los assadores con assadas et fozes, ó segures, ó layas para quoal labor son clamados; las muylleres tambien á las labores que son convenientes á eyllas. Estas bestias deven aver zevada, las bestias mayores sendos coartales de zevada rasos, las menores cada dos almudes, el iugo de buyes I quoartal de ieron en farina; que los buyes non deven aver zevada de Santa Cruz de mayo ata Sant Martin. El sayon deve aver la pértiga con alguijon para aiudar á los iuveros et si algunas bestias sayliessen de suelco fueras, et cada ayno se deven cambiar los sayones; es á saber, que cada ayno por Santa Cruz de mayo deven ytar

suert los villanos devanditos et fazer sayon ata Santa Cruz de mayo. Et si algun labrador fayliere que non vaya á esta labor estando enfermo, ó estando costiero de la villa, ó vaquero de los vezinos de la villa, ó pastor por suert, por estas IIII cosas nompnadas, porque non fuere á labrar, non deve calonia. Et si otro villano que sea en la villa en aqueylla nuyt que el sayon fiziere á saber que vaya á labrar por al Rey, si non fuere deve peytar XII dineros, et si non fuere en la villa non deve calonia. Et los solarigos dixieren á los otros villanos y queremos ser al ytar fuert, prenguan plazo de VIII dias, et non yten suert sen eyllos; et si non vinieren en aqueyplazo los solarigos, desent pueden ytar suert los villanos del Rey, et quoal diere suert sea sayon ata un ayno. Et si los vi llanos del Rey non quisieren atender á los solarigos ata el plazo que de suso es escripto, los solarigos fagan echar suert de cabo.

CAPÍTULO VII.—El richombre et el solarigo cómo et quoanta leyna pueden tayllar en la villa o el Rey ha la seynnal.

Si el richombre fuere ad alvergar á su honor, et si la villa oviere mont en su término, dent deve aduzir leyna por al fuego et faylla para alupnar. Quoando el richombre se assentare á comer, el huéspet li deve alumbrar con la faylla ata o aya zenado, et quoando zenado oviere, sil fiziere dar á comer, dével fer este servicio en quoanto y soviere, et si nol fiziere dar á comer, non li deve aduzir ni leyna ni faylla. En la villa o el Rey ha su seynnal et aya seynores solarigos, XX ó XXX dias deve alugar el richome, et

el prestamero XV dias, et si mont oviere en el término de la villa, el richombre deve tayllar en quanto y soviere dos cargas de leynna cada dia en los veinte dias, el prestamero una carga: pero si la villa fuere dun solarigo, el solarigo deve tayllar quanto el richombre et el prestamero; et si en la villa unos et otros solarigos oviere, cada uno deylos quoantas opilarinzadas oviere, tantas cargas de leyna deve tayllar sin mont oviere en el término de la villa. En la villa que es del Rey sines solarigo, el richombre deve yr alvergar XV dias, et el prestamero un mes, et si mont oviere en el término de la villa, devan tayllar la leyna, como dicto es de suso; et por esto los yfanzones ni los villanos non devan vedar ni tayllar á porfia deylos. Et á las bestias destos seynores sobreditos, los villanos devan dar cada nuyt mientre y sovieren un cuévano pleno de paia, et en la maynana quoando vinieren de abeurar, devan dar entre dos bestias un cuévano pleno de paia. Este cuévano deve ser daqueylos cuévanos que los asnos suelen trayer con huvas de las vinnas á la villa. A estos sobredictos seynores devan aduzir aqueylla sobredicha leyna con la bestia del huéspet de casa; et si el huéspet no oviere bestia ninguna, fagan aduzir aqueylla sobrerita esta leyna con quoalquiere bestia de los villanos de la villa.

CAPÍTULO VIII.—En quoal manera puede echar pidido el Rey á los villanos solarigos.

Si el Rey itare pidido á los villanos solarigos, i te tanto de pidido como á sus coyllazos proprios, et questa

pidicion de llos villanos solarigos sea la meatat del Rey, la otra meatat de los seynores solarigos; et esta pition toda entegrament deve cuyllir el sayon que es por suert por al Rey et para los solarigos.

CAPÍTULO IX.—En quoal manera deve el villano solarigo apear la heredat al seynor solarigo.

Si el seynor solarigo dissiere al villano solarigo, enséýname mi heredat por la quoal me deves peyta, dével enseynnar cada aynno toda su heredat entegrament; et si dixiere el seynor solarigo al villano, toda la heredat non me as mostrado entegrament, el villano con yfanzones et con lavradores et vezinos de la villa, dével apear toda la heredat: con tanto si el villano non fuere creydo, el villano teniendo la heredat quel avrá apeado, dével dar ferme yfanzon daqueylla villa dont la heredat es en el portegado de la glesia vezinal, de lo demas que el solarigo fayllare daqueylla heredat. Di adelant, aqueyollo que fayllare daqueylla heredat puede aver yfanzon.

CAPÍTULO X.—Los seynores solarigos quanto cobran la heredat de los villanos qué drecho han entre vezindat, et qué devan dar á los seynores quoando apean las heredades.

Si seynor solarigo cobrare la heredat del villano en roturas, en pazuñas, en en toda vezindat, deve aver el solarigo en su tiempo quanto un villano, et empues su muert, ó vivo estando, si diere á creaturas tuyas, ó á parientes, ó á estranios, ó á quoal que el solarigo deysare, que aya tenido ayno et dia, deve aver en roturas eten

pazturas quoanto dos villanos claveros et caseros: deve averlos como por heredat yfanzona. Comarchas ay que los villanos non dan opilarinzada: porque non dén opilarinzada los villanos, los seynores solarigos devén yr un dia en laynno ad apear sus heredades, como fuero manda: quoando van ad apear las heredades, los villanos devén dar á los solarigos lo que han menester.

CAPÍTULO XI.—Quoando los villanos del Rey ó de los monasterios parten, qué pecha devén dar á los seynores; et si el villano solarigo muere son heredero, cuya deve ser la heredat: quoando cobra la heredat del seynor solarigo, á qué es tenido de fazer.

Villano si moriere et creaturas deyssare si nuylla ren non parten, por una peyta devén pasar. Si mueble ó fruyto de la tierra partieren, al seynor quis cada uno deyillos devén peytar su peyta. Si con fermes et con suert parten la heredat et las peytas, bien pueden aunar entroa que pase de primo cormano adelant. Esto es de los villanos del Rey et de sus monasterios: los villanos del Rey et de sus monasterios, aqueyilos que han seynores solarigos, si parten con suert et con fermes las heredades, non podrán asenblar ni aunar peytas ni heredades. La heredat daqueyilos quis perdieren con creaturas ó sin creaturas deve romaynir al solarigo sines el Rey. Por aquesta heredat que finca al solarigo sines el Rey, deve prender el solarigo en todos sus dias en roturas y en pazturas et en leyna quoanto un villano por aqueylla heredat que era del villano, porque el villano se perdió en su tiempo: pues que el solarigo moriere, su fijo por aqueylla heredat deve pren-

der en roturas y en leyna quoanto dos villanos. Casseros et claveros et pasturas como por toda heredat yfanzona dévelos aver, et la peyta daqueyilos que morieron sen creaturas quoanto es. Aqueyilos que deysaron generacion fillos ó nietos, bien pueden demandar al solarigo la eredat de lur padre ó de lur avuelo; del avuelo adelant non pueden demandar. La heredat los fillos ó nietos ata primos cormanos devén cobrar, por tener la peyta, assi como solian tener al Rey, et al solarigo la opillarinizada delant pagando, et la otra peyta de que el fructo prisieren, et no ante. Et quoando esto fuere feysto asegure al solarigo este villano quel tenga su casa poblada et su heredat. Si fermes no oviere dado, es el fuero que quoando el villano se hermare, el solarigo que vaya buscar, et faga su casa tener poblada et su heredat, et si el villano esto non quisiere fer, venga á hueyll de glesia et peyte la opillarinizada, et dé fermes de la heredat, et este ferme sea yfanzon de la villa, et si en la villa no oviere yfan zones, sea de la prosmana villa; et el villano desisquase de la villa et de la heredat, et vaya o quiere, et non lo embargue el solarigo. En esta manera si fermes prisiere el solarigo, aya pora si la heredat et nó otra guisa.

TÍTULO V.

De los villanos del Rey et de los monasterios.

CAPÍTULO I.—Quóanta pecha deve aver yfanzon que faz villano de su heredat, et quóanta el seynor de los coyllazos.

Si yfanzon que heredat limpia aya, con su heredadt limpia coyllazo fizie-

re, el seynor de los coyllazos deve aver en aqueyll coyllazo quoanto pertaynesce al que ha la seynal: aqueyll que con su heredat fezo el villano deve aver quoanto al solarigo pertaynesce.

CAPÍTULO II.—Cómo el Rey deve cobrar la peyta et el heredamiento perdido de su villano, et qué es la calonia daqueill quien la tiene.

Si la peyta del villano del Rey, que peyta aya tenida al Rey, se perdiere, et la su heredat si yfanzon ó qui se quiera toviere, si el merino del Rey ó el richombre venieren á demandar la peyta, si el hermano ó primo cormanno non toviere, el qui tiene deyse la heredat, et si non quisiere deyssar el qui tenient es, dé fiador de iuyzio. Si el tenedor dixiere, dígame el nombre daqueyll qui solia dar la peyta, si el merino disiere, muerto es aqueyll qui á mi solia dar la peyta, el alcalde et algun otro compaynero que dén, que demanden en la villa si esta heredat es daqueyll villano muerto ó nó. Si sopieren que daqueyll villano que es en las otras tierras, deve deysar con calonia de V sueldos, en la sied del Rey con calonia de LX sueldos.

CAPÍTULO III.—Cómo el Rey et los monasterios quitaron el mueble á sus villanos, et á los solarigos nó, et quanto devan aver los villanos por enterroio.

Los villanos et las villanas solian aver por fuero, aqueylos que morian de lur mueble ante que malaudia oviesen dont á morir oviesen, afillavan ad aqueylos que querian, et depues que la malaudia los prisiesse dont á morir oviesen, non avian poder de affilar á ninguno. Aquest mueble romaynnia

en mano de los seynores cuyos eran los villanos. Los seynores achaquiavan los parientes que fincavan bivos, et demandavan el mueble que avian, et por lo que no avian, peyndravan á los villanos et trayanlos mal. Et ovo duelo de los villanos el rey don Sancho el Bueno, yerno del Emperador, et por la su áнима, et por aqueyllas almas que eran acomendadas á eyll, soltó aqueyll mueble á los villanos que morian sen creaturas, et fizolos soltar á sus monasterios, en tal covinent que aquest mueble que era de los villanos del Rey et de los monasterios, fincasse á los villanos et nó á los seynores. Otrosi, que fincasse á los villanos de los monasterios et nó ha otro ombre, fueras quanto furo es, que espiendan al soterrar. Fuero es que espiendan los parientes al soterrar VI rovos de trigo para en pan, et dos rovos de trigo para endrezar la ofrienda, et VI arinzadas de vino para bever: tanto ha de ser la espiensa de soterrar el villano por fuero. Esto es emendado por la capitulla de don Philip, que comienza esto mesmo: Todo loal devan fincar en parientes prosmanos qui heredan lo suyo. Et los seynores solarigos non lis soltaron fueras la espienssa de soterrar et prenden la meatad; assi fazen en las tierras que el Rey tornó á dineros su meatad, et los seynores solarigos, assi como lures parientes solian prender lur meatad, assi devan prender.

CAPÍTULO IV.—Qué pecha puede toyller el Rey á villano que viene á la su villa del Rey.

Si algun villano veniere á villa del Rey et por yfanzon es trobado, deve

ser villano del Rey en la villa o el coyllazo es que sea heredado: si su vilano veniere ayllá et lo fayllare y estando, el yfanzon bien li puede toyller lo que ha por fuero. Maguer que assi sea esto en aqueylla villa, si deuda li fayllaren que li devan, el seynor de los coyllazos deve aver quoanto á los coyllazos pertaynesce.

CAPÍTULO V.—Cómo non deve recibir la órden á villano que dá peyta á seynor.

Villano que dá peyta á seynor, ninguna órden non lo deve recibir al villano, ni mueble suyo, si non fuere con amor del seynor del villano. Si la hórdon recebiere en su hospital al villano ó mueble suyo de IIII pies, et dieren su hábito los de la órden al dicto villano, puédelos peyndrar por lo que dieron su hábito et prisieron el mueble suyo. Empero la órden bien puede emparar al villano assi que non dé hábito en villa que el seynor no ha vezindat, diciendo que es vassayllo deylos.

CAPÍTULO VI.—Cómo en toda villa que el Rey ha entrada de coyllazos puede demandar pecha al villano que está por fidalgo.

En villa de cavaylleros, por que la mayor partida sea de cavaylleros, si el Rey oviere entrada de coyllazos, puede el Rey peyta demandar al villano que está por yfanzon, et non los cavaylleros, si non fuere fillo de villano encartado, ó nieto de aqueyll que quiso ser heredero del logar.

CAPÍTULO VII.—Cómo en villa de fidalgos el Rey á ninguno non puede demandar pecha.

En villa de fillo dalgo o el Rey no es vezino, non puede demandar el Rey á null ombre por su villano.

CAPÍTULO VIII.—Qué pecha li devén dar los villanos al prelado lur seynor quoando de nuevo se levanta.

Quoando algun prelado se levanta de nuevo, los villanos devén dar al primer aynno que se levanta una zena para en todo su tiempo, por recognoscienza de seynor. Esta zena es clamaada en los bascongados on bazendu avaria.

CAPÍTULO IX.—Cómo entroa qual logar devén levar la pecha los villanos del Rey.

Quoando los villanos del Rey han á levar la peycha de pan ó de vino, los baylles del Rey devén dar los sacos, et los villanos devén aduzir las bestias con dogales para ligar los sacos. Et quoando ovieren á levar el vino, los baylles devén dar odres et treboyllas, et los villanos devén aduzir las bestias con bastos ó con albardas et con todo guisamiento: los villanos devén levar este pan ó este vinno ata el primero mercado. Et si el Rey quisiere aconduciar algun castieyllo, devén levar este conducho de sol á sol et nó mas adelant por fuero. Deste pan devén levar las bestias mayores del trigo cada VI rovos, las menores sendos cafices: del ordio devén levar las bestias mayores cada VII rovos et dos quoartales, las menores cada V rovos: del avena las bestias mayores cada IX. rovos, las menores cada VI rovos: del vino

las bestias mayores cada XII quoartas, las menores cada VIII coartas.

CAPÍTULO X.—Qué peyta de fonsadera devén los villanos del Rey en la cuenca, et ata o dura la cuenca.

En Orquoyen los villanos del Rey devén por fonsadera sendos cafizes de trigo et sendos cafizes de ordio, et sendas cocas de vino, et VII rovos davena rasos. En la cuenqua de Pompona si ninguno ha de dar peyta por fuero, aquesta peyta deve dar: dezir vos hemos quoal es la cuenqua de Pompola: de Sant Martin Daspa ata Yrurlegui, et Renega, la puent de Blascoayn, Osquiat, Ezcabart. Esti comeyo es la cuenqua de Pomplona.

CAPÍTULO XI.—Villano del Rey ó de monasterio que tiene dos heredades, cómo deve peytar, et si el seynor diz que non la dado toda la peyta, et él dice que si, qué salva deve fazer, et si cayere qué calonia ha.

Villano realenco ó de órden que tiene dos heredades peyteras, et al seynor suele peytar estas dos peytas, et si el villano dá la una peyta é la otra nó, el seynor, demandando la otra peyta, dice el villano que non deve mas de peyta de lo que ha dado, van al alcalde entrambos, et darsis por iuycio el alcalde que iure el villano sobre laltar que la peyta que ha de dar dada lá, et que non deve más; et con tanto sea quito el villano. En el segundo ayno en el tiempo que es de dar la pecha, el villano dió la una peyta diciendo que non devia mas: entrambas las partidas ydos al alcalde, diólis por iuycio que iurase el villano la cabeza de su seynor, et con tanto que fuesse quito el villano. Otrossi, en el

terzero ayno, en el tiempo que es de dar la peyta, el villano dió la una peyta, et el seynor demandó la otra peyta. Entrambas las partidas fueron al alcalde et diólis por iuycio que le vase el fierro calient en la sed, et si non se quemare el villano en la mano, sea quito de todas las quereyllas; et si se quemare el villano en la mano, peyte todas las peytas de los aynnos tres. Et porque iuró la cabeza de su seynor peyte I buy atal que aya un cobdo del somo del un cuerno ata el somo del otro cuerno, et la coa que toque á la tierra: por el fierro calient que fué quemado en la mano LX sueldos et LX dineros et LX mealias; et si el villano non se quemare en la mano, aqueyll que faz fer la bataylla al villano deve peytar los LX sueldos, et LX dineros, et LX meayllas,

CAPÍTULO XII.—Villano realenco ó de órden ó solarigo, en qué manera et quales pechas pueden aiuntar por casamiento.

Villano realenco ó de órden ó solarigo que deve fonsadera et lavor, et torta et arinzada de vino; otrossi, la muyller villana que deve fonsadera, lavor et torta et arinzada de vino, si casaren ensemble, diciendo el villano áeylla, casemos ensemble et passaremus con una peyta; casados ensemble, por fuero fonsaderas, et lavor, et todas las cosas pueden aiuntar en una peyta. Empero la torta et la arinzada de vino del marido et de la muger, non les pueden aplegar fines amor del seynor.

CAPÍTULO XIII.—La heredad del pechero del Rey ó de los monasterios perdido, á qui deve ser dada.

Si al Rey ó á los monasterios se lis

perdiere pecha de coyllazo ninguno por vida ó por muert, aqueyll heredamiento non deve emparar para si, mas deve dar al mas cercano parient. Si parient no oviere, al mas cercano del linage que lis dén las peytas et todos sus dreytos; et si ninguno de estos parentes non quisieren la heredad, fagan coyllazos en sus coyllazos.

CAPÍTULO XIV.—Por quoales compras non deve villano dos pechas.

Nuill villano que aya padre ó madre pecheros, porque heredat pechera compraré despues que el padre et la madre fueren muertos, non peyte dos peytas, que assi manda el fuero.

CAPÍTULO XV.—Quoando devén los villanos al seynor pecha de reconoscencia.

Quoando muere algun villano, las creaturas dey়l devén dar al seynor pecha de recognoscencia por tal que los cognosca el seynor por herederos de las heredades del villano muerto; et si non quisiesen dar la pecha, pue de peyndrar el seynor á las creaturas que verrán al enterramiento.

CAPÍTULO XVI.—Qué pecha deve dar villanos quoando parten.

Quoando algun coyllazo parte las heredades con sus creaturas ó con otros parentes, devén dar al seynor la pecha; los varones, pecha entagra, et las mugeres que no han maridos la meatat de la pecha.

CAPÍTULO XVII.—Cómo devén yr los villanos á labrar para los seynores, et qué pan et quoanto, et qué vino et qué conduto devén aver, et qué hombre deve imbiar á la labor.

Quoando los villanos van á labrar para los seynores, devén yr de sol á sol, et la iantar lis devén dar á ora de iantar sin tarda ninguna; la cena dénlis á tal hora que con sol puedan yr á su logar. Et si los villanos demandan pan de trigo, del rovo fagan XVI panes, et dénlis á XVI ombres sendos panes; et si quisieren abondo, faganlis el pan la meatat de trigo, et la metad de ordio. El vino dénlis tal, que sea bien tenprado, solament que aya color de vino, et non sea tornado, ni del todo agro. Estos seynores non son tenidos de dar á iantar sacando pan et vino, et á cena dévelis dar condidura, et non carne nin pescado. En dia da iunio devén aver á cena en cada escudieylla una cabesca de ceboylla et olio. En las escudieyllas devén ser tres en tres, et si algun seynor les dá por gracia carne ó pescado, en los taylladores devén ser IIII en quoattro; et si el seynor oviere mancebos soldados, devén lavrar con eyllos sin porfia, et todo hombre logado deve lavrar con eyllos, como dito es. Et si algun villano quisiere imbiar en su logar ombre logado, si el seynor non quisiere non recibrá, nin mancebo soldado, si non fuere tal que saque ombre al mudado. Si oviere algunos villanos flacos ó vieios, lavren apart; et si el alcalde iurgare que dénl los seynores algun dia en la semana agoa, sal, devén aver del queso arayllado á cena, et echar primero de la agoa calient sobre las sopas, et despues del queso raylla-

do raret, et despues bolver las sopas et echar del queso de cabo, como dicho es de suso; et con tanto sean pagados de condidura.

CAPÍTULO XVIII.—A quoal paso devén yr los villanos que ha semana peón, et en quoal sazon devén sayllir á la labor et tornar, é quoales son escusados desta labor.

Los villanos que devén en la semana peón un dia, quoando van á lavrar devén yr en camino al passo del sayon, et el sayon deve yr á bon paso comunal, et devén sayllir por la labor todos en una tan aynna como paresciere sol en ningun logar: el qui esto non fiziere pague la calonia. Et si algun villano es enfermo dalguna enfermedat, que no vá á lavrar para si, porque non vaya por al seynor, non deve aver calonia. Otrossi, los clérigos ordenados non devén lavrar para si ni para otri, et si lavrare para si ó para otri al ayno algunos dias, devén yr por al seynor á labrar, o tengan amor del seynor. Si heredan de las heredades de lures parientes, ó otras heredades, que el seynor aya drecho, que assi es fuero.

CAPÍTULO XIX.—Villano heredero en dos villas del seynor, quoal peyta deve dar si en alguna daqueyllas no ha peyta pleyteada.

Si algun villano es heredado en dos villas, ó en tres, et las villas son de un seynor, non deve dar dos peytas, mas deve escapar por una pecha, et deve dar la pecha del logar o mora. Maguer en alguna villa daqueyllas, si ay peyta pleyteada, que non cresqua ni mengoe por particion por aqueylla peyta, non puede escapar del seynor el

villano, et si el villano no mora en ninguna de las heredades, pague la mayor pecha al seynor.

CAPÍTULO XX.—De qué tiempo adelant villano non puede ser constreynido á dar pecha.

Ningun villano non deve dar peyta al seynor de que passa la Santa Cruz de mayo, si los seynores, ó lures baylles non toman fiador ó otro recaudo; et si toman fiador, ó otro recaudo, los villanos devén pagar las pechas quoando lis demandaren.

CAPÍTULO XXI.—De pecha de pierga en qué manera et cómo de nuevo pertigar.

Logares ay en Navarra que pechan los villanos por pieruga, et assi como husan devén dar las peytas; et si algunos villanos quieren de nuevo pertigar, non pueden sen plazenteria del seynor, ni el seynor non deve constreynir á los villanos si non quisiere por pieruga pechar alguno deylos. Mas deve captener el seynor á los villanos en sus fueros et en sus bonas costumbres.

TÍTULO VI.

De yfanzones de avarqua.

CAPÍTULO I.—A qué cosa son tenidos los yfanzones de avarqua et quoanta pecha deve aver, et qui puede comprar de su heredad.

El yfanzon de avarqua ha fuero que de su heredad non deve comprar ninguno, sino es otro yfanzon de avarqua, ni el yfanzon cavayllero non puede comprar ninguna peytera; mas de otro yfanzon puede comprar tierra que non sea en cara de yfanzon de avarqua. Enquara ha atal fuero, que ni él, ni

los fillos, ni los nietos del avuello ata primo cormano non deve sino un casiz de trigo et otro casiz de ordio et una coca de vino. Et si él oviere yr á huest, deve yr con su conducho, empues el Rey, et non con otro ninguno.

CAPÍTULO II.—Qué peyta deve yfanzon de avarqua.

Todo yfanzon de avarqua deve tres mesuras, una dordio, otra de trigo, otra de vino, et non deve al, si non que vaya con el Rey á huest; nin los fillos ni los nietos, porque partieren esta heredat, non devén mas de una peyta troaque en avolorio passe.

TÍTULO VII.

De pechas que han ciertos nombres.

CAPÍTULO I.—Los villanos de Laraun qué mueble pueden levar quoando se cambian dun lugar á otro.

En Larraun han por fuero los villanos, quoando quisieren cambiarse dun lugar á otro, deve levar el mueble y el cubierto de la casa. Maguer devén deyssar en el casal una leytera sobre IIII piertegas, et aqueyllo fiziendo, el seynor cuyo es, no haya clamos.

CAPÍTULO II.—Quoanto es la pecha que es clamada azaguerrico.

Ay una pecha que es clamada azaguerrico en basquenz; aqueylla pecha deve ser quoanto un omne puede levar en el ombro; et esta peita se deve dar como an costumbrado de dar en aqueyllas comarcas o dan esta peyta en aquel tiempo, como han usado.

CAPÍTULO III.—Quoanta es la pecha que es clamado basto.

Ay otra peyta que es clamado basto, que pechan en logares por eylla un sueldo, en logares VIII dineros, y en logares VI dineros, en algunos mas, y en algunos menos.

CAPÍTULO IV.—Quoanta es la pecha que es clamada alfonsadera.

Ay otra pecha que es clamada alfonsadera, en basquenz ozterate: en logares pechan por eylla dos rovos de trigo et dos de avena, en logares mas, y en logares menos, et estas pechas se dán en logares en hueyll de glesia, en logares en la cayll, que dize el bascongado erret bide.

CAPÍTULO V.—A qué son tenidos los villanos que son clamados escancianos.

Ay peyteros en Navarra que son clamados escanzianos, et son estos pecheros en Urroz, et en Badoztayn, et por otros logares, et quoando vá el Rey en huest, estos devén escanziar devant el Rey, uno de la una villa, otro de la otra villa.

CAPÍTULO VI.—Qué pecha dan los villanos que son clamados cazadores.

Ay otra peyta que son clamados cazadores: son en Gurbindo et en Lerranzo et por otros logares; et estos dán al Rey la vaca corta por asadura, et quoando vá el Rey en huest, devén ser de las goardas del Rey.

CAPÍTULO VII.—Quoal pecha es clamada de escurayna et de crisuelo.

Ay otra peyta que es clamada pecha de crisuelo, otra pecha descurayna;

porque estos pecheros pechan de noche la pecha, son clamados en basquenz la una peyta guirisellu zorr, et la otra illumbe zorr, et estos pecheros atales tiénense por yfanzones et son villanos.

CAPÍTULO VIII.—Qué cosas ha el seynor por el villano encartado, et cómo puede ser vezino en aqueyll logar.

Todo yfazon que ha villano encartado en aqueylla villa o el villano es, puede ser ferme, et fiador, et testimonio, si el villano ha tanta de heredat, porque vezino pueda ser. Si por ventura no ha tanta de heredat, el yfazon no es para testimonio, ni para ferme; mas en toda otra cosa es vezino. Et si por aventura este villano oviere ó dos ó mas seynores, non partiendo la heredat, todos los seynores avrán una vezindat, maguera non sean para ferme ni para testimonio. Et ninguno por otro villano que aya, si non fuere encartado, non pueden ser ferme nin testimonio.

CAPÍTULO IX.—Cómo deve fazer saber el sayon á los villanos que vayan á labrar, et si non ván que calonia han.

Quoando el sayon fiziere á saber á los lavradores, deve dizir al seynor de casa ó á su muger, et diciendo á eyll ó á su muger, si non va á la labor, la calonia es I sueldo ó un rovo de trigo; et si el labrador dize que nol fizó saber, ó que non fué en la villa en aqueylla noch, si quisiere passar por la iura del sayon, deve iurar el sayon; et si prende la iura del sayon, deve dar al sayon V sueldos, et al seynor por cada peon que fayllesció I sueldo ó un rovo de trigo, provando la iura.

CAPÍTULO X.—Quel devén dar al sayon quoando llevan por pleyto.

Si al sayon el seynor ó villano llevaren por pleyto al mercado, dénli que coma, que así es fuenro.

TÍTULO VIII.

De llos escusados de pecho.

CAPÍTULO I.—De quoales cosas es escusado de pecha la posada del alcalde, et de quoales heredades puede comprar.

Toda posada de alcalde de Rey del mercado, en qual se quiere comarca sea, á tal fuenro, esta posada no ha poder de vender, nin de dar, nin de canbiar, ni en ninguna guisa ayllenar tierra que sea dalcalde: mas oviendo creaturas dobladas, pueden bien partir casas et todo lo que han, solament que la ysida ayan una por la puerta del coral por ond solian aver. Mas partiendo si fazen ninguna otra ysida et poblaren en la villa, ó en otro logar, devén sendas peytas al alcalde, et pueden comprar toda tierra que sea de villano, si non de la del Rey. Si por ventura merino ó baylle del Rey podiere saber que ha comprado tierra del Rey, ó deysse la tierra, ó dé peyta al Rey por cylla. Esta possada atal es escusada de toda labor del Rey, et de pidition, et de huest, et de otra cosa, sino es del homizidio. Todas las posadas de los alcaldes de Navarra es á saber que han atal fuenro como sobre scripto es.

CAPÍTULO II.—Quoales devén aver caseros escusados et de quoales cosas son escusados et cómo los caseros villanos.

Esto sea sabido, que non puede aver

ningun hombre casero escusado si non fuere cavero, ó muyller de cavero viuda; et el casero que ysiere de cas del Rey, et fuere á la casa del cavayllero, tienga fuego al Rey, et déli su peyta entegra, et sea escusado de huest et de cavalgada et de labor del Rey; mas si entriderie huest en la tierra, ó zercaren castieyllo ó villa, vayan ayllá con su pan.

CAPÍTULO III.—Cómo pueden ser escusados de pecho criaturas de yfanzon et villano, et cómo se deve eylla salvar.

Si yfanzon soviere con villano et fuere casada ó blasmada, que sea ó que non sea casada con villano, si por tal razon li demandare peyta, porque está con villano, deve cada ayno iurar una vegada que non sea casada, et con tanto non li devan demandar peyta por fvero. Pero si moran las criaturas en las vezindades daqueyll seynor, devan peytar et ser coyllazas deyll.

CAPÍTULO IV.—Criaturas de yfanzon et de villano que non dieron pecha, cómo pueden ser escusados de pecho.

Si est yfanzon faz criaturas de villa-
na que no aya peytado peyta, non
prendiendo algo de partes de la madre
deylla, ni heredat, ni mueble, las crea-
turas deylla serán yfanzones por todo
logar. Si á esta muyller dixiere el sey-
nor, dáme peyta que filla eras de mi
villano et de mi villana, el yfanzon
que tiene á eylla en casa deve dar fianza
sobre eylla, diciendo que es su muger
ó sua manceba soldadada, et bien la
puede defender. Si yfanzon faz crea-
turas de villano por todo logar que
este seynor aya que ver, serán villa-
nos estas criaturas.

CAPÍTULO V.—En quoales logares son
quitos de pecho et cómo criaturas de
yfanzon et villana.

Si yfanzon fiziere criaturas en villa-
na realenqua ó de órden, ó de ningu-
na villana que peyta aya dada á sey-
nor, et estas criaturas quisieren vivir
en aqueyll logar, ó en otro logar que
este seynor haya vezindad, el seynor
diziendo que fillos son de la sua villana
que á eyll dava peyta, en otra villa si
ovieren la vida, bien se pueden defen-
der; o el seynor no ha que ver, non
lis pueden demandar peyta á las crea-
turas seyendo vecinos en alguna villa,
ante que el seynor emparar se pueden;
et si el seynor fuere primero vezino en
la villa, demandar puede peyta.

CAPÍTULO VI.—Quel puede toyller el sey-
nor al moro ó al villano ques le fuye
et se canbia de su heredat, et cuyos de-
ven ser los moros.

Fuero antiguo es et iurgado, que si
moro estando en la heredat del Rey
quisiere mudarse por ser á la heredat
del yfanzon, el Rey ó su hombre sil-
sopieren, ó la percibieren en esto, sea
preso el moro ó la mora, el merino del
Rey tuelgal todo el aver et toda su
heredat, et sean todas sus cosas al
mandamiento del Rey: empero todo
esto faga el merino fuera de los tér-
minos del yfanzon. Et si el moro ó
la mora del yfanzon saliere, et de la
heredat del yfanzon va á seder á la
heredat del Rey, el yfanzon prenderlo
puede con quanto que ha en los ter-
minados; mas en los terminados del
Rey non lo deve tocar. El cuerpo da-
queyll moro sea del Rey; car todos los
moros et todas las moras, o que sean,
ó de quien que sean, son propios spe-

ciales del Rey; et assi devén ser por dreyto et por fuero. Si non fuere assi, que el yfanzon aya aduyto de otra tier-
ra algun moro, ó alguna mora atal, que del Rey non sea. Otrossi, fuero es, que si villano quisiere cambiarse de un seynorio á otro, sea robado assi como sobre scripto es.

TÍTULO IX.

De zes et trebudos.

CAPÍTULO I.—Cómo et de qué cosas pueden peyndrar al qui tiene heredat á zes si non paga el zes.

Si alguno dá casa ó alguna heredat á zes, et non quisiere pagar el zes á su plazo, el seynor de la casa bien puede peyndrar peynos bivos en aqueylla casa, et si quisiere, zarrar las puertas ó ytar en tierra. Et si aqueyll qui tiene heredat á zes non quisiere yssir por su mandamiento de la casa, el seynor de la casa, ó el seynor de la heredat, bien puede peyndrar, assi como sobre scripto es entroa que á eyll diere su trebudo.

CAPÍTULO II.—Qui heredat tiene á trebudo de la órden con carta, si la órden li faz embargo, cómo se deve salvar.

Si algunos ombres de órden dan heredades á trebudo ó empeynos, et si dan carta por conviento, et si por ventura la órden li fiziere embargo por fuero seglar, la carta teniendo en su mano iure que assi li dieron aqueylla heredat á trebudo con aqueylla carta, valer li deve por fuero.

CAPÍTULO III.—De quoal tiempo adelant pierde hombre heredat que tiene á trebudo, et si non paga el trebudo.

Si yfanzon ó otro crisptiano, ó mo-

ro, ó iudio tiene alguna heredat á trebudo, ni eyll, ni su linage non la deve vender, ni empeynar, ni en ninguna manera alienar, menos daqueyll trebudo. Et si aqueyll que tiene á trebudo, retiene dos aynos el trebudo de la heredat, por fuero el seynor que daqueyll prende el trebudo, emparará por iamas la heredat por fer á toda su propria voluntat.

CAPÍTULO IV.—Cómo non puede ser aylle-
nada heredat cesal, et por quoal razon
la pierde ell que la tiene.

Quoalquiera que sea crisptiano ifan-
zon, ó iudio, ó moro, et terrá heredat zessal, eylllos ni otros por eylllos non la pueden vender, ni empeynar, ni es-
traniar en ninguna manera, ni los acceso-
res suyos, si no es con aqueyll
zes et con aqueylla carga que eylllos han;
et si aqueylllos qui tienen las he-
redades á zes non pagaren el ces et
pasen dos aynos contra su voluntad
del seynor, el seynor de la heredat non
deve prender el zes, mas empararar la
heredat para si por todos tiempos por
fuero.

TÍTULO X.

De empriéstamo.

CAPÍTULO I.—Si cavayllo ó rozin empres-
tado sel muere, ó sel pierde miembro,
qué deve pechar el qui tomó en em-
priéstamo.

Todo ombre qui prende cavayllo de otri emprestado, si se li muere por cul-
pa de ombre, peche él por cavayllo C.
sueldos, et por rocin L. sueldos: et si
por ventura li faz perder oio ni otro
miembro, si fuere bivo, reteniendo su
mal fecho, peche tanto como dicto es

de suso; et si el dueyno del cavayllo ó del rocin quiere prender algo por loio perdido, ó por el miembro, ha por calonia V sueldos.

CAPÍTULO II.—Qué emienda deve fazer qui bestia emprestada ó alogada pierde, et qué salva.

Nuill omne que empresta su bestia á otro omne et la pierde, emendar lá provando él que la y prestó conte el qui la y prestó quoanto valia ata ayno conplido, quoanto li costó; et si la alogoa et la pierde sen culpa suya, por perdida deve yr con testimonias si y son, et en yermo, con su iura: más non deve.

CAPÍTULO III.—Qué deve pechar el qui toma á empréstamo bestia dotri ó otro aver, et si negare el otro, cómo deve probar.

Si un omne á otro prestare aver ó bestia, ó mueble alguno, deve peytar, ó retener su amor; pero si negare que non ge lo prestó, et eyll podiere provar, péytelo con V sueldos de calonia, et si provar non podiere que li prestó, iure et sea quito.

CAPÍTULO IV.—Qué pruebas ay mester en bestia emprestada ó comendada si el otro viene de niego.

Et si tanto es que nuyll ombre comiendo ninguna bestia á otro ombre, ó la emprestare, si non li puede provar con dos leyales testimonios, con la iura daquey়l qui niega, pierde la bestia; que assi es fuero.

CAPÍTULO V.—Sobre préstamo de XII dineros ó de I rovo de trigo, el qui niega con iura se deve salvar.

Si la deuda es de XII dineros ó de un rovo de trigo, si negare que lo deve, iure por la su fé que non lo deve, ó iure la cabeza de su padrino quel tresgó de fuentes, ó del mayestro qui lo suele confessar de sus pecados, ó la cabeza de su copadre: estando areytas á la paret de la glesia vezinal de fuera con las espaldas, faga esta iura.

CAPÍTULO VI.—Ombre qui empresta algo para miesses, quoando deve tomar.

Cosa acostumbrada et por fuero estableida, todo ombre qui empriesta su aver para miesses, depues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio agosto puede demandar su aver. Otrossi, richombre del rey de Navarra qui tiene honor por el Rey, depues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio agosto puede espleytar su honor. Otrossi, el vassayllo del richombre puede espleytar su honor. Otrossi, el mesnadero del rey de Navarra si tiene alguna honor, puede espleytar assi como sobre scripto es. Todo esto que sobre scripto es, depues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio agosto, porque espleytaren lures heredades et lures honores, non terrán tuerto al Rey. Empero si el Rey lis vedó antes de la fiesta que no espleytassen las honores, si espleytaren, peyten lo que avrán preso. Otrossi, todo villano realenco ó de órden, depues que se passa la fiesta de Sancta Maria de medio agosto, si no es con voluntad de su seynor, no aya plazo de su peyta.

TÍTULO XI.

De comiendas.

CAPÍTULO I.—Cómo non deve ser embargada por ninguna cosa comanda en fealdad.

Un omne comanda en fealdat á un otro L. moravidis, et aqueyll qui tenia en commanda los moravidis demandaval XX cafizes de trigo quel avia emprestado. Depues un tiempo passado, aqueyll qui commandó los moravidis á su amigo demandól quel diese L. moravidis quel avia comandado, et aqueyll qui los moravidis avia recibido en commanda, demandól quel dies primero los XX cafizes de trigo quel avia emprestado, que por aqueylos XX cafizes de trigo retenia los moravidis peyndrado. Et por esto dize el fuero, de que manifiesta cosa es que commandó, et él en fealdat prisó, deve render los moravidis sin embargo ninguno por fuero, et despues el deudor deve pagar los XX cafizes de trigo, porque ninguno non deve tener ninguna comienda embargada por ninguna razon. Mas pagados los L. moravidis, despues podrá peyndrar al qui prestó el trigo por sí ó por seynnor ó baylle daqueyll logar o esto conteztrá, puede costreyner quel pague segunt el fuero del logar.

CAPÍTULO II.—De non peyndrar comienda.

Ningun omne non deve peyndrar comienda por otra deuda quel devan, mas deve dar la comienda et despues peyndrar por la deuda que li devan.

CAPÍTULO III.—Quoando en omne dorden fazen alzado et niega, en cómo devan provar.

Nuill omne que sea dorden sil pidan algo que lo fizieron alzado ó que li emprestaron, si lo quisiere negar dével dar dos pruebas, el uno deve ser misacantano, ó sino omne dorden, el otro deve ser omne seglar.

CAPÍTULO IV.—Cuyas devan ser las compras fechas por los abbares empues la muert.

Todo omne que es abbat de vezinal eglesia, teniendo la abbadía si faz compras en aqueylla villa, quoando eyll moriere, por fuero deve toda su compra romayner á la glesia. Empero si oviere en aqueylla villa alguna heredat por natura, ó por afillamiento, ó por compra dantes que fues abbat, todo lo que oviere comprado ó ganado puede dar o quisiere, et non terrá tuerto á su glesia por fuero.

TÍTULO XII.

De compras et vendidas.

CAPÍTULO I.—En quoal manera fidalgo ó ombre dorden puede comprar para si ó para otri heredat ó coyllazos, et quoales fermes devan tornar.

Todo fidalgo puede embiar su parent en logar de sí, si eyll mismo non puede ir, ó su ombre si es fidalgo, que prenga fermes dalguna heredat ó dalgún coyllazo, sil dan ó si compra. Esto es por lo que á las vezes los seynores non pueden yr por enfermedades ó por enemiztades; et deve ser el ferme de la villa, et el fiador si ser puede et los testigos, et devan ser todos estos tales quoal la heredad es. Ningun om-

bre dorden non puede prender fermes ni fiadores para legos con hábito, que non valdrá, mas puede prender sin hábito con mandamiento de su obispo, ó de prior, ó de su mayor, et deve valer el fecho: et si ombre dorden prende fermes et fiadores para si dalguno por heredad ó coyllazo con hábito, la orden puede demandar aqueylla heredad para si; et si prende sin hábito, pueden demandar los parientes: mas para la orden puede prender con mandamiento et sin mandamiento, et deve valer. Et puede mueble prender para qui quiere el hombre dorden. Et si dán á fidalgo ó coyllazo ninguno, ó compra asi, prenga recaudos como de heredad yfan zona, et fermes, et fiadores et testigos; et aqueylos qui prenden fermes et fiadores en logar dotro, devén prender en voz daqueylos por qui vienen, et valdrá el fecho por fuero á los seynnores.

CAPÍTULO II.—Quoando alguno comprare bestia de romero ó mercadero qué pruebas ha menester, et quoando del de la tierra que octro es, et si sel muere bestia emprestada, qué deve ser fecho.

Si alguno comprare bestia de rumero, ó de mercadero, et non demanda auctor et aya testimonios que iuren, valer li deve. De mercadero que anda de regno en regno oviendo ombres sabidores, valer li deve. Otro si, lo que compra de rumero que traya al pescuezo esportieylla et bordon, valer li deve. Mas si compra de otros ombres de la tierra, ha menester ferme. Et si alguno ficiere embargo en esta bestia, el primer octor ha mester á XV dias, et á IX dias ha mester el segundo, el terzero octor á tres dias: aqui fina el pleyto. Mas si la bestia ha en empriesto

et muere en su poder, si el seynor de la bestia quisiere, bien li puede demandar.

CAPÍTULO III.—Quoal fuero deve oyr fanco que compra heredad.

Si algun franco de villa compra heredad en villa realenza, ó de fidalgo, ó de orden, deve oyr el fuero de la villa dont la heredad es.

CAPÍTULO IV.—Cómo por compra de heredad peynal no es vezino, nin puede costerias nin pecha aiuntar.

Si algun hombre compra heredad que iaga empeynos, por lo que tomare fermes no es vezino ata que passe el plazo del enpeynamiento, si ante non es vecino. Maguer que fues ante vezino, non puede plegar las costerias en una, ata que sea la heredad en su poder, nin pecha mas que costeria si la eredat es atal, ni ad aquell qui prende esta eredat en peynos non deve valer tenienza de ayno et dia si á passadas non toma fermes sin condicion ninguna.

CAPÍTULO V.—A qué es tenido iudio que compra ropa furtada.

Si iudio compra algunos vestidos ó otra ropa, et otro hombre dize que á eyll furtaron aqueylla cosa, si el iudio non tiene tienda en la alcaceria del Rey alogada assi como otro hombre, es tenido de complirli dreyto al rencurant segunt manda el fuero sobre tal feyto. Empero si el iudio aya alogada tienda en la algazaria, si de fuera la tienda ha comprado vestidos ó otras cosas, et alguno se clama que á eyll li son furtadas aqueyllas cosas, assi como otro homne es tenido de complir dreyto el iudio.

CAPÍTULO VI.—Qué octores deve aver et dó qui compra bestia furtada.

Si yfanzon ó villano comprare bestia quoalquiere de IIII piedes en Navarra, compre con fermes; et si alguno embargare esta bestia, dé fianza de auctor. Dando esta fianza, deve yr con la bestia, et al plazo que porrán deve aver el auctor delant el comprador de la bestia, et dos octores devén ysir ayllá o la bestia fó presa primero, et el tercero octor déli fiador de iuyzio de la villa ó de la ledania ad aqueyll qui de la bestia trabó á su puerta, et estos octores déñse como fuero es. Et si el ferme nol sacare octores como dicto es, et non fiziere bona la bestia al comprador, es tenido de peytar al qui pierde la bestia; et si el octor fuerre fuera del regno, dévelo sacar á menganedo, et deve prender iuyzio de menganedo.

CAPÍTULO VII.—Cómo deve mostrar octor, o cómo se deve salvar qui compra bestia furtada, et cómo pueden matar sen calomnia al qui furta ó roba bestia.

Si alguno compra cosa furtada et su seynor lo fayllare et la acobrare, aqueyll qui la compró déveli mostrar su octor, que diga que eyll es octor daqueylla cosa, et que dará fiador sobre la cosa que es perdida, que él vendió, que otrament non ses octor, nin lo puede defender el qui compra la cosa furtada. Et si non puede aver octor atal, que iure sobre el libro et la cruz por quanto la compró, et non se cognosce el ombre de quien la compró. Et depues el seynor de qui es el furto, dará la meatat del precio quel costó et avrá el suyo. Mas otrament es de las

bestias furtadas: aqueyll qui el aylleno robare, si mientre roba lo mataren algunos, ó lo ferieren, no han calonia.

CAPÍTULO VIII.—Qué calonia ha qui deysa la compra de qui dá la palma.

Si algun omne quiere de otro omne comprar heredat ó bestia, ó otras cosas, et fecho el avenimiento del precio á voluntat de las partidas, si sobre esto se diere palmada el uno al otro, por ser ferme la sentamiento, si por aventura el vendedor ó el comprador se tornasen de la convenienza, segun el fuero deve dar aqueyll qui se repentrá al otro V sueldos por la palmada, et si prisó seynal, deve doblar la seynal.

CAPÍTULO IX.—En qué manera et á quoales puede el mercadero toyller part en compra, et á quoales nó.

Ningun mercadero non deve embargar á ninguno sobre mierca en el mercado por razon de perzoneria, si el comprador la cosa que compra ha para si; más puede toyller un mercadero part en aqueyllo que compra, porque ámbos son mercaderos, porque compran la cosa por tal de ganar, et por vender.

CAPÍTULO X.—Cómo non puede passar la agoa comprar por azut daieno.

De agoa comprada ó acaptada una villa dotra, si ha otra villa en medio, ó azut, non passará aqueilla agoa, sino es con su amor, et si nó ha azut, deve passar aqueilla agoa comprada ó acabtada sin ninguna contraria.

CAPÍTULO XI.—Qui vende buy et non toma fidalgo del precio, á que ensayo lo deve dar.

Nuyll omne que buy vende et fidalgo non prende del precio, et faz el convenient que bono es el buy et non yse bono, liévenlo á provar á la sied del Rey, et con el iuvero del Rey vayan á la serna del Rey, et el comprador et el vendedor paguen de peynos al iuvero del Rey, et iunguan al buy con el buy del Rey. Et si convinient faz por aradro, con el buy del aradro; si convinient faz para en cuytre, con el buy del cuytre. Et passen III vegadas á la una part et tres vegadas á la otra part; et si bien passaren, déni su precio, et retienda el buy, et si non podiere bien passar, déli fermes del precio, et el vendedor lieve su buy; et por lo que la labor del Rey será estorbado, el qui compró non deve nada, mas el vencido dé un rovo de trigo para al Rey, et saque los peynos.

CAPÍTULO XII.—Por quoal cosa non puede cobrar el precio que deve buy.

Si alguno vende buy, et despues si se perdiere el pan en aqueylla comarea por seca, ó por piedra, el qui compra el buy, tornando la valia de quoanto abrá hecho lavrar, dévelo prender el buey el que vendió si no ha con que pagar el qui compró.

CAPÍTULO XIII.—Cómo el órden no puede vender coyllazos sen mandamiento del Rey.

Nylla órden non puede vender coyllazos ningunos á menos de cartas de Rey; empero heredat plana puede vender et canbiar á menos de carta de Rey.

CAPÍTULO XIV.—En coal manera deve pregonar fidalgo que quiere vender su heredat, et quoales heredades non pueden vender sen voluntat de su muyluer.

Todo fidalgo que quiera vender su heredat, dévela pregonar en tres domingos, tocadas campanas, et diciendo si algun parient ha qui la quiere comprar, si non que la vendrá á estranio; et si viniere el parient et quiere dar quoanto el estranio dévela aver. Pero si ha rencura que li faz cubierta, jurando que tanto dá el estranio, deve ser creydo. Et si non quisiere dar tanto quoando aqueyll qui no es parient, puédelo vender daylli adelant á qui quisiere. Empero de que oviere á iurar por lo que non crehe, deve ser la paga de la otra part. Empero si fuere casado, non puede vender las arras de su muyluer á menos de otorgamiento, nin la que compreare ó ganare con eylla, nin la que viene de parte deylla. Et la muyluer que ha marido, non puede vender heredat suya, ni ayllenar, ni fer maliuta, ni fianzeria, si non quoanto valia de un rovo de salvado.

CAPÍTULO XV.—A quoales deve requerir fidalgo que quiere vender su heredat, et quoales la pueden sacar.

Quoando los hermanos et las hermanas han entre si partido las heredades que lis pertayneze de avolorio ó de patrimonio, et por aventura alguno deylos quiere vender su part de heredat, por fuero primerament deve dizir á sus hermanos que la compren si quisieren. Mas si cyllas no la quisieren comprar despues menos de embargo la pueden vender á quien se querrá. Mas si non fiziere á saber á sus hermanos, et á otros vende, quoal



se quiere de los hermanos que la querrán comprar por el precio que es vendida, dévela aver menos de embargo ninguno para si. Et si la quisiere aver ante que ayno et dia passe, li conviene demandar.

CAPÍTULO XVI.—Cómo non puede ser vendida heredat peynal.

Si yfanzon ó otro omne empeinare la part de su heredat por cueyta ad alguno ata un témino sabido, et ante que el plazo sea cumplido quiere vender su heredat á otro omne, por fuero la heredat que es en peynos non la puede vender ante de su plazo. Et si oviere otra heredat que pueda vender, venda. Mas si por ventura fayllaren algun omne que quiera comprar aqueilla heredat que es en peynos, et querrá atender ata al plazo del empeynamiento que sea cumplido, menos de embargo se puede fazer.

CAPÍTULO XVII.—Cómo pueden vender ó empeynar la part que han en castieyillos, molinos, fornos, et en eras, maguer que no se parta.

Muchas veces aviene que los omnes han part en castieyillos, en molinos, en baynos, en fornos, ó en heras, et contesce que muytos han part en tales logares; maguer ayan part, non pueden partir estas posesiones como otras heredades que cognozca cada uno su part. Mas alguno de eylos si quiere vender su part en aqueyilos logares, ó empeynar, ó dar ad alguno, diga assi: Yo fulan vendo, ó meto en peynos, ó dó á ti fulan la part que he en estos logares por tanto de precio, meatat, ó tercera part, ó quoarta part, ó más, ó menos. Et es á saber, que tales lo-

gares non pueden appear, ni afrontaciones mostrar, ni se pueden partir como otros logares, mas las ysidas et las rendidas daqueilos logares partir se podrán, segunt que los herederos avrán part en aqueyilos logares.

CAPÍTULO XVIII.—En qué manera devén vender el vino los que carean de una villa á otra, et cómo los de la villa.

Los omnés que carean vino de una villa á otra, segunt costumbre antigua non devén mas caro vender que los otros; mas los de la villa et los herederos que cuyllen las uvas en lures proprias heredades, pueden si quisieren vender mas caro el vino, segund costumbre et segunt el tiempo que será.

CAPÍTULO XIX.—Cómo non deve vender ni empeynar padre et madre heredades los hijos conpliéndoles.

De fillos ó de fillas que dan á padre ó á madre, segund que eylos son, viuda é vestidos, non devén el padre ó la madre vender ni empeynar de las heredades, et si empeynan ó venden, los hijos, conpliendo esto á bien vista de parientes, ó de omnes bonos, que sean sabidores desto, no son tenidos de recudir sobre eylos si menester oviere.

CAPÍTULO XX.—Cómo heredat non puede ser vendida ata que sea partida.

Si algunas heredades han algunas hermandades de avlorio ó de patrimonio, et si alguno deylos quisiere vender ó dar su part ante que parta con sus hermanos, la vendida ni el donadio, non deve valer, que los otros hermanos pueden sacar todo el heredamiento por lo que no han partido nin sortido. Pero que no haya partido

ni cognoscido, si todos venden ó dán, deve valér vendida et donadio. Empero aqueyll ó aqueylos que vendieron ó dieron, ni ninguno de su genoylla, non puede ni deve embargar ad aqueylos que lis vendieron ó dieron, ni á ninguno de su hermandat, por fuenro.

CAPÍTULO XXI.—En qual manera puede yerno vender heredat.

De omne que dá heredat á filla, et la filla ha marido et non fillos, et aqueilla heredat es de su padre et de su madre, et diéronla eyllos, esta filla et este yerno quieren vender esta heredat, non la pueden vender si non dan fianza que aqueill aver que preneden de la dicha heredat, que lo metan en otra tan buena heredat et en tan buen logar; que si no ha fillos ó fillas et eylla muere sen creaturas, pues la viduidat de su marido los parientes podrian la heredat perder, que á eyllos deve tornar.

TÍTULO XIII.

De ostalages.

CAPÍTULO I.—Qué ostalage deve dar quoando bestia ó otras cosas venden.

Cavayllo, rozin, mullo, asno, jegoa deve un dinero de ostalage al huésped quoando será vendido, ó la sieylla si menos val de V sueldos, é si la sieylla vale mas de V sueldos, fágala remir el huéspet de XII dineros. De paynos de lana et de fustania, de cada pieza un dinero et la cuerda sarpiyllera; et si la trosa ligada se vende, V dineros de hostalage, et rendra la meatat sis quisiere. De cada de coneyllos I dinero: el zembelun I dinero: de matrinos et de fomes, et de gatos,

et de ramnas, de cada docena un dinero: coneyos el C. un dinero: de los abortones et de liebres del C. un dinero: de cada cuero tanado ó peloso I dinero, et si fueren V, I dinero mas, si son VI, ó VII, ó VIII, ó IX, ó X, dos dineros: de cada payno de lino I dinero, ó si es trossa complida que sea ligada XII dineros et la cuerda: de trossa de Breytayna XII dineros et la sarpiyllera si es de payno de lino, et la cuerda: de todas cosas que se venden á peso del quintal una livra de fiero: de pescado et de carne no ay ostalage: azero, la XII meaia.

TÍTULO XIV.

De logueros.

CAPÍTULO I.—Et qué casos devén emendar el qui aloga bestia sis le muere ó le lievan por fuerza et qué pruebas devén ser dadas sobre esto.

Si un omne á otro alogare bestia et moriere ó levaren por fuerza ó prisoneire otro dayno, aqueill que la alogada, non gela deve emendar, si non la lieva mas adelant ó non la cargue mas de quoanto ovo en convinient, si non fuere capa, ó zevada de una nuyt, ó pan pora aqueill dia que coma. Et si por ventura reneura oviere, que de mas lá fecho de quoanto no ovo en convinient, assi como sobre scripto es, prove con dos compayneros que vayan por camino, et peyte la bestia ó li emienda el dayno que li ha feyto; et si provar non podiere, iúreli que demas non li ha feyto de quoanto en convinient ovo, et válal.

CAPÍTULO II.—Cómo deve emendar qui aloga bestia si demas le faz, et cómo deve render la muerta.

Qui aloga bestia et dize entroa tal logar, ó entroa tal villa la levaré et non mas adelant, et pues la lieva mas adelant, muere la bestia, con testimonios que aya el seynor de la bestia emendar lá el qui la alogó. E si diz el qui la alogó, tanta carga le ytare, et pues la carga otra carga et muere la bestia con la carga, hala á emendar qui la logó; et si non da la muerta, puede perder la biva.

TÍTULLO XV.

De peyndras.

CAPÍTULO I.—De non peyndrar en tregosas de Reyes á omne de fuera de tierra.

En ningunas tregosas que el Rey ponga con otro Rey, si viniere omne de otro regno non deve ser peyndrado, si non fuere mal feitor eyll mesmo por su mano.

CAPÍTULO II.—Cómo et o deve ser peyndrado marquero et o deve tener los peynos.

Si nuyll omne trobare su marquero en la sied del Rey, non deve peyndrar, et si peyndrare los peynos deve tenir en la sied ata al terzero dia; et si sacare los peynos de la sied entroa que passe terzero dia, deve peytar LX sueldos al Rey por calonia; mas de tres dias en asuso puede los peynos levar o quisiere.

CAPÍTULO III.—Quoando un omne peyndra á otro por alguna razon, qué fiador le deve dar, et si non podiere aver fiador, en qué manera deve cumplir.

Si nuyll omne peyndrare á otro, el peyndrado dével demandar por qué

peyndra, et él mostrando los clamos, dével dar fianza de drecho de aqueylla villa dont el peyndrador es morador. Et si dent aver non puede, jurando que non puede aver, dél fiador de la ledania; et si de la ledania aver non puede, si fidalgo fuere, ytenli una cadena en el pied, et teniendo el pie en la cadena cyll, á otro cabo de la cadena pongan un fidalgo qui lo cate, et cumpla assi el fuero: et si villano fuere, ytenli una soga en el pescuezo, et priso seyendo, cumpla dreyto.

CAPÍTULO IV.—De quoal logar deve ser tomado el fiador de dreyto sobre peynos.

Sobre alguna cosa el uno peyndra al otro; el qui es peyndrado quiere dar fianza de dreyto; aqueill qui peyndra deve demandar en quoal voz li quiere dar fianza. Empero prenga la fianza de su puerta, et si aqueyll qui quiere dar la fianza non la puede dar daqueyll logar, dé de la primera villa, et si non la puede aver de la primera, déli de la segunda, et si non li puede dar de la segunda, déli de la tercera villa con su iura, et si destos logares non puede aver fiador el peyndrado, el peyndrador lieve los peynos á su poder.

CAPÍTULO V.—Quoando fidalgo peyndra á franco villano, iudio ó moro, en qué casos devén tomar fiador de dreyto et en quoales no, et qué calonia ha si los peynos trasnuytan.

Si fidalgo peyndrare á franco villano, iudio, ó moro, dando fiador de dreyto, quoanto mandare la Cort del Rey, ó el alcalde del Rey, et trasnuytaren los peynos que non los quiere dar, deve LX sueldos al Rey: maguer si el peyndramiento fuere hecho que

peyndre ombre á su fiador, porque non reciba fiador quoanto el alcalde mandare, non deve aver calonia; que fiador sobre fiador non manda recibir el fvero.

CAPÍTULO VI.—Cómo et deve que non deve ser cavayllero peyndrado.

Si cavayllero deve algo al franco ó á otro omne de rua, por aqueylla deuda nin por otra cosa del mundo non trave á la bestia que cavalgare, nin de las riendas, et si lo fiziere, peyte D. sueldos de calonia; los CC. et L. sueldos sean por al Rey, et los otros CCL. sueldos por al cavayllero por la onta que avrá rezebida. Maguera el cavayllero descendiendo de la bestia por si por lo que peyndraren no han calonia ninguna por fvero.

CAPÍTULO VII.—Quoando franco, villano, iudio, ó moro peyndra á fidalgo et eyll prometiendo fiador de rey trasnuytan los peynos, qué calonia ha.

Si franco, villano, ó moro ó iudio, peyndrare á yfanzon, et le dá fiador por quoanto mandare el alcalde ó la Cort del Rey, et non los quiere dar, trasnuytan los peynos con eyll, deve por calonia LX sueldos al ynfanzon peyndrado; empero si la fiaduria ó la peyndra es fecha como manda de suso, no aya calonia.

CAPÍTULO VIII.—Quoando uno peyndra á otro, qué fiador deve tomar et dont.

Sobre alguna cosa si el uno peyndra al otro, el qui es peyndrado quiere dar fianzas de dreyto, aqueyll qui pendra deve demandar en quoal voz li quiere dar fianza. Empero prengua la fianza de su puerta; et si aqueyll qui

quiere dar la fianza non la puede dar daqueyll logar, dé de la primera villa, et si non la puede aver de la primera, déli de la segunda, et si non puede de la segunda, déli de la tercera villa, con su iura; et si estos logares non puede aver fianza, réndase en poder de la Cort, et complezca dreyto.

CAPÍTULO IX.—En qué manera deve ser peyndrada heredat, et si lavrador la tiene, á qui deve et cómo dar el fruyo.

Nuill omne que por quereylla que aya dotro omne et no aya otros peynos sino heredat, á lavrador suyo lo que oviere lavrado non puede embargar; lo que non fuere lavrado bien puede vedarli. El lavrador sempnado las tierras lavradas, al tiempo de cuyllir prenga todo su dreyto. El dreyto daqueyll de qui es la heredat, non deve darli assi que entranbos que los plegue: estando ensemble el dueyno y el quereyllant, aduga el fruyo, et acórdense ensemble, et con á tanto es el lavrador quito.

CAPÍTULO X.—Cómo fiador puede peyndrar heredat que no es partida.

Si nuyll omne es fiador que lavra ytado otro, et el fiador si viniere pendrar á la heredat daqueyll qui lo ytó fiador, et est hermano qui la tiene la heredat por razon que no avrá partido con sus hermanos, non sea osado de dizir quoal es la su part, ó sálvese que no ha part, ó sino déli de los fruítos la su part en voz de peyndra, eyll faziéndose fianza.

CAPÍTULO XI.—En qué manera devén ser peyndradas fianzas sobre heredat comprada.

Si algun omne ha alguna heredat

por compra ó en dono, ó en peynos, ó en otra manera dreytura, et desto ha fiadores et testigos, asi como fuero es, si otro omne mete mala voz en su heredat, por fuero sus fianzas deve peyndrar, que li fagan bona la heredat, et si sus fiadores primerament non peyndrare, et entre tanto dá fiador de dreyto al clamant que mete mala voz en la heredat, daqueylla hora en adelant sus fiadores non li farán bona la heredat, quar antes que diesse fiador de dreyto, non peyndró sus fianzas que fiziese bona la sua heredat, segunt que el fuero manda.

CAPÍTULO XII.—Cómo devén ser peyndrados baylles por seynor, et cómo deve ser probada la deuda ó la fianza.

De omne qui es en otra tierra et leysa baylles en su tierra que goarden lo suyo et los peyndra por eyll, et disen los peyndradores, fianza nos fué ó deudor vuestro seynor, si dice el baylle nos non sabemos si es fiador ó deudor nuestro seynnors, los demandadores devén provar por fuero de la tierra que assi es fiador ó deudor como eylls disen, et los baylles devén pagar aqueylla deuda; et los prendedores dén fianza de manifiesto, et si non podieren provar la fianza ó el deudo, párтанse daqueillo baylles.

CAPÍTULO XIII.—Cómo deve ser peyndrado seynor por vasayllo de su pan, et qué deve fazer el seynnor.

Qui peyndra á seynor por vasayllo que sea en su pan, el seynor saque á drecho á su vasayllo, et si nó desempárelo; et si nó lo quiere desemparar faga sin quereylla al clamant.

CAPÍTULO XIV.—Qué deve fazer quoando el deudor reveylla los peynnos et nol quiere dar fiador de dreyto, et en quoal manera deve peyndrar bestia que de dos parzoneros sia, por deuda del uno.

Si alguno viene á peyndrar á otro de quien ha quereylla, et sil reveyllare peynos et nol quiere dar fianza de dreyto, quoal que hora otra vez lo pueda peyndrar, nol deve prender fiador de dreyto ata que los peynos tien ga en su poder. Et si por aventura acayesce que dos ombres ó III ayan part en una bestia, aqueyll qui quereylla ovire dalguno deylos, pué dela peyndrar por fuero, ata que complezca dreyto aqueill de qui clamo ovire. Empero si el peyndrado non recudiese sobre los peynos á los parzoneros, devén dar la bestia á cada uno como ayan part, meatat, III, ó IIII, eylls dando fiador de rendida al peyndrador.

CAPÍTULO XV.—Cómo deve ser peyndrada bestia ó molino de dos por el uno.

De bestia ó de molino de dos parzoneros puédenla peyndrar por aqueill parzonero de qui ovieren clamos I dia, et por lotro parzonero de qui no ovieren clamos, dévenla soltar otro dia, segund que han la part los parzoneros.

CAPÍTULO XVI.—Qué deve fazer alcreedor, quoando el deudor non le quiere dar peynos.

Si algun alguno por demanda de aver ó de otra cosa quiere peyndrar alguno su bestia ó otra cosa, porque nol faze dreyto de la demanda que li faze, si el seynor de la peyndra non se ley sare peyndrar nil dar fiador de dreyto, quar esto será provado, et si otra vez lo puede peyndrar, non prenga fiador

de dreyto ata que la peyndra aya en su poderio.

CAPÍTULO XVII.—De quoales cosas puede peyndrar á las órdenes et de quoales nó.

Si alguno oviere quereylla de sancta Maria de Pomplona, ó de sant Salvador, ó de Yranz, ó de Oliva, ó de Ronzasvaylles, ó de Belat, puede peyndrar otros peynos, mas nó azenblas que carrean el pan y el vino para los convientes et para los pobres; et el qui peyndrare destas bestias trayendo canpanieyllas, es la calonia M. sueldos, et non trayendo canpanieylla, cognosciendo las bestias si peyndrare, es la calonia CCC. sueldos, et si non trayere, et non cognosce no ha calonia, con iura. Este donadio et esta mercé, et esta almosna dió el rey don Sancho el Bueno, por rogaria del obispo don Pedro de Paris, qui edificó Yranzu. Empero si oviere clamos alguno destas órdenes sobredichas, peyndre heredades, coyllazos, mueble, todo lo que han.

CAPÍTULO XVIII.—Qué deve fazer omne qui peyndra en villa cerrada, et qué quoando peyndra de fuera.

Si omne de fuera peyndrare alguna bestia en la ciudat, non la deve sacar de fueras ata que dé fiador de dreyto; mas si en las villas las peyndrare et oviere casa, tiéngala en III dias. Et si no oviere casa en que las ponga, lieve los peynos: por fuero en aqueyll dia mesmo que peyndró, puede llevar á otro logar á su salvedat, et tener ata que su dreyto aya.

CAPÍTULO XIX.—Por cuyo mandamiento deve peyndrar en villa cerrada, et si no faz, qué calonia aya.

Nuil omne qui en villa cerrada peyndra sines mandamiento del baylle ó de los iurados de la villa, ha calonia LX sueldos. Esta calonia es daqueyll de qui es la villa; mas si viene el clamant en la villa cerrada al baylle et á los iurados, quel fagan aver dreyto de algun omne que es en villa, dévenlidar dreyto ata tercero dia, et si nol dieren dreyto, deve peyndrar o podiere, et no ha calonia.

CAPÍTULO XX.—Qué calonia ha qui peyndra á omne veniendo á mercado.

Nuyll omne qui peyndra en las comarcas ó en las tierras, assi que non faga clamo, como en Baztan, Baldecho, Aezcoa, Sarasaz, Roncal, Valderro et en otras muitas comarchas que non son scriptas aqui, si ninguno peyndrare veniendo á mercado, ha por calonia LX sueldos. Empero si peyndrare con baylle del Rey, de richombre, ó de cavayllero qui tienga la honor, non deve aver calonia ninguna.

CAPÍTULO XXI.—Quoando alguno peyndra alguna bestia, cómo la puede dar por fiador de riedra, et aquell fiador en qué manera la deve render, et en qué manera la deve acuyllir, de cómo para la bestia, et si moriere la bestia peyndrada, cómo la deve render.

Si á su deudor ó á su fiador peyndrare alguna bestia et si la quiere render sobre fiador de rendida, déla con su freno et con su cabestro ó como la pendró; et el plazo, si viva ó sana fuere la bestia, el fiador dévela render asi como á eyll la dió, ó otra bestia que tanto vala como aqueylla que fué

rendida; et si por ventura la primera nuyt que la peyndró li dió ó li cuyllió que comer, dével cuyllir que comer, ó ó dével dexar quel dén que coma, aduciéndoli su seynor de mientre que peyndrada la toviere. Et si en la primera nuyt nol dió ni leyssó dar que comiesse, daylli adelant nol dará nil deyssará dar que coma, si no lo quiere por fuero. Et si la bestia moriere seyendo peyndrada, aqueyll qui la peyndró fágala dessoyllar, asi que el cuero de la cabeza, et las oreyllas, et la clin, et la coa, et todos los IIII pies con las uynas ques tiengan con el cuero, porque lo pueda mostrar al seynor de la bestia. Et si por aventura desto non fuere creydo el peyndrador, por fuero deve iurar que aqueylla es la seynal de la bestia que él peyndró et que morió á fuero de peynos; et daylli adelant puédelo peyndrar de otros peynos.

CAPÍTULO XXII.—Quoando algun fiador es peyndrado, quoales peynos han engueras et quoales nō, et quoales bestias son de peyndrar et quoales nō, et cómo devén los peynos, et cómo deve dar de como si moratieyollo peyndra.

Si algun fiador es peyndrado por aqueyollo que es fiador de peynos bivos, aqueillos peynos han engueras de dia XVIII dineros, de noch otros tanto. Estas engueras deve pagar aqueill qui lo puso fiador, et arechar los peynos; maguer si peyndra oveyllas, ó cabras, ó puercos, no han engueras, et devén dar por los puercos quoanto valen, et si las oveyllas son preinadas, el autor deve render á la fianza los cordellos, et los quesos, et las lanas si las trasquilla, et el estiéreol si tanto iazen en peynos. Et si el fiador li muestra

otros peynos bivos de fuera, el peyndrador non deve peyndrar otros peynos. Las bestias de peyndrar son cavayllo, rocin, mulo ó mula, gegoa, asno ó asna ó oveyllas de X en suso, et puercos de V en suso, et non menos, et cada una destas bestias que aya un ayno et non menos. Et si otros ganados ay en casa, non deve peyndrar oveyllas, nin cabras, nin puercos. El peyndrador si non quiere non dará á comer á las oveyllas, ni á las cabras, ni á los puercos, et si peyndra moratieyollo, tal fuero el moratieyollo como han las bestias mayores. Si deysan dar de comer, dévenlas ligar como se puedan echar et levantar.

CAPÍTULO XXIII.—Qué deve ser feyto quoando el fidalgo non quiere dar peynos diciendo que el deudor es enfermo.

Si algun omne enfermara et deve algo, et su fianza peyndra que non quiera fer plazto el peyndrador entroa que se levante el enfermo, diciendo la fianza, enfermo es aqueill qui me metió fianza, et non vos dare peynos, entrabmos cyllos esleyan III ó V omnes membrados, et vayan estos al enfermo, et fagan el leyo de payllas, et dénli fuego, et de los III, ó de los V omnes membrados que avrán puesto, si vieren que quemarse puede el enfermo, devén aver plazto los peynos del fiador entroa que sane ó muera el deudor. Et si la mayor partida deylos dixerien que levantarse puede el enfermo, non deve aver plazo los peynos de la fianza.

CAPÍTULO XXIV.—Cómo non deve ser peyndrado ninguno quoando el Rey saylle en huest.

Ningun omne que peyndra su deudor por alguna quereylla que haya del otro omne quoando el Rey saylle en huest, si peyndrare, la calonia es LX sueldos. Otrossi, qui peyndra á su fiador ó á su deudor por alguna quereylla que aya de otro omne, la calonia es LX sueldos.

CAPÍTULO XXV.—Cómo non deve ser peyndrado ninguno en dia de mercado sen baylle.

Todo omne que saylle á mercado sabido, non deve ser pendrado del dia que saylle de casa entroa que torne de cabo á su casa. Empero con el baylle del Rey bien puede peyndrar con aqueill baylle que manda el mercado. Otrossi, en la carera bien puede peyndrar con aqueill baylle que manda la carrera; assi que no aya destos baylles del Rey, si peyndrare, torne todo entegrament, et deve calonia LX sueldos. Esta calonia del mercado es del Rey; la calonia de la carrera es del richombre que tiene la comarca.

CAPÍTULO XXVI.—Dando fiador ninguno non deve ser peyndrado.

Si algun peyndrare á otro por quoalquier razon, et eyll peyndrado li quiere dar fiador de dreyto sobre los peynos, si en logar fiador no oviere, dével seguir el peyndrador á las proximanas villas, et si aylli fiador non li puede dar, deve poner los peynos entro al tercero dia en mano del fiel, et al tal tercero dia quoal que hora li diere fiador de dreyto, vaya el peyndrado con sus peynos; et si non li po-

diere dar fiador, el peyndrador dando fiador de cognoscido, lieve los peynos. Et si por aventura el peyndrador non li quiere dar fiador de abonimiento, que eyll tiene los peynos, el seynor de la bestia et el peyndrador paren la bestia en mano de fiel, et fágale dreyto el uno del otro de los peynos estando en aqueyll logar; et si los peynos son de otro omne, aduga el seynor de la bestia, et fágal dreyto.

CAPÍTULO XXVII.—Ata qué tiempo non deve ser peyndrado omne que va en romeria.

Nui yfanzon que va en romeria non deve ser peyndrado ata que torne. Si va á San Iaime deve ser seguro un mes; á Rocomador XV dias; á Roma III meses; á Oltramar un aynno; á Iherusalem un ayno et un dia.

CAPÍTULO XXVIII.—En qué manera deve peyndrar á las galinas, abeyllas ó palonbas por dayno que fazen.

De galinas et de palonbas et de abeias que fazen mal en vina ó en uerto, aqueill á quien fazen mal ó dayno, faga testimonias, pues peyndre las galinas et las abeyllas, ó las palonbas que lis pare la reth, et las abeyllas meta en una tinia de miel ó en una cántara, et verrán ad aqueilla miel assi como solian venir ad aqueilla vina, et cubra con un drapo, et sean peyndradas, et non yscan de su preson entroa que emienda del mal feyto el seynor cuyas son.

CAPÍTULO XXIX.—Quoando ansares ó gallinas son peyndradas, qué devén pagar por el dayno que fazen.

Deven pagar por calonia de ansaras,

de sancta Cruz de mayo en adelant si las fayllan faziendo mal en algunos fruytos, deven fer un saquet quoanto pueda entrar el pie del ansar en alto entro al genoyllo, et paguen los dueynos de las ansares aqueill saquet pleno de tal fruyto, en quoal fueren presas faziendo dayno. Et si gayllinas fazen dayno en algunos fructos, los dueynos de los logares sagan sieto que sea en alto en treynta cobdos; et si las galinas passan por sobre aqueill sieto et fazen dayno, el seynor de las galinas deve pagar aqueill dayno.

TÍTULO XVI.

De peynos.

CAPÍTULO I.—A qué es tenido á qui mueble comendado ó empeynado sel pierde, et por quoales cosas es escusado.

De mueble empeynado ó acomendado si las casas sel queman ad aqueill qui recibe el mueble en peynos ó en comienda, si esto es verdad, con una iura que dé que el mueble se ha quemado con las casas, aqueill qui puso el mueble en peynnos ó en comienda, deve perder, si otro paramiento no ay entre eyllos ques pueda mostrar. Esto mesmo si el diluvio lieva las casas, ó si foradan la paret ó el terrado, et lievan lo suyo et lageno, et meten vozes et apeyllido, aqueill mesmo iuyzio, como dito es de suso. Et si el furto es fecho por la puerta, el seynor de la casa deve emendar la cosa agena que es perdida de su casa.

CAPÍTULO II.—Quoando alguno empeyna su campo et dà fianza sobre los peynos de la fianza, non tomará fiador.

Un omne empeynó su campo á un otro por LXX sueldos con fianza et

con testigos ata un plazo sabido. Pasado el plazo de la paga, el seynor del campo non quiere pagar los dineros dont el emprestador peyndra las susfianzas. Quoando esto oyó el seynor del campo, prometió fianza de dreyto sobre los peynos de la fianza, et el otro non quiso prender. Al otro dia venieron delant el alcalde et contáronli el feyto. Et quoando el alcalde avia las razones oydas iurgó segunt el fuero et disso, que manifesta cosa era, pues que el plazo era passado et nol podia esto negar el deudor, et de cognoscido li venia de la deuda, non podia dar fianza sobre los peynos de la fianza por fuero, mas que pensasse de pagar el aver.

CAPÍTULO III.—En quoal manera deve empeynar qui quiere la su heredat et en quoal tiempo, et quoales firmanzas deve dar, et en quoal tiempo puede sacar, et en qué siesto deve tener el qui toma, et cómo deve apear el qui empeynna.

Todo yfanzon que quiera su heredat empeynar entegrament todo lo que ha en la villa, deve empeynnar por fuero de ienero á ienero. Al qui prende la heredat en peynos deve dar ferme de la villa en voz de peynos onde la heredat es que sea vezino; la fianza de coto de buies sea dont quiere. Si alguno li fiziere embargo, quel redre todo embargo, teniendo este ferme y esta fianza en voz de peynos. Esta fianza si non podiesse aquedar, déveli dar otra fianza de su aver planament; et si sepmando yha en esta heredat, el fruyto deve ser daqueill quel prende en peynos, si otro paramiento non fazen. Este peynal deve ser rendido al dia de sancta Maria Candelor por fuero. El qui empeynó esta heredat deve aduzir

el aver por quoal enpeynamiento fué, si trigo es, trigo, ó dineros al portegado de la glesia de la vezindat dont la heredat es en el dia de sancta Maria de Febrero, et mesurar todo el trigo, ó contar todos los dineros delante VII vezinos si son en la villa, et si non hay en la villa aduga de las prosmanas villas ó de la ledania. Me-
surado el trigo et contados los dineros ante estos testigos, por quoal puedan abonescer estos testigos, eyll esto faciendo ad aqueyll qui la heredat en peynos prisó, non li deve valer, porque queria dizir non vos devo abrir atal ienero, que non me pagastes como deviades pagar. El seynnor aboniéndose de como sobre scripto es con estos VII vezinos, entre en su heredat, que non deve valer tenienza ninguna: et si este seynor desta heredat no aduze todo el aver complido, que non mengoe poco nin mucho, non li ha valor por abrir esta heredat si non quisiere. Est que prende est peynal, quoando prende deve dar fianza ad aqueill qui lo enpeynó, que al dia quel dicre su aver quel soltará toda su heredat si oviere mester ferme ó fianza que ielos trobe. Est qui empeyna deve mostrar todas sus casas en quoal estado las empeynó en que ia tenga. Otro si, si fuere casal, que non se apeyore; et si oviere huerto que fruytales aya, et si viñas oviere, en tal estado que las tenga en quoal las empeynó. Et si por ventura en su tenencia se apeyoraren, dévelos emendar et tener su peynal daquia que cobre su aver. Si alguno quisiere empeynar vinna ó pieza, ó canpo, enseyanndo et apeando deve enpeynar assi como de suso es scripto.

CAPÍTULO IV.—Qué deve fazer qui de mas faz á bestia que tiene en peynos.

Qui los peynos ha de tener por fureo, deve tener por esta guisa; á los peynos dar un viluerto, ó un dogal en el pescuezo, et fincar un estaco en tierra bien firme, et deve aver del vilerto ata el estaco un cobdo raso de dogal, et sea bien ligado, et escoben el logar o estan los peynos maynana et nuyt, al sol sayllient et al sol intrant, que non caya paylla ni estíercol ni otra cosa que lis faga embargo á estos peynos. Et si morieren los peynos assi soviendo, el peyndrador faga como dicho es de suso. Empero puercos ni ovejas non devén ser ligados, mas por otra guisa peyndrados.

TÍTULO XVII.

De fiadores.

CAPÍTULO I.—Qué deve fazer la flanza quoando el qui puso fiador se vá, en qué plazos et en cómo deve aver, et cómo deve pechar aqueillo por que es fiador, et eyll cómo se deve entregar del deudor.

Si nuyll omne entra fianza á su vecino, et se vá de la villa, el qui lo puso fiador dize, alcalde, datme dia que buscar al qui me puso fiador, déveli dar terzero dia, et si diz que fuera es del regno, ha XXX dias por tres plazos, de X á X dias, jurando á cada plazo sobre la cruz, que fué á demandar con pan en talega et nol tropó. Empero, ysiendo troa la puerta de la villa, et si lotro non viene á los XXX dias, vao de I ayno et I dia podiere provar con testimonias del logar o tropó su marquero, et que ha iurado

falso, deve peytar al seynor car será deudor, et respondrá por deudor dándoli otro fiador quoando peytare, que será de magnifiesto quoando lotro veniere. Et si el qui puso fiador muere, ó bive, puédesse aquest entregar por fuero qui peytó de la dobla sil oviere, et vender luego de lo que trobe, diciendo ad aqueillos de qui es si lo quiere retener, por quanto dan entroa que sea entregado; et si el qui lo puso fiador fuere en Oltramar un ayno, á Roma III meset, ó á Iherusalem, deve aver espacio de un ayno et I dia. Aquest qui prende la iura dévese segurar de este iurador qui es fianza, que si lotro non viene al plazo, que cumpla lo que oviere á cumplir lotro. Et si esto non puede segurar, no avrá plazo, nin dia, nin hora, ond lotro por alongamiento de pleyto tarzas de cobrar su dreyto. Et si est otro deudor aquestos plazos dictos de XXX dias, ó de un ayno et un dia podiere provar con testimonios del logar or trobró su marquero, et que ha iurado falso, deve peytar al seynor por cada una iura de quoantas iuró LXVII fueldos, et VI dineros, et deve pagar al clamant, et el clamant que dé fianza de manifiesto.

CAPÍTULO II.—En qué manera deve provar su fiador, et qué caso lo puede prender, et en quoal caso deve aver plazo.

Establimus, que qui quiere provar su fiador, deve dizir el fiador, anda, séguime que yo te lo mostrare, et en regno daquent la mar, et déveylo y seguir, et si seguir non quisiere, deve fer testimonias, et pues dévese entregar de lo suyo do quiere que fayllare por fuero. Et si no ha nada por ven-

der, deve travar del cuerpo et levarlo delant el seynor, et el seynor dévelo tener preso por sus calonias et por sus deudas dest, plaziendo al clamant. Et si el clamant lo quiere tenir preso, déveli dar por fuero todos dias una meaylla de pan á comer, et un vaso dagoa. Et si muere en aqueylla preson, non peytará homizidio el qui lo tiene preso, nin los parientes non lo y devén rencurar: et si lo y quiere seguir á demandar el marquero, et lo puede mostrar et provar daquent mar ó el reno, deve aver la fianza por fuero todos los daynos sobre scriptos. Et si provar non puede, nin mostrar nol puede, como dito es, déveli fer pagar, como dito es, todas las mesiones de ida et de venida, et deve aver la fianza sus espacios, como dicho es de suyo, ó á menos de su daynno. Et si el qui lo puso fianza fuere ydo á sant Yaime ó sancta Maria de Recomador, iurando la fianza, si provar non lo y puede que ayllá es ydo, deve aver tanto despacio quanto ombre podiere asmar, que pueda yr et venir.

CAPÍTULO III.—Cómo pueden vedar las fianzas á sus deudores que non vendan ni enpeynen de sus heredades.

De omnes que entran fianzas á otros omnes en muitas guisas, et aqueillos qui los meten fianzas venden ó enpeyan lures heredades por amor que metan lures fianzas en mal logar, bien pueden vedar las fianzas ad aqueill deudor de no enpeynar nin de vender entroa que los trayan de fianzeria, ó que lis dén otras fianzas aylli o son entrados: fianzas algunas que non lis venga mal por aqueilla fianzeria.

CAPÍTULO IV.—Quién puede ser fianza de dreyto.

Todo omne que ha XII oveyllas, ó un asno, ó V puercos trasaynados, es fianza de dreyto en toda cosa entre omnes semeyllables que cognoszen el dreyto de fuero segral. Maguer esta fianza ha tantos peynnos como sobre scripto es. Si villano encartado es, non deve ser fianza.

CAPÍTULO V.—A qué son tenidos las criaturas de la fianza de dreyto si muere.

Qui que sea fianza de dreyto de quoando el alcalde mandare sobre demanda de heredad ó de mueble, entre tanto antes que el pleyto sea iurgado por iuyzio muere aqueylla fianza, por fuero sua muyllier nin suas criaturas sobre aqueylla fiaduria non son tenidos de responder.

CAPÍTULO VI.—A qué es tenido el fiador al creedor, et en qué manera le puede costreyner el fiador al deudor, et qué calonia ha el deudor quoando al fiador faz iurar.

Todo omne pare mientes á qui entrará fiador, que grand afayno es et grant graveza á veces: estando los peynos en el coral non los querrá sacar, et si muyto lo aprofazare, dizirli ha que no es fianza. Toda fianza es tenido á demostrar al su creedor peynos, et levando estos peynos al otro dia viene por otros peynos, et los segundos peynnos deve ante tres omnes bonos, prendiendo fianza que asi lo abonezca el creedor, si mester li fuere que los peynnos tiene por fiaduria; et el fiador con la grant cuya va al deudor quel saque los peynos, et el deudor non

dándoli recaudo, est fiador puede aduzir IIII vezinos de la villa, si los ha, que sean ifanzones, é si nó de las mas prosmansas villas dont es el deudor vezino, et deve yr con estos vezinos á la puerta del corral si lo ha, et si nó á la puerta de su casa, et poner el pie diestro sobre el iendar eyll mismo de fueras estando, et clamar por su nombre al deudor, et diga: vos fulan soltarme mis peynos, que están por vos en coral por vuestra fiaduria. Esta palabra sea dicha tres veces: si non iuro por la cabeza del Rey benedicto, que por cuya que están mis peynos en coral fago esta iura. Otrossi, diga, fulan priégovos que scades fianza de LX sueldos; et diciendo el fiador, io fianza, priegue á los otros tres que sean abonidores, et sabidores, et testimonios desta iura et desta fiaduria, que eyll aya feyta, et assi como fiz la primera vez, faga en la II vez. Otrossi la tercera vez rogando á estos omnes, et faciendo estos sus testimonios, et si non li dá otro recaudo, vágase con esto. Et daqui adelant o quiera que trobe á su deudor con estos IIII omnes, si los puede aver, et si nó otros IIII omnes que sean yfanzones, et trave de la manga de la saya et ligue con la suya, et si manga no oviere de la falda de la saya con la su falda, et si saya no oviere, de quoal vestido que viesta de la falda, et iure la cabeza del Rey benedicto, assi como fezo de primero aytorgando la fianza, et los tres testimonios como los primeros peynos, no es tenido de dar calonia, si non tan solament los peynos areytar, ó los sus peynos, ó tales como sus peynos, por la iura del Rey benedicto que es feyta; ó la fianza, ó el deudor quoalque

cayeren, deve peytar LX sueldos al seynor ó ad aqueillos que tienen la tierra por eyll. De cabo est qui emprestó este aver demándal á est fiador mas de peynos, esta fianza dándol su asno con fianza et con testimonios, como de primero, que assi lo tenga de cognoscido, et al otro dia dálí la leytera con que se cubren eyll et su muyller, et á postremas dálí la caldera en que caliente la agoa para massar el pan que come, et de nuytes depues que cantaren gayllos por calentar el agoa, es á saber, que quoalsequiere destos peynos ha engueras de dia XVIII dineros et de noche otros tanto. Et qui iurare la cabeza del Rey bendicto, al iurar de la puerta non trave del cuerpo, et qui iurare al cuerpo, no iure al indar de la puerta, que la una iura abonda.

CAPÍTULO VII.—Qué cosas puede peyndrar el fiador que peyta por muerto, et en qué caso puede travar del muerto.

Fianza que ha á peytar por omne muerto, deve empararlo del muerto por la dobla si peytó, et si non lo ha, puede prender el cuerpo fuera de casa ó de glesia, é tener el cuerpo peyndrado, que no entre de ius tierra. E assi es de toda fiaduria de todo omne que fuere puesto en fiaduria en que ha puesto plazo, si por aventura la fiaduria non fuere con convenienza, que diga bivo et sano estando, ó senes muert ó prison, desto so fianza, que faga complir.

CAPÍTULO VIII.—Cómo desto non deve ser desheredado ninguno dando fiador.

Nuill fidalgo non deve ser desheredado dando fiador quoanto mandare

la Cort, ata que dé iuzio la Cort que deva ser desheredado.

CAPÍTULO IX.—De non ser vozero fianza.

Si algun omne es fiador dotro de aver ó de heredad, ó de otra cosa, non puede ser vozero en aqueilla cosa porque es fianza, dont diz el antiguo fianza no ha plaura.

CAPÍTULO X.—Quoando cómo deve omne abonir al su fiador, et si peynos mueren qué salva et cómo deve fer el creador, et qui deve pagar los daynnos que recibe el fiador.

Aqui enseyna el fuero en qué manera deve abonir aqueill qui peyndra su fianza. Nuill omne non deve abonir su fianza entroa que faga pagar su deuda; mas quoando la fianza rendrá ó li fará render su aver, et el qui prende dará fianza á su fianza que peyndró, que li abonezca et quel será manifiesto de todo quoanto peyndró, et dévelo abonir. E si dice la fianza ad aqueill qui lo peyndró, tu non matest mios peynos, porque non los tovist assi como fuero es, el abonidor deve iurar teniendo los pies ante el altár sobre los cueros de los peynos que son muertos, que assi como fuero es tovo los peynnos, et que son muertos, et despues lo emendará todo el dayno que ha priso la fianza. Et si non quisiere abonir, emendar lo avrá toda perdida. Todo esto el otro que lo puso fianza lo avrá emendar de todo embargo.

CAPÍTULO XI.—Quoando deve abonezer el crededor al su fiador.

Nuill omne non deve abonir á su fianza ata quel fágala prender su presa;

mas quoando li fará al creedor su aver prender porque es fianza, el creedor abonézcal et faga render á la fianza todos sus peynos en manera que no aya ninguna pérdida por eyll.

CAPÍTULO XII.—Fianza negada á que es tenida.

Si algun fiador es negado, iurando eyll la cabeza del rey benedicto como fuero es, dével dar el qui niega fianza de suelta, que á la fianza non faga appear heredat.

CAPÍTULO XIII.—Qué deve ser fecho de fidalgo que non puede aver fiador contra al Rey.

Si el Rey oviere rencura de ningun fidalgo que fiador li demande, et el fidalgo non li pueda dar fiador, iurando sobre el libro et la cruz que non puede aver fiador, déveli itar el Rey en el pié una cadena, et ponga el Rey un su omne qui lo cate, et priso seyendo, cunpla iuzio delant lalcalde de la tierra ó de su cort. Otrosi, si fidalgo oviere querella de otro fidalgo et fianza non podiere aver, fágal atal dreyto como sobre scripto es.

CAPÍTULO XIV.—Qué deve ser fecho de coyllazo del Rey que non puede aver fiador contra al fidalgo.

Si el fidalgo oviere rencura del villano del Rey ó de la orden, et non puede trobar fiador, itenli una soga al cueyllo; et assi presso estando, lieve iuycio con el yfanzon delant lalcalde ó en la Cort.

CAPÍTULO XV.—Ata quoando devén aver plazo los fiadores de los echados de tierra, et en lures heredades non val tenienza.

Si yfanzon ó villano itare el Rey de tierra, devén aver plazo lures fiadores ata que la amor del Rey ayan et tornen á la tierra, et el qui en la heredad daqueilos entridiere, depues que el Rey itare de tierra, por lo que diga ayno et dia só tenient, non li deve valer por fuero, nin deve aver aqueillas heredades.

CAPÍTULO XVI.—Dont deve ser el ferme que se dá por mueble.

Por todo mueble que de un logar á otro se puede camiar, por demanda que faga deyll alguno, nol deve demandar ferme de la villa, mas deve passar por ferme del alcaldio del mercado de Pomplona.

CAPÍTULO XVII.—En quoal manera puede ser yfanzon ferme en villa realenza, et qué drecho ha en paszturas, et si entra en orden, qué cosas pierde, et los ganados en quoal manera et quoantos devén paszer en aqueilla villa.

En villa realenza ó de orden yfanzon que sea vezino oviendo vezindat entegra en aqueilla villa realenza, puede ser ferme et testimonio, et pueden paszer todas las bestias suyas de cavalgar en el terminado, et todos ganados, oveyllas, puercos, buyes quoanto eyll oviere; et puede peyndrar á todos los vecinos quel dén costiero en su tiempo, et puede dizir, las yerbas sean vedadas, et puede dizir que sean pascidas en su tiempo. Et si oviere vezindat en otros lugares, puede aduzir los ganados suyos daqueillas vezindades por pazeer. Et si est yfanzon



entriderie en órden, qui prenga hábito de la órden, non puede ser ferme nin testimonio. Bestia suya de cavalgar non pazca entre meses sino una, ó al mas dos, ó IIII buyes et non mas, et las oveyllas que tiene de yvierno, et en verano en hospital. Otrossi, los puercos que tiene de yvierno, et en verano en hospital. Ningun dicto suyo no aya fuerza, fagamus costiero, ni ha fuerza por dizir vedemos las yerbas, ó pazcamos. En hora que prisó hábito perdió todos aqueillos seynorios, porque omne de órden non puede dizir ren ad aquestos paramientos. Si la órden oviere algunas vezindades aderredor desta villa realenza, lavrando los buyes, et trasnochando en la reia el iugo, et las coniuntas sen melenas, et los omnes de casa, los ganados daqueillos logares bien pueden paszer en aqueilla villa realenca.

CAPÍTULO XVIII.—Qué deve fazer fiador que peyta aquello que es fiador.

Ninguna fianza que peytar quisiere aqueillo porque es fiador, peyte; et el otro qui priso el aver déli fiador de abonamiento, et est fiador torne á este qui fiador lo avrá echado.

TÍTULLO XVIII.

De pagas.

CAPÍTULO I.—Cómo et á cuyo mandamiento devén ser pagados los lavradores quoando non los paga qui los logó.

Mandamos por fuero que nuyll omne que logue lavradores en heredat, et á la nuyt non los quiere pagar, et se fueren al baylle á clamar, dévelis dar el baylle seynal de piedra ó de fust quel presente al qui los logó con

dos testimonios, ó que vienga delant el baylle de la villa; et si non quisiere venir et trasnuyta, al otro dia deve dar al baylle V sueldos por calonia, et el baylle deve fer pagarlos al qui los logó los lavradores el loguero doblado.

CAPÍTULO II.—En qué casos son tenidos los hijos de pagar las deudas del padre.

Establimos que si fillos han donacion de padre ó de madre, ó heredan en quoalquiere manera, sacado heredamiento que sea dado en casamiento, deve responder á los rencurantes de las deudas verdaderas del padre ó de la madre, si algo heredan de lo suyo; et si ren non heredan, si non quisieren, non respondrán; maguer si quisieren aver catamiento por las almas de lur padre et de lur madre, deven fazer almosna.

TÍTULLO XIX.

De donaciones.

CAPÍTULO I.—Cómo et qué puede dar fidalgo á una creatura mas que á otra.

Si padre ó madre dan dono á una de las creaturas heredat ó mueble, deve valer el dono, et si diere dos heredades, non deve valer sino el un dono. Esto es de los yfanzones, porque los yfanzones han poder de dar mas á una creatura que á otra: si las otras criaturas han heredades en otro logar o puedan partir, et ser vezinos, et si el ynfanzon es heredado en dos villas et ha criaturas dobladas, non deve dar la mejor heredat á una creatura; mas puede dar una pieza, ó una vina, ó un casal, ó casa, si ha, para los otros en que los herede.

CAPÍTULO II.—Qué puede dar villano á una creatura mas que á otra.

Ningun villano non puede dar heredamiento á ninguno ni á creatura ninguna mas á una creatura que á otra, pora siempre; mas puede dar en casamiento una vinna, ó una pieza pora en su vida et non pora en su muert. Empero puede dar del mueble, de ganados, et de ropa, et de conducho, et de hosteylla mas á una creatura que á otra pora todos tiempos.

CAPÍTULO III.—Cómo val heredat que dá el Rey á fidalgo, et cómo nó.

Otrossi, el rey de Navarra si dá heredat á fidalgo con carta, non la deve toyller por fvero, nin Rey ni otro omne ninguno.

CAPÍTULO IV.—Quoando dán á órden alguna cosa con condicion, qui deve fazer tener aqueilla condicion, et si la órden vendiere el donadio, ninguno por parentesco non puede sacar.

Si algun omne diere por su alma á la órden heredad ó coyllazos con condicion que non los venda nin los ayllene, et si parient prosmano no oviere, devén los coyllazos yr al Rey, et el Rey dévelos tener á dreyto. Et si la órden oviere heredad ó coyllazos sines paramiento, et á cabo de tiempo los quisieren vender, et si viniere el pariente prosmano, por tanto como un otro yo devo aver, la órden no es tenida si non quisiere dar, quar estranio es segunt fvero.

CAPÍTULO V.—En cómo non puede demandar fijo lo que al padre dá ó faz mession segunt aqui diz.

De fillo que dá á padre, ó fija que fiziere mession en casa de padre ó de

madre, de ninguna cosa que ponga et non pusiere convenienza ó confianza et testimonios, non deven á eyll responder padre, nin madre, nin hermanos, mas déveli render gracias; et con esto deve ser pagado por fvero de tierra.

CAPÍTULO VI.—Quoando et quien li deve dar á fidalgo el algo quel prometen.

Si alguno promete á otro alguna cosa, et si es yfanzon el qui prometió, si non quisiere, non dará; mas si villano es, et promete, deve dar. Maguer ad aqueill qui prometió por cuya, ó por servicio que ovieron mester, sil prometieron, déveli dar.

CAPÍTULO VII.—En quoal manera deve dar fuego un vezino á otro, et si non faz, qué calonia ha.

En el reysmo del rey de Navarra logares ha qui no han leyna, et en logares pocos montes et poca leyna. Maguer que ha mengoa de leynna, los omnes han menester el fuego. Manda el fvero, que aqueill que avrá guisado, que tienga al menos III tizones al fuego, et si algun vezino veniere por fuego á su casa, deve venir con el tiesto de la oylla teniendo alguna poca de paia menuda, et deve leyssar el tiesto, si corral ha en la puerta del corral de fuera, et si corral no ha, en la puerta de la casa de fuera, et vaya á la foguera, et abive el fuego de los tres tizones, et deysse en manera porque non muera en aquill logar el fuego, et prenga de la cenisa en la palma de la mano, et ponga del fuego de suso, et saque ata el tiesto, et lieve á la su casa. Et si por aventura en esta manera non quisiere dar fuego el un vezino al otro,

si fuere provada la quereylla, LX suellos ha de calonia.

CAPÍTULO VIII.—Cómo puede dar vezinos vigas ó cábrios, et qué deve aver el que non consiente.

Si los vezinos dieron alguna madera ó cábrio á quien quisieren, et algunos vezinos no quisieren dar, bien pueden tayar su quinon, quoanto avia ad aver en aqueilla viga ó cábrio; et mas non devien tayllar.

CAPÍTULO IX.—De no ayllenar cosa de contienda.

La cosa de contienda non sea dada, nin vendida, ni ayllenada entroa que sea provada de quien deve ser por dreyto.

CAPÍTULO X.—Cómo et en qué logar puden dar los vezinos al qui quisieren logar.

En toda villa o oviere yfanzonnes et villanos, et el Rey no ha quinta ó embargo, puden dar en yermo al yfazon ó al villano, algun logar aguisado o pueda fer pieza ó vinna.

CAPÍTULO XI.—Por quoales cosas puede el Rey echar pidido á sus coyllazos et á los solarigos, et eylos son tenidos de á dar.

Rey bien puede echar pidido á sus coyllazos, et si icha á los suyos, asi puede echar á los solarigos, mostrando razon, assi como en defendimiento de la tierra, si ficiere grandes mesiones, et mayllevase por pagar aqueilla deuda, ó cassase creatura que deviesse regnar en noble logar, et por aqueylla nobleza espendiesse grant aver; porque la nobleza del seynor es grant hondra

á los vassayllos et grant fortaleza para todo el Regno.

TÍTULO XX.

De estin.

CAPÍTULO I.—En qué manera deve fidalgo estinar á criaturas de pareya et de barragana, et quoanto et qué, et o deve dar á criaturas de barragana, et si alguno deyssa por olvido, qué part deve aver; á quoal et por quoales cosas puede desheredar.

Si algun yfazon fuere enfermo et quiere estinar á las criaturas de pareylla et á las criaturas de baragana non puede heredar en las arras fines plazenteria de la muyller et fines plazenteria de las criaturas de pareylla. Empero si otras heredades oviere, á todas las criaturas de barragana deve dar entegrament una vezindad al menos; et si no oviere otras heredades si non las arras, deve dar de las arras á las criaturas de baragana al menos quoanta es una vezindad. Est mandamiento que dá el padre á las criaturas de barragana en las arras, no es en su mandamiento que dá el padre de dar heredades á criaturas de baragana o cyll oviere sabor, mas en mandamiento de la muyller, et de las criaturas de pareylla por dar heredat o eylos ovieren por bien, et dar vezindat en las arras sobredictas en quoalque logar eylos sabor ayan. Et esto es á saber quoanto es la vezindad: una casa cubierta con tres vigas en luengo, que sea X cobdos sen los cantos de las paredes, et si nō otro tanto de casal vieyollo que aya estado cubierto, et yssida á la quintana, et sepnadura de dos robos de trigo al menos á entrabbas partes; el demas

semadura de un cafiz de trigo. Las meyas tierras deven ser cerca la villa, et las otras meyas o quisieren las creaturas de pareylla en el término de la villa. Et si vinnas oviere en la villa, una arinzada de vinna o quisieren las creaturas de pareylla dar; et si en la villa vinnas no oviere, non son tenidos de dar vinna. Et el huerto sea en que puedan ser XIII cabezas de colles quoando sean grandes, assi que las rayzes non se toquen el uno al otro. La hera sea tan grant en que pueda trillar; una vez de que los vezinos empazaren trillar, entroa que todos los vezinos trillen, que eyllos puedan trillar. Todas las creaturas de baragana deven ser apagados con tanto de vezindat. Aquest sobredicto enfermo si deysare alguna creatura de pareylla ó de baragana por obledo ó por non querer que nol dió algo, et muere el padre assi que non li dé, et si fuere la creatura de pareylla, deve prender sua suert entegrament en las heredades que avrán las creaturas de pareylla; et si fuere de baragana con las creaturas de baragana deve heredar. Empero el padre bien puede desheredar á creatura de pareylla et de baragana, si al padre fiere con mano yrada del puyno, ó lo clama traydor provado ante ombres. Otrossi, si clamare á su madre puta provada, ó mesieylla provada, ante ombres, deve ser desheredado.

CAPÍTULO II.—Quoando ifanzon estina, cómo los cabezaleros se deven otorgar por cabezaleros, et cómo eyllos deven ser provados el estin, et qué deve ser provado quoando por non castigar eyllos le viene embargo.

Si yfanzon fuere enfermo et estina, ombres estando muytos en aqueill lo-

gar, maguera que oyen el su destin non son cabezaleros sino aqueillos á quien dize por nombre, setme cabezaleros, et dizenli de si; aquillos son cabezaleros, que deven ser por fvero. El yfanzon enfermo á quien destinó le suyo sil veniere algun embargo que aya mester provar el destin, inbie por aqueillos cabezaleros que disieron de si, et prove con aqueillos cabezaleros al plazo quel avrá provado, et si faylliere alguno que non vienga, et prende est algun embargo, prende daqueill cabezalero, et fágal dar la perdida que ha preso por mengoa que á eyll non podió aver.

CAPÍTULO III.—Cómo deven testigoar et provar el estin los cabezaleros, et deve ser la scriptura la testigoanza.

Quoando alguno es enfermo et faze su destin, et fará cabezaleros, mas non con carta scriptos, si por aventura aviene cuyata en algunos tiempos que aqueill destin por aqueillos cabezaleros sea provado segunt su fuero, assi ló deven provar segunt su fuero: Nos fulan et fulan dizimus et testimoniamus, que quoando don Fullan fu greument enfermo, clamónos que fiziese su destin, et rogónos que fuésssemus y delant, et delant nos ordenó sus cosas et rogónos que fuesemus cabezaleros, otorgándonos todos ensemble quis cada uno por nombre, et por esto testimoniamus delant Dios et sobre nuestras ánimas, qui si nos mentimos de la testimonianza del destin de fulan, que sea á dayno de nuestras almas. E la forma del destin es esta: Yo fulan en tal manera fago mi destin, et assi ordeno mis cosas, et cerca vos don Fullan et don Fulan ruégovos que sea-

des cabezaleros del mi destin, et desta guisa ordeno de las mias cosas. La testimonianza de los cabezaleros sobre tal destin, valer deve por fuero, maguera aqueill qui faz el destin, á sua muert non lo fezo escrivir, ques que los cabezaleros son de bon testimonio, si fazen testimonianza sobre destin de algun ombre, segunt desta que es escripta, et los cabezaleros complido la testimonianza, deve ser escripta con testimonios.

CAPÍTULO IV.—Qué testimonianza et salva deven fazer los cabezaleros que son por carta quoando alguno embarga el destin.

Quoando alguno es enfermo ó sano et faze escrivir el su destin porque quiere el so proponimiento á otro enseynar, et faze escrivir en la carta del destin los cabezaleros, si por aventura cerca su muert viene otro que quiera embargar su destin, et lo contraria, dont aqueillos cabezaleros otorgando, deven probar con aqueyll destin que fu feyto en aqueilla guisa conscripto et por mandamiento daqueill que fizó el destin. Los cabezaleros deven venir á la puerta de la glesia, aqueill qui contradisso el destin seyendo delant, et delant otros buenos ombres de aqueilla villa et delant aqueillos se deve leyer el destin; et quoando será leido, los cabezaleros deven testimoniar el destin en esta guisa: Nos testimoniamos en esta guisa delant Dios et sobre nuestras ánimas, que fulan, que es muerto delant nos, mandó et fizó escrivir el so destin desta guisa, et rogónos et establiónos por cabezaleros daquest destin. Estas cosas asi acabad as, el destin es confirmado bien, car

los cabezaleros por fuero non fazen otro sagramiento.

CAPÍTULO V.—Cabezaleros et testimonios enfermos, o deven testigoar, et si sanos o et cómo et que sagrament deve fazer el cabezalero.

De testimonios enfermos ó cabezaleros que non pueden yr orar á la egle-sia, et saben que tres dias ha que non fueron á la glesia, al lecho del enfermo deven yr, et en su leyto seyendo deve complir lo que ha de complir. Et si son sanos, á la puerta de la glesia de fuera teniéndose con las espaldas á la paret, deven dizir á Dios et á lures almas que cabezaleros no han otro sa-gramiento, mas los testigos deven iurar.

CAPÍTULO VI.—Que fué feyto de un ombre que estinó á creatura que no era nas-cida.

Un ombre bono yva á fin de muert et mandó en su destin que la su muyller si encayesciere de fijo, que oviesse el fijo las dos partes de sus heredades ó de sus bienes, et la madre la tercera part; et si encayesciesse de fija, que oviesse la madre las dos partes de sus bienes et la fija la tercera part. Et esta dueyna encayesció de fijo et fija, et este fijo quoando fué de hedad, demandó el estin de su padre, et esto mesmo la fija, et assi como las creaturas, assi la madre. Et estos cabezaleros fueron en profazo et buscaron conseyllo, et ovieron acuerdo que fiziesen VII suer-tes et diessen al fijo las IIII suertes, et las II á la madre et á la fija la una; et fizieron assi, et ovieron paz los cabe-zaleros.

CAPÍTULO VII.—En qué casos puede fidalgo estinar fuera de su heredat, et dont, et à quoales devén ser cabezaleros.

Todo fidalgo deve estinar soviendo en su heredat, maguer bien puede estinar non soviendo en su heredat, si por ventura fuere en huest ó en romeiria á otra tierra, ó con su seynnor fuera de tierra. Por estas cosas en estos logares si estinare, deve valer el estin, et si podiere aver los cabezaleros aya de su tierra, et si non podiere aver de su tierra, aya daqueill logar o fezo el destin; et los cabezaleros devén dar el estin escripto de ius syeyllo de la cabezaleria, por tal que sea valedura. Otrosi, puede estinar en yermo por muert subitánea, ó si es ferido de gladio, et pueden ser cabezaleros todo ombre bueno, et buenas mugeres, et el capeyllano, et devén valer testigos de VII aynnos arriba.

CAPÍTULO VIII.—Quoando marido et muguer estinan, el uno muriendo, el otro non puede desfazer, et cómo devén partir las creaturas de pareylla et de baragana del yfanzon que muere sen estin:

Si algun fidalgo moriere sines estin et deyssare creaturas de pareylla ó de baragana, las creaturas de pareylla devén aver las arras sines las creaturas de baragana. Empero si las arras fueren en tres vezindades, et las tovieren la madre con fermes dreytureros, et si non las creaturas de pareylla, non pueden demandar en voz de arras aqueillas heredades. Non probando que sean arras devén prender la meata de todas las heredades de lur padre et madre por voz de suert de madre; et de las otras heredades que fincan en voz de padre, devén, otrossi, prender la mea-

tat, porque son de pareylla, et las otras heredades que fincan encara, las creaturas de pareylla et las de baragana devén partir comunamente. Et las creaturas de baragana, con estas heredades que han preso, que ayan vezindat ó no ayan vezindat, con aqueilla suert devén ser pagados.

CAPÍTULO IX.—Qui deve tener el almario, et qué salva devén fazer cabezaleros quoando alguno va contra el estin. Si algunos de los cabezaleros mueren, al que bive puede testigoar, et si todos mueren et ay carta, qué deve ser fecho. Otrossi, qué cabezaleros valen quoando ombre es cuytado de muert, et qué devén fazer los cabezaleros quoando alguno les demanda el estin, et qué deve ser fecho quoando alguno estina en otra tierra et á estranio.

Establimos por fuero et mandamos que padre ó madre que destina heredat por aniversario ó por almario, et la manda tener al mas prosmano parient ó fillo si lo ha, ó qui lo tienga aqueyll que antes nasciere de linage, aqueyll es mas prosmano por fuero. Et todo ombre ó muyller qui destina en su bona memoria estando, faze cabezaleros, et se li otorgan, ó con carta, ó sines carta, diciendo por iuyzio del alcalde á la puerta de la glesia, en Dios y en lures almas que assi es como eyllos disen, ó como en la carta es; mandamos por fuero que valga lo que dice. Estos cabezaleros que sean dos, ó mas, quoantos quiere, segunt el dreyto de que destina. Et si estos cabezaleros mueren antes que digan el destin, ó non ficieren carta, el destinamiento será perdido. Et si uno de los dos que fueren cabezaleros fuere bivo, podrá testimoniar la cabezaleria por si et por el muerto, con carta et sines carta. Et

si dos fueron muertos et ovieren carta, iurando el possessor con la carta en la mano por iuyzio del alcalde et sobre el libro et la cruz, que valga. Et nuyll cabezalero ni testimonio, por muert no aya torna á bataylla. Et si fuere ombre cuytado de muert ó ferido de gladio, ó non se acertare otro sino el prestre, mandamus que valga por dos, por que cremos que dizdrá la verdad; empero, el clérigo, no estando disfamado, nin de mal testimonio. Et si destin es demandado á los cabezaleros dalgunos que algun dreyto hy ovieren, dévelis ser mostrado porque puedan cobrar lur dreyto. Et si fuere demandado por dreyto de iuyzio de alcalde et de Cort, et lo quieren cobrar, deven dar primero los demandadores fiador á los cabezaleros que cunplan el destin si complido no es, et que los riedren de todo ombre et de todo embargo. Encara si todos los que han dreyto non fueren delant, et que dén, otrossi, fiador á los cabezaleros por fvero, que non les sea rendido el destin. Et demas, porque los cabezaleros non sean todos dias embargados et puedan complir lo que lis hes mandado, si los otros complir no lo quisieren, et pues que una vegada los cabezaleros ovieren mostrado el destin en Cort ante todos los que dreyto han, sis quieren non lo terrán mas en comanda si de cabo non lis fuere acomandado; et si lo prende en comanda, dévenlo rezebir sin dayno de sí, sis perdiesse, ó sis cremas, que si esto no y fues dito, nunca trobaria ombre cabezalero. Et si por aventura non lis fuere comendado que lo tienga por todos tiempos como es en casas de órdenes, et si por aventura alguno muere en otra villa

et destinare, et deyssare á dalgún otro ombre una heredat, et dixiere aqueill estranio en la tierra del muerto á los parientes: catat fulan, vuestro parient me leysó esta heredat que vos tenedes, et si no me credes, veet el traslat del su destin, et sino andat con mi atal logar do morió, et mostrar vos he los cabezaleros ó el destin que non lo darian por aquá; estos tenidores non li deven seguir nin fazer mesiones. Mas si aqueill estranio quiere heredar, aduga los cabezaleros en aqueilla villa do es la heredat, et aqueillos cabezaleros muestren el destin, et lieven lur fvero ante lur alcalde de la comarca onde el heredamiento es.

TÍTULO XXI.

De sepulturas.

CAPÍTULO I.—Cómo et en quoal hora deven soterrar los vezinos quoando ombre pobre muere, et quoando ombre rico muere cómo et quoales lo deven velar et fazer la fuesa, et qué, et qui la deve goardar; et si dayno ninguno recebriere por non gardarla, qué calonia han, et si parientes fuera lo quieren lever al muerto, qué deven fazer.

Si muere ombre pobre quoal que hora moriere sotíerrenlo; et si alguno richo ó emparentado muere de dia, véyllelo de nuytes. De casa deven yr á la veylla o el echaiaun ó ela echan-dra, et si non venieren seyendo sano, deve calonia. Al alva, los varones pue- den yr á sacar los ganados, et las echandas deven veyllar el cuerpo. El sol yssido deve yr el mayoral á la glesia, et tocar tres veces las campanas; et deven yr de cada casa sendos om-bres por fer esta fuessa, et el que non vinieren deven dar un ombre que la

guarda la fuessa, por tal que si passare ombre ó ganado, que non prenga dayno. Et si por aventura aveniesse dayno, los vezinos que fizieron la fuesa deven emendar el dayno. Et si por aventura en esta villa o la fuessa es feyta, passare richombre ó mesnadero, ó prestamero, ó merino que tienga la villa por honor, et non fayllare qui diga, agoardátvos que non prengades dayno, non prendiendo dayno, et todo, deve peytar LX sueldos de calonia en esta villa sobre scripta. Et si muere algun vezino diciendo, si parientes me quieren enterrar aquí, bien, et si non liévenme o quisieren, entarzando los parientes dizen los vezinos, fagamos la fuessa, et veniendo los parientes dizien, queremos levar nuestro parient; manda el fvero, que quoando la obertura es en la fuessa o el cuerpo devia iazer, quel inplan de trigo et cuebran con la losa, como si el cuerpo ioguiiese aylli. Et faziendo esto, lieven lur parient ayllá o querrán.

TÍTULO XXII.

De las hórdenes.

CAPÍTULO I.—Cómo deve pagar sus deudas et qui entra en órden, et si depues que entra faz deudas, enpues su muert á qué es tenida la órden.

El rey don Sancho el Bueno, el obispo don Pedro de Paris, qui hedificó Iranz, con otorgamiento de todas las órdenes et de los ricos ombres et de caveros que eran en aqueill tiempo en Navarra, mandaron et estableron que nuyll ombre ni nuylla muyller que quiera entrar en órden, que pagase todas sus deudas é todas sus quereyllas primero, et despues que entrasse en órden. Est ombre estando en la órden,

si viniere algun quereyllant ó deudor, et dize á la órden, vuestro ombre ordenado me tiene tuerto, et endrezát-melo, si no peyndrar vos he si non me lo endrezades, faga la órden ad aquest deudor sines quereylla de la órden. Estando en la órden est ombre simple que no ha seynorio ninguno de la órden, et muere, et vienen sus deudores á la órden que paguen suas deudas, prenga la órden X sueldos, et paguen estos dineros á todos sus deudores, et demas por demandar quereylla no ayan de la órden. Est ombre dorden si fuere seynor dalguna casa de la órden, et si fiziere deuda, assi que non sepa la órden, et si muere et vinieren sus deudores á la órden por demandar sus deudas, la órden prenga C sueldos, et pártanlos á todos sus deudores, et con á tanto non deve aver quereylla de la órden. Empero si oviere feyta la órden deuda por mandamiento de su prior, ó con carta del convento, á toda la deuda que eyll fiziere separe la órden; que assi manda el fvero.

CAPÍTULO II.—Quoando deve ombre acreer á ombre dorden.

Nuyll ombre de órden que comendaderia non tienga, nol deve ninguno acreer mas de V sueldos sin sabiduria del capitol, ca no es tenido la órden de peytar, et al comendador nol deve ombre creer mas de C sueldos.

CAPÍTULO III.—Quoal fvero deve levar quoando alguno algo le demanda al qui es rendido á la órden.

Todo ombre qui dize que rendido sea dorden, ó á hospital, ó á otra religion, si non traye seynal de la órden, á quoal se es dado, si por aventura al-

gunol demanda alguna cosa, et eyll niega el seyto, por fuero non deve ser creydo por simpla palabra, porque non traye hábito; mas si quiere, el qui ha quereylla dey়l puede demandar por fuero seglar.

CAPÍTULO IV.—Cómo órden non deve recibir á villano pechero ni recibir de su mueble, et la órden o et cómo puede defender á este villano de seynnor.

Villano que dá peyta á seynnor, ninguna órden non lo deve rezebir al

villano, nin mueble suyo, si non fuere con amor del seynor del villano. Si la órden recebiere en su hospital, ó mueble suyo de IIII pies, et diere el hábito de su hospital al villano, el seynor del villano puédelos peyndrar por lo que li dieron hábito et prisieron el mueble suyo. Empero la órden bien puede emparar al villano, assi que non dé hábito en villa que el seynor no ha vezindat, diciendo que es vassayllo deylos.

Aquí comienza el 1111.^o libro, en quoal fabla de casamientos et de las cosas que pertaynecen á eylos.

TÍTULO I.

De casamientos.

CAPÍTULO I.—De casamientos de fidalgos et lavradores, et qué arras devén ser dadas, et qué fiadores et quoantos; et si embargo viere la muylle quen devén fazer los fiadores.

Est es el fuero que han entre yfanzones et lavradores de Navarra por casar ensemble fijos et fijas. Los parientes, segund costumbre et fuero de tierra, devén aver bonos ombres et prender plazo o se aplegarán en el plazto. Aveniéndose ensemble los parientes de la esposa, demanden arras en un logar, en dos ó en tres logares nonpnados, et si nó oviere en tres logares, dén de dos logares, al menos uno; et diciendo, si dos li diere, quel complirá

entroa tres logares, dé fianza de coto de buyes á eylla yfanzon ó parient prosmano deylla que porra con fermes dreytureros de las villas do las arras son á eylla para las creaturas que farán ensemble eyll y eylla. Estas arras son dadas á yfanzonas et nó á ninguna villana. Esto fecho dé fianza á su esposo, et la fianza que sea de la comarca del esposo quel terrá por marido et por seynor, et que á eyll et á todos sus compaynas et cosas agoardará sano et enfermo. Otrossi, el esposo dé otra fianza á eylla, de su comarca deylla, que la terrá á eylla por muger et por seynora, et que la agoardará á eylla sana y enferma et á todas sus cosas. E la esposa dé tres fianzas que sean de la comarca del esposo, assi como sobre scripto es. Et el esposo dé otra tal fian-

gunol demanda alguna cosa, et eyll niega el seyto, por fuero non deve ser creydo por simpla palabra, porque non traye hábito; mas si quiere, el qui ha quereylla dey়l puede demandar por fuero seglar.

CAPÍTULO IV.—Cómo órden non deve recibir á villano pechero ni recibir de su mueble, et la órden o et cómo puede defender á este villano de seynnor.

Villano que dá peyta á seynnor, ninguna órden non lo deve rezebir al

villano, nin mueble suyo, si non fuere con amor del seynor del villano. Si la órden recebiere en su hospital, ó mueble suyo de IIII pies, et diere el hábito de su hospital al villano, el seynor del villano puédelos peyndrar por lo que li dieron hábito et prisieron el mueble suyo. Empero la órden bien puede emparar al villano, assi que non dé hábito en villa que el seynor no ha vezindat, diciendo que es vassayllo deylos.

Aquí comienza el 1111.^o libro, en quoal fabla de casamientos et de las cosas que pertaynecen á eylos.

TÍTULO I.

De casamientos.

CAPÍTULO I.—De casamientos de fidalgos et lavradores, et qué arras devén ser dadas, et qué fiadores et quoantos; et si embargo viere la muylle quen devén fazer los fiadores.

Est es el fuero que han entre yfanzones et lavradores de Navarra por casar ensemble fijos et fijas. Los parientes, segund costumbre et fuero de tierra, devén aver bonos ombres et prender plazo o se aplegarán en el plazto. Aveniéndose ensemble los parientes de la esposa, demanden arras en un logar, en dos ó en tres logares nonpnados, et si nó oviere en tres logares, dén de dos logares, al menos uno; et diciendo, si dos li diere, quel complirá

entroa tres logares, dé fianza de coto de buyes á eylla yfanzon ó parient prosmano deylla que porra con fermes dreytureros de las villas do las arras son á eylla para las creaturas que farán ensemble eyll y eylla. Estas arras son dadas á yfanzonas et nó á ninguna villana. Esto fecho dé fianza á su esposo, et la fianza que sea de la comarca del esposo quel terrá por marido et por seynor, et que á eyll et á todos sus compaynas et cosas agoardará sano et enfermo. Otrossi, el esposo dé otra fianza á eylla, de su comarca deylla, que la terrá á eylla por muger et por seynora, et que la agoardará á eylla sana y enferma et á todas sus cosas. E la esposa dé tres fianzas que sean de la comarca del esposo, assi como sobre scripto es. Et el esposo dé otra tal fian-

za, assi como de suso es dito. Esto feyto dé el esposo á eylla fianza que non faga ytar fermes destas fiadurias á eylla, nin por falagos, nin por menazas, assi que non sean al menos IIII parientes cercanos de partes del padre ó de la madre deylla. Todas estas fianzas sean todas con coto de buyes. Partida de tiempo passado si embraviere eylla que se vaya su via, peyndre el esposo á sus III fianzas, et adúganla á la casa o eyll quisiere, et póngala al lindar de la puerta en adentro, sopiendo vezinos de la villa et de la comarca. Et si por aventura de cabo quiere embravir eyll pensando deylla assi como conviene, adúganla los fiadores de cabo, como de primero en aqueylla misma casa, ó en otra casa, en quoal eyll mas quisiere, sopiendo vezinos et bonos ombres de la comarca que aduyta la han. Et puesta en casa de lindar en adentro en su poder, et de si adelant, marido ó muyller viviendo ensemble en una, et manteniéndose al mejor que pueden, si semeyllare que eylla non quiera fincar con eyll, imbie por parientes deylla, al menos por III, et por otros tres de los suyos, et por otros tres de los mas cuerdos de la villa ó de la comarcha, et faga entender á todos estos bonos ombres lur vida et lur mantenencia de si et deylla, assi como de suso es scripto. Et si los podieren abenir bien; et si no pártanlos en esta manera: el marido que haya sus heredades et eylla las suyas, et si ovieren alguna heredad comprada ó ganada, que partan por meyos; et el mueble et las deudas, otros si, que partan por medio. Et si por aventura criaturas dobladas ovieren, el padre las meyas, et la madre las otras meyas, et si una criatura fuere

de más criénla entranbos, diciendo estos bonos ombres, por crear estas criaturas mas vale que se aiuden ensemble. Por mandamiento deylos, viviendo ensemble, de cabo si la muyller se embraviere, peyndrando las fianzas, adugan á eylla á una casa de sus heredades, et eyll dolant seyendo al dia quel darán, móstrelyllis su lecho; et cylllos de partes de los pies de leyto, et el un pié deylla liguenlo al un pié del lecho, et el otro pié deylla liguen al otro pié del leyto; la una manno deylla al un banco del leyto, et la otra mano al otro banco. De si adelant non son tenidos de aduzir á eylla, et prenga á eylla ferme de lures fiadurias, et pártanse en esta manera como de suso es dito. E las criaturas que son feytas en est comedio, son de pareylla; maguer que eylllos se partan, dévenlos criar et dévenlas heredar de lures heredades depues de lur vida.

CAPÍTULO II.—Cómo casa yfanzon á su fija por escossa, et á qué prueba la deve poner, et qui la puede desheredar si non fuere fayllada escossa; et si criaturas de ganancia fazen en putage, qué pena hán.

Si algun yfanzon quisiere casar su fija por escossa, et ha prezio con otro varon, el padre prenga dos de los parientes suyos et deylla prosmanos, al mas III, et diga á cylla con estos parientes: Casarte queremus con fulan que es conveniente para ti. Eylla bien puede desitar á eyll et á un otro quel prometan por marido, mas el tercero que eylllos li querrán dar, por fuerza ha de prender, et el tercero que aduzan el padre et los parientes, que case con eylla. Et dice el esposo al padre et á los parientes, de grado casaría con

eylla si non por el mal precio que ha. Et dice el padre con los parientes, que case con eylla, que no ha tal cosa en eylla, sino el nombre. Faga fiadurias el padre con el esposo, que si fuere el feyto como el precio es, que non case con eylla, et si el feyto non fuere como el precio es, que case con eylla. El padre, el esposo, con otros parientes, prengan tres ó V chandras de creer, et prengan la esposa, et pónganla en casa, et báynenla bien, et dénli en las manos goantes, et liguenli las moyne- cas con sendas cuerdas, en manera que non se pueda soltar, vedando eyllas que non se suelte, et si non culpante que será. Otrossi, fagan el leyto et ytenla, catando en los cabeyllos et en otros miembros si tiene aguylla otra cosa atal que pueda sacar sangre, et adugan al esposo, et fágano echar con eylla al esposo; et las fieles iaguan en aqueilla misma casa, et cyll levantando, caten el leyto. Si las demás dixieren que sávana trayssó, case con eylla; et si las demás dixieren que non trays- so sávana sea eylla desheredada, et el esposo prenga ferme de sus fiadurias et vaya su via, et eylla finque deshe- redada. Empero este desheredamiento no es dado á padre, ni á madre, ni á hermanas, ni á hijos de hermanas, ni á fillo de baragana, mas es dado á hijo mayor de pareylla, ó á su fillo, ó á su primo cormano mayor de pareylla, ó á parientes cercanos del padre; et non oviendo parientes prosmenos del pa- dre, déyssenla en paz. Hermanas de pareylla nin creaturas deyllas, no han dreyto de desheredar la una á la otra, ni ninguna parienta. Si est yfanzon si non oviere si non las fillas, el hermano mayor del padre puede demandar tan-

bien como el hermano mayor de parey- lla todos los dreytos que de suso son scriptos, si nó oviere parient prosmano. Creaturas de ganancia, si fizieren putage deven ser deseredadas.

CAPÍTULO III.—Cómo deve ombre iazer con su muger.

Todo ombre casado que á su muyller tiene en el término de la villa, non deve iazer sino es con eylla; et deve iazer á menos de bragas.

CAPÍTULO IV.—Cómo es tenido fidalgo de vestir su muger, et de darli anafega.

Todo ombre qui es yfanzon por fue- ro, deve vestir á su muger segund que eylla es, al ayno una vez un zurambre de ensay et una saya ampla con man- gas de fustanio. Al otro ayno dével dar peyñas á estos vestidos de corde- runas de yerbas que matan por la sant Iuan et una cinta que es feyta de lana, que es clamada fayssa. En dos aynos nasega para eylla. A XX dias un rovo de trigo, et otro tanto para la manze- ba; conduyo para entranbas I tozino que coste VI rovos de trigo por mano pagar; et vino cada V coquas, la mea- tat mosto et la meatat agoa et vino; et con tanto se deve tener por pagada.

CAPÍTULO V.—Quoanto puede mayllevar muger casada.

Nuilla muyller casada non puede mayllevar sines sabiduria ó aytorga- miento de su marido, empero bien puede mayllevar dos rovos de farina ó dos robos de trigo ó la valia para co- mer en casa. Et si por aventura mas mayllevasse la muger non sopiendo el marido, non sea tenido de pagar otra

deuda ninguna, sacando un rovo de salvado el marido.

CAPÍTULO VI.—Cómo muger casada non puede dar heredamiento.

Ninguna muger casada non puede dar heredamiento sin mandamiento de su marido; mas puédel rezebir sil dán heredamiento ó mueble.

CAPÍTULO VII.—Qué pena an yfanzones et villanos casados quoando parten, et quoal es casamiento.

Ynfanzon ninguno maguer que se parta de su muger, non deve calonia ninguna: todo ombre peytero sis parte de su muyller, deve I buy, et est buy deve ser de logar dont est ombre et esta muyller son. Imbien á los mas cercanos III bustos, et esleyan de cada busto los mejores dos buyes, et estos VI buyes dessar los meyldores dos, et los peyores de los meyanos, quoales escuylliceren, peyten al seynor. Todo pechero qui desta guisa se departirá de su muyllier, de glesia no avia mandamiento, et el rey don Sancho, et el obispo don Pedro de Paris, seyendo ensenble vinieron marido et muger por partir con lures creaturas: sobre esto rogó el obispo don Pedro de Paris al Rey que non sofriere en esta tierra tales casamientos, que eran á perdicion de las almas. El Rey sobre esto puso dia de aver acuerdo con sus richos ombres, et con los cavaylleros et con los yfanzones en Pomplona, et avido el conseio dixieron, que lur fuero non desarian de todo; maguer si ninguno oiese misa ó prisiere sortieyillas por mano de capeyllan, otorgaron que fuese casamiento, et estos atales que fuesen á fuero de eglesia: si la glesia di-

xiere por casamiento, atorgaron que fuese casamiento, maguer reteniendo fermes et fiadores de arras, segun lur fuero.

TÍTULO II.

De arras.

CAPÍTULO I.—En qué manera dá yfanzon arras quoando tres veces casa, et cómo devén partir los hijos de las tres mujeres.

Si ningun yfanzon prende muyller ifanzona, segund el fuero deve dar á eylla tres heredades por sus arras, si las oviere, con fermes et fiadores, para las creaturas que farán en una; et pasado el tiempo oviendo creaturas da-queill marido, si muere eylla, et fincan creaturas deyill y deylla, devén aver aqueillas arras las creaturas que fizieron en una. Et si por aventura quisiere casar el marido, et prisiere otra muger, et non oviere otras heredades que pueda dar por arras á la segunda muyller, por fuero bien puede prender una de las heredades que dió por arras á la primera muyller; et por esso las creaturas non pueden embargar al padre que nol dé arras á la segunda muyller por drecho. Empero la heredad non sea la mejor; et los hijos que farán en una, devén estas arras heredar. Et si por aventura, muerta esta muyller segunda casasse con otra muyller tercera, et nō oviese otras heredades si non de las arras, puede dar segund el fuero á la tercera muyller la tercera heredad por arras: nin los primeros fillos nin los segundos non pueden embargar al padre. Mas si oviere creaturas de la tercera muyller, aqueillas creaturas devén heredar estas ar-

ras postremeras empues la muert del padre et de la madre. Si las madres tienen fermes et fiadores en voz de arras, et si non tienen fermes et fiadores las madres, las creaturas que fincan partan estas heredades como el fuero manda o es escripto de las particiones.

CAPÍTULO II.—Quoales parientes deve ser et quoantos al quitamiento de las arras.

Quitamiento de arras que ninguna muyller yfanzona faga á su marido, ni á otro ombre ninguno con fiadores, ni con fermes, nin por otra manera ninguna, por fuero non valga, si al menos estos IIII parientes non fueron á quitamiento: padre si lo oviere, et si padre no oviere el maior hermano, et si hermano no oviere el mayor tio de partes del padre, et si tio non oviere el mayor primo cormano de partes del padre con dos de los mas prosmanos parientes; no oviendo, non valga.

CAPÍTULO III.—Cómo deve tener fealdat yfanzon biudo, et si fuere acusado que es casado, cómo se deve salvar.

Yfanzon casado, con su muger ovien-do creaturas, si muere la muger, el marido deve tener las heredades de la muyller et las suyas, teniendo fealdat; et todo el mueble deve rezebir, et to-das las deudas pagar mientre toviere fealdat, et deve crear et conseyllar sus creaturas. Fealdat deve tener desta guisa, non casando, non vendiendo, non camiendo, no ayllenando, las vi-nas podando et cabando todas de cabo á cabo, árbores fruytales que sean en las vinnas que non taylle. Si por aven-tura oviese casa ó corral, ó ceyllero, ó payllar, ó otra casa que aya portal, que lo mantenga en pie que no se des-

faga. Si por aventura quoalsequiere destas cosas que de suso son ditas fay-llesciere, et passare aynno et dia sen emendar, pierde por eylllo fealdat. Si por aventura casare á furto por no perder las fealdades, á iuras ó de otra manera, diciendo que la tiene por claverá ó por manzeba, et si podieren provar con ombres que fueron en lo-gar á la iura, ó en el casamiento, pier-da fealdat; et si non podieren provar, prenga su iura cada ayno, et déxenlo en paz. Si est yfanzon dixiere á sus creaturas, non puedo ser que non case et prendet vuestra suert, si quisieren prendrán; si non quisieren prender, el padre no los puede constreyller, mas casará, et terrá casa con la muyller et con los fillos. Et tiempo passado si las creaturas quisieren et disieren al padre, datnos nuestro dreyto, dévelis dar el padre, si arras ha las harras por suert, si nó la meatat de las here-dades á lur esleyta de los fillos. Et si las heredades ovieren á partir, vayan á cada villa ont las heredades son, et iten suert quoal será la suert de la madre, ó quoal será la suert del padre. Prendiendo la suert de la madre los fillos dén ferme al padre que non de-manden heredat ninguna en voz de lur madre. Otrossi, el padre délis ferme á sus creaturas que non li demanden heredat nin particion. E si por aven-tura, de la segunda muyller oviere crea-turas, et muerta eylla quisiere casar el padre, parta con las segundas creaturas como con las primeras; et si el marido muere et finque la muyl-ler, assi ha de tener fealdat como el marido, segunt de suso es escripto. Ma-rido et muyller casados ensemble, no oviendo creaturas, muerta la muyller,

el marido puede tener sus heredades: biviendo en fealdat, non deve vender, nin cambiar, nin ayllennar, ni empeynar las heredades de la muger; mas si oviere mester de las heredades, venda: esto puede fer porque no ha creaturas. Quoando moriere el marido, las heredades de la muger devuen al parentesco tornar. Otrossi, las heredades del marido devuen tornar al parentesco del marido. Est infanzon que casó I, II, III ó IIII veces, quoando morra, las primeras creaturas prengan la meatat de las heredades suyas, et las segundas creaturas la otra meatat de sus heredades, et las creaturas de quoantas mugeres ovo devuen sacar meatat de las heredades que finquen, como dicho es de suso. Si marido et muger ovieren hecho conquiestas, las creaturas deyillos saquen meatat daqueillas conquiestas cada unas creaturas en cuyo tiempo fueron fechos aqueillas conquiestas; la postremera meatat que fincará daqueillas heredades, quoantas mugeres ovo, fagan tantas suertes; et si vezindat oviere bien, et si nó sean pagados con tanto. Otrossi, las dueynas si quisieren casar una vez, ó dos, ó tres ó mas devezes, case como sobre scripto es.

CAPÍTULO IV.—Por quoales cosas se pierde fealdat.

Ningun fidalgo non deve vender de las heredades que tiene en fealdat, nin camiar, ni empeynar, ni estruir, ni ayllenar, ni árbores que sean en las viñas por rayz tayllar, ni derraygar. Et si fiziere destas cosas et passare ayuno et dia sen emendar, deve perder las cosas que tiene en fealdat.

CAPÍTULO V.—Cómo villano non puede tener fealdat.

Nuill villano sis casare con otra villana, ó villana con villano, et sis se muere sen creaturas el uno deylos, non sea tenido el vivo de tener su heredat, que no es fvero.

TÍTULO III.

De fuerzas de mugeres et de adulterios.

CAPÍTULO I.—Quoando alguna dueyna saylle con fidalgo et los parientes deylla dizien que por fuerza la sacó et eyll diz que nó, que deve ser feyto.

Dueyna si se fuere con fidalgo ninguno, diciendo los parientes deylla que por fuerza la lieva, diciendo el ynfanzon, non por fuerza mas con placer deylla, deve ser puesta en meanedo desta manera: los parientes deyll et deylla devuen poner bonos ombres por fieles, III ó V, poniendo plazo en logar sabido entranbas las partidas; et devuen poner á eylla estos fieles en meanedo entre los parientes deylla et daqueill qui la levó; et devuen mostrar el padre ó la madre si los ha, et si nó á los mas zercanos parientes deylla desent ad aqueill qui la levó. Desent dévenla tornar de cara que sea por communal á entrambas las partidas; et si fuere á los parientes deve yssir por enemigo el yfanzon qui la levó, et el Rey deve emparar lo suyo; et si fuere con aqueill qui la levó, el hermano deve emparar lo suyo et desheredarla.

CAPÍTULO II.—Quoando yfanzon prende dueyna rabida, cómo la deve trayer.

Yfanzon pobre enemitzado de muitas partes prende una dueyna rabida et

vasse desterrar con eylla. Est yfanzon andando con esta dueyna viene en tanta pobreza que no ha mas de una bestia; et no oviendo qué comer ni otro conseyllo, prende sua dueyna en la sieylla de su bestia, et cyll mesmo en las trossas siegue al seynor cada dia. En quoal que villa o el seynor fuere, prenga posada para si et para su dueyna, dando el seynor tal racion como á otros, prenga et coma con cylla en su posada. Viviendo en esta manera con eylla, enemigos otros et non los parientes deylla sil dan salto que lo quieran matar, non desemparando aqueylla si lo matan, tan bien pueden los parientes deylla quereyollar su muert como los suyos mismos. Et si por aventura est ifanzon por miedo de la muert la desenpara á esta dueyna, los coynados nin los parientes deylla non devén quereyollar la muert daquest yfanzon, porque la desemparó. Esta dueyna fincará sin conseyllo, et torna á la tierra et dice al Rey: seynor dátme conseyllo, que por fuerza he andado et non por grado, et dátme conseyllo en que biva en vuestra tierra entre mis parientes. Dando el Rey conseyllo con plazenteria de los parientes, déveli dar aqueilla en que pueda vivir, mas si creaturas ha, busquen conseyllo o puedan bivir en otra part.

CAPÍTULO III.—Qué pena ha el yfanzon que forza yfanzone et en caso deve casar con eylla, et qui puede poner la quereylla.

Si nuyll ombre á muyller forzare que sea ifanza et menos valiere eylla que aqueill qui la forza, deve casar con eylla, et si casar non quisiere ytelo el Rey de la tierra et empare lo suyo

quoanto oviere, et espere et sufra enemiztat de sus parientes. Et si forzare millor de si, deve DC sueldos, los meyos por al Rey, et los otros para la forzada; et el Rey sobre esto dévelo ytar de la tierra et sufra enemiztat de los parientes deylla si la fuerza podiere ser provada con ombres creedueros. Si non podiere ser provada la fuerza como dito es de suso, puede escapar con su iura, que iure que non la fodió, nin la fregó. El Rey non lo deve ytar de tierra adaqueill qui la forzó si quereyllant no oviere, ni empare lo suyo. La quereylla devén fer por esta yfanzone padre, ó madre, ó parient prosmano, que deve heredar lo deylla. El Rey por dito de los ombres non lo deve ytar de tierra ni emparar lo suyo. Aqueill yfanzon que hizo la fuerza valiendo mas que eylla, et diciendo á los parientes prosmanos deylla: aiudárlos he á casarla en logar que podriades casar ante que la fuerza fues feyta, eyll aquesto cumpliendo non devén quereyollar al Rey ni á otro ombre ninguno.

CAPÍTULO IV.—Qué pena ha yfanzon que forza á villana.

Si fidalgo forzare á villana que traya al menos una moca que sepa fablar consigo, si fuere provada la fuerza con un yfanzon et con un villano, deve peytar meyo homizidio. Si provar non se puede dé la su iura que non la fodió, et sea quito; et si dar non quisiere iura, peyte meo homizidio quoal es en la comarca o la fuerza es fecha. Empero si eylla fuere sola, non deve calonia nin salva.

CAPÍTULO V.—Biuda que faz putage por quien et cómo deve ser desheredada.

Muger yfan zona biuda non oviendo creaturas si fiziere putage et se empreyna, el hermano mayor de pareylla deylla si dixiere: Hermana, dízeme que sodes preynada, fuero es que el hermano mayor deve ver á eylla en el vientre con la mano si es preynada. Apuestament creyendo que es preynada, deve imbiar por parientes de partes de su padre, de si, et deylla por los mas cercanos; dévela prender el hermano et levarla de las tres heredades, ó de las II, ó de la una heredadat, á quoal mas quisiere, que sea de la natura de entrambos, et goárdela de dia et de noche bien ata el tiempo del parto: Entonze sopiendo el hermano que eylla quiere parir, envie por parientes zercanos de si et de eylla, et con conseyllo deylos aduga bonas echandras, III ó V quoando eylla oviere á parir. Estas V chandras aduytas veyendo yssir la creatura del vientre con estos parientes que vean entre las piernas la creatura, con atanto deve ser desheredada.

CAPÍTULO VI.—Qué pena ha villano que forza á yfan zona, et con qui se deve provar.

Villano ninguno si forzare á filla dalgo, et si se probare por un yfanzon et por I villano, deve ser levado al Rey, et ser iusticiado como el Rey mandare.

CAPÍTULO VII.—Cómo puede tener el marido las heredades de la muger que saylle con otro por su plazenteria, et si saylle dándol eyll baraylla qué deve ser feyto.

Si muger casada se fuere con otro marido desando su marido, el su he-

redamiento deve tener el primer marido con qui eylla casó primerament. Eylla ni otros por eylla non devén nin pueden demandar arras ningunas, ni heredades deylla. Empero si creaturas ovieren del primer marido, las creaturas non devén perder aqueillas arras. Maguer el marido dando baraylla á eylla, si por despagamiento ó por miedo de su marido se camiare de la casa de su marido ad alguna casa de su parent ó de su vezino, et non fiziere enemiga de su cuerpo, tornando á eyll, por esto non deve perder sus arras, et el marido deve tener sus heredades ata que torne eylla á su marido.

CAPÍTULO VIII.—Qué pena ha qui forza á muyller casada.

Home qui non fuere casado si levara por fuerza ó por grado á muyller casada, deve ser encorrido de quoanto que ha: otrossi, de tierra ytado, et perder quoanto que oviere daqui á que amor aya del Rey et de su marido. Empero creyendo el marido que por fuerza la lleva, si podiere cobrar á su muyller, dévela tener assi como nuyll mal esta oviesse hecho.

CAPÍTULO IX.—Qué pena ha ombre casado que forza á muyller casada, et quoanto de sus biepes pueden defender la muger ó las creaturas.

Nuill ombre casado si forzare muyller casada ó la levare por fuerza, ó por grado, dévelo ytar el Rey de tierra, et deve perder quoanto oviere. Empero las arras que dió con fermes á su muger en casamiento, non devén ser emperadas á la muyller, ni á creaturas que fagan ensemble; et si arras no oviere la muyller, sus creaturas



prengan la meatat de todas las heredades del marido et de la muyller et compras: las otras meyas de las heredades deve emparar el Rey. Et el marido non deve tornar á la tierra entroa que aya amor del Rey et de su muger; et si por aventura amor del Rey gana-re, deve cobrar sus heredades todas. Ad aqueste ombre que faz la fuerza, los parientes deylla devén desafiar et matar si non rendiere aqueylla. Los parientes suyos nol devén albergar nin dar conseyllo ni aiuda. Et si fizieren creaturas, non devén heredar en las heredades deylos.

CAPÍTULO X.—Qué calonia ha fidalgo que faz creaturas de villana casada.

Si fidalgo con villana casada faz creaturas por fuerza ó por grado, deve peytar meyo omicidio entegro sis pro-varo como dito es de suso; empero atal homicidio quoal es en la comarea o la fuerza es feyta.

CAPÍTULO XI.—Quoantos males et quoantas penas han creaturas feytas en adulterio, et qué calonia han villanos que fazen adulterio.

Marido et muger yfanzones casados ensemble, oviendo creaturas, si el marido ó la muger fazen creaturas en otro lugar en putage, esta creatura non la deve criar ninguno del parentesco, nin las creaturas de pareylla non lo devén tenir por hermano, nin deve heredar lo de su padre nin de la madre. Quoando fuere grand non deve ser recibido nin por fianza, nin por ferme, nin por testimonio, nin por iurador en ninguna eglesia. Otrossi, marido et muyller villanos casados ensemble, si alguno deylos fiziere creatura en otro lugar,

non deve ser rezebido mas que el del yfanzon en ninguna cosa; et demás deve meyo homicidio, quoal es en la comarea ond eyllos son.

CAPÍTULO XII.—Qué calonia han villanos trobados en adulterio.

Todo villano ó villana que es presso en adulterio, deve por calonia meyo homicidio.

CAPÍTULO XIII.—Qué puede aver el que es nascido en adulterio.

Sobre esto dize el fuero que desque sabido es que es en adulterio nascido, que ninguna cosa non deve aver de los bienes de su padre, si el padre non deysare por su cosiment alguna cosa. Aquest mismo fuero de la muyller ca-sada si ha fillo ó filla en adulterio.

TÍTULO IV.

De criar hijos.

CAPÍTULO I.—Cómo et qué deve ombre dar por criar fijo de ganancia, et si por cul-pa deylla muere ó la echa, qué pena ha, et en qué caso puede echar la creatura al padre, et si negare qué prueba deve ser feyta.

Si alguno ovire fillos ó fillas de ganancia, otorgando el padre que es suyo, quoanto tetare, si la madre criárselo quiere, déveli dar el padre soldada de nodriza, segunt la villa ó la tierra o fuere. Aviene á vegadas que la ma-dre por despeyto ó por sayna non quie-re criar su criatura, el padre dándoli su dreyto de nodriza, et ita la creatu-ra. Estonz el padre deve yr á la madre con dos testimonios, et dizirles asi: me testimoniat como yol presento fuero de nodriza, et non quiero quis pierda mi creatura. Et si despues por esta oca-

sion pierde la creatura, deve ser pressa la madre por homiziera. Et si soltero et soltera fazen creatura á escuso, et la madre por su querer ychare la creatura en glesia ó en caylle ó en puerta, si fuere sabido por verdat, la madre deve ser azotada por la villa et fer crear su creatura. Et si la madre nol puede criar, puede render la creatura al padre; et si el padre non la quiere rezebir nin fer su dreyto, puede echar á la puerta del padre o eyll faz vida con dos testimonias, como li riende su creatura que no ha con qué criar. Et si el padre non la recibe et muere la creatura por culpa del padre, deve el padre peyar el homizidio al Rey ó al otro seynor daqueill logar, quoal homizidio fuere en la comarca. Et quoando la creatura echan, si dice el padre

delant las testimonias: non creo que esta creatura sea mia, deven luego el padre et la madre yr al iuyzio ante el alcalde, et por fuero dévelis ser iurgado que la madre prueve con dos padrinos et con tres madrinas que el padre lis rogó que la bautizasen por suya et poner nombre; et estas testimonias iurando, deve el padre rezebir la creatura por suya. Et si la madre non puede aver testimonias, et fueren muertas, avrá á levar la madre el fierro calient et salvarlo al padre que es su fijo si fuere vivo el padre, et si nó á los parentes que lo defenden que no es su fijo; et si Dios le faze mercé que non se quema, será fijo daqueill padre. Et esta creatura deve partir con las otras criaturas daqueill padre, et si nó oviere otra creatura, dévelo todo heredar.



Aquí comienza el 5.^o libro, en quoal fabla de peyleas et feridas, de homizidios, de reptorios, de robos, de furtos, de logro, de falsarios, de caza, de calonias, de penas, de escomulgamientos.

TÍTULO I.

De feridas.

CAPÍTULO I.—Por quoales palabras peleyan los ombres et han calonia.

Estas son las palabras porque los ombres peleyan ensamble; quoandol dize ladron provado, ó traydor provado, ó ytadizo malo, ó boca sedient. Si estas palabras dize con ira en concellyo ó ante buenos hombres, et si aqueill qui disso el mal negare, provando con dos vezinos peyte por calonia LX sueldos, et si non puede provar iure que nunqual dixo aqueilla palabra, et sea sines quereylla.

CAPÍTULO II.—Qué calonia ha qui fiere ante Reyna.

Si algun ombre fiere á otro ante Reyna, el qui fiere deve goarnir la cambra por calonia de tal garnimiento como la tenia goarnida á la ora que ferió, que assi es fuero.

CAPÍTULO III.—Qué calonia ha qui fiere ante dueyna ó peyndra, et qué honrra le devén fazer.

Si algun ombre fiere á otro ante dueyna filla de cavero et de dueyna, peyte D. sueldos de calonia ó iure manos sobre santos que non lo ferio á onta deylla. Enquara si alguno peyndrare en la villa estando dueyna atal, que en ayno se cambie á tres heredades suyas con algunos suyos hombres, al menos I mes, deve aduzir los peynos á la villa ont los prisó, et iurar sobre sanctos que non sabia que eylla era y; con á tanto es quito el peyndrador. Si non quisiere iurar, la calonia es D. sueldos, rendiendo los peynos. Si fuere atal que non se canbie en el ayno á tres heredades suyas, non se deve tener por ontada, porque su dreyto demanda. Si ante esta dueyna fiere et non quiere iurar nin peyar calonia, por fuero deve iurar con XII ombres tan buenos como eyll mesmo, et deve venir el feridor delant aqueilla dueyna

por clamarli mercé de su honta ó deshonra que li fezo; et todos aqueillos XII ensemble con eyll devon besar en el pié á dueyna por fuero: cylla deve perdonar al feridor.

CAPÍTULO IV.—Qué pena ha qui fiere á padre et á madre.

De fillo que fiere á padre ó á madre con manos ó con pies, deve perder la mano ó el pié con quoal miembro feriere, et depues sea desheredado.

CAPÍTULO V.—Qué pena ha qui mata, fiere ó denosta padre ó madre.

Todo ombre que yfanzon sea et matare padre ó madre con mano yrada, ó si clamare traydor provado en el conzeyllo ante ombres bonos, ó mesieyllo, deve ser desheredado.

CAPÍTULO VI.—Qué pena ha qui fiere á su seynor ó toma armas contra eyll.

De vassayllo que alza la mano por ferir á su seynor, ó prende armas, con testimonias que aya el seynor, la mano deve perder; et si nó ha testimonias, iure el vasayllo sobre el altar o iuran por homizidio que non lo ferió, et sea quito.

CAPÍTULO VII.—Cómo no han pena fidalgos por feridas yendo en apeyldido.

Si en alguna comarca se levanta apeyldido, et sobre la presa, ó sobre otras cosas, si se fieran algunos fidalgos unos á otros mientre son en apeyldido, et atura el alcanzo, no ay traycion. Mas si se fieran de que el apeyldido sea tornado, pueden dizirles mal á los malfeytores; et si los parientes ó amigos de los feridos pueden venzer aqueill dia á los malfeytores, no han

malestar ninguno. Et si se pueden defender los malfeytores aqueill dia et aqueilla noche, di adelant non les faga ninguno dayno sin desafiamiento, que si lo fiziessen podrian dizirles mal.

CAPÍTULO VIII.—Qué calonia ha qui fiere á villano.

Hombre si fiere algun villano en la cara et li faz manzieylla que parezqua por siempre, ó perder miembro en la cara, ó en otro logar, deve por calonia meyo homizidio.

CAPÍTULO IX.—De non ferir á mancebo soldado.

Si algun ombre prende en su casa manzebo ó manzeba entroa I plazto sabido que sierva, si el manzebo non sierve al seynor bien, ó li faz ó li diz algun pessar, por eso non lo deve maillar nin trayerlo por los cabeylllos; mas peyndre su fiana que tiene quel faga servir leyalment et en paz, assi como prometió; quar si otrament lo fizierte el seynor que fiere con mano, el qui es ferido se clama al linnage et puede ser provada la ferida, si el manzebo fuere villano, su seynor demande su ferida, et si el manzebo es yfanzon, demande la quereylla eyll mesmo con sus parientes.

CAPÍTULO X.—Qué calonia qui fiere á villana

Villana casada de Rey ó de orden, qui la fiere, si las tocas cayeren en tierra, deve LX sueldos de calonia, que es dicha daucari, si non se salvare, como fuero es. Si ninguno fiere á villana non casada por sayna, como dicho es de suso, si non se salvare ha V sueldos de calonia.

CAPÍTULO XI.—Qué calonia ha qui fiere á iudio ó á moro.

Si algun fiere á iudio ó á moro, asi que la sangre salga, et esto puede ser provado por cristiano et por iudio, D. sueldos deve por calonia, tanto quoanto si lo oviesse muerto.

CAPÍTULO XII.—La ferida de moro ó de bestia como deve ser provado.

Si moro ó bestia de alguno fiere al ombre et lo niega, con dos testigos leales cristianos li deve provar. Et si provar non li pueden, el seynor del moro ó de la bestia deve iurar que su moro ó su bestia non lo ferió; et si iurar non quisiere, rendrá el moro ó la bestia.

CAPÍTULO XIII.—Qué enmienda deve ser fecha quoando una bestia fiere, plaga, ó mata á otra, et con qui deve ser provado.

De buy ó de otra bestia que fiere á otro buy ó á otra bestia, si fiere et la mata, ha dar el seynor de la bestia biva el homiziero ó emendar la bestia muerta. Et si plaga una bestia á otra, ó un buy á otro, álo á sanar el seynor de la bestia que plagó ó quebrantó; et deve emendar toda la perdida que avrán rezebido los seynores de las bestias crebantadas ó plagadas. Et si esto contesziere en mont ó en yermo, dévense valer con testimonios de VII aynos en asuso, ó de ganaderos ó de ganadero que sea vezinal.

CAPÍTULO XIV.—A qui es tenido qui tiene can de muerte á escuso.

Si algun ombre ha en su casa can que muerda á escuso, su seynor li deve

dar al pescuezo una canpaneta, ó el cenzero, por amor que se caten los ombres del can quoando oyrán la canpaneta ó el zenzerro; et si esto non faze, et plaga ad algun ombre, el seynor del can deve render ad aqueill quel mordió el can, que faga del can lo que se quisiere.

TÍTULO II.

De muertes.

CAPÍTULO I.—De muertes, de non matar Rey, et á qué es tenido el fidalgo de dar su cavayllo si lo vé en cuyta.

Ningun yfanzon non deve ser en conseyllo ni en feyto porque el Rey aya de ser muerto ó preso. Et si el Rey ovriere cuyta atal en bataylla ó en torneamiento por quel maten el cavayllo, el yfanzon es tenido de darli su cavayllo porque pueda yssir daqueilla cueyta. Otrossi, todo yfanzon que prende soldada de su seynor, es tenido á su seynnor de dár el cavayllo si lo vede en cuyta. Otrossi, es tenido ad aqueill qui lo fezo cavayllero de darli el cavayllo, maguera non sea su seynor et eyll non sea su vasayllo.

CAPÍTULO II.—De no robar á enemigo qui mata.

Quoando mata alguno á su enemigo, non prenga ren de lo suyo. Si pri siere algo deyll, semeyllaria que mas lo matava por cubdizia del aver que por enemiztad.

CAPÍTULO III.—Qué iusticia deve aver qui da pozones ad alguno.

Qui pozones dará á ningun ombre et muere daqueilla muert, deve ser iusticiado á mala muert. Et si por

aventura escapare daqueilla muert el empozonado, deve ser livrado á eyll el pozonador que faga que quiera dey়ll.

CAPITULO IV.—Cómo un fidalgo á otro non deve envair ni matar sen desafiar, et cómo et delant quien deve desafiar, et en qué caso non puede demandar.

Sepan todos los que son et serán que yo don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Navarra, yerno del emperador, con otorgamiento et con voluntat de mis richos hombres, et con voluntad de cavaylleros et de yfanzones, et de todos los otros qui son en el mio Regno, establezco et confirmo estos mis fueros, que por todos los tiempos sean durables todas las cosas que de iuso son scriptas en la present cart. Si algun ombre de linage envayere ó feriere, ó matare á otro ombre de linage, asi que primero non desafiase á eyll ante mi et V cavaylleros otros y seyendo, ó en el mercado ante mi alcalde et VI cavaylleros otros; et si por aventura aqueill envaymiento ó ferimiento ó matamiento non fuere en baraylla subdosa, et nó á venganza de malquerienza dantes, sea atal traydor que non se pueda ende salvar; et daylli adelant no aya bienfeytura de mi nin de mi parentesco, nin de ninguno de mis ricos hombres, nin de ninguno que mio bien tienga, et adú deve ser encorrido de coanto oviere. Et demas quoando homne fidalgo fuere desafiado en mercado delant mio alcalde et VI cavaylleros otros, como dito es, el alcalde faga pregonar aqueill desafiamiento hy luego en el mercado; et esto feyto téngase desdi adelant por desafiado. Empero el ombre de linage, maguer que aya desafiado al otro de

linago ante mi, ó en el mercado ante mio alcalde, como dito es de suso, no envayezqua, ni siera, ni mate al desafiado, ata que X dias pasen del desafiamiento pregonado en el mercado. Et si por aventura envayere, ó feriere, ó matare ante que pasen los X dias, sea tal traydor que non se pueda ende salvar, et daylli adelant no aya bienfeytura de mi, nin de mis richos hombres, nin de aqueillo que el mi bien prenden, et sea encorrido de quoanto que oviere. Et si algun yfanzon, quoalquiere sea, en estas cosas envayere ó feriere ó matare ad algun noble por linage, non feyto desafiamiento delant mi, ó en el mercado ante mi alcalde, como dito es de suso, ó encara depues del desafiamiento, ante que se pasen X dias, si envayere, feriere ó matare, aqueill qui caunterrá ó lo defendrá ad aqueill malfeytor et homiziero, de que fuere iurgado por traydor, sea atal traydor quoal seria si el desafiamiento lo oviese envaydo ó ferido con sus manos, ó muerto sines desafiamiento ninguno, como mandado es de suso. Si por aventura el mal feyto, ó el ferimiento, ó el matamiento, non fuere feyto en subdosa baraylla sen ninguna sayna vieylla, como dito es de suso, sobre esto establecio que si algun noble de linage fuere mas rico ó mas poderoso del otro que sea de linage, asi como cyll, et faylliere, el sobredicto establecido fuero contra al menos podient et menos noble, non demande par en defendimiento de su mal feyto, sino su coygoal solament que sea fidalgo, no oviendo catamiento á riqueza ni á menor nobleza. Esta carta fué feyta en la era de M.¹ CC. et XXX ayños, en la claustra de Santa Maria de

Pomplona, similis constitutio de verbo ad verbum est verbis latinis, et ideo non hic scripta.

CAPÍTULO V.—De quoando richombre poderoso oviendo de su gent peleya con alguno et se fazen daynos de muertes de ombres et de bestias, por quoales de sus ombres es tenido de dar fiador.

Richombre ó yfazon cabaylleropoderoso, oviendo creaturas fillos et filles, caveros, vassayllos et escuderos qui prenden sua soldada, ó su bien, et manzebos soldados, claveros, et iuveros, vaqueros, et pastores, et porqueros, et muytos otros soldadados, et creando parientes prosmanos, dándolis á comer et vestir et lo que han menester, et otros estranios muytos que entran et sayllen, comiendo en su casa, et vassayllos de carneros, ó de zevada, ó de dineros, por lo que los defiende en el mercado, ó en otro logar; de todos estos oviendo consigo pelea con un su vezino, et mueren ombres et bestias de entransas las partidas, et quis cada uno deylos diciendo sus querellas ante el Rey, por iuyzio ad aqueste que aduze estas compaynas que deve dar fianza por sus fillos que non son casados ni an vezindat, et por todos los otros que son soldados, por toda ren de clamor, si no es por traycion. Et si clamor oviere de traycion aqueill á quien encargan deve dar fianza por si, et si non puede aver fianza, dével sacar el seynor fianza et captenedor. E otrossi, parient prosmano ó otro que non sea soldado ó vassayllo de carnero, deve dar fianza por si, et si non puede aver fianza, dével sacar el seynor fianza, et captenerlo á fuero, et complir dreyto por si. A estos pa-

rientes prosmanos et vasayllos que non son soldados, el seynor no es tenido de defender nin de captener, nin darles su bien si non quiere. Otrossi, eylls non son tenidos de servir apremia al seynor por lo que son parientes prosmanos deyll et los otros vassayllos por servir quoanto cyllos querrán.

CAPÍTULO VI.—Qué dreyto et quoanto deve ser dado por muert de ombre.

Qui fará homizidio de que clamor oviere feyto, ayno et dia será fuera de la tierra et de la villa, quar los parientes del muerto non li prendrán dreyto si non quisieren ata que ayno et dia passe; mas depues dévenli prender dreyto, segunt el fuero. El dreyto es atal; ó de iurar á los parientes prosmanos del muerto que non lo mató, ó que no le fezo matar, et quoal mas quisieren los parientes del muerto prendrán destas cosas.

CAPÍTULO VII.—Quoal dreyto se deve dar por homizidio, et quoales fermes et seguranzas devén tomar, et si contravenieren el ferme de qué los puede peyndrar.

En todo el regno de Navarra el qui ha á prender iura ó dreyto por homizidio, deve prender en Villava, zerca Pamplona. En el dia que ha á prender dreyto, el prendedor de dreyto deve ser al cemitorio de la glesia, et qui ha á dar dreyto deve ser en el camino mayor zerca la villa. Estos assi seyendo devén esleyer III ombres buenos entrambas las partidas, que sean fieles, que sean comunales. Estos tres fieles devén prender la partida que está en el cimiterio, primero ferme, que non fagan dayno ni embargo en lures cuer-

pos, ni en lures cosas; et feyto esto deven yr á los del camino, et deven prender otro tal ferme que non fagan dayno nin mal en lures cuerpos, ni en lures cosas por aquesta enemitzad. Et por tal ferme dize el navarro gayzes berme. Esto feyto viengan entranbas las partidas al cimiterio. Esto feyto el qui ha á prender dreyto dé ferme ad aqueill que ha á iurar, prendiendo la iura que nunqua li faga mal ni embargo, ni en su cuerpo, ni en sus cosas por esta enemitzad. Otrossi, el qui iura dé ferme al prendedor que nunqua li faga mal ni embargo en el cuerpo, ni en sus cosas por esta enemitzad, donde dize el navarro ones berme. Et si por aventura los bonos ombres que serán en el logar, diciendo asaz avedes feyto et dessáthi la iura, et leysare por su cosiment ó por rogaría destos, si podiere et quisiere, bien lo puede matar, et non será traydor por eyillo, por lo que non prisó la iura; mas si prisiere la iura et matare, fincará por traydor. Et si por aventura conteziesse que algunos deylllos por esta enemitzad fiziesen algun mal desguisado, el qui avrá rezebido el dayno peyndre su ferme et aduga destos fieles alguno al pescuezo del ferme cerca la cabeza, et tan ampla como los IIII dedos saque la correya por lespinazo quanto aturare el cuerpo, et de si adelant parta esta correya por medio, dos dedos á la una pierna et otros II á la otra pierna ata iuso á los talones: atales son los peynos del ferme por fuero. Por fuero antiguo que dá dreyto en otro logar, enartado puede ser.

CAPÍTULO VIII.—Cómo ninguno non deve ser acusado por muert de qui diere dreyto á los parientes, et á quoales deve dar dreyto.

Si fidalgo ninguno fuere blasmado ó acusado de muerte dalguno, de que dreyto diere á los parientes, et cylllos prisieren, non lo deven por fuero iamas acusar nin dizirli mal parientes ni otros ombres. Este dreyto deve prender el pariente mas zercano, assi como fillo ó hermano, ó sobrino, ó primo cor-mano, et si destos no oviere, prenga el tio; que por mengoa dotro parient rezibe dreyto el parient del grado su-sano, pero non padre ni avuelo, nin deven entrar en bataylla.

TÍTULO III.

De reptorios et bataylla.

CAPÍTULO I.—Quoando algun fidalgo es reptado á quoales es tenido de responder.

Si fidalgo alguno fuere reptado en Cort et á iuyzio, ó á bien vista de la Cort fuere una vegada salvo, et si de-manda el qui es reptado, si ha fillo aqueill por qui es reptado, et fuere dicho que no ha fillo, no es tenido de responder por voz de fillo por fuero ni á otro parient. Si fuere salvo ó desdi-chio aqueill qui lo reptó, non puede ningun ombre dizirle mal por aqueilla razon que fué reptado, como dicho es de suso, que no es fuero.

CAPÍTULO II.—De combatimiento de fid-al-gos, et en qué manera se salva el rep-tado.

Si fidalgo alguno oviere á combater sobre reptamiento de su cuerpo et el cavayllo ysiere fuera de las corseras, dévenlo descender del cavayllo et po-

nerlo de pié en el campo; et si pusiere el cavayllo fuera de las corseras, pié ó mano dévenli cortar é tornar al campo. Et si mediare III dias dentro en las corseras, asi que non se clame vencido, deve ser salvo. Si por aventura el reptador se alabase que lo sacaria, et non lo saca, el reptado sea salvo.

CAPÍTULO III.—Cómo deve el reptado seguir et dar cautenedor.

Si algun natural del rey de Navarra fuere reptado por furto de castieyllo ó por otra traycion, el Rey lo deve asegurar de venida et de ida et de torna, et dar cautenedor et vozero, quoal eyll escuyllere en su Cort. Et aquest que es reptado deve recibir iuyzio del alcalde et de la Cort del rey de Navarra; et si el Rey lo quisiere forzar de quoanto la Cort et lalcalde iurgaren, et non lo quiere asegurar nin dar cautenedor, puédese alzar á otra Cort, que asi es fueno.

CAPÍTULO IV.—Cómo non se deve salvar ninguno si seynor ó conzeyllo lo repta.

Si ad alguno repta su seynor sobre alguna cosa, ó el conzeyllo de la villa repta, por fuero non se deve salvar, sino es alguno que por si eneyss lo repte. Otrossi, si el seynor lo repta por alguna honor que haya tenida, non se salvará por fuero; empero si el vasayllo es tenient daqueylla honor, asi como era de primero, dévese salvar et emendar todas quereyllas que ha deyll el seynor.

CAPÍTULO V.—Cómo non deve ser reptado todo conzeyllo.

Ninguno que quisiere reptar á todo conzeyllo de la villa, non son tenidos

de salvarse, nin de responder los de la villa por eyllo; mas á uno ó á dos por nompne si les disiere, salvarse devén del mal que lis ha dito.

CAPÍTULO VI.—Cómo et o deve ser mesurado qui bataylla ha de fer et demanda su coygoal.

Hombre qui bataylla ha de fer et demanda su coygoal, deve ser mesurado con eyll en el pesuezo, en las espaldas con los peytos ensemble, en los brazos zerca el cuerpo, en las moynnecas de las manos, en las piernas zerca el cuerpo, en las garras zerca los turtueyllos: non demande parentesco nin riqueza.

CAPÍTULO VII.—De cómo ombre muerto no ha tornas á bataylla si non por traycion.

Hombre muerto no ha tornas á bataylla por ningun feyto, nin sus fillos, nin sus parientes por eyll non pueden tornar á bataylla ninguna, si non disieren que en traycion lo mató.

CAPÍTULO VIII.—Cómo deve ser fecha bataylla de escudo et de baston, et dont deve ser el consemble, et cómo et quoales miembros deve ser mididos.

Bataylla de escudo et baston si ha á fazer algun lavrador del Rey, los de Artaxona son tenidos de dar el batayller, et trobando el consemble devén ambos los consembles ser sercenados, et á la nyut devén veyllar en la egleisia con lures escudos fechos de sieto ygoales, et los bastones, otrossi; et al otro dia dévenlos sacar al canpo por combater, et devén los fieles parar lures seynales et lures moiones. El que pase daqueillas seynales, que sea vencido. Et los fieles con el seynor devén vedar que ninguna de las partidas non

lis diga res á los combatidores. Et si en todo aqueill dia non se podieren venzer de sol á sol, deve el un fiel prender al uno, et el otro fiel al otro; et al otro dia dévenlos tornar en aqueill logar, cada uno do seja, con aqueillas armas que cada uno tenia en aqueill logar, asi como los prisieron. Et quando al medir, el reptado deve ser esnuo en bragas, et los otros eso mesmo que se devan midir con cyll, et deve tener los pies en una tabla plana, et dévenlo mesurar los fieles, con corregya de vaca estrecha en las espaldas, con los pechos á buelta, el pescuezo cabo la cabeza, et los musculos de los brazos, et en las muynecas cabo las manos, en las ancas, en los musculos de las piernas, en las garras sobre los tovicyllos, et dévenlo mesurar dalteza; et despues devan venir los otros peones, et uno deyilos aséntese sobre aqueilla misma tabla soviendo delant el qui es reptado, et devan mesurar como dicho es; et qui mejor ygoala con eyll dalto et en ancho, bataylle con eyll como dicho es.

CAPÍTULO IX.—Por quoal cosa non deve ser ninguno reptado.

Nuyll ombre non deve ser reptado por traydor porque matare á ombre por quien haya peytar homizidio ó calonia por fvero de Navarra, si no matare en tregoa.

CAPÍTULO X.—De cómo non pueden reptar á fidalgo por muerte de villano.

Si algun fidalgo matare, el villano non lo puede reptar por traydor si en tregoads non lo mata, porque no avemos dreyto en desafiamiento á los villanos, que así es fvero.

CAPÍTULO XI.—De batayllas de candelas. De cómo deve ser fecha bataylla de candelas quemar.

Todo ombre qui há á quemar candelas en bataylla, devan ser tres fieles en la sied del Rey, et aduzir de la zera del zirio pascoal, et fer dos pesos comunales. Las barbas de los pavilles devan ser ó entranbas iuso ó entranbas suso. Los tres fieles devan fer las candelas comunales en peso et ytar suert quoal será la candela del ladron, et quoal seará la candela del acusado. Et partan las candelas sobre el altar en sendas losas, et sobre las losas devan ser las candelas en sendas aguyllas comunales. Et faganli iurar al ladron sobre el altar, teniendo el libro et la cruz que diga verdat. Otrossi, faganli iurar al acusador que diga verdat. Los fieles enciendan estas candelas, et quoal que se quemare mas ante, sea caydo et peyte la calonia LX sueldos, et el otro non peyte nada.

CAPÍTULO XII.—Cómo et o puede el fidalgo fazer fer bataylla de candelas por furto á los de su pan et o los otros.

Si á fidalgo se li perdiere alguna cosa en su casa, bien puede fer fazient bataylla de su casa de los ombres de su pan: por esto non deve dar nin deve peytar calonia. Todos los otros que fazen bataylla devan fazer en la sied del Rey, et aqueill qui fuere vencido deve peytar LX sueldos et LX dineros et LX meaias de calonia; et destos dineros deve ser el tercio del Rey, et el otro tercio del alcalde, et el otro tercio daqueill que venziere la bataylla. Si non fizieren en la sied, el venzedor deve pagar LX sueldos et LX dineros LX meayllas de calonia; et el venzido

deve pagar por lo que cayó otro tanto, et porque fizó bataylla en otro logar, si no es en la sied, otro tanto. Et la calonia destos dineros deve ser partida, así como sobre scripto es.

CAPÍTULO XIII.—De fierro calient. En qual manera devén levar el fierro calient, et cómo devén provar si es calient et si es ligado, et cómo lo devén bendizir, et qué calonia ha qui caye.

Si sobre alguna demanda es iurgado ad alguno que lieve fierro calient, entranbas las partidas que han el pleyto devén yr al alcalde; con su sabiduria del alcalde esleyan los fieles atales que sean comunales para entranbas las partidas. El alcalde con estos fieles deve dar por iudgo sabido dia en la sied del Rey que lieve el fierro calient. El qui ha á levar el fierro calient aduga el trapo de lino, las dos partes del cobdo. El acusador que demanda el pleyto aduga sarmientos secos ó leyna seca para calentar el fierro. En la sied del Rey devén fayllar el fierro tan amplio como la palma del ombre; la palma sea mesurada escontra el polgar: en luengo sea quoanto I fulco, et en espeso el fierro quoanto el dedo menor. El alcalde deve mandar al tercer dia antes que parezqua á eyll et á los fieles el qui ha levar el fierro con su trapo de lino. Catal el alcalde con sus fieles la su mano diestra si alguna manzieylla ha ó alguna bisiga en la palma de la mano. Si oviere alguno destos, fagan seynal con tinta ó con alguna cosa otra, é liguel con el trapo de lino en la mano en manera vedándol que non se suelte entroa al dia que ha de levar el fierro. Entranbas las partidas en la muyt dante que ha á levar el

fierro vayan á la sied del Rey, et al dia que ha levar el fierro suéltenli la mano. El alcalde con los fieles vea la sua mano en que color fayllará, et dén entranbas las partidas recaudo de la calonia al baylle del Rey. Et los fieles con las tanazas prengan el fierro calient, en pónganlo sobre el altar los fieles con el capeillano sobre dos piedras. Prenga el fierro et faga dos pasos, et al tercero ytelo, et liguenlo en la mano con el trapo de lino que adusso con si, en manera que no haya engayno ninguno. Sobre el nudo de la cuerda ponga el alcalde su sieyollo de cera que sea creydo. Al tercer dia el alcalde et los fieles suéltenli la mano, et caten por aqueylla manzieylla et por aqueilla bissiga si ha embargo ninguno. Otrossi, por el fierro calient si ha embargo ninguno, ó no ha. Si embargo oviere del fierro préynganlo con la aguylla, et si ysiere agoa, caydo es. Otrossi, por eyll si lleva otri el fierro, caydo es si ysiere agoa. Empero quoando el fierro será en el fuego calient, et el prestre lo avrá bendito, el alcalde deve tocar con un cerro de lino al fierro calient, et si comenzare de quemar en el lino, el fierro no es ligado; maguera quoando tocará con el lino al fierro si non se aciende, es ligado, et deve fer el fuego en otro logar et tocar con el lino quoando será el fierro calient; et si no se prende fuego en el lino, faga el fuego en el tercero logar, et el fierro quoando será calient, si por aventura depues non se prende en el fierro el lino, el fierro es ligado; et por esto es ligado, et por esto es caydo aqueill que deve levar el fierro, car por proveyto deyll fué ligado el fierro. Asi creden el alcalde et los fieles, et peyte

por calonia LX sueldos et LX dineros et LX meayllas: aqueill qui demandava el pleyto non peyte ninguna cosa, et vaya su via.

CAPÍTULO XIV.—Qué solian fazer los que fierro calient levavan ó sacavan gleras en tiempo de don Xemen Martinez, et quoales eran sus posadas.

En el tiempo de don Xemen Martinez de Mutiloa, que fué alcalde de Navarra, et dantes que eyll fuese alcalde, qui fierro callent cargase en la mano solia ser ligado en IX dias. Otrossi, qui sacase gleras de la caldera solia ser ligado en IX dias. En el tiemp que eyll era alcalde eran suas posadas Mutiloa de iuso, Elcano, Ypasat, Oriapegui, Artazcoz, Sarasat, Echauri, Obanos, Oilleta, Eslava, Sabayza, Lombier, Ayessu, Orozbetelu, Nagore, Azpurz, Anozivar, en Valdorva, Sanssoayn, en Valdaraquil, Arrayzaga.

CAPÍTULO XV.—Cómo deve ser conocida quemadura de fiero calient.

E si por aventura el alcalde nin los fieles non son conosidores de la quemadura del qui lleva el fierro, et son en dubda, devan aduzir dos ferreros leyales porque eylls cognoscen mas de quemadura que otros ombres, et en aqueillos devan demandar verdat en Dios y en lures áimas, et iurando con la part que esos ferreros tovieron, deve ser venezida la otra part; et esto deve iurgar el alcalde por fuero. Et quoando alguno es iurgado por fuero que lieve fierro, deve veyllar la noch en la siet, et dévenli goardar dos ombres que non sean parientes, et dénnli una cadena en el pié; al otro cabo de la cadena pon-

gan el uno de las goardas et goarden en aqueilla noch.

CAPÍTULO XVI.—Cómo deve fazer salva muger de fierro calient por creatura de baragana.

Si muyller que no ha marido faz creatura en otro logar dalgun ombre et dize eylla que de tal ombre lo ha la creatura, et el ombre dize de nó, si la muyller es villana conviene que con III fieles vayan á la sied del Rey, et que veylle y una nuyt como costumbre es; et la muyller aya las dos partes de I cobdo de lienzo con que liguen los fieles la mano diestra. Levando el fierro et ligando la mano á cabo de III dias pues que avrá levado el fierro, el alcalde con los fieles caten bien la mano deylla, et si ven que la mano es sana, la muyller renda su creatura ad aqueill padre, car si non li plaze non la criará mas. Mas si el padre li faz aiuda, si quisiere bien podrá criar. Empero si la madre se quemare en la mano, crie sines aqueill padre; empero en quoal manera que avenga non deve ninguno deylos calonia.

CAPÍTULO XVII.—Qué salva deve fazer muger preynada quoando alguno lo repta diciendo que no es preynada daqueill que eylla diz.

E si algun parient ó entenado reparte á la muyller preynada en Cort ó ante alcalde eyll dize, tú te empreynest depues que morió mi padre ó mi parient, et no eras preyna deyll, podráli embargar el mueble que no partá troaque iurgado sea. Et mandamos por fuero, que escrivan el dia que el ombre morra et los meses et los dias que conten. Et si esta muyller viene

á conto como pueda ser conocida la verdat que era preynada ante que el marido mories, et la creatura yssies á luz, devén peytar los qui la reptaron et la mortificaron por fuero D. sueldos al seynor. Et esta madre, si la creatura mueres sines hedat, deve heredar esta heredat et todo el mueble quoanto romayndrá por esta creatura ont fó reptada.

CAPÍTULO XVIII.—Cómo devén sacar gleras de caldera, et en qué manera se devén vendizir la agoa et las gleras, et qui las deve bendizir.

Nuyll ombre que ha á traher gleras de la caldera, la agoa deve ser fervient et las gleras devén ser IX ligadas con un trapo de lino, et ligadas con I fillo delgado en el I cabo, et en el otro cabo á la ansa de la caldera, et las gleras toquen al fondon de la caldera. El agoa calient sea tanto en la caldera como de la moyneca de mano entroa la iuntura del cobdo; et liguenlo con trapo de lino, et el trapo sea las dos partes del cobdo, et sea ligado en IX dias. A cabo de IX dias los fieles cátenli la mano, et sil fayllaren quemadura, peyte la perdida con las calonias. Los fieles destas gleras devén ser dos, et el tercero el capeyllano qui bendiga las gleras et la agoa. Empero vedado fó en Roma á todo clérigo ordenado que non bendiga estas gleras ni el fierro calient. Si non pueden aver clérigo ayan el alcalde del Rey del mercado ó el merino que bendiga las gleras. Si non puede aver deylos, de los fieles uno bendiga estas gleras, et pase por y este ombre que ha á trayer las gleras de la caldera; ponga la mano en el fillo que es ligado en la ansa de

la caldera, entre los dedos toviendo el fillo, devaylle la mano al fondon de la caldera, et saque las gleras. Et este fuego aya de los ramos que suelen bendicir en el dia de ramos en la glesia, et liguenlo en la mano con sieyollo sabido, que non se suelte entroa que los fieles lo suelten á cabo de IX dias.

TÍTULO IV.

De homizidios.

CAPÍTULO I.—Por quoales muertes ha fidalgo homizidio.

Si fidalgo matare á otro fidalgo non devo homizidio al Rey, maguera paremientes si lá muerto desafiado ó nó; empero si matare á franco ó á moro ó á iudio, ó á villano deve homizidio. Et si algun ganado lo matare ad alguno destos sobre scriptos ombres, el homiciero riendan en la sied del Rey, con ferme en quoal comarca fuere. Si algun ganado matare á otro ganado, el homiciero dando non ayan quereylla del seynor.

CAPÍTULO II.—Por muerte de quoales es fidalgo homiziero, et cómo si la bestia matare es homiciera.

Si un fidalgo matare á otro non deve homizidio al Rey, mas si matare á otro franco, ó villano, ó iudio, ó moro, deve homizidio. Si cavayllo ó bestia ninguna quoalquiere de yfanzon matare á franco ninguno, ó villano, ó moro, ó iudio, el matador es homiciero: aqueilla bestia que matare es homiciera et deve el homizidio.

CAPÍTULO III.—Por muerte de quoales personas deve fidalgo homizidio, et cómo parientes pueden emparar al homiziero.

Si fidalgo alguno matare franco, villano del Rey, ó moro, ó iudio deve aver el Rey homizidio daueill qui lo mató et emparar lo suyo. Empero dando el homizidio non li devén embargo lo suyo; maguer aquest homiziero conseguiendo si entridiere en alguna casa, el seynor de la casa non lo emparando, non deve homizidio. Empero parientes ó estranios si quisieren emparar dentro en casa al homiziero, todos peytando un homizidio devén ser quitos de todo embargo, et la calonia es D. sueldos.

CAPÍTULO IV.—Cómo á fidalgo non puede demandar sin quereyllant homizidio.

Si fidalgo ninguno matare á villano del Rey ó de órden, ó encartado, et si por aventura homizidio li quieren pidiir, dévenli dar quereyllant parient del muerto; et sil provare el parient que él ha muerto, deve el homizidio peyar, et si nol podiere provar, deve passar con su iura. Eyll cumpliendo dreyto assi como sobre scripto es, dévenli finar su henemiztat, que assi es fuero. Et todos los navarros devén iurar en Villava, cerca Pomplona, por homizidio, et todos los de la cuenca de Pomplona por heredat et por mueble devén iurar en Mendilorri.

CAPÍTULO V.—A quien deve ser demandando el homizidio por el ifanzon et por el Rey.

En nyulla villa realenga nin de órden, homizidio non devén demandar á yfanzon, sino ad aqueill qui mató; ni el Rey non deve demandar á villa en-

cartada homizidio sino á la persona qui mató.

CAPÍTULO VI.—Cómo non deve homizidio mayestro que mata á escolar contra su voluntat.

El maeystro que tiene escuela á escolares et fiere al escolar en manera que muere, no oyendo voluntad de matarlo nin de ferirlo mal, non deve homizidio, nin devén quereyllar los parientes la su muert. Otrossi, al mege de las plagas sil aduxieren algun plagado que tienga fierro en el cuerpo, et fiende al plagado por amor de sanar, si muere el plagado no es tenido de dar homizidio el mege, nin devén quereyllar los parientes del muerto.

CAPÍTULO VII.—Quoanto es el homizidio en la cuenca de Pamplona, et quanto en las montaynas.

Si algun ombre aviene en la cuenca de Pamplona que aya peyar homizidio, deve peyar M. sueldos, ó las C. et XX mesuras. Estas C. et XX mesuras sean á tierzas partidas, XL cafizes de trigo et XL dordio et XL coquas de vino. El qui ha á peyar el homizidio peyte los dineros ó las C. et XX mesuras, quoales eyll mas quisiere, que asi es el fuero. Otrossi, en las montaynas es por homizidio XII buyes; empero cosa acostumbrada es que peyten CC. et XL sueldos por el homizidio.

CAPÍTULO VIII.—Quoanto es el homizidio en la sied Dorqueyen et quanto en las montaynas.

En la sied Dorqueyen es el homizidio M. sueldos, ó las C. et XX mesuras á tierzas, XL cafizes de trigo, XL cafizes dordio et XL coquas de vino.

Empero el que ha á peytar el homizidio sea en su querer de peytar los M. sueldos, ó si quiere las C. et XX measuras. En la sied Derro et de la Puent de Aterravia, en asuso, en Ezterivar, por todas las montaynas XII buyes; empero cosa acostumbrada es, que por los XII buyes peytan CC. et XL sueldos.

CAPÍTULO IX.—Quoanto devén por homizidio dar de Osquiat ariba et qui deve dar measuras de pan et de vino.

De Osquiat en asuso, de sant Estevan, de Larumbe en asuso, Marquellayn, Anozyvar, de aquestos sobrenombrados logares en asuso, en todas las montaynas devén XII buyes de homizidio. En la sied de Orqueyen deve mandar el Rey que tiengan sus baylles atales rovos como eyll quisiere por measuras, et por vender, et por comprar, et por dar unos á otros. Aquestos rovos son dados en el mercado de Pompplona, en todo el regno de Navarra, de Sanguesta en aquá. Otrossi, las measuras del vino son en su mandamiento de fer tener por toda Navarra quoales eyll quisiere. El qui mayor ó menor toviere daqueillas measuras que el Rey parare por Navarra, deve LX sueldos por calonia, salvo fidalgo. Si no es el Rey, otro ombre nō deve dar measuras de pan nin de vino en todo el regno de Navarra.

CAPÍTULO X.—Cómo et o por fuero antiguo villano de sanct Salvador non deve homicidio.

Fuero antiguo que ningun villano de sant Salvador de Leyre non deve pagar homizidio de sant Martin Daspa en adelant en la cuenqua de Pompplona ni en las montaynas.

CAPÍTULO XI.—O devén ser rendidos los homizieros et cómo y non deve ninguno aver escudados.

En la sied del Rey o anda su juveria, por homizidios et por muytas cosas rienden y los captivadores, et por esso nuyll ombre del mundo non deve aver escusados que devén fer la labor del Rey et catar los captivos.

CAPÍTULO XII.—Qué homizidio ha qui mata ó fiere iudio ó moro, et cómo et con quien deve provar.

Nuyll ombre qui matare iudio ó moro en mercado ó en otro logar, ha calonia D. sueldos: por ferir al iudio ha calonia CC. sueldos, maguer si yssiere sangre, si fuere iudio provando con un iudio et con I crisptiano et con un moro: por ferir et no ysiendo sangre, provando como sobre escripto es, ha por calonia LX sueldos.

CAPÍTULO XIII.—Qué homizidio han los que matan alcalde ó merinos.

Nuyll ombre qui matare alcalde de Rey que sea por el Rey, es la calonia D. sueldos. Otrossi, qui mata merino por mano de Rey es la calonia D. sueldos; mas el qui matare merino, que es por mano de merino, es la calonia CC. et L. sueldos. Et qui matare alcalde, que es por mano de alcalde, otro tanto: et qui matare á szozmerino que es por mano de otro szozmerino, ha por calonia V sueldos.

CAPÍTULO XIV.—De bestia que mata á otra.

Si una bestia á otra matare, la bestia que mata es homiziera desta bestia muerta.

CAPÍTULO XV.—En qué caso la bestia no es homiziera por muert de ombre.

La bestia de que ombre la cavalgare et fuere en poder de ombre, porque el ombre cayere con eylla et moriere, la bestia no es homiziera, que assi es fero.

CAPÍTULO XVI.—De dos bestias que matan quoal es homiziera.

De dos bestias ligadas, si son dos cavayllos ligados ó otras bestias, et desliga la una et matala á la ligada, con testimonias que aya ále á emendar el seynor ó dar el homiziero; et si mata la ligada á la desligada, con testimonias que aya no la emendará, et dé la muerta, la biva si la quisiere aver.

CAPÍTULO XVII.—Qué emienda deve ser fecha por muert de cavayllo ó rocin fecha en pelea, et qué por perdida de loriga et lorigon.

Si yfanzones pelean ensemble et mueren cavayllo ó bestia en aqueylla pelea, por fero por el cavayllo peyte C. sueldos, et por otra bestia L. sueldos. Otrossi, qui prende loriga en peynnos, et pierde con su iura, que la perdida peyte C. sueldos. Otrossi, qui lorigon prisiere en peynos et lo pierde, con su iura que perdió peyte L. sueldos por fero.

CAPÍTULO XVIII.—Qué pena ha qui es malmerient de cavayllo.

Iuyzio de cavayllo tal es: que se arme el cavayllero su seynor del cavayllo de todas armas, et que sea bien vestido et bien calzado, et quanto prezaran las vestiduras del cavayllero armado et el cavayllo, tanta es la ca-

lonia sobre aqueill que es malmerient sacando en fazienda.

CAPÍTULO XIX.—En qué caso no ha calonia qui mata can et cómo deve fazer suyo el can.

Si algun can muerde á ombre soviendo á ribera ol suzia paynos, porque mate al can como quiera no ha calonia; mas si mata por otra guisa deve peytar el can. Et si el can viene á eyll por morder, et lo fiere delant, porque muera el can, non dará nada al dueyno. Et si ningun ombre ha á fazer ningun can muerto suyo, prenga I estaco que sea en luengo I fulco, et póngali al can el estaco so el rabo en oeo que parezca quoanto toda mano de fuera, et saque á dientes el estaco. Et por tal fero como este se tienen las fidalgos por mas aontados de perdida de canes que de otras bestias, et fazen á las vezes grandes cruezas los unos á los otros.

CAPÍTULO XX.—Quoando un can mata á otro, en qué caso se deve homizidio.

Si un can mata ó otro can sobre perra que es cachonda, ó sea su hermana aiudando al hermano, non deve calonia; mas si lo matare otrament, ha calonia segunt que fuere el can; et si calonia non quisiere dar deve render el can por homiziero.

CAPÍTULO XXI.—En qué logar y en qué manera se deve render el homizidio.

En la villa del Rey si un villano del Rey matare á otro, los vezinos devén travar del homiziero et levar á la sied del Rey ante que passe tercer dia. Et si el merino del Rey fayllaren, toquen las campanas de la sied con sabiduria.

de los vezinos, et los unos busquen al merino, et los otros tiengan el homiziero y, et sis rendiere alabándose III veces, diciendo que eyll lo mató, con ferme recibanlo: sino otra guisa, non lo reciban. Et si por aventura el merino del Rey no fayllaren, al tercer dia paren el ferme et metan en el zepo del Rey, et cierren el zepo. Al un cuyo no fieran tres veces et al otro II veces, et toquen las campanas de la sied con sabiduria de los vezinos de la sied, et vayan su carrera. Esto fecho, los villanos del Rey por fuero non devén homizidio. Et si yfanzon lo matare, ó de nuyt lo matare, ó si él mismo se matare, ó si la cenia de la rueda que de fueras anda lo matare, los villanos del Rey porque el homiziero non priesieren por muerte de aquestas IIII cosas, por fuero homizidio non devén en la sied de Orqueyen, porque non rendieron. Et si bestia ó otro ganado, ó si en otra guisa lo mataren, prengan el homiziero ante que passe el terzero dia, et riendan con fermes en la sied del Rey. Et si esto non fizieren, en cuyo término moriere el ombre, los villanos del Rey el homizidio devén al Rey.

TÍTULO V.

De fuerzas.

CAPÍTULO I.—Cómo clérigo non deve forzar sobre tenienza de eglesia.

Nuyll clérigo non deve forzar á lego sobre tenienza de eglesia si non fuere por mandamiento de obispo ó qui tien ga logar de obispo; et si lo fiziere deve desfer por brazo seglar.

CAPÍTULO II.—Cómo clérigo non deve forzadament entrar en tenencia de eglesia.

Nuyll ombre nin clérigo non deve forzar por tenencia de eglesia por brazo seglar si non fuere por mandamiento de obispo ó qui tienga logar de obispo; et si lo faze deve desfer por brazo seglar.

CAPÍTULO III.—En qué manera se faz la fuerza, et cómo se deve provar.

Todo ombre quis quereylla por forzado de casas ó de heredamiento, deve provar la fuerza por fecho. Sil trava de las cosas con que lavra, ol prende por brazo, ó lo empuyssa, ol menaza con armas, é sil faze destas cosas, deve fazer testigos: si ha algunos en el logar, ponga apeyolido et faga testigos daqueilos que verrán á las voces de la fuerza quel faze.

CAPÍTULO IV.—Qui deve pecha por ganado tomado forzadament.

Todo ombre qui de manifiesto prende oveia dotro por fuerza, dévela con V sueldos de calonia: todo fidalgo qui prende carnero por cueyta deve pagar por el carnero II sueldos é meo; qui prende oveylla, si es preynada III sueldos; qui prende cabron III sueldos; qui prende cabra si es preynada III sueldos et medio; qui prende cordero lechugo XII dineros; qui prende cabrito aynal XVIII dineros; qui prende cabrito lechugo XII dineros. O si mas quisiere aqueill qui prende estos ganados, dé por cada un ganado, de su hedad, iurando: si ansar prisiere VI dineros; si galina IIII dineros, que assi es fuero.

CAPÍTULO V.—En quoales casos non val firmanza fechá por fuerza.

Firmanza que faga ningun ombre ata que aya VII aynnos complidos non deve valer, nin diciendo de nó, nin plorando, nin por fuerza, car fermes et fiadores deven ser dados plazenteramente sin condicion ninguna.

CAPÍTULO VI.—De cómo non vale homenage fecho por fuerza.

Nuill fidalgo que uno á otro faga homenage por fuerza, ó nó á su grado, ó por sayna quel tienga, por testimoniás que li quiera dar nol deve tener homenage si nol reptare; que assi es fuero.

TÍTULO VI.

De roberia.

CAPÍTULO I.—Contra robador de cabayna qué prueva deve ser dada, et eyll cómo se deve salvar.

Si la cabayna de vacas ó de oveyllas fuere ó de quoalquiere ganado, en los dias de verano ó de yvierno, si á la cabayna viniere algun ombre et quiere robar del ganado de la cabayna, et sil demandare el dueyno de la cabayna la roberia al robador, et sil negare ata la valia de un buy, próvelo con pruebas. De un buy adelant prueve contestimoniás de aqueilla villa dont la nafega solia embiar á la cabayna. Et si testigos non podiere aver, si el robador fuere villano iure de nó, et sea salvo; et si fuere ombre de linage puede dar un iurador, et sea salvo: de la valia de un buy en arriba iure el mesmo con su boca, et sea salvo.

CAPÍTULO II.—Qué pena ha qui roba á mercadero ó romero en camino franzes.

Si nuyll ombre robare mercadero que portago done al Rey ó á romero, los otros ladrones deven peytar el cabdal et amigadura novena, ó si nó renderse eyll mesmo con fermes; que nuyll ombre non deve ser quitó assi que non pague lo que es sobre scripto, maguer bien pueden pregar que ayan merzé en eyll. Empero la roberia si es feyta en camino frances al mercadero ó al romero, es la bataylla escontra: todo deve ser render al Rey con fermes, porque nuy ombre no es sabidor el Rey si prendrá aver, ó si fará justicia. Est camino franzes si fuere quebrantado á la nyut ó maynana, assi que ombre no es sabidor, vayan ad aqueill logar or la roberia es feyta el alcalde del Rey et dos ó tres compayneros, et demande la roberia. Si otrobaren los ombres, adúganlos al Rey, et sean en la iusticia del Rey.

CAPÍTULO III.—Qué pena ha qui roba á su enemigo, et cómo deve ser provada la perdida.

Si fidalgo ha enemiztat con otro fidalgo, non deven robar uno á otro, et si robrare deve yr al Rey el robado et peyndrar con el ombre del Rey et ferli dar lo suyo quoanto oviere robado, et el Rey deve ferli peytar por calonia quoanto la roberia. Esta calonia la meatat sea del Rey, et la otra meatat del robado. Si dixiere el robado, tanto me an preso, et non fuere creydo, deve iurar con si terzero que tanto ha perdido, et deve ser emendado de toda la roberia.

TÍTULLO VII.

De furtos.

CAPÍTULO I.—Cómo fidalgo se deve salvar la primera vez por furto que faz á lavrador, et cómo y adelan, et quoales son las calonias de las bestias furtadas.

Si algun fidalgo furtare alguna cosa al villano et el villano demandare el furto al yfanzon, dévese salvar la primera vez con su iura; de la primera adelant con bataylla de candelas et de buy á escudo et á baston con su con semble. Et si caydo fuere de bataylla, peyte las calonias al Rey como fuero es; es á saber, que la calonia de toda bestia de IIII pies es IX vacas preynadas et IIII casfices de trigo de amigadura, et de buy M.^l sueldos.

CAPÍTULO II.—Qui es acusado por ladron et dize que es yfanzon, cómo se deve abonir et qué salva deve fazer.

Todo ombre del mundo que acuse por ladron á otro por furto, si el acusado se alaba que es yfanzon por si et por su padre et por su avuelo, si se aboniere con dos yfan zones en aqueill logar o dize que es vezino, deve passar por su iura en el primer furto. Si por furto no ha iurado ó en faz de eglesia no ha seydo por iurar, sálvese con bataylla como es dito de suso, que assi es fuero.

CAPÍTULO III.—Cómo se deve salvar yfanzon por furto et cómo lavrador, et si niega el ladron cómo se deve abonir el acusador et ser so el fiador si el ladron muere so fiaduna, et si el acusador le diz que no es muerto el ladron, qué deve fazer el fiador.

Agora vos contaremos de fuero de furto. Todo yfanzon al primer furto

sálvese con su iura por furto si no ha iurado ó en hueyll de eglesia no ha seydo por iurar; et si por furto ha iurado, sálvese por bataylla. Todo villano sálvese con bataylla de candella et de buy con escudo et baston. Et si dixiere el qui es acusado por ladron, por malquerienza me apones, que nó as per dido ren, abonézcase el acusador con VI vezinos de la heredat dont la ana fega solia imbiar á la cabayna. Ante que fiador de yuizio prenga, por lo que su aver li furtaron, fezo el reclamo en aqueilla heredat dont solia imbiar la anafega á la cabayna, et si nó los tres abonidores sean de la villa dont la anafega solia imbiar á la cabayna, et los otros III sean de la ledania. Pues que estos VI abonidores fueren dados, pey te toda la pérdida et finque por ladron, et sil nol podiere dar abonidores sea quito. Si el ladron muere so fiaduria, el fiador que es, muerto elladron, seguez ca al fiador ayllá o iaze el cuerpo del ladron en quoanto el regno tiene, et si fuera del regno iaz el cuerpo, el fiador segúrelo, asi que ombre nol faga, et que lo tornará en el regno de Dios enta qua sano et salvo; et seguezca ayllá o iaz el cuerpo, et enséyneli la fuessa, et el fiador con la ayssada fier ga III veces ayllá o el cuerpo iaze, et depues vaya á la eglesia mas cercana o las iuras suelen dar, et iüreli el fiador al dueyno que el ladron es muerto et iaze aylli o el ferió tres veces con la aysada; et con tanto deve ser quito el fiador. Et si non podiere asegurar la fianza por yr á otro-regno, de los peynos non faga plazto ata que faga prender dreyto; et esto feyto, si el ladron paresciere finque desperiurado el fiador que en testimonianza, ni en abonimien-

to, ni en prueva non sea recibido, et al dueyno del aver fágal prender dreyto peyte eyll mismo.

CAPÍTULO IV.—Quoando á romero ó mercadero furtan en la posada su aver, cómo se deve salvar la posada, et si fuere provado qué calonia ha.

Si algun pelegrin ó romero ó mercadero es albergado en alguna casa et pyérdese su aver, et dize á su huéspet ó á su muyller, ó á los fillos, ó á las fillas, tú as el mio aver, et si lo niega, et li dize de nó, deve iurar et salvarse por bataylla; et si es vencido rienda el furto á tres dobles al seynor del aver, et peytará LX sueldos al Rey por el furto, et LX sueldos por la bataylla; et daqueillos LX sueldos los XX devén ser del alqualde, et los otros XX del seynor de la villa, et los otros XX de qui venciere la bataylla. Empero si no es vencido de la bataylla, los romeros ó los mercaderos pagarán los LX sueldos al seynor de la villa. Otrossi, aqueill qui será albergado, si furtá al seynor de la casa, deve responder de su aver por aqueill mesmo iurgamiento; et aqueill qui será blasmado del furto si por aventura non lo ha el aver, et si es vencido de la bataylla, dévese render por ladron paladinamente, si mueble ha, et de la heredad deve iurar que no ha mas.

CAPÍTULO V.—Cómo lavrador se deve salvar sobre furto.

Si el lavrador furtare alguna cosa al fidalgo et el fidalgo li demandare el furto, deve salvarse por bataylla de candela, et deve peytar las calonias como dito es de suso al fidalgo; et del buy se deve salvar, asi como dito es de suso en este título, capítulo I.

CAPÍTULO VI.—Del qui vá á furtar et caye en calcatrepas.

Si alguno mete calcatrepas en su vinna, ó en su pieza, ó en su huerto et alguno quisiere entrar por furtar et caye en eyllas, á sí mesmo blasme desto que se plagó, por que la cosa dotti quiso furtar.

CAPÍTULO VII.—Quoanta es la calonia de cosa muerta furtada.

Toda cosa muerta que mueble sea, ha calonia XXI cafices de trigo et III cafizes de trigo de amigadura, et deve render al dueyno tales tres como el furto es, et dévese salvar como es escripto, et deve dar las calonias como dito titulo isto capítulo 1.^o es.

CAPÍTULO VIII.—Qué carne puede ombre comer furtada en cabayna de vacas.

Si algun ombre fuere á la cabayna que es de vacas, en la primera nuyt sil dieren carne de vaca á comer, porque fuere de furto no es ladron. Sil dieren de otra carne segurándolo que no es de furto, coma la carne, et si fuere de furto non la coma; et si la comiere sopiendo que es de furto, asi puede demandar á eyll como á los ladrones.

CAPÍTULO IX.—Qué carne puede comer furtada en cabayna de oveyllas.

Otro tal en la cabayna de oveyllas en la primera nuyt sil dieren carne de carnero, porque fuere de furto si la comiere, no es ladron. Sil dieren de otra carne segurando que no es de furto, cómala; et si de furto fuere, sopiendo que es de furto si comiere, tambien pueden demandar á eyll como á los ladrones.

CAPÍTULO X.—Qué carne pueden comer furtada en cabayna de porex.

Si algun ombre fuere á la cabayna de puercos et si en la primera nuyt li dieren carne de puerco á comer, porque fuere de furto no es ladron, et si dieren de otra carne, segurándolo que no es de furto, cómala; et si comiere sopiendo que es de furto, tanbien pueden demandar á eyll como á los ladrones.

CAPÍTULO XI.—Qué calonia ha qui furta buy ó peyndra, et en qué manera deve ser peyndrado.

Si alguno furta ó peyndra buy de Rey, ó de ysanzon ó de lavrador, ó de órden, si fuere provado la calonia es M. sueldos, et si negare ay bataylla de escudo et baston. Maguera del primero dia de mayo atal dia de sanct Miguel bien pueden meter buy en corral si lo trabaren en miesses, ó en vinnas ó en huertos que sea zerrado et aya puerta con postal et gatos, et trabado de suso, et por esto no han calonia los buyes; mas devén emendar el dayno en tal huerto, como dito es de suso, por todo el ayno. Maguer las otras bestias devén aver calonia et pagar los daynos como el fuero manda.

CAPÍTULO XII.—Qué calonia ha qui furtare cenenzero á vaca, et si tomare buy en cabayna.

Qui furtare cenzero á vaca ha por calonia X cafizes de trigo o el homizidio pagan el pan; et ho pagan por homizidio los buyes ha por calonia LX sueldos. Qui furtare vaca, si es provado el furto ha por calonia II vacas et mendar el furto. Et si algun

fidalgo fuere á cabayna de vacas et non podiere yr á poblado, et si prende buy et come la carne con los ombres de la cabayna, et dando el cuero al mayoral, deve ser quito pagando XII sueldos por la carne del buy. Et si prende vezerro aynal, faziendo como dicho es de suso pague por la carne del vezerro VI sueldos, et los de la cabayna no ayan quereylla del fidalgo, eyll faziendo esto. Et si levare á otro lugar destos ganados, pague por calonia LX sueldos por el crebantamiento que fizo en la cabayna et emiende el dayno entagrament.

CAPÍTULO XIII.—Qué calonia ha qui puerco furtara.

Todo ombre qui furtare puerco aieno ó robare, si fuere de dos aynos el puerco deve peytar dos cafices de trigo, et si mas ioven fuere, puerco de su hedat, iurando que tanto valia como el suyo, et sea quito; et si non quisiere iurar, peyte dos cafizes de trigo.

CAPÍTULO XIV.—Qué calonia ha qui furtare ó robare, ó matare, ó peyndrare barraco ó marueco.

Qui furtare barraco de los puercos, peyte la migadura que fueno es et LX sueldos de calonia. Otrossi, ningun ombre non lo ponga en el corral por dayno que faga, mas demande el dayno al porquero ó al seynor del barraco, et si lo pusiere LX sueldos ha de calonia. Otrossi, qui robare ó matare el barraco de los puercos, ha LX sueldos de calonia. Qui furtare el marrueco de las oveyllas, peyte la migadura como fuero es et un marrueco tant bueno como el suyo, et IX oveyllas preynadas por calonia. Qui robare ó

matare peyte esta calonia. El pastor del yfanzon por fuero puede cobrar ata X oveyllas con su iura para su seynor si verdat es que robadas las ayan; et si mas son de X oveyllas, el robador li niega, sálvese como yfanzon ó como villano. Qui furtare el garaynon que anda en las gegoas de ivierno et de verano, peyte la amigadura como fuero es; et qui matare ó robare, peyte CCC. sueldos de calonia.

CAPÍTULO XV.—Cómo se deve salvar ombre por bestia furtada.

Si algun ombre trobare bestia de IIII pies furtada á otro, deve travar deylla, et si se clamare ad actor de compra ó de vendida, ó de donadio, ó de empréstamo, ó de comanda, déveli prender fiador de octor. El primer octor deve dar otro et el octro el terzero, et el terzero non se puede clamar auctor; mas ha de provar cómo es su nascida et su criada et cómo la ha, et si non salga por ladron, et deve peytar las novenas.

CAPÍTULO XVI.—Qui pena ha qui furta carnero que traye cencerro.

Si algun furta en las oveyllas carnero que traye cencerro al pescuezo ó canpanieylla por amor que furte las oveyllas, et esto puede ser provado con bonos ombres, el ladron deve poner los dos dedos de su mano diestra, quiera ó nó, dentro en la canpaneta tanto quanto entrar puedan. El baylle de seynor de la tierra deve fer tayllar tanto quanto entridieren en la canpaneta dentro de los dedos; et encara puede iurgar en otra manera que fagan implir la canpaneta de mierda de ombre que sea rasa, et faga implir en la boca al ladron daqueylla mierda.

CAPÍTULO XVII.—De cómo ganado furtado et trobado en carníceros ó en otro lugar, pueden los dueños cobrar.

Si algun ombre ha perdido ganado et troba vivo en poder de carníceros crisptiano, moro, ó de iudio, aqueillos qui lo avrán comprado el ganado devén dar otros ganados quoales iurgare el fuero; et si fer no lo quieren non podrá tener ad aqueill á qui fué furtado el ganado, mas dévelo cobrar todo quanto; et si lo troba muerto, aqueill qui lo perdió non podrá conseguir ren por ninguna razon á los carníceros. Maguer si troba vivo en poder de otros ombres, dévele dar su ganado, et si troba muerto, deve ser emendado de todo entegrament. Et aqueillos en qui eyll troba su ganado atiendan su ventura del furto; que ganados ay que han grant calonia et los ladrones iusticia.

CAPÍTULO XVIII.—Qué calonia ha qui furta can de caza ó mastín ó otros canes.

Qui furta galgo que caza que traye correya al pescuezo con sortieylla, deve por calonia C. sueldos. Qui alan farta, ó galgo que caza, LX sueldos deve por calonia. Qui furta podenco que caza, rendra si terzero. Qui furta mastín que anda en el ganado et traya garrandas, deve por calonia LX sueldos. Qui furta maustin que iaze en cadenas de dia, deve por calonia LX sueldos. Qui furta á otro can, peyte por calonia V sueldos. Todas estas calonias devén ser de los seynores de los canes.

CAPÍTULO XIX.—Qui furta ó mata los canes de iuso escriptos qué calonia ha.

Qui furtare galgo que traya coyollar con sortieylla ó matare, pague C. suel-

dos por calonia. Qui furtare galgo que caze, ó matare, pague LX sueldos de calonia. Qui furtare alano que caze, ó matare, pague LX sueldos de calonia.

CAPÍTULO XX.—Qué enmienda deve fazer qui furta gato.

Si algun ombre furtare gato et troban el ladron atal es su calonia: el seynor del gato deve aver una cuerda dum palmo, et dévenli ligar en el pescuezo al gato: devén fincar un estaco en tierra, et al cabo de la cuerda liguen el estaco, et del pescuezo del gato ata el estaco aya I palmo en la cuerda et á todas partes aya IX palmos en hancho el logar o será el estaco fincado. Este logar sea plano, et aqueill qui furtó el gato prenga del mijo et eche con el puyno sobre el gato assi como caye de la gruenza en loio de la gruenza del molino ata que sea cubierto el gato del mijo, que atal es la calonia; et este mijo deve ser partido assi como otra calonia. Et si el ladron fuere pobre que non podiere aver tanto de mijo, dévenli ligar el gato en el pescuezo, assi que cuelgue por las espaldas del ladron en aiuso, el ladron sobiendo esnuo en cuerpo. Et de la una puerta dévenli fer correr los sayones feriendo al ladron et al gato, et el gato rónpal bien las cuestas al ladron con las uinnas et con los dientes; et esto fecho sea quito el ladron. Et si esto conteze en logar o no aya mijo, ha por calonia XXI cafizes de trigo, et si ychan amigadura III cafizes de trigo de la amigadura.

CAPÍTULO XXI.—Qué calonia ha qui furta aztor.

Todo ombre qui furta aztor desatan-

to de la percha ó sacando de casa, deve peytar C. sueldos de calonia, et si fuere mudado, por cada muda C. sueldos. Et por el falcon L. sueldos, et si mudado fuere por cada muda L. sueldos.

CAPÍTULO XXII.—Qué calonia ha qui furta gavillan.

Qui furta gavillan ha de calonia XX sueldos, et si mudado fuere por cada muda XX sueldos.

CAPÍTULO XXIII.—Qué calonia ha qui furta au de gayolla.

Todo ombre qui furta au de gayolla, si fabla deve peytar LX sueldos de calonia, et quoantos aynos oviere fablado por cada ayno LX sueldos, et si no oviere fablado XX sueldos, et por cada ayno que en gayolla sobo XX sueldos.

CAPÍTULO XXIV.—Qué calonia ha qui furta piedra en pedrera, et quoanta deve ser.

Fuero de pedrera: si alguno empieza pedrera et saca en layno una piedra, ningun otro nol deve embargo en esta pedrera. Todo vecino puede fazer pedrera en yssido de la villa, no embargando carrera á los vezinos para fazer casa; mas non devén vender la piedra sacando en sierra, porque los prados et los caminos son menester para paszer los ganados et por andar los ombres. Et si alguno furtare en la pedrera piedra, por la primera piedra deve por calonia II sueldos, et por cada piedra de las otras I sueldo; et esta pedrera deve ser al menos quanto el martieyollo de la pedrera puede echar I ombre á derredor sobre la pierna; en este martieyollo deve aver X libras.

CAPÍTULO XXV.—Qué calonia ha qui furtta yerba en mont ó en vinnas.

Todo ombre por calonia de yerva ó de mont deve peytar avena o la avena dán al Rey; o el ordio dán, ordio; por las viñas dán vino; que assi es fueno.

CAPÍTULO XXVI.—Qué calonia ha qui furtta agoa de dia ó de noche.

Si alguno regua su heredad de dia ó de noch quoando le acayesciere la agoa por su part; si otro ombre qui se quiere li furte la agoa de dia et pue de ser provado, peyte por calonia V sueldos, et si denuyt li furtare LX sueldos.

CAPÍTULO XXVII.—Qué pena deve aver qui recibe ladron ó furto, et cómo non deve ser demandada la muert del ladron et cómo no.

Qui sabidament recibe furto, deve aver pena del ladron; et si de dia se quisiere defender el ladron con armas et lo matare alguno, su muert non sea demandado por ninguno. El ladron si es fayllado de noches furtando alguna cosa et lo mataren, su muert non sea demandada por ningun parient.

TÍTULO VIII.

De logreros.

CAPÍTULO I.—De logrador cómo deve tener los peynos, et si dayno faz en los peynos, qué calonia ha.

Ningun logrador non deve enguerar peynos, et si los enguera deve perder el logro et emendar los peynos, et si los emenda los peynos rendrá el logro aqueill de qui son los peynos. Destos dos esleyra el seynor de qui son los

peynos quoal eyll mas quisiere, et por esto no ay calonia ninguna. Et si el logrador rompe los peynos que tiene del fiador de cabdal, emendará de los peynos, et demas deve perder el logro. Et si el logrador ha clamos desto et vá delant el alcalde, provando los otros, deve por calonia LX sueldos et emendar el dayno, como dicho es de suso.

CAPÍTULO II.—Ata quoanto deve subir el logro.

Toda deuda que al logro sea presa, de que sea tanto et meyo, non deve subir mas el logro: ata que sea pagado non deve lograr.

TÍTULO IX.

De falsarios.

CAPÍTULO I.—Del qui se mete falso nombre et falso es.

Qui falso nonbre se metrá á si mesmo, et se faze fillo daqueillos de qui no es fillo, por falso será tenido.

CAPÍTULO II.—Qué pena ha qui á otro encarga falsedad.

Qui falsia encarga á otro et non puede provar con bonos ombres, sufra tales penas quoales avia de sofrir el acusado.

CAPÍTULO III.—Qué calonia ha qui falsas mesuras tiene.

Todo ombre qui rovo et gaylleta tiene en sua casa por midir, tant grandes las deve tenir como el Rey tiene en su sied. Villano ó villana de su monasterio si daqueill grant non tiene, peyte LX sueldos de calonia. Et quoal-

sequiere daqueill grant non toviere, que tenga mayor ó menor, en falsostad es trobado.

TÍTULO X.

De cazar.

CAPÍTULO I.—En caza de puerco ó de corzo ó de ciervo, qué deve aver qui primero fiere.

Venado qui mata en mont, el qui fiere primero el puerco montes, aqueill deve aver la cabeza con el pescuezo. Ningun ombre si fiere al corzo ó á zierbo de sayeta ó de lanza, aqueill deve aver el cuero et la meatat de la carne, et si otros lo matan el ziervo, otrossi, el cuero con las ancas et la meatat de la carne.

CAPÍTULO II.—Qué deve aver qui caza mata en yermo, et qué en poblado matando.

Si algun ombre vá enpues caza con sus canes, et mata la caza en yermo, todo deve ser suyo; et si viene á poblado et sayllen ombres de la villa et matan el venado del ombre que viene enpues cyll, deve ser el cuero suyo et la meatat de la carne.

CAPÍTULO III.—Cuya deve ser caza que caye en cepo, et en qué calonia ha qui para el cepo si alguno prende mal.

De toda caza que caye en cepo, del seynor del zepo deve ser la caza. Si algun ombre para zepos et viene el montero ó su mandado et dize que cyll vá á cazar con ombres et cavayllos et canes, et que despare los cepos, et si non los despare, et el montero mueve el venado con ombres et cavayllos et canes, et caye en el zepo ombre ó cavayllo ó can, el seynor del zepo álos

á sanar et conduchar et dar zevada ata que sean sanos. Et si muere algun ombre, ó cavayllo ó can, el qui paró los zepos ha emendar el mal hecho, segundo que conteziere.

CAPÍTULO IV.—Ata quoanto ninguno no deve parar lazos cabo palombar.

Ningun ombre non deve parar lazos en quoanto la sombra del palombar se estiende por layno I dia quoando mas lueyen va con sol aqueilla sombra: en tanto como aqueillo aderedor si para lazos, caye en la calonia como fuero manda.

CAPÍTULO V.—Qué es la calonia de qui para lazos á palombas.

Otrossi, todo ombre qui para lazos á palonbas deve peytar por calonia V sueldos, et por cada palomba V sueldos otro tal; la meatat de la calonia deve ser del Rey et la otra meatat de qui lo prisiere.

CAPÍTULO VI.—Quoanta es la calonia de qui para reth á palombas, et cuya deve ser.

Todo ombre qui para reth á palombar deve LX sueldos de calonia, et si palombas oviere presas, por cada palonba deve V sueldos de calonia. Pero es á saber, que si ysanzon ó villano fuere qui para tal reth et fuere provado, la meatat de la calonia deve ser del peyndrador et la otra meatat del Rey.

CAPÍTULO VII.—Quoanta es la calonia de qui para redes á perdrizes, ó cozuelo, ó losa, ó lazo.

Ningun ombre non deve parar redes á perdrizes, et si para ha por calonia

LX sueldos; qui para cozuelo X sueldos; qui para losa V sueldos; qui para lazo V sueldos; et por cada perdriz que tome V sueldos. Por esso, por que las perdrizes son vedadas de los Reyes et de los fidalgos de la tierra muchas veces pregonadas. Esto, por que los Reyes nin los otros seynores non fayllarian solaz daves ni de canes, si el pueblo oviesse á tomar las cazas menores con engeynos.

CAPÍTULO VIII.—Qué cazas puede cazar el villano et quoales nó, et quoando matan la caza en poblado non deve ferir los canes, et qué part et ata quoando devén alzar al qui movió la caza, et cómo non devén toyller la caza al qui la movió, maguer otros la maten si la seguezen.

Ningun villano non deve cazar ninguna caza sacando con tocho, salvo de las fieras, como puerco montes, ó onso, ó ciervo, ó corzo. Et si empues estas cazas mayores viene cazador ninguno, ó can de cazador, et matan la caza en poblado, non fieran los canes nin partan la caza ata otro dia, assi que non dén á los cazadores su part. Et si por aventura partiessen non dando su dreyto á los cazadores, la calonia es una vaca peynaduera. Ningun ombre non deve toyller perdriz ad aztor ni á falcon, ni á otra preson ninguna, ni á galgo liebre ni otra caza. Et si algun cazador levanta liebre ó raposo, et va empues la caza, eyll ó can suyo ninguno por que mata, non devén toyller la caza al cazador qui movió et viene empues eylla; mas dévenli luego dar la caza. Et si otros cazadores la matan, á sil devén dar como otros ombres si de todo nol desenpara; que el dreyto es daqueill qui movió la caza et vá empues eylla.

CAPÍTULO IX.—Cómo villano si prende av mansa que caza, ó canes de caza et los pierde, dévelos pagar con la calonia, et si fidalgo pierde la av trobada cazando no ha calonia.

Si algun lavrador ó villano prisiere av que mate otra av, si la av fuere mansa et la pierde ó la mata, deve pagar la av coal av fuere con tal calonia; et si dice que dió á su seynor, et el seynor viene de manifiesto, el lavrador deve ser quito. Et aqueill qui perdió la av demande al seynor; mas si dice el seynor que non dió á eyll, el villano pague la av como dicho es de suso. Et si dice el villano que dió ad algun fidalgo de la comarca, et el fidalgo viene de manifiesto, sea quito el villano; et si el fidalgo dice que non dió á cyll, pague el villano como dicho es. Otrossi, si prende ningun villano canes de caza, sea fecha la demanda, como de las aves, assi de los canes, segunt que serán los canes, galgo, ó alano, ó podenco, cada uno con las calonias como fuero manda. Et si fidalgo alguno prende av que caze et pierde, deve pechar la av, et si dice que perdió en caza andando, provando por verdat seaquito.

CAPÍTULO X.—Cuyas devén ser las calonias de las cazas.

Estas calonias devén ser las meyas del Rey et las otras meyas daqueillos qui prenden á los que paran geynnos.

TÍTULLO XI.

De injurias et de daynos.

CAPÍTULO I.—Cómo puede ombre defender casa que ninguno nol faga mal.

Quoando algun ombre entra en casa por albergar et dize un otro que ha

clamos daqueill su huéspet, si no es ladron provado, non li dexará entrar en su casa el seynor de casa; mas cátele quoando ystra de su casa fuera, et prenga dreyto dey় si podiere.

CAPÍTULO II.—Qué calonia ha qui quebranta casa de Rey.

Nuill ombre qui quebranta casa de Rey ó de yfanzon en lalcaldio de Pomplona ó de Esteylla, es la calonia XXX sueldos. En las siedes do fazen las batayllas, es la calonia LX sueldos; empero si ha feyto dayno á la casa, torne entegrament todo el dayno.

CAPÍTULO III.—Qué calonia ha qui crebanta eglesia et faz homizidio.

Si alguno crebanta ó deshondra la eglesia sagrada et y dentro faz homizidio que mate ombre, D.CCCC.^{los} sueldos pagará por lo de la eglesia, et despues el homizidio, et si sagrada no es, LX sueldos, et quoal que homizidio fuere en la comarca on esto aviene.

CAPÍTULO IV.—Qué pena ha qui crebanta coto que pone el Rey.

Si el Rey el pan acotare en su tierra, ó otra cosa, nuill ombre del mundo qui sea de su Regno cosa acotada lleva fuera del Regno, perder deve quoanto traye, et si fuere de otro Regno el qui crebanta el coto, dévenli toyller lo que lleva del Regno, et lo al nō, que assi es fuero.

CAPÍTULO V.—Qué calonia ha qui crebanta cabaynnas.

Nuill ombre qui crebanta cabayna de vacas ó de oveyllas, ó de puercos, ó de iegoas bravas, es la calonia LX sueldos emendando el dayno. Et si

por aventura algun fidalgo uviare á la cavayna de nuytes que á poblado non pueda yr, deve prender escasament lo que menester ha en la nuyt, dando bon seguramiento y luego de lo que prende; et comiendo con los ombres que serán en la cabayna, non deve calonia, que de suso es scripto.

CAPÍTULO VI.—Qué calonia ha qui crebanta huerto.

Todo ombre qui crebantare huerto con puertas ó parral, ó vinna, deve peytar por el crebanto V sueldos et peytar el dayno.

CAPÍTULO VII.—Qué calonia ha qui crebanta ruedas et cómo las puede peyndrar.

Si nuyll ombre crebantare molinos por quereyllas que aya del seynor del molino ó por alguna manera, dévelo fer ata XXX dias et peytar LX sueldos de calonia por lo que los pezió, et deve emendar toda la pérdida que los molinos avrian á ganar del dia que los pezió entroa que los faga, en quoalque tiempo sea el crevantamiento de los molinos. Et el seynor de los molinos et el crebantador parando bonos ombres dével ser emendado el dayno como eyllas vieren por bien. Empero si el seynor del molino li tovies tuerto ad algun otro ombre, bien li puede peyndrar si quisiere los fieros et las puertas del molino, et non devrá por esto calonia ninguna.

CAPÍTULO VIII.—Cómo ninguno non deve quemar casas, nin fayssinas si no es ó non son dentro sus enemigos.

Ningun ombre non deve quemar casas nin fayssinas nin descepar viñas, ni estruyr fruyo de enemigo ninguno;

et si alguno quema casas, deve pechar las casas et emendar todo el daynno que fará con la calonia. Maguera si fueren enemigos desafiados, por lo que quemen las casas de sus enemigos, eylllos soviendo dentro, no emendarán las casas ni ningun mal feyto. Et si los enemigos se enzierran en alguna casa, por que los quemen no han calonia, más devén emendar el daynno que farán al dueyno de las casas. Et qui quema faysina deve emendar el daynno; et qui struiere fruyo en heredamiento, faga la emienda: el qui deszepa vides ó ranqua, pague la calonia segund en la zaguera capitulla de tajazones se contiene: el qui ranqua ó taia otros árbores, pague la calonia como fuero de tajazones, capítulo penultimo es.

CAPÍTULO IX.—Qué calonia ha qui esnua yfanzon.

Si algun yfanzon desnuare por yra al otro yfanzon C. et XX sueldos peytará de calonia. Otrossi, el rapaz fillo de yfanzon vestiendo la camisa sola, el costiero si lo fayllare faziendo mal, péyndrelo dotros peynos, et si la camisa li esnua peyte de calonia CXX sueldos, si puede ser provado.

CAPÍTULO X.—Cómo el padre no es tenido de pechar el mal hecho del fijo.

Por mal hecho que faga creatura de fidalgo al Rey ó á yfanzon ó á lavrador, non deve tornar al padre ni á la madre, mas deve sperar la suert del malfeytor que deve aver empues los dias del padre et de la madre. Et si la creatura tornare con el mal feyto á casa del padre et de la madre, bien puede tornar á eylllos el qui ha preso dayno

entroa qui fagan emienda del dayno. Et si por aventura aquest malfeytor assi que no emienda el dayno si entri-diere á furto ó paladino en casa del padre ó de la madre, devén poner vo-zes et apeyllido, por que sepan los vezinos que á lur grado que no es entrado aqueilla creatura. Et con tanto devén ser quitos el padre et la madre, et los qui han preso el dayno non devén aver clamor deylos.

CAPÍTULO XI.—Cómo non deve aver calonia qui entra por iuyzio del alcalde.

Si algun entra en heredamiento por iuyzio del alcalde, ó en casas, ó en piezas, ó en vinnas, non deve aver calonia ninguna por aqueilla entrada.

CAPÍTULO XII.—Qué calonia ha qui creban-ta cuerno á buy.

Todo ombre qui crebantare cuerno á buy por raiz deve por calonia VI rovos de trigo et VI dordio, et si non saylle por raiz deve III rovos de trigo et III dordio por fuero.

CAPÍTULO XIII.—Qui deve enmendar el dayno qui faz el destiello de casa, et cómo deve ser limpiado el albuylion del comun.

Si el destieyollo de la una casa caye en la otra casa de su vezino, el seynor del destieyollo deve fer á la agoa bon logar para passar menos de dayno de los vezinos. Et si por aventura delant sua casa oviere el albuylion communal de todos los vezinos por ont corren las agoas de todas las otras casas, faga yr su agoa; et si el albuylion es embar-gado en dreyto de su casa, fágalo adobar con sus dineros assi que la agoa pase bien.

CAPÍTULO XIV.—Qui deve pechar el dayno que faze can que entra por terrado.

Si algun can entra por terrado dalgún ombre et faz dayno ad algunos vezinos aderredor, el seynor del terrado deve emendar el dayno, por que non goardó su terrado que dayno non pudiesse fer el can á sus vezinos.

CAPÍTULO XV.—Qué enmienda deve fazer qui vá con bestia et faze dayno non diciendo ayech, ayech.

De ombre qui vá por mercado ó por villa con bestia, ó como quiere, et non dice ayech, ayech, et faze dayno eill ó su bestia, ha demandar la calonia segunt que es el mal feysto; mas si dice ayech, ayech, noy ha calonia.

CAPÍTULO XVI.—Qué drecho deve dar los ganaderos de ganado perdido.

A porquero ó á cabrarizo ó á pastor sil tueylle en el mont puerco, cabra, ó oveylla, lobo ó otra fiera ninguna, si podiere monstrar alguna seynal el pastor, ó el porquero, ó el cabrariz del ganado que perdió, con su iura que fieral toyllió, piérdasli al seynor. Et si perdió en el mont et dice que aduyssó á la villa, con su iura que dé sobre el libro et la cruz que aduxo dentro á la puerta de la villa, pierda el seynor, et non responda mas el pastor nin los ganaderos.

CAPÍTULO XVII.—Qué calonia ha qui sube á palombar contra voluntat del seynor.

Otrossi, todo ombre que sube á palombar ageno sin voluntat del seynor, deve peytar por calonia LX sueldos, et por cada palomba que prisiere V sueldos.

CAPÍTULO XVIII.—Qué calonia ha qui tira de bayllesta ó de archo á palombar.

Otro tal qui tira de bayllesta en palombar, por calonia deve LX sueldos, et qui tira de arco X sueldos; maguera la calonia de los palombares deve ser de los seynores cuyos son los palombares.

CAPÍTULO XIX.—En qué casos puede ombre demandar la carne del ganado muerto.

Nuyll ombre non deve demandar su mal fecho si no es cosa de comer. De que muerta sia por gegoa deve peytar gegoa de primera sieylla; por mulo ó por mula, mulo ó mula vieylla; por asno, asno ovillo.

CAPÍTULO XX.—Qué calonia ha qui ranca moiones.

Si alguno ranque moiones que paren los vezinos, ha por calonia LX sueldos. Qui saca moion que está entre piezas ó viñas duna lient á otra, ha por calonia V sueldos; et todo moion deve ser con testigos. Et si algun ombre para moion en algun logar sin iuyzio de alcalde, fáganli toyllir al que paró el moion, que assi es dreyto.

CAPÍTULO XXI.—Cómo bestias aynnales non devén calonia nin soldada.

Ningun petro ni ningun muleto, nin polino, nin vezero, ni otro ganado, non deve calonia, ni á ganadero soldada, ata que aya ayno complido.

TÍTULO XII.

De penas.

CAPÍTULO I.—Cómo et por quoales cosas deve ser clérigo desordenado, et cómo el cavayllero deve ser despuesto.

Nuestro Seynor Dios mandó et estableció que cada uno mantoviesse su órden: los clérigos, que en todo el dia siervan á Dios et que mantiengan bien lur órden. Si por aventura algun clérigo quisies su dinidat desondrar matando ombres ó furtando cosa provada, liévenlo al obispo et róguenli que lo desordene. El obispo desordenándolo, fagan iusticia ó ande como otro seglar et nó espere otro bien de egleśia. Otrossi, los cavaylleros que devrian los furtos et toda locura vedar et defender, tales y á deyllos que leysarán lur menester, et aroban et fazen muytos males, por esto que no han verguaenza de deshondrar lur dignidat, et el mal que fazen los unos nueze á los otros. Damos por fuero, que quoando algun cavayllero tan grant mal querrá fazer, que de su dignidat deva ser despuesto, eyll mismo se zinga su espada, et quoando esto aya fecho, el seynor de la tierra prenga un cuchieyillo et sobre sus regnas tage la correya de la espada, asi que la correya taiada caya la espada en tierra: assi que fué ante cabayllero, por su locura sea daynado et despuesto por iamas.

CAPÍTULO II.—Por quoales cosas, et de quoales cosas pueden los vezinos sacar á lur vezino de vezindad.

Si los vezinos de alguna villa ytaren algun vezino de vezindat por lo que non quiere avenir con los vezinos en

algunos paramientos, si peleare con alguno de fuera, ó lo mataren, ó lo plagaren, los vezinos nol aiudarán; et si peleare con alguno de la villa, los vezinos se deven aiudar ensemble. Et si enfermaren, nin parient, ni estranio que vezino sea non li yrán á ver, demandando fianza quoando iazdra enfermo, et si non diere fianza vezino ninguno nol yrá áver. Estas son las cosas por quoales ombre non deve ser desytado de vezindat; dévenli dar en la glesia al menos I ombre que li dé paz, et dévenli mostrar una casa ol dén sedazo para cernir la farina que coma; et fuego quel saquen en la palma de la mano, como fuero manda; et si non destas tres cosas, en toda ren lo puedan ytar de vezindat.

CAPÍTULO III.—Quoal deve pagar carzelage et quoal nó.

Nuill ombre que sea metido en carzer, si yssiere por bon dreyto, non deve pagar carzelage.

CAPÍTULO IV.—En quoal manera deve aver passada á lo suyo.

Si algun ombre ha alguna pieza ó alguna vinna en algun término et non puede yr á lo suyo por camino sabido, et nol quieren dar possada los dueynos de las heredades, vaya á su pieza ó á su vinna quoando podiere, et dé vozes como en apeyllido, et por ont viniere el primero ombre á eyll, por aquey়ll logar deve aver camino.

CAPÍTULO V.—En qué logar deve morar si alguno tornare gafo.

Ynfanzon ó villano si tornare gafo, en eglesia ó en abrigos de la villa non deve ser con los otros vezinos, mas



que vaya á las otras gaferias. Et si dixiere el gafo, en mi heredat puedo vivir, que yré á otras tierras, ysca de la villa, et todos los vezinos de la villa fáganli casa fuera de las heras de la villa, en logar que los vezinos vean por bien. Est gafo mezquino que non puede aiudarse con lo suyo, vaya demandar almosna por la villa, et demande fuera de las puertas de los corrales con sus tablas, et no aya solaz con los ninos nin con los ombres ióvenes quoando anda por la villa pidiendo almosna. Et los vezinos de la villa devieden á lures creaturas que non vayan á su casa por aver solaz con eyll. Et eyll non dando solaz, si dayno viniere, el gafo non tiene tuerto.

CAPÍTULO VI.—En quoantas casas puede demandar et en quoales ombres al su captivo.

Si alguno ha moro ó mora, et por aventura se fuya de dia ó de nyxt el moro ó la mora, et su seynor cuya da que sea escondido en casa de algun moro, ó está en la villa, et quiere esto saber, por fuero en tres casas de moros de la villa deve entrar por demandar su captivo, et si non lo trobare en la una casa daqueillas III casas, no es fuero que entre en las otras casas, mas en otro logar o querá, demándelo.



CAPÍTULO VII.—Qué deve aver qui prende al qui guia á los moros captivos.

Cosa acostunbrada es et manda, que si alguno prende aqueillos que llevan ó guian los moros á tierra de moros, que ayan todas lures cosas que trayen consigo sin constrasto ninguno, et los cuerpos daqueillos que serán presos, et los moros, rendan al Rey ó ad aqueill merino en cuyo seynorio este fecho aveniere.

CAPÍTULO VIII.—Qué emienda deve fazer qui solta á los moros captivos.

Si alguno sayllare moros captivos que sean de otro et se fueren, si aqueill qui los saylló los soltare de los fierros ó los guiare porque los pierda su seynor, et si esto puede ser provado, aqueill que assi fezo deve peytar otros tantos captivos et tan buenos.

TÍTULO XIII.

De excomengamientos.

CAPÍTULO I.—Qui deve sacar de la glesia al ombre excomulgado.

Si el ombre excomulgado fuere á la eglesia quoando tocare la campana et non quiere sayllir por los clérigos, los vezinos otros que verrán á las oras lo devén sacar al excomulgado; et si los vezinos non lo sacaren, los clérigos non han calonia nin mal estar, por que non dixieren oras mientre eyll estidiere en la eglesia.



Aqui comienza el VI.^o libro en quoal fabla de paxtos,
de tayllazones, de costerias, de agoas, de molinos,
de lavranzas et de fazanias.

TÍTULO I.

De paxtos.

CAPÍTULO I.—Quoal et quoántos deve ser el vedado nuevo de cavayllos, et quoales bestias devén pascer, et qui deve catar en el prado.

Los yfanzones si quisieren fer vedado nuevo de cavayllos, devén yr á la sied del Rey et ganar la piertega del iuvero á ménos de fiero, et en el logar o quieren fer la defesa deve ser en medio logar I yfanzon et ytar daylli la piertega ménos de fierro á cada part en luengo cada XII vegadas. Si de la primera part no ha tantas piertegas como manda, prenga de la otra part á tantos como scriptas son. La defesa deve ser vedada de la sancta Maria Candelor entroa la sant Iohan ata que gayllos canten; et de que gayllos cantaren al dia de sant Iohan entroa sancta Maria Candelor, puede pascer todo ganado. Est prado si quisieren romper todos los vezinos et uno solo de los yfanzones dize de nó, non se deve romper. Maguera bestia que sea plagada en el pescuezo, non deve pascer entroa que goaresca, et quoando sea agoarida depues pazca. Otrossi,

bestia ninguna non deve pascer entroa que sea de primera seylla, et esta bestia seyllar andando cada dia tanta de tierra quoanto dos legoas, en IX dias despues pazca en el prado. Si los yfanzones quisieren pascer dotro ganado sino estas bestias que de suso son ditas, todos los ganados de los lavradores tambien pueden pascer. Los infanzones que han bestias devén fer I costiero qui cate aquest prado. La calonia deste prado es de dia I rovo de trigo et de noche I cafiz de ordio.

CAPÍTULO II.—Quoanta yerba deve segar para de noche en prado cabayllar, et qui deve ser costiero en el vedado de los buyes.

En el prado de los cavayllos devén segar yerba quoanto una capada para de noch para aqueillas bestias que devén pascer en el prado. En aqueill prado deve ser costiero alguno daqueillos que han las bestias cavayllares. Esso mesmo en el prado de los buyes deve ser costiero alguno de aqueillos que han los buyes, et devén prender las calonias destos vedados los costieros et eyllos emendar el dayno, como manda el fuero.

CAPÍTULO III.—Quoal buy et quoando deve paszer en el vedado de los buyes.

Todo buy domado de ifanzon deve paszer en el vedado de buyes yssiendo de la villa, et veniendo de otra villa como quiere, et el buy del lavrador estando et lavrando en la villa et non veniendo de otra part; es á saber, que en este vedado deve ser costiero lavrador ó yfanzon de los que han los buyes, quoal que vieren por bien ó millor. Et buy ninguno non deve paszer daquia que de primer aradro sia; maguer sea del primer aradro non deve paszer daquia que aya acuytrado ó sempnado con su compaynero sepnadura de I cafiz de trigo. Et si estos que an los buyes quisieren poner otras bestias ó ganados ningunos en este vedado, puédenlo paszer todas las bestias et los ganados de la villa. La calonia destos vedados es de dia I rovo de trigo et de nuytes I cafiz de trigo.

CAPÍTULO IV.—Quoanto deve ser el vedado de los buyes et ata quoando.

Si todos los vezinos yfanzonez lavradores et villanos quisieren romper el vedado de los buyes, et uno solo de los vezinos yfanzon ó villano dixiere non se rompa que non se deve romper, si todos los vezinos quisieren fer vedado de nuevo, vayan á la sied del Rey et retiengan el amor del iuvero del Rey et ganen la piertega con su fierro, et lieven al prado que quieren fer vedado. Et con la piertega asiéntese en medio del prado I et ite cada XII vegadas quoanto podiere á cada part la piertega con su fierro en luengo et en amplio á cada part cada XII vegadas, et aqueill qui oviere de ytar esta pier-

tega en vedado de buyes, sea si quiere yfanzon, si quiere villano. En este vedado de buyes otros ganados ningunos non devén entrar: si entraren ningunos pueden entrar todos los ganados quoantos oviere en la villa. Vedado de buyes deve ser del primer dia de sancta Maria Candelor entroa la sanct Martin ata que los gayllos canten; et de que gayllos cantaren al dia de sanct Martin entroal dia de sancta Maria Candelor, puede paszer todo ganado.

CAPÍTULO V.—Quoal deve ser la piertega de la sied que es por prados de cavayllos et de buyes.

Toda piertega de sied deve ser VII cobdos rasos, el ocheno el puyno cerrado en luengo; et deve aver en el fiero dos libras, en el fust de espesura quoanto I ombre puede alcanzar con el dedo somero el polgar cabo el fierro. Et aqueylla piertega sea daveyillano, drecha et lisa et sin corteza, como nasze en el mont; et aqueilla piertega devén aver para los prados de cavayllos et de los buyes. Este ombre que ha á echar la piertega, nos deve remeter nin mover el un pié del logar onde tiene.

CAPÍTULO VI.—Cómo et en quoales logares pueden pascer los ganados de las villas fazeras, et en quoal manera devén dar logar do alberguen á los ganados agenos.

Las villas fazeras que han los términos conocidos pueden pascer de part de los restoyllos ata las heras, de sol á sol, non faziendo dayno en los fruytos, ni en prado de cavayllo, nin de buyes. Si por ventura algunos ganados agenos pasaren por término dalguna

villa ó busto, ó por término dalgún yfanzon, dévenlis dar logar do alverguen una noch, ó dos, si non pueden yr de bona guisa, et non sean tenidos de dar ninguna cosa á los de la villa, ni ad aqueill yfanzon, et dénlis logar o puedan bever aqueillos ganados. Si aqueillos ganados de los ombres del Rey passaren por término de alguna villa ó dalgún yfanzon, dénlis logar o alverguen et abeuren sus ganados. Et si por término dalguna villa ó de Rey passaren algunos ganados, délis logar do alberguen et do abeuren, et si dar non lis quisieren, pueden prender logar o alverguen et abeuren sin dayno de los vezinos en los fructos et los prados de cavayllos et de buyes, et en los otros vedados que tienen vedados los vezinos entre si.

CAPÍTULO VII.—En quoales villas fazeras los ganados pueden pascer trasfumo; et quanto non se devén acostar alegumnas.

En las villas fazeras los ganados de la una villa non devén passar á la otra villa trasfumo por razon de pастuras, nin devén intrar al término á la part que son sembradas las miesses, nin fazer dayno en las leguminas que non deve acostarse á eyllas quanto la pertiga; maguer ay muitas villas que non cognoscen los términos, et aqueillas villas tales devén passar trasfumo, et paszer las yerbas, et bever las agoas en una, et si montes ha en los términos, usar deylos como si fuessen una vezindat ambas las villas. Esto es por lo que no han partido los términos: maguer la una destas villas si oviere mont ó algun vedado, ó alguna part del término apartada que usen por si

I et usaron sus antecessores, dévelis como el uso han leyssar.

CAPÍTULO VIII.—Ata o et quoal hora pueden pascer los ganados de las villas fazeras sen dayno fazer.

En las villas fazeras los ganados de la una villa pueden pascer de sol á sol entroa las heras de la otra villa quitament, et tornen á lur término con sol; et si fizieren dayno en luguminas ó en otros fruytos paguen el dayno. Si en este comedio oviere prado de cavayllos ó de buyes, paguen las calonias si fizieren entrada ninguna ó embargo ninguno, como fuero manda.

CAPÍTULO IX.—Qué calonia han, et ata quoando oveyllas que son trobadas en vedado.

Si el seynor de algun logar vedado fayllare oveyllas aienas pasciendo de dia, de cada grey matará uno sis quisiere, ó de noches II; mas si non las matare en el logar vedado, peytar las ha con la calonia. Mas sabida cosa es que del dia de sant Martin ata santa Cruz de mayo, logar del mundo no ha ocasion de matar ganado.

CAPÍTULO X.—Qué emienda deve ser fecha por dayno que fazen oveyllas en los barbeytos.

Si entrideren greyes de oveyllas una ó dos greyes, ó mas, depues que entriderie septiembre, seyendo la tierra muyllada de pluvia en los barbeytos que son para sempnar, si entrideren con sierzo corriendo, el seynor de la grey ó destas oveyllas, deve acuytrar una vez estos barbeytos por logar que passaron las oveyllas, el seynor de este ganado, que assi manda el fuero: esto

es en el tiempo de los maruecos que ytan á las oveyllas.

CAPÍTULO XI.—Qué calonia han los gananos que entran en los mayluelos.

Si alguno planta mayluelo et entran algunos ganados, oveyllas, ó crabas, al primer ayno deve aver por calonia el cordero aynal, al II.^o aynno el borro, al III el carnero de primo: del terzero ayno arriba es el fvero de las otras vinas.

CAPÍTULO XII.—Qué calonia han ombres et bestias que entran en huerto ó en vinna cerados, et aun quano entran en vinnas que están por vendemar, et quoal es uerto cerrado.

Si alguno entra en huerto ó en vinna ó paral que sea zerrado et aya puer ta con postal et con gatos, si entra de dia ha por calonia V sueldos et emendar el dayno. Si entra ningun ganado en estos logares deve dar la calonia como dicho es de suso et emendar el dayno. Maguer los puercos si fueren uno, ó dos, ó III, ó IIII, por cada pié un dinero, et si fueren V ó mas de V, dén por calonia V sueldos emendando el dayno. Cabras, oveyllas si fueren una ó dos ata en IX, por cada pié I di nero, et si fueren X, V sueldos por calonia et emendar el dayno; et si esto conteze de noch V sueldos por calonia et emendar el dayno, como dicho es. Et si entra buy de arada, emendando el dayno, non deve calonia. Todo huer to, toda vinna, todo parral se deve clamar por zarado con montamiento de una tapia en alto et otro tanto de pareth. O de sieto es zerado, entre pa lo et palo non deve mas de espacio aver dun palmo; et estos palos devén

ser travesados por medio logar con piertegas ó con otros palos, et cada uno destos palos fincando devén ser ligados con los travesados. Maguer sean cerrados como dicho es, si no han puertas con postales et gatos travados, non devén tal calonia; et si la puerta está abierta et entran ganados por eylla emendando el dayno non deve calonia. De sieto de sarza puede dar el alcalde otro yuizio: que adugan I asno coionudo, et pongan una asna calient dentro en el huerto, ó parral ó vinna, et si el asno entra soviendo travado del pié de zaga al brazo delant con I cobdo de dogal por aqueilla zerradura, no aya calonia, et si non podiere entrar el asno soviendo travado como dicho es de suso, devén pagar la calonia. Si entran puercos ó oveyllas ó cabras en las vinnas quoando iaze por vendemar, los puercos si son V devén una quoarta de vino, et si entran las que goarda el pastor, devén pagar una quoarta de vinno: esso mesmo de los puercos si fueren mas de V.^o

CAPÍTULO XIII.—Qué calonia han los ganados que entran en huerto cerrado, et quoando ombre entra por furtar.

En todo huerto que ha postal et gatos, por la entrada ha V sueldos de calonia, et quoantas cabezas de coles taiare, tantos V sueldos del dayno, como dito es de suso, deve emendar. Et si por ventura ombre entrase por fuer za ó por furtar, et taiase vimbre ó otra árbor, pague la calonia con el dayno.

CAPÍTULO XIV.—Cómo devén dar los vezinos o pazca el ganado enfermo, et ata quoando non se deve volver con el otro ganado.

Si ganados enfermaren, ad aqueill que los vezinos acusaren que su ganado es enfermo dévenli dar paztura apartada o pueda pazer su ganado. Et si dizen los vezinos que la malaudia del polmonna ha en aqueill logar que los vezinos li avrán dado, tienga su ganado III mengoantes et en tres crescentes, asi que non se buelva con otro ganado. Si dixieren los vezinos que la malaudia de la garraza ha, tienga el su ganado en aqueill logar que los vezinos li darán en un menguant et en una crescent, assi que non buelva con otro ganado. Si dizen los vezinos que han la malautia de nazienza, tiéngalos en aqueilla paztura que los vezinos li darán en XX dias, assi que non se buebla con otro ganado. Esta paztura sea dada como el término es et como el ganado es con razon, que assi es fuero. Depues que los vezinos li dieren paztura al ganado enfermo por dreyto y deve tener su ganado, et si daylli trayssiere su ganado et se bolviere con otro ganado sano et moriere ó enfermaren el ganado, el dueyno del ganado enfermo es tenido de emendar el dayno. Otrossi, los dueynos del ganado sano si levaren á las pazturas que los vezinos avrán puesto al ganado enfermo por eubdicia daqueillas yerbas, el seynor del ganado enfermo no es tenido de fazer emienda ninguna, por fuero.

CAPÍTULO XV.—Ata quoando pueden tener los ganados en el puerto et ata quoando ha ombre calonia si parare enieyno en el puerto et ganado moriere, et qui deve peytar el homizidio del ombre ferido en el puerto.

Agora vos contaremos del fuero de los puercos et de las tierras daquent puertos et dayllent puertos. Partieron las tierras en el puerto, maguer el puerto partieron en dias de verano: lures ganados tienen y quis cada uno en lures pazturas, et puédenlos tener y del primer dia de mayo ata la sant Martin, et de la sant Martin ata al marzo devén ser por yvierno ayllobre. De la sant Martin entroa al marzo por prender de los venados si ombre parare engeyno en el puerto et cayere nuyll ganado et moriere, aqueill qui para el engeyno non deve peytar; mas en dias de verano de marzo entroal sanct Martin, si cayere et moriere, peyte el dayno con su calonia; sea la calonia V sueldos. Si el buy cayere et moriere, aqueill qui el engeyno paró, otorgándolo, peyte el buy, et si negare et dá fiador de niego et fuere provado por bataylla ó por testimonias, peyte M. sueldos. Destos M. sueldos sean los meyos del Rey et los otros meyos del dueyno del buy si fuere infanzon, et si fuere villano, deve aver el seynor del villano, maguer que en el puerto partieron las tierras. Si villano moriere en el puerto por colpe que prisó en el puerto, por lo que el homiziero non prisieron los de las tieras, non devén peytar homizidio, mas peyte aquill qui lo mató.

CAPÍTULO XVI.—Ata quoal logar non deve parar cabayna cabo el puerto nin vedar pazio á los ganados de cabo el puerto.

Si ombre suberbio veniere con sus ganados, et si cabayna quiere parar en el término dalguna villa que de cerca li está al puerto, et disieren los de la villa que lur término es, et el dueyno del ganado dixiere que es del puerto, paren ombres sieles dreytureros et trayan el ganado de la villa, et deyssen paszer contra aqueill logar o está la cabayna. Et aquest ganado non tien ga, nin refierga ninguno, que los ganados de las villas han tal costumbre que yrán pasciendo entroa cabo del término, et es contra altar de querrán venir á la villa. Et quoanto el ganado al puerto plegó pasciendo por voz de puerto, non deve poner aylli cabayna, mas deve ser paztura de los ganados de la villa.

CAPÍTULO XVII.—Quoanto deve ser la bustalizia.

Toda bustalizia deve ser al menos quoanto I ombre pueda echar XII vezes á IIII.^o partes la segur, et est ombre que ha echar la segur, dévese asentar arecho en el medio de la bustalizia; et esta segur que es á echar deve aver el mango un cobdo raso, et el fierro deve aver de la una part agudo et de la otra part esmochado, et teniendo la oreylla diestra con la mano siniestra, deve passar el brazo diestro entre el pescuezo et el brazo siniestro, et eche quanto mas podiere échar esta segur, como dicho es de suso.

CAPÍTULO XVIII.—De cómo fidalgo deve enviar sus puercos al mont, et non quintará.

El fidalgo quoando envia sus puercos al mont dévelos enviar á la villa por quoal vezindat han de paszer en los montes, et deve y tener los puercos en tres nuytes, et iacer pasciendo. Et tornando á casa, si casa oviere cubierta, en la casa, et si no oviere casa, en el casal que aya estado cubierta si oviere, deve de sieto cerrar derredor, et ferlos y iacer III nuytes. Daquellos dias adelant iagan o podieren en aqueilla vezindat, et si desta guisa non fizieren, puede el Rey demandar quinta.

CAPÍTULO XIX.—Creaturas que no han vezindat, cómo sus puercos pueden enguardar.

Si fidalgo oviere creaturas que no ayan vezindat cognoscida en otro lugar, et los toviere en su casa, si puercos oviere para engrosar, puede los lures engrosar, et nó otros por furo.

CAPÍTULO XX.—Quoantos puercos pueden los fidalgos engordar sen quinta.

Todo fidalgo que heredero es en las montaynas o quinta corre por avolorio, quoantos puercos que aya puede engrosar et LX puercos sobre los suyos; et si fuere heredero et por compra et complimiento de vezindat oviere, como furo es. Otrossi, sobre los suyos LX puercos deve engrosar; empero los Reyes no otorgan este furo.

CAPÍTULO XXI.—Quoando devan quintar los puercos et ponerlos sus fiaduria los baylles del Rey.

Merinos ó baylles quoando van á

quintar á las montaynas o los puercos son , si fuere y el seynor de los puercos, deve fer dreyto eyll mesmo que no ha en sus puercos sobre los LX de ningun ombre dont el Rey deva aver quinta; et si por aventura non fuere y el seynor de los puercos, aquest dreyto deve fer el mayoral que es de los puercos, et prender el merino ó el baylle que non tiene tuerto al Rey por aqueylla quinta.

CAPÍTULO XXII.—Y en la misma oja en la márgen de ella, abajo, fuera de órden se halla otra capitula atravesada, cuyas palabras formales son del temor siguiente.

Merinos ó baylles del Rey, los puercos donde devan aver quinta, dévenlos poner soz fiador ant la sant Martin, et empues la sant Martin ata la sant Andreo los deve quintar; et antes de sant Martin los devan fiaduriar, et despues de sant Andreo non los devan quintar nin poner soz fiador, que assi es fvero.

TÍTULO II.

De tayllazones.

CAPÍTULO I.—Tayllazones de montes et roturas, á querer de qui devan ser fechas, et como devan ser perdidas.

En las villas del Rey o embargo no ha, et o quata no ha, yfanzones herederos quoando quisiere en el terminado fer rotura por voluntad de yfanzones et lavradores, el yfanzon deve aver tales dos como el lavrador peytero. Empero en querer de los lavradores es por tayllar en los montes quoando eyllos querrán. En las tres paschoas devan tayllar assi como los lavradores

vieren por bien. Roturas et todo ronpan á querer de los lavradores, mager el yfanzon deve aver en roturas y en tayllazon de montes tales dos como un lavrador peytero.

CAPÍTULO II.—Cómo et á querer de qui devan fazer tayllazon los vezinos en los montes, et en quoales tiempos.

En las villas o ay yfanzones et villanos, en los montes devan tayllar á querer de los villanos quoanto los villanos vieren por bien, et quoando tayllaren, I yfanzon deve aver quoanto dos villanos. Et si por ventura los villanos non quisieren tayllar por el ay no algunas veces, los yfanzones devan tayllar en las III pascoas cada III cargas, et non deve poner ayllagas, ni artos, nin sarzas, et las ayllagas et los artos, tagen los vezinos quoando querrán; et pueden vedar quoando querrán.

CAPÍTULO III.—Cómo ninguno non deve cortar en mont ageno.

Toda villa del mundo depues que sus montes ha cognoscidos, otras villas de la ledania no han poder de cortar en los montes daqueylla villa.

CAPÍTULO IV.—Cómo por seynalar solo al árbor en mont ninguno no ha dreyto.

Si algun ombre comienza á tayllar árbor en mont et lo seynala et despues viene otro et lo taylla del todo et lo ita en tierra, et en esto viene el primero et diz, yo avia seynalado ante que tú et mio deve ser, manda el fvero que aqueill qui lo taió et lo itó en tierra lo deve aver, quar el primero no ha dreyto por lo que seynalló.

CAPÍTULO V.—Ata quoal tiempo deve pagar calonia qui fuere preso cortando el mont.

Si el costiero en el mont prisiere ante nadal ad adgun cortando leyna, de que nadal pasare non peyte calonia.

CAPÍTULO VI.—Qué calonia ha qui corta en mont vedado.

Ay montes en Navarra que son vedados de los vecinos que ninguno non taie árbor nin rama, nin cuyllan fructo ninguno sin mandamiento de los vezinos; et si en estos montes atales alguno taylla árbor, ha por calonia II cafices de ordio ó un cafiz de trigo et una quoarta de vino, et II sueldos et meyo por el carnero. Esta calonia es clamada gauqua aari. Et si taia rama pague un robo de ordio: por el fruyto, la calonia que pagan los vezinos entre si.

CAPÍTULO VII.—Qué calonia ha qui corta árbor por rayz en montes vedados.

Si alguno taia árbor por rayz en los montes vedados, es la calonia I cafiz de trigo, una quoarta de vino, I carnero quoal el fuero manda; et esta calonia es clamada gauca aari.

CAPÍTULO VIII.—Qué calonia ha qui corta árbor en bustalizia.

Ningun ombre qui en bustalizia de montayna árbor cognoscida cortare de bustaliza, un buy novieylo deve por calonia, que assi es el fuero.

CAPÍTULO IX.—Quoal árbor pueden los vezinos cortar sen calonia.

Maguer si ningun árbor soviere en yssida de villa en logar atal que quoando los vezinos siegan ó vendeman, ó

en otro tiempo quoando quieren que lieven cargas, si en drecho daqueill árbor se encontrassen dos bestias cargadas et non podiesen passar sin embargo, pueden cortar los vezinos aqueill árbor, et non devén aver ninguna calonia por fredo.

CAPÍTULO X.—En quoantos casos, et en quoal manera puede un vezino á otro cortar árbor ó fruytal, et cómo deve dar part del fructo á los que han derredor las piezas, et si non les dá, qué pueden fazer, et qui con tuerto taiare qué pena ha.

Si yfanzon ó villano, qualquiere sea, si oviere algun fruytal en el huerto ó en el corral, ó en la gotera de su vezino, ó en quoalquiere logar de las heras en adentro, que tienga embargo á ningun otro vezino, prenga una segur que el mango aya un cobdo raso. Aqueill qui prende el dayno párese en su tierra ó en la gotera á geynoyllas con el un pié teniendo en su tierra et el otro pié do quisiere, et coanto mas podiere taylle con esta segur al árbor. Cada ayuno puede fer esto, et por esto non tiene tuerto. Et si árbor ó otro fruytal es fuera de las heras en algun logar, ó en vinna, ó en pieza, ó en tierra cognossuda dalgún ombre, et fiziere sombra á las tierras que son al derredor, deve devayllar la fruya con una piertega: del fruytal á las tierras que son aderredor, deve devayllar la que dá sombra, et quoanto fruyto cayere en su tierra deve ser suyo. Et si algun seynor del fruytal quisiere cuyllir el fruyto con las manos por non dar part á estos sobre scriptos seynores á las tierras de los quoales faze sombra el fruytal, et si cayere del fruytal en la vinna ó en luerto, ó en otro campo del

otro, deve travar dey় ante que se le-
vante, et deve demandar meyo homi-
zidio quoal que fuere en la comarca.
Et si dize que non cayó nin travó dey়
iaziendo el seynor del fruytal, si fuere
yfanzon prove con dos yfanzones, et
si es villano con II villanos que ayan
vezindat entegrament; et si non po-
diere provar, iure en laltar sobre sanc-
tos evangelios que non cayó, et con
tanto deve ser salvo. Otrossi, algun
seynor si suberbio fuere que non quie-
ra dar fructo por la sombra que faz
el fruytal á la tierras aderedor, los
seynores de las tierras prengan en
quoal tiempo cylllos sabor ovieren á vo-
luntat de si, con sierzo et non con
buyturno, al primer ayno un fayssso de
rastoyllo, al II ayno dos fayssos, al ter-
cer ayno III fayssos, al quoarto ayno
III fayssos, al V.^o ayno V fayssos, al
VI.^o ayno VI fayssos, al VII.^o ayno VII
fayssos, et non pueden el coto de VII
aynos ariba; et passe el coto como so-
bre scripto es, I, II et tres cada ayno,
entroa VII aynos. Estos fayssos sean
atales quoales los ombres fazen en ve-
rano en los restoyllares et aduzen las
bestias et los asnos á casa; et dénli fue-
go al fruytal los seynores devan ditos
que las tierras han al deredor del fruy-
tal el restoyllo teniendo en sus tierras.
Maguer que el fruytal ensecare ó pren-
ga embargo, el qui faz el fuego non
tiene tuerto. Et si en la villa no ovie-
re ningun tiempo restoyllo, los seynores
de las tierras prengan de las yllaga-
gas quoanto una muger pueda cargar
en la cabeza, et énli fuego cada ayno;
empero la yllaga quemé en su tierra.
Et si el frutal soviere en prado ó en
campo, ó en yssida de villa, et si el
seynor del fruytal quisiere emparar la

fruyta, non pueden apremiar nin peyndr
á sus vezinos, mas el fruytal es
suyo por tayllar et por tener quoanto
eyll sabor aya. Et si árbor fuere ó ro-
bre atal que ningun fruyto non lieve,
puede defender el seynor del árbor ra-
mos et todo el cuerpo del árbor ente-
grament. Et si algun ombre dixiere,
en est árbor tanta part he yo quoanto
tú, porque está en la yssida de la villa,
et tayllaré el árbor, si tayllare deve-
dar cada ayno V sueldos de calonia por
las ramas, et si fruytal es, por el fruy-
tal V sueldos entroa que li plante otro
tamayno árbor como el suyo era en
aqueill logar aqueill qui lo taylló. Pa-
rando aylli á eyll algun árbor por non
pagar los V sueldos cada ayno, et di-
ziendo, tan grant es como el suyo, iu-
rando sobre sanctos que tamayno es
como el su árbor era, dévelo prender.

CAPÍTULO XI.—A qué es tenido qui tayla
fruytal aieno sen razon.

Si algun villano ó yfanzon tayllare
nogedo, ó otro árbor que fruya lieve,
en la raiz, et el seynor del árbor tro-
bare al tayllador, déveli emendar tal
quoal el suyo era. El qui taylló déveli
dar V sueldos de calonia, et de tal na-
tura quoal su árbor era deve plantar
en aqueill logar o el otro taylló, et
crielo ata que crezca tanto como el
otro árbor era, et déli cada ayno tanto
de fruyta como solia cuyllir el dueyno
ante que fué tayllado con su iura del
dueyno de quoanto prendia cada ayno.
Et quoando fuere crescido, qui lo crió
iure que tan grant es este árbor como
el otro que taylló, et sea pagado. Et
si tayllare tal árbor que fruya non
lieve, deve, otrossi, pagar V sueldos
de calonia, et déveli criar otro tal

árbor quoal era lo suyo; et ata que sea criado deve dar V sueldos cada ayno al seynor del árbor por la pró que so lia levar del árbor.

CAPÍTULO XII.—Qué deve pechar qui talla vit ó vimbre.

Otrossi, todo omne qui tayllare vit ó vimbre aieno, deve pechar V sueldos de calonia por cada vit et por cada vimbre, et ha á peytar el dayno.

TÍTULO III.

De costerias.

CAPÍTULO I.—Quoanta costeria, et quoanto deve yfanzon, et quoantolavrador por piezas et vinnas.

Todo yfanzon por costeria de las viñas deve una arincada de vino; et todo yfanzon por costeria de miesses un rovo de trigo si vezino es de la villa, et si non sempnare trigo de quoal pan que sempnare I rovo, et si non sempnare ningun fruyto, costeria non deve. Todo villano realenco ó de órden por costeria de mieses deve I quoartal de trigo.

CAPÍTULO II.—Qué et quanto et cómo deve yfanzon por costeria de piezas et de vinnas, et cómo villano et quanto deve por costeria de montes, et cuya deve ser, et cuya la de las piezas et viñas, et cómo et quoando deve pagar el dayno que se faz en el terminado, los costieros en qué manera devén goardar el término.

Todo yfanzon deve dar por costeria de mieses I rovo de trigo et por las viñas una arincada de vino. Todo villano deve dar por costeria de mieses I quoartal de trigo et por las viñas una quoarta de vino; et si el villano fuere vezino

en tres villas buelva á quoartal de trigo, uno de fabas, otro de ordio, otro de comuyna, et pague las costerias con este pan: et para los montes deve dar un rovo de ordio ó de avena o la avena dan por pecho. En los montes deve ser costiero el que por menos quisiere ser. Si seynor oviere en la villa puede empararse de la costería de los montes. En las piezas y en las vinas devén ser los lavradores por suert, et devén ser de sanct Miguel á sanct Miguel ata los fruytos cuylidos. Estos costieros devén catar el término ante del dia, et si dayno trobaren en el término devén dizir á los seynores de las piezas; et si fayllaren ante el dayno que los costieros, devén pagar los costieros el dayno, et si los costieros fayllaren ante, non devén pagar. Empero si el dayno fayllaren de noche et si el dayno es fecho de dia, los costieros son tenidos de pagar como fuero manda. Segunt los tiempos del ayno, los costieros devén ser de sanct Miguel ata sancta Maria de febrero del sol entrant ata que entren los ganados á la villa. Estos costieros dévense levantar al alva del dia et catar el término ata que sayllgan los ganados fuera de la villa, et depues fazer su pró de sanct Miguel ata al febrero. Estos costieros devén aver tal calonia de sanct Miguel ata santa Maria de febrero, quoal los vezinos pusieren; de sancta Maria de febrero ata los fruytos cogidos, como el fuero manda, et deve ser de febrero ata los fruytos cogidos todo el dia. Et si por ventura el costiero saylliese fuera del término, deve el costiero por calonia I rovo de trigo. Esta prueva del costiero deve ser fecha por esta guisa: creyendo los vezinos que el costiero

no es en el término, deve yr el mayoral al logar o el costiero mas suele estar et clamar III veces por voz et por nombre, et logares ha que por cuerno o los yernos son; et si el costiero responde, bien, et si no, pague la calonia que manda de suso. Et si algun vecino prende dayno en las leguminas, deve clamar al costiero ante que ranque, et si el costiero viene, bien, et si no aduga dos de los vezinos et caten el dayno á Dios et á sus almas. Et si el dueyno siega et ranca ata que faga catar, el costiero no es tenido de pagar el dayno. Otrossi en las miesses, como dicho es de suso, faga catar el dayno; et si dalguna pieza se pierde lo mas de fruyto, el costiero deve pagar otra tal pieza como es aqueilla, de tal fruito, en tal logar, et prenga para si la pieza pascida. Et si los costieros han de prender algunas calonias, tomen recaudo ante que passen los fruytos, que si los fruytos cogiesen, et la nadal passase, los que el dayno avrian fecho non serian tenidos de pagar. Maguer quoando los vezinos ponen dia por segar las miesses, de que la foz empezeare á segar, los costieros non son tenidos de guardar las miesses por fuero.

CAPÍTULO III.—Quoanta quosteria deve villano que es vezino en dos ó en tres villas, et quoanta quoando no es vezino, et qué calonia han oveyllas ó puercos que pascen las miesses.

Todo villano realeno ó de orden deve por costeria un quoartal de trigo et una quoarta de vino: empero si el villano fuere vezino en dos ó en tres villas, buelva al quoartal de trigo otro de ordio ó de faba: bueltos ensemble pague con aqueill pan en las tres vi-

llas la costeria. Si villano oviere vin nas en las villas sobredichas, deve en cada villa sendas quoartas de vinno por costeria; maguer yfanzon ó villa no aya piezas et viñas et no oviere casas ó casal viejo, que digan que no es vezino, por estas tierras non deve costeria. Del tiempo de sancta Maria Candelor ata la sancta Cruz de mayo, si oveyllas ó puercos entraren pasciendo cerca las miesses III ó IIII ó X cabezas, la calonia es I quoartal de trigo, et de X cabezas enta suso quoantas quisiere que sean, la calonia es I rovo de trigo.

CAPÍTULO IV.—Cómo yfanzones pueden peyndrar á los villanos que les dén costiero, et cómo eylos devén echar suert, et cómo segunt los tiempos devén goardar el término los costieros, et qué calonia han si bien no goardan, et qué calonia devén prender por bestias que dayno fazen, et quoales fruitos es tenido de goardar etata quoando, et de quoal tiempo adelant non se deve pagar el dayno.

Ninguna villa realenza o aya yfan zones et villanos de Rey ó de orden, ó de encartados, por la sanct Miguel devén dizir los yfanzones á los peyteros que lis dén costiero, si non peyndrar vos emos. Queriendo, et non queriendo, al dia sabido devén ytar suert, et aqueill á quien diere la suert destos peyteros deve ser costiero. Si por aventura algun yfanzon dixesse, yo he todo vezino só et cabetme en la suert, si los peyteros quisieren prender lo han, et si non quisieren, por fuero non lo prendrán. Est costiero al alba del dia deve levatar et deve catar el terminado de sanct Miguel ata sancta Maria Candelor desta manera:

se deve levantar el costiero al alba del dia et deve catar el terminado ata que todos los ganados yscan á paszer, et de si adelant puede lavrar ó fer otra labor ata ora de biespras: de si adelant cate su término ata la nuyt obsura. Et de santa Maria Candelor en asuso deve catar todo su terminado de maynana ata la nuyt, et non deve fer otra cosa; et si por aventura fuese en otro logar fuera de su terminado, cada dia deve I rovo de trigo por calonia. Et si la yssida deste costiero deve ser provada en esta manera; de las heras el mayoral deve clamar, et creyendo que el costiero non sea en el terminado, vaya al logar o el costiero suele ser mas et clame III vegadas por su nombre, et si non respondiere, peyte la calonia. Et si por aventura dixiesse, yo fuy al estremo del terminado á los ganados que pascian et por esso non vos odi et non vos respondi, iurando que no era fuera del terminado non deve peytar calonia. Est costiero deve prender tal soldada de la sanct Martin ata la sancta Maria Candelor quoal los vezinos paren entre si: de la sancta Maria Candelor ata la sancta Cruz de mayo deve prender el costiero de todo ganado un almut de todo pan quoal fuere el dayno: de la santa Cruz ata o sieguen et rancan, I quoartal de tal pan quoal fuere el dayno. Esta calonia es de las bestias domadas que prenden dogal en las cabezas. Puercos et gegoas bravas et oveyllas, si entran de dia entre mises, han por calonia I rovo de trigo. En todas estas calonias son puestas por el dayno del dia. Los ganados mayores han de nuytes sendos rovos de trigo de calonia; las iegoas bravas et

las oveyllas et los puercos han de nuytes sendos cañices de trigo de calonia: estas calonias son de los costieros. En los restoyllos o sepnán favas, si ombre sempnare trigo, ó comuyna ó ordio, ó avena, el costiero no es tenido de goardar si non li dieren soldada sabida por eylo por goardar estos IIII fruytos; empero rogaría no es vedada. Si alguno de los vezinos han preso dayno en lur pan al tiempo del segar ó ranquar al dia dantes, el qui dayno ha preso deve prender uno de los mayorales ó III de los vezinos, faziendo saber al costiero. Si venir quisiere, bien, et si no, quoanto preciarens estos, tanto peyte el costiero. Si por aventura este costiero disiesse, mal me queredes et por esso me avedes á tuerto caloniado, iurando el dueyno de la mies que tanto bien es perdido, peyte el costiero. Maguer desta calonia dando fianza al seynor del dayno, deve aver plazto entroa á las miseses triladas. El ombre que ha preso el dayno, si creyere al costiero et non prisiere fianza et passare la nadal, de si adelant no es tenido de peytar. Otrossi, el costiero si ha de prender algunas calonias destas que de suso son scriptas, non prendiendo fianza, si passare nadal, de si adelant no es tenido de pagar.

CAPÍTULO V.—Quoando es escusado yfazon de costeria, et quoando villano de costeria et de pecha.

Ningun ombre maguer que sea vezino, si non sempnare en su heredat porque no aya fruyto, non deve costeria; empero en su heredat sempnado la piedra toylliendo todo, assi que pueda aduzir el fruyto en el ombro, deve costeria; et si á las viñas fuere con la

zesta que traye en la mano, deven costerias. Otrossi, todo villano realenco ó de orden si se perdiere el fruyto como sobre scripto es, deve costeria et peyta á su seynor si fruyto aduze en lombro con la zesta huvas, et si nó aduze fruyto non deve costeria nin peyta.

CAPÍTULO VI.—Qué salva deve fazer el costiero quoando algun troba en las viñas furtando huvas et niega el ladron, et qué calonia ha si fuere provado, et cuyo deve ser la calonia.

El costiero que es en las vinnas por los vezinos, si faylla algun ladron qui furtá huvas delant si, et si el ladron niega que non las ha furtadas, por fuero el costiero deve probar el furto, et las uvas furtadas teniendo en la mano, iurará sobre el libro et la cruz, que fulan, por nombre, furtó aqueyllas uvas en tal vinna de fulan, et será vencido el ladron, et peytará un casiz de trigo por calonia. Et si el costiero quisiere dizir al mayoral de la villa que iure, et el pecado sea sobre eyll, iurando el mayoral deve por calonia II cafizes de trigo, et el I cafiz deve ser de los vecinos, et el otro cafiz deve ser del costiero. Empero cosa sabida es que deve ser feyto esto ante que vendemas passen: quar el dreyto del costiero no es tenido, que las vinnas non son en su mandar, ni en su goarda.

CAPÍTULO VII.—El qui faz dayno en término, de quoal tiempo adelant no es tenido de emendar al costiero.

Nuyll dayno que en término se faga en fruyto ninguno, no es tenido de peytar al costiero de que la nadal passe si fiador non toviere.

TÍTULO IV.

De caminos et de careras.

CAPÍTULO I.—Quoando deve ser el camino del Rey, et qué calonia ha quel zerrare.

Ningun camino de Rey non sea zerrado en tanto quoanto el alcalde pueda passar con si terzero de cavalgantes, extendiendo los pies en las estriveras et esanchando las piernas con las estriberas quoanto mas podieren que non se toquen las estriberas; tanto deve ser en ancho en el mas estrecho logar. Qui quiere quel cierre ó rompiere, peyte por calonia LX sueldos, que assi es fvero.

CAPÍTULO II.—Cuya deve ser la calonia de camino franzes.

Agora vos contaremos del camino franzes. Si vá por villa realenca ó por villa encartada, et si passare, por on quisiere que vaya, la calonia es del Rey.

CAPÍTULO III.—Quoanto deve ser la carera entre villas fazeras.

De toda carera de villas fazeras deve aver en ancho en el mas estrecho logar VI cobdos rasos, por esto que se encuentran dos vestias cargadas una con otra, la una sobiendo queda la otra que pueda passar, assi que non faga embargo la una á la otra; porque muchas veces conteze que en tales logares se adaynnan los ganados, et los seynores cuyo son reciben dayno, et á las vezes pelean et contescen grandes males.

CAPÍTULO IV.—Quoanto deve ser sendero de villa, et quoanto devén los ganados passar et qui deve endrezar los caminos, carreras et senderos.

Todo sendero de villa deve ser IIII pies en ancho en el mas estrecho logar. Empero aquest sendero si fuere escontra al término sepnado, bien pue-
den passar los ombres; mas ganados ningunos non devén passar en quoanto las miseses fueren. El camino del Rey deve passar el alcalde mayor, et las carreras de las villas devén passar los vezinos cada uno en sus términos; et si eylos non quisieren passar et se quereylla alguno, deve passar aqueill qui toviere honor, et si nó oviere qui tienga la honor, vaya al alcalde et de-
lis inyzio, pesquiendo la verdat, et si fué el fecho entre tales ombres, faga pagar las calonias como fuero manda. Otrossi, et los senderos devén passar los vezinos, et vedar entre si quoanto por bien tovieron.

TÍTULO V.

De agoas.

CAPÍTULO I.—En quoal manera pueden to-
mar logar por fazer fuentes quoando han mengoa dagoas.

Villas ay en Navarra que ay pocas agoas, en logares flacas fuentes. En estos logares atales si alguno de lo vezinos ha en sus heredamientos algun logar que mane agoa, que non se seque de yviero nin de verano, si no ovieren fuent en la villa et los vezinos li demandaren aqueill logar que lis dé para fazer fuent, dévelis dar por camio, et los vezinos dévenli dar el camio doblado en tant buen logar ó mi-

lor, ó si el camio non quisieren, á dineros; et los vezinos faciendo esto, non los devén refusar por fuero, por-
que ha tant buena part como uno dey-
llos. Et si carera ovieren menester,
prengan por el mas zercano logar et mas guisado.

CAPÍTULO II.—Quoando dá ó tueylle de la heredad á ombre agoa caudal.

De agoa caudal qui dá et tueylle, que es segunt Rey agoa caudal que es redrada de la villa et del término, sil tueylle la tierra, et eslava, et se vá con la tierra, deve heredar et la rambla o iacen las eslavaduras. Si I brazo del agoa finca por ont suele yr, et otro brazo se acuesta á eylla et finca eylla en medio, non deve perder su heredad nin su villa aqueill de quien es la heredad, ata que no aya nada del agoa en el brazo por ont solia primero yr, asi que la galina pueda passar con su poyllos por seco. Et si el seynor de villa ó de la heredad quiere ó puede, deve redrar et tornar en el brazo que se acuesta á su villa al brazo que es madre, porque no pierda su heredad.

CAPÍTULO III.—Por toyller agoa que no es caudal non deve ninguno perder de su heredad si moiones ay.

Si alguna agoa ay que non sea cau-
dal, et tueylle algun término et dá al otro, ó tueylle á algun vezino et dá á otro, si moiones ay de la otra part, non devén perder lo suyo los dueynos de las heredades; et si la agoa se enseca del to-
do, esso mesmo devén aver quito ata los moiones; et si no aya moiones, partan por meyos el logar por ont solia yr la agoa los que han las heredades, ate-
niéndose á las ribas del agoa en una.

TÍTULO VI.

De ruedas et presas.

CAPÍTULO I.—Cómo ninguno non deve sacar agoa fuera de madre en el término presa.

Nuyll ombre non deve sacar agoa fuera de madre en el término que presa aya, assi que non pongan de cabo en la madre sobre la presa. Otrossi, nuyll ombre non deve prender agoa desque entra en la cequia por la rueda de la presa ata que passe en la zenia de la rueda, sacando para menester de casa con gaylleta ó con ferrada. Et si por aventura prisiesse para otras cosas con otros geynos, caye en la calonia que á las ruedas es dada por fuero.

CAPÍTULO II.—En quoal manera deve fazer qui presa faze de nuevo, et cómo non deve fazer á ninguno embargo.

Si alguno ha fazer presa de nuevo entre dos términos há mester amor de los vecinos, mayorment de los que han las heredades ó presales que á todo deve catar de dayno. Et si por aventura levasse la agoa algun canto de la presa et si fiziesse dayno á los seynores de las heredades, los seynores de la presa devén emendar el dayno. Et si por aventura la presa alzasen tanto que en el presal saylliese la agoa fuera sacando con detorrent dagondicho, devén bayssar la presa á tal geynoillo del ombre que baysse la agoa en drecho de la finestra de la presa; et si finiestra no ha en meyo de la presa, deve ser fecho este midimiento salvo la pareth de la presa, ateniéndose á la pareth.

CAPÍTULO III.—Qué fuero ha en la agoa el molino ques faz de nuevo, et cómo la presa nueva non deve embargar á la vieyilla, et ata qué tiempo deve aver sus dreychos la rueda aunque iaga.

Si alguno fiziere rueda ó molino nuevo, si huiare á darli agoa como se pueda la muela aderredor tres veces tornar, et si depues alguno oviere clamos deyil sobre la casa ó sobre la carrera de la agoa, déveli dar fiador de iuyzio et levar pleyto, moliendo la rueda. Et si ningun ombre presa faze de ius la rueda ó del molino vieyollo, et ha clamos el seynor de la rueda ó del molino vieyollo daqueill qui faz la presa de ius la rueda del molino vieyollo, deve ytar un cuévano de paylla de suso la presa; et si esta paylla fuere á la zenia de la rueda ó del molino vieyollo que avrá molido, et iaga yvierno et verano por muytos aynnos, ninguno non li puede toyller de sus dreytos nin de sus carreras, si no oviere iaguido tanto que sea pasado en avolorio.

CAPÍTULO IV.—Cómo todo ombre deve dar messurada su zevera al rodero, et si algo daqueyollo se perdiere, cómo se deve salvar el rodero.

Si ombre alguno levare zevera al molino á la rueda por moler, ó quoal que pan se quiera, dévelo dar mesurado, et si mesurado no lo dá, á tanto pan te desso aqui, et si lo trobare mengoad, demande al rodero lo que megoare al qui la leyssó. El rodero dévese salvar con su iura que daqueilla zevera que aduyssó á su rueda ata que sacasse que nol aveno aqueilla pérdida; empero la pérdida si fuere entroa I rovo, iure sobre santos el rodero, et si menos fuere de I rovo, deve iurar la

cabeza del mayestro de quien se confiesse, ó de su copadre, ó de su padriño. Estas iuras assi como scriptas son de suso, sean en mano del rodero. Si mas quisiere iurar, iure, et sea quito, et si quisiere peytar la zevera, peyte el rodero; et si quisiere el rodero, prenga la iura del perdidoso que tanto perdió. Todo esto sea en mano del rodero por aver paz: el rodero lieve el pan mesurado et torne mesurado.

CAPÍTULO V.—Qué emenda deve ser fecha por molino que fresa.

De molino que fresa la zevera, deve render la farina fresada con dos quoartales de zevera, et moler el salvado, et todo en una deve dar el molinero bona farina.

CAPÍTULO VI.—De quoal dayno ó menoscabo que se faz en la rueda estando el rodero.

De molino qui colla de dia non deve emendar el molinero, mas si colla de noches, aqueill menoscabo deve emendar el molinero con la iura daqueill qui la perdió, segunt quanto fuere; et si trasmuda la zevera, sobre el molinero es.

CAPÍTULO VII.—Cómo deve aiudar los parconeros en las ruedas que cayan, et quoando no quieren los unos, cómo devén fazer los otros emendarse.

Si en algunas ruedas conteze que cayan las paredes, si fuere de hermandades ó de parzoneros, todos se devén aiudar á adobar la rueda; et si por aventura non quisiesse aiudar alguno daqueylos parzoneros, non devén leysar por eyll, mas devén guisar la rueda. Et todos los otros non quisiesen,

et uno solo quiera fazer, porque los otros non quisieran, nos deyssará de guissar la rueda; et no es tenido de dar part á ninguno de lo que ganará la rueda ata que sea pagado de todas las messiones, et de la presa sea creydo por su palabra et por la bona verdat del molinero. Maguer non deve fazer las paredes de piedra et de cal, sacando por defender las muellas ó las azenias del agoa, si las ruedas son en tal lugar. Esto es porque los mas poderosos farian tales obras que farian perder á los menos poderosos todo su drecho, no oviendo otra razon.

TÍTULLO VII.

De heredades et lavranzas.

CAPÍTULO I.—A qué tiempo et ata quoando deve dar ombre á lavrar su heredat, et cómo deve cada ayno rencurar al lavrador, et qué semient deve sempnar, et qué part deve aver el seynor del fruyto.

Todo ombre que dá al lavrador su heredat por lavranza, dévelo dar de ienero á ienero faziendo lavrador. Cada ayno que est lavrador la toviere esta heredat, del ayno primero adelant, et leysó al otro ayno el seynor de la heredat, et non renovando cada ayno, puede dizir si quisiere, mia es la heredat que ayno et dia só tenient, el seynor bien puede perder su heredat. Es á saber, qui prende esta heredat por lavrar, dévela sempnar trigo, ó ordio, ó comuyna, ó avena; et si otra semient quisiere, dévela sempnar con sabiduria del seynor. Et el seynor deve dar estos IIII panes la semient, et la semient ata el dia de sanct Joan entroa al dia de sanct Iohan. De si adelant espere al quoarto del fruyto, et el seynor de la

heredat dando la semient de como sobre scripto ata al dia de sanct Iohan, si el lavrador se espartasse por maleza por non prender semient, et passe el dia de sanct Iohan, diziéndolo non me diestes la semient en el tiempo que darmel deviades, aboniéndose el seynor de la heredat con VI vezinos que assi adusso la semient, este lavrador si deyssare algunas piezas de las que deve sempnar et non sempnó, el seynor de la heredat deve prender otra tal tierra como la que leysó el lavrador por sempnar. Este lavrador diciendo et faziendo á saber al seynor de la heredat que no ha semient que pueda sempnar, si paramiento no vienen, no li iaze en culpa.

CAPÍTULO II.—Qué labores deve dar el lavrador á las vinnas que tiene por lavrar, et si non faz qué pena ha.

Todo ombre qui dá á lavranza sus vinnas á lavrador, dévelas al menos podar et escalzar. Destas dos lavranzas si faylliere que non las cavó ó non podó, el lavrador apague las uvas en las vinnas, et apléguenlas ensemble á un logar, et fagan vino deyllas el seynor de las vinnas et el lavrador; et quoando ovieren hecho el vino, por lo que non cabó el lavrador ó non podó las vinnas, el seynor de las vinnas deve aver el mosto, et el lavrador la primera agoa, et lo al partan ensemble que assi manda el fuero.

CAPÍTULO III.—Qui ara entre pieza et vinna et faz dayno en la vinna qué calonia ha.

Si alguno oviere vinna et el otro oviere pieza teniéndose á la vina, et el seynor de la vinna si lo prende al sey-

nor de la pieza dentro en su vinna arando ó sempnando, la meatat puede fer peytar, que assi es fuero.

CAPÍTULO IV.—Tapias de vinnas ó de huerto caydas, cómo et con qué devén ser fechas.

De vinna en canpo ó huerto o no han paredes, si el canpo que fué vinna ó huerto que fueron tapiados et son las paredes caydas, al seynor de la vinna ó del huerto quisiere tapiar aqueill logar, dével aiudar el seynor del canpo de la tierra con que tapie. Et si son dos canpos que non fueron tapiados, et quiere el uno deylos tapiar, si non quisiere no la aiudará lotro que es seynor de la pieza ó de la vina que está afruente; mas si quisiere fazer tapiar de nuevo, ponga la tapia en su tierra et faga las tapias con su tierra.

TÍTULLO VIII.

De eras.

CAPÍTULO I.—De eras vieyillas et nuevas, et de no embargar viento con ningunas cosas á eyllas, et ata en quoanto.

Ningun ombre non deve embargar viento á hera nin carera que aya acostunbrada, que la hera sin viento non valdria nada, nin non devén fazer paréth cabo la hera de partes de sierzo, nin de buchurno mas acerca de IIII codos, et aylli non mas alto sobre tierra sino atal genoyollo del ombre; et aqueillos que han las heras de parte de cierzo ó de buchorno non embarguen los vientos con fachinas ni con otras cosas, mas paren las fassinas en logar que non fagan embargo á sus vezinos. Et si algunas casetas quieren fazer ó cabaynas o se defiendan del

viento ó de granizo, ó de agoa, los qui goardan las heras fagan en logar que non fagan dayno á las otras heras, ni embargo en los vientos. Et si poder de viento ó de agoa lieva paia ó grano á su hera de lo del vezino, nol deve embargar lo suo al dueyno de la paia nin del grano. Et si alguno quiere fazer de la hera vinna ó casa, ó huerto ó verger, los dueynos de las heras nol dessarán fazer, si non lis asegura que non lis vienga dayno por aqueillo que eyll faze; mas si non lis viene embargo por lo que eyll faze en los vientos ni en otras cosas, puede fazer de su pró. Mas si alguno quiere fazer de nuevo, deve fazer en su heredamiento et asentar en tal manera que si algun vecino ha casa ó vinna ó huerto que noziese aqueillo que eyll faze, ó fizies embargar, puede vedar que non faga por drecho. Et ninguno non lieve á era agena fayssos nin grano ni otras cosas sin mandamiento del seynor de la hera, et si los lleva puede fer toyller fuera de la hera el seynor que no embarguen á las sus cosas, ni en grano, ni en otras cosas, ni la obra de los suyos. Mas los vezinos devén catar unos á otros que non fagan embargo ni dayno, nin deve aver en tales cosas maliziosament, que no es drecho.

TÍTULLO IX.

De fazanias.

CAPÍTULO I.—Fazania de cómo deve castigar ombre á sus criados, et si nō peca.

Todo ombre bueno inbia su fijo á otro ombre bono por tal que aprenda de las buenas costumbres del bueno, por tal que sea ombre bueno amándolo mucho et queriéndolo ayer con si. Et

si por aventura conteciere en esta creazon que aprisiesse malas en logar de las buenas, aqueill á quien seria enviado pecaria mortalment si por no castigar cyll conteziesse esto. Los ombres de su pan sil viesen faciendo mal et nol castigassen ó nol dixiessen esto al seynor, pecarian mortalment. Esto es por que al fijo del buen ombre mas li valdria ser muerto que ser mal acostunbrado, porque á las malas costumbres se sieguen muchos males et non ningunos bienes.

CAPÍTULO II.—Fazania como I cripstiano se defendió del engayno de un iudio.

Fazania de un iudio: empeynó á un cripstiano un vaso destayno por C. sueldos á logro que montassen á cabo de un ayno otros C. sueldos. En logar de baso de plata, era destayno. Era el baso pesado et sano, et passó un ayno, et cabo del ayno cognoszió el cripstiano que era el baso destayno et que era engaynado, et pensó como podies aver sus dineros, et fizó zerrar el esquiszo de su casa con la cierra et robó su casa misma, et fezo semeiant que robado era, et fué el resonó á este iudio, et vino con CC. sueldos, et engaynó al iudio en su vez.

CAPÍTULO III.—Fazania como I iudio se defendió de engayno de un cripstiano.

Fazania que un iudio dió á tenir L. cobdos de drapo á un cripstiano et non fizó testimonias, et nol dió et non fizó ren el cripstiano, et vió el iudio que era engaynado, et cayllóse III aynos; et pues vino con C. cobdos de lienzo al cripstiano et fizó testimonias sobre eyll, et las testimonias feytas levóse á su casa este lenzo et sobo bien dos

meses, et pues vino á este cripstiano et demandó sus C. cobdos de lienzo. Este cripstiano quiso dizir que no ovo este lienzo, mas con las testimonias que ovo feytas, óvoli á dar sus C. cobdos de lienzo el cripstiano; et vengóse assi el iudio.

CAPÍTULO IV.—Fazania cómo una muger iurgada de lapidar fué defendida por exemplo de unos mozos, como Susana.

Un ombre fó en mercaduria en otras tierras et acomandó su muger á su hermano et su casa entroa que tornasse. Et su hermano, á tiempo pasado, demandó su amor á esta su coynada, et nó lo quiso eylla otorgar. Est su coynado dió á dos ombres cada C. sueldos que atorgassen que á un ombre avian visto que fazia enemiga con esta su coynada, et fueron delant el alcalde de aquest ombre et su coynada, et iurgó lalcalde que fuese la muylle lapidada; et leváronla á lapidar, et Dios fezo la verdadera iusticia sobre eylla, que no ovo ningun mal de las piedras. Mas de verguenza fuióse la muger de la tierra, et desto fecho vino su marido. Et el alcalde yva pora la villa et vió muchos ninos que guisaban de comer, et dizen estos ninos, dos testimonias fueron et dixieron que un ombre avia fecho enemiga con una muger casada, et fizieron alcalde de uno de si mesmo, et fizieron testimonias de dos de si, et testimoniaron asi como las otras testimonias fizieron et dixieron, et iurgó el nino alcalde que se redrassen las testimonias el uno del otro, et assi fizieron. Et demandó al uno et díssoli de qué hedat hera este ombre que este malveztat fezo sobre esta muger. Respondióli, vieio, et en-

vió por el otro. Et demandól de qué hedat hera, et respondiól que ióven. Et todo esto vió lalcalde vieio, et partióse di. Et hizo conceylo de buenos ombres et envió por el coynado de la muger lapidada et por aqueillos testimonios que fueron sobre eylla, et de partiéronlos assi como los ninos avian visto fer. Et dixieron al primero de qué hedat era este ombre que este mal fezo sobre esta muylle, et dixo el testigo que vieyollo hera. Et hizo venir al otro testigo, et dixol de qué hedad era el ombre que adulterio hizo con aqueylla muger, et dixo que ióven era; et fueron provados por falsos testigos. Et iurgó el alcalde que el cuynado fuese lapidado et sofriesse la pena de la falsia. Et esta mujer lapidada quoando oyó que su marido era venido tornósse á su casa, et sovieron en paz y en amor marido et muger di adelant.

CAPÍTULO V.—Fazania de cómo I alcalde vendió iuyzio en pleyo de un mercadero et de I villano.

Venieron dos ombres en iuyzio delant el alcalde, un mercadero et I villano; et dió este villano al alcalde X carneros, et quoando devia iurgar el alcalde, dixo que avia trobado pesquisa en X bonos ombres de la montayna, et dizia por los carneros que tuerto tenia el mercadero. Quoando esto oyó el mercadero, dió XX moravidis al alcalde, et dixo el alcalde que avia trobado en XX mercaderos pesquisa, et dizia por los moravidis que tuerto tenia el villano. Et esto fecho dió el villano XX buyes bonos al alcalde, et venieron ante el alcalde, et dixo el alcalde que en esto que eyll dizia, que

en las primeras palabras que finies el iuyzio, que eyll avia trobado pesquisa en XX bonos ombres lavradores qui fueron en la montayna. Et dizia por los buyes, que por drecha pesquisa avia fayllado que tuerto tenia el mercadero al villano, et ques le drezas del tuerto que tenia.

CAPÍTULO VI.—Fazania de un alcalde que por II buyes vendió el iuyzio oviendo del otro preso algo.

Vinieron II ombres ante lalcalde et dió el primero un payno de lino para camisas et bragas, et el otro dió II buyes. Et quoando devia iurgar lalcalde, dixo el del payno, porque non li sayllesse de emient, que dixiesse ó conpiesse; et quoando esto oyó el alcalde dixo que non podria, que los IIII cuernos de los buyes eran en medio.

CAPÍTULO VII.—Fazania de I ombre et una serpiente, et cómo ninguno non deve ser iurgado soviendo preso.

Fazania que un ombre yva por una carera et trobó muitas serpientes, padres et madres y ermanos et otros parientes, et matólas todas, salvo la menor, et crióla; et quoando só bien criada adormiós este ombre. Esta serpiente entrídó entre sus vestidos et envolviósse en su garganta deste ombre, et quisolo matar. Este ombre dixo á esta serpiente, non me mates que criéte et gran bien te he hecho. Respondió la serpiente, si me crest, si me matest mi padre et mi madre, hermanos, hermanas et parientes, et yo dévote matar. Sobre estas razones vinieron ante lalcalde, et como el ombre avia escondida la serpiente, dixo su razon como avia criado I ombre et gran bien feyto, et

eyll queríalo matar. Et dixo lalcalde que non daría á eyll solo iuyzio á una razon iuyzio. Et escubrió la serpiente, et dixo eylla su razon cómo este ombre avia muerto su padre et su madre et sus hermanos et otros parientes. Et dixo lalcalde que non daria iuyzio el ombre estando preso, et desoltós la serpiente; et el alcalde et este ombre mataron la serpiente. Esta fazania es de las iusticias et de sus vezinos et de los alcaldes.

Signum regis Aldefonsi, Yspanie Imperator. Signum regine Margarite. Signum comitis de Pertica. Facta carta in mensis Septembris sub era mill C.LV., regnante me Dei gracia rege in Ituina, in Navarra, in Aragon, in Suprarabe, in Ripagoza et in Ronzasvalis. Episcopus Stephanus in Osca. Episcopus Petrus in Pampilonia. Episcopus Garses in Zeragusta. Episcopus Michael in Santa Maria Vdrieturison. Episcopus Raymundus in Barbastro. Comes Quodme in Tuttella. Redimirus Sancii. Seynnor Enec Lopiz in Soria et in Burgos. Petrus Tizon in Stella et Monteaguto. Alfonso in Arneto. Seynor Furtuyn de Tena in Roncale. Seynor Furtuyn Garceyz de Biel in Ul et in Filera, mayordomo de Rege. Et ego Sanzius scriba iusu Dómini mei Regis hanc cartam scripsi et signum meum fecii. Capta fuyt Tuttella de yllustri rege Aldefonssō pre-facto cum Dey gratia et auxilio viorum nobilium terre, et comitis de Perticha sub era M^l.C.LII exunte mense Agusto. Obiit in Xpo. Aldefonsus Imperator, V.^o die mensis Octobris sub era M^l.C.LVII. Signum regis Garsie Pamplona, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit. Sig-

num regis Sanci Navarre Divitis, qui elevatione sua forum iuravit et confirmavit.

Agora vos contaremos el linage de los reyes Despayna. El rey don Sancho el Mayor, el padre del rey don Ferrando de Leon et del rey don Garcia de Nágera, qui só rey de Navarra, ovo I fijo de otra muger. El fijo ovo nombre lisant don Romiro, et só muyt bono et muyt esforzado; et pues por el salvamiento que hizo á su madrastra la reyna dona Alvira, la muger del rey don Sancho, dióli eylla sus arras, et el Rey atorgóelas, et ovo el reysmo de Aragon. Est rey don Romiro ovo muchas fazanias con moros, et lidió muchas veces con eyllas, et venciólas. Et pues á postremas vino sobre el rey don Sancho de Castieylla, et era su tio, hermano de su padre. Est rey don Sancho ovo grant poder de moros, et ovo todo el poder de Zaragoza et de toda la tierra. Et venieron á eyll á Sobrarbe, et gastáronli toda la tierra; et eyll vino á eyllas á bataylla, et lidió con eyllas, et matáronlo en Gradas. Este rey don Sancho ovo muytas fazanias con moros, et venciólas, et á postremas zercó Huesca, que era de moros, et ferriéronlo y duna sayeta, et hizo iurar á sus bonos ombres por Rey á su fijo Pero Sanchiz, et depues hizo jurar á su fijo que non dezercase la villa entroa que la prendiesse ó que la levantassen por fuerza. Moríó el rey don Sancho et soterraronlo en Mont Aragon. De si levaron á sanct Johan de la Peyna por miedo de los moros. El rey don Pedro tovo Huesca zercada, et venieron y grandes poderes de moros á la bataylla, et el conte don Garcia de Nágera con eyllas en Alcora delant Huesca, et

venció la bataylla et mató muyto deylos, et prisó al conte don Julian Garcia et tóvolo en su prison, et prisó Huesca. Moríó el rey don Pedro, et regnó su hermano el rey don Alfonso, et fuy muyt bono et muyt leyal et muyt esforzado; et hizo muytas batayllas con moros, et venciollas, et conquirió Zaragoza de moros, et Daroca, et Calatant et otras muytas villas. Moríó el rey don Alfonso sen fillo, et aragoneses fizieron por grant leyaltat, que sacaron de la Mongia su hermano, et fiziéronlo Rey, et dieron por muger la hija del conde de Piteus, et ovo en eylla una hija que ovo nombne dona Peyronella. Casaron esta Peyronella con el conde de Barzalona, et ovo el reysmo Daragon; et el rey don Romiro tornóse á la Mongia. Este conde de Barzalona ovo en esta muger al yfant don Pedro, que moríó en Huesca, et el rey don Alfonso que ovo nombre Remon Belenguer, el conde don Pedro de Provenza, et el conde don Sancho, et á la muyller del rey don Sancho de Portogal. El rey don Alfonso Daragon prisó muyller la hija del Emperador á dona Sancha, et ovo en eyll al yfant don Pedro rey Daragon, el marques de Provenza don Alfonso, et á don Ferando abbat de Mont Aragon, et una hija que casaron en Ungria. Daqui en avant será lo que Dios querrá.

Est es el linage de Rodiaz el Canpeador, como veni dreytament del linage de Layn Calbo, qui fué copaynero de Nueno Rasuera, et fueron anvos iudizes de Castieylla. Del linage de Nueno Rasuera vino Lemperador: del linage de Layn Calvo ovo II hijos, Ferant Layniz et Bermun Layniz; et Ferant Layniz ovo fillo Ferrant Lay-

niz á Layn Ferlandeyz. Bermunt Layniz ovo fillo á Ferrant Rodriguez. Ferrant Rodriguez ovo fillo á Pero Fernandez et una fija que ovo nompne don Elo. Nuyno Lainiz prisó muyller á don Elo, et ovo en eylla Layn Nuniz. Layn Nuniz ovo fijo á Jac Layniz. Diac Layniz prisó muger, fija de Roy Alvariz Desturias, et fó muyt bon ombre et muy rico, et ovo en eylla á Rodic Diaz. Quoando morió Diaz Layniz, el padre de Rodic Diaz, prisó el rey don Sancho de Castieylla á Rodic Diaz, et criólo, et fizolo cavero, et fó con eyll en Zaragoza; et quoando se combatió el rey don Sancho con el rey don Romiro en Grados, no ovo migor cabayllerio de Rodic Diaz. Vino al rey don Sancho á Castieylla, et amólo muyto, et dióli su alferizia, et fó muyt bon cavero. Et quoandos combatió el rey don Sancho con el rey don Garcia su hermano en Sanct Aren no ovo migor cavero de Rodic Diaz, et socorió su seynor que levavan preso, et prisó Rodic Diaz al rey don Garcia con sus ombres. Et quoandos combatió el rey don Sancho con el rey don Alfonso su hermano en Volpera, prob de Carrion, no ovo migor cavero de Rodic Diaz. Et quoando zercó el rey don Sancho su hermano en Zamora, á eyll desbarató Rodic Diaz grant compayna de caveros, et prisó muytos deylos. Et quando mató Belid Alfons el rey don Sancho á traycion encalzó Rodic Diaz entroa que lo metió por la puerta de la ziudat de Camora, et dióli una lanzada. Pues conbatió Rodic Diaz por su seynor el rey don Alfonso con Xemen Garzeyz de Turrillas, qui era muyt buen cavero, et matólo. Pues lo ytó de tierra el rey don Alfonso á Rodic

Diaz á tuerto assi que non lo mereció que fú mesturado con el Rey, et yssios de su tierra. Et pues passó Rodic Diaz por grandes trabayllos et por grandes venturas. Et pues se combatió en Tevar con el conte de Barzalona, que avia grandes poderes, et venciólo Rodic Diaz, et desbaratólo, et prisóli grant compayna de caveros et de richos ombres, et por grant bondat que avia soltólos todos. Et pues zercó Meozid Valenzia, et fizó muytas batayllas sobre eylla, et venziolas. Plegáronse grandes poderes dacá mar, et venieron conqueuir á Valencia, que tenia Meozid zercada, et ovo y XIII reyes, et la otra gent no avia cuenta; et li-dió Meocid con eyllos, et venciólos todos, et prisó Valencia. Morió Meozid en Valencia, Dios aya su alma, era M^l. C.XXXII en el mes de mayo, et leváronlo sus caveros de Valencia á soterrar á Sanct Per de Cadeyna, prob de Burgos. Este Meocid ovo muyllier á dona Xemena, nieta del rey don Alfonso, filla del conte don Diago de Asturias; et ovo en eylla I fijo é dos fijas. El fillo ovo nompne Diago Roiz, et matáronlo moros en Consuegra. Estas dos fillas la una ovo nompne dona Yana, la otra dona Maria. Casó dona Yana con lifant don Romiro; casó dona Maria con el conte de Barcalona. Lifant don Romiro ovo é su muiller la filla de Meozid al rey Garcia de Navarra que dixieron Garcia Remiriz. El rey don Garcia ovo su muger la reyna dona Margerita el rey don Sancho de Navarra, á qui Dios dé vida et hondra. Scondida la era del tiempo de Cesar Augustus, quoando mandó prender las parias por todo el mundo, et quoando prisó Crixptus carne en

sancta Maria, era la era XXXVIII aynos, et al tiempo Deracleus qui era emperador de Roma et de Iherusalem et era cripstiano, á donde se levantó Mahometh, et moviós de Mecha, et fó predigar en la Arabia, en tierras de Yeman. En aqueilla sazon passaron los godos en flumen de Danubio, et li evenierón en Espayna, et en era en Toledo el rey Sebutus, qui era rey de toda Espayna, et era arzobispo en Sivilia Sant Ysidrie, de DC.LXII aynos. Regnó el rey Banba era de DCC.XX. aynos, et regnó XIII aynos, et fó enpozonado. Este Rey partió los arcobispados et los obispados Despayna. Era DCCC.XII aynos regnó el rey Utizano. Era DCCC.XX aynos regnó el rey don Rodrigo, et fó seynor de toda Espayna. Era DCC. et XXXII aynos fizo el rey don Rodrigo la bataylla con moros en campo de Sangona, et fó rancado, et nol trobaron vivo ni muerto. Adonc cobraron moros toda la tiera entroa Asturias, entroa las montas de Pamplona. Era DCCC.XXXII aynos nos regnó el rey don Garcia el Tembloso, fillo de Sancho Avarca. Era DCCCC.LXXVII aynos moriò el rey D. Sancho el Mayor (¹). Era DCCC.XL y VIII aynos pobló Leon el rey don Ordoyno. Era DCCCC.XXII. aynos pobló Burgos el conte de don Diago. Era M^l. VIII aynos moriò el conte de Ferrando Gonzalviz. Era M^l. XL. aynos moriò el conte de don Sancho qui los bonos fueros dió. Era D.LXXX. aynos fizo la bataylla el rey Artuyss

con Modret Equibleno. Era DCCC. et LXXXVI aynos moriò Carle Magne. Era M^l. LVII aynos mataron al yfant Garcia en Leon. Era DCCC.LXXXVIII aynos moriò el rey don Alfonso el Cas- to. Era M^l. LXXXVII aynos moriò el rey don Sancho el Mayor. Era M^l. C. XXIII aynos fó la bataylla de Leoda que fizò Garcia Xemeniz con moros. Era M^l. LXXXII aynos mató el rey don Ferrando al rey don Garcia su hermano en Atapuerta. Era M^l. C.II aynos moriò el rey don Ferano en Velo de Leon. Era M^l. C.XIII aynos mataron al rey don Sancho en Peynalen. Era M^l. C.X. aynos fó muerto el rey don Sancho en Zamora, et matólo Belid Alfonso, et mataron los cristianos en Rueda á traycion. Era M^l. C.XXIII aynos prisó Toledo el rey don Alfonso el Vieyollo. Era M^l. C.XXIII aynos pobró Mont Aragon el rey don Sancho. Era M^l. C. un ayno moriò el rey don Romiro en Grados. Era M^l. C.XXIII aynos moriò el rey don Sancho Daragon al setio de Huesca. Era M^l. C.XX et III aynos fué presa Huesca. Era M^l. C.XXII aynos fú preso Iherusalem. Era M^l. C.LVI fó presa Caragoza. Era mil C.VIII aynos fó la lid de Contata. Era M^l. C.XLIII. aynos fó la lid de Malanga. Era M^l. C.LXXII aynos, lidió el rey Daragon con Avegania et Fraga el dia de sancta Iusta et Rufina, et moriò el rey don Alfonso en Poreyllino delant Saraynena la viespra de Nativitas sancte Marie. Era M^l. C.LXXIII fueron las podestades en

(1) En estas crónicas se observan algunos errores, cometidos acaso por el copiante del Fuero original, que hemos creido oportuno dejarlos tal como se hallan. Por ejemplo, aquí se dice que el rey don Sancho el mayor moriò en la era DCCCC.LXXVII aynos, que corresponde al año 939, época en que reinaba don Garcia Sanchez, y un poco mas abajo se dice que moriò en la era M.LXXXVII aynos, ó sea el año 1125.

Huesca. Era M^l. LXXXVII aynos fó la bataylla Ducles, et morió lifant don Sancho. Era M^l. C. VII morió el rey D. Alfonso el viejo. Era M^l. C. XLVIII morió Almozaen. Era XXXII aynos prisó Meozid Valencia. Era M^l. C. et XXXVII morió Meozid en Valencia. Era M^l. C. LXXXV prisó Almaria Lemperador et el conte de Barzalona. Era M^l. C. LXXXII prisó Lemperador Còrdova et dióla ad Vegania qui se alzó con eylla. Era M^l. C. LXXXIII morió Lemperador. Era M^l. C. LXXXIII morió el rey don Garcia de Navarra viespra sancta Zecilia et regnó XV aynos. Era M^l. CC. morió el cuende de Barzalona. Era M^l. C. XVII morió la reyna dona Sancha de Navarra. Era CC. XX et VII morió el rey don Ferrando de Galizia. Era M^l. CC. XXV morió el rey don Alfonso de Portogal. Era M^l. CC. III fó la bataylla de Librela. Era M^l. CC. XIII prisó Cuenca el rey don Alfonso. Era M^l. C. LXXV dió Zafado la Rueda al Emperador. Era M^l. CC. X morió el rey Lope. Era M^l. CC. XXIII prisó Zaladuy Iherusalem. Era M^l. CC. XXII. morió el rey Enric de Ynglaterra. Era M^l. CC. XX et VII morió Lemperador de Alamayna con su huest por conquerir la tierra d' Iherusalem et morió ayllá. Dios aya la su alma et á todos cristianos. Era M^l. CC. XXIII morió el rey don Sancho de Navarra en dia de sanct Johan. Era M^l. CC. XXII fó la bataylla Dalarcos quoando lidió el rey don Alfonso con Miramomelin viespra de sancta Maria del mes de julio. Era M^l. CC. XXX et IIII al yssient de abril morió el rey don Alfonso de Aragon fijo del conte de Barzalona. Dios aya su alma. Amen.

Anno Dómini M.^o quinquagesimo III obiit rex Garsias, Pampilonensis in terra porca. Anno Dómini M.^o LXX.^o VI.^o obiit rex Sancius filius eius in Penalem. Anno Domini M.^o C.^o IIII.^o, V.^o calendas octobris obiit Petrus filius eius illustrissimus rex Pampilonensis et Aragonensis, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit. Anno Dómini M.^o C. XXX.^o IIII.^o, VI.^o idus septembbris obiit estrenuisse memorie Aldefonsus frater eius rex Pampilonensis et Aragonensis. Anno Dómini M.^o C.^o L.^o VI.^o, calendas december obiit bone memorie Garssias rex Pampilonensis apud loricam. Anno Dómini M.^o C.^o LXXIX.^o nonas Augusti obiit Sancia illustris regina Navarre. Anno Dómini M.^o C. XC.^o III obiit pie recordationis Sanctius illustris rex Navarre vir magne sapiencie quinto calendas julii, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit et melioravit. Anno Dómini M.^o CC.^o XXX.^o IIII.^o séptimo idus aprilis obiit recollende memorie Sancius illustris rex Navarre filius illustris regis Sancii et regine Sancie filius illustris mire fortitudinis, qui apud tutellam expiravit, qui iazet apud recidevalem, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit. Anno Dómini M.^o CC.^o L.^o III.^o, VIII.^o idus iullii obiit apud Pampilonem dignus memoria Teobaldus, serenissimus rex Navarre et comes Palatinus Campanie atque Brie, cuius corpus Pampilone conditum est honorifica sepultura, qui in elevatione sua forum iuravit et melioravit. Anno Dómini M.^o CC. L.^o VI.^o, II.^o idus aprilis obiit, apud privignum pie recordationis Margarita illustrissima regina Navarre commitis-

sa Canpanie adque Brie cuius corpus apud claram vallem conditum veneranter. Anno Dómini M.^o CC.^o LXX.^o nonas dezembris obiit, apud Trapanan strenuusse memorie Theobaldus secundus illustrissimus rex Navarre et comes Palatinus Canpanie adque Brie, cuius corpus honore dignum, apud privignum honorifice requiescit, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit. Anno Dómini M.^o CC. LXX.^o I.^o, quinto X.^o calendas madii obiit, apud yeras recolende memorie Heli-

sabet serenissima regina Navarre et comitissa Canpanie atque Brie, cuius corpus iacet in Monasterio quod Barra nuncupatur nobiliter adornatum. Anno Dómini M.^o CC.^o LXX.^o IIII.^o, undécimo calendas Augustii obiit apud Pampilona, pie recordationis Henricus serenissimus rex Navarre et comes Palatinus Canpanie adque Brie cuius corpus Pampillone nobili sepultura conditum requiescet, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit.

Estos son los fueros que los ordenó don Philip por la gracia de Dios rey de Navarra.

In Dey nómíne, Amen. Como Nos don Philip, por la gracia de Dios rey de Navarra, conte de Evreus, Dengolesme, de Mortayn et de Longa villa, oviessemus iurado en nuestro coronamiento en sancta Maria de Pomplona, entre otras cosas, á los nuestros naturales et fieles prelados, ricos ombres cavaylleros et ifanzones et bonos ombres de bunas villas, et á todo el otro pueblo de nuestro regno de Navarra, de mantenerlos á dreyto et mejorarlis los fueros et no apeyarar, et los ricos ombres en vez y en nombre del pueblo oviesen jurado á Nos, entre otras cosas, aiudarnos á mantener los fueros fielment; seyendo zertificados por fide dignas personas que algunas capitullas ha en los ditos fueros que avrian mester mejorar, et otras mudar et declarar, et algunas otras de nuevo ordenar por el proveyto comun de Nos et del pueblo, segunt que nos conviene, fizemos plegar Cort general en Pomplona

en los palacios del obispo anno Dómini M.^o CCC. XXX.^o lunes X.^o dia de septiembre, requisiemos á los prelados, ricos ombres, cavaylleros et ombres de las bunas villas, et al pueblo de nuestro Regno, que eyllos nos diessen ciertas personas por tractar et conseyllar en cómo salvriamos nuestra iura et fariamos nuestras ordenanzas et meylloramientos de iuso ditos con nuestros alcaldes et personas otras que Nos lis asinemos por ordenar et fazer lo que dito es de suso; es á saber, frayre Pedro de Aterravia, mayestro en theologia, frayre Ochoa de Sayllinas, lector, Martin Sanz de Arteiz enfermero, Jaymes de Ochoquain, canónigos de Pomplona, Miguel Moza, Johan Periz Darbeyza nuestros alcaldes, Pero Sanchis Duncastieylo procurador nuestro. Et los prelados sobre esto asignáronnos IIII.^o personas, es á saber, al prior de Roncasvaylles, labat Doliva, labbat de sanct Salvador

de Leyre, et el official de sancta Maria de Pamplona; et los ricos ombres IIII deyillos, es á saber, don Johan Corvaran de Leth, don Johan Martiniz de Medrano el mayor, don Pedro Sanchez de Montagut, don Pedro Xemeniz de Merifuentes; et los cavaylleros IIII.^o deyillos, (1) es á saber, don Miguel Xemeniz Doroz, Yniego Martiniz de Montagunt, Martin Ferrandiz de Sarasa; et las bonas villas de cada villa ciertas personas. Los quoales avido lur tratamiento entre si, nos conseyllaron qui fiziessemos los declaramientos et meylloramientos de parte de iuso escriptos, los quoales fizimos leyer en plena Cort. Et Nos, queriendo catar la nuestra iura, como nos conviene et somos tenidos á Dios de nezessitat, entendiendo que seria á servicio de Dios et á proveyto de Nos et de nuestro pueblo, con conseyllo et otorgamiento et voluntad de nuestros prelados, ricos ombres, cavaylleros, yfanzones, ombres de las buenas villas et del otro pueblo del dicto nuestro Regno, ordenamus, establezemus et confirmamus estos nuestros fueros, que por todos tiempos sean durables et valederos todas las cosas de parte de iusso scriptas.

CAPÍTULO I. Como segunt fuero antiguo los fidalgos oviendo VII aynos podiesen fazer testament, contrato, ay llenar sus bienes; Nos entendiendo que es contra dreyto et razon, establezemos et ordenamos que daqui adelant ningun fidalgo ni otro ninguno de nuestro Regno que aya poder de fazer testament, ni ningun contrato, ni aylle-

nacion de sus bienes ata tanto que aya hedat de XIIIII aynos complidos si varon es, et si muger es ata que aya XII aynnos complidos, ni ser en iuyzio sin tutor ó curador dado á eyll por auctoridat de Cort.

CAP. II. Segunt fuero antiguo como todo fidalgo deviesse estinar seyendo en su heredat et nó en otro logar, salvant en ziertos casos, et los cabezaleros et los testigos deviessen ser de su logar et de su condicion, do muitos periglos se seguian á las áimas, et granados daynos en los bienes, et muitos morian sen testament por ocasion del fuero sobredicto; establecemos que todo fidalgo, ó quoalquiere otro ombre que ha poder de fazer testament, pueda fazer su destin do quiera que será, et cabezaleros, et sobre cabezaleros, et testigos, ombres buenos quoales eyll esleyere, quoalquiere condicion sean.

CAP. III. Fuero antiguo era que si padre ó madre ó qualquiere otra persona fiziesse donacion de heredat ó de bienes muebles á sus creaturas, ó qualquiere otra persona fiziesse donacion en casamiento et moriesse el qui recibia la donacion sin creaturas, que los bienes de la dicta donacion heredavan los mas zercanos parientes, dont seguian muitas devegadas que el padre et la madre ó las personas que fazen las donaciones sobredictas fincaban probres et mengoados. Et Nos, queriendo poner remedio convenible sobre esto, establezemos por fuero que si padre ó madre ó quoalquiere otra persona fiziere donacion por razon de matrimonio, si

(1) Dicese que los cavaylleros asignaron cuatro deyillos, pero en el original solo se citan los nombres de estos tres.

moriere el qui recibe la donacion sin
creaturas que devan heredar, que los
bienes de la dicta donacion tornen al
padre ó á la madre, ó ad aqueill ó ad
aqueilla que fiziere la donacion. Et si
moriere con creaturas, et morieren las
creaturas ante que viengan á perfecta
hedat, ó depues sin creaturas, ó sin fa-
zer testament mueren, que los bienes
tornen al avuelo, ó á lavuela ó ad
aqueilla persona que hizo la donacion,
si bivieren; et si fueren muertos, que
hereden los mas cercanos parientes, se-
gunt fuero.

CAP. IV. Tróbasse por el fuero
antigo, que si alguno fiziere falso testi-
monio contra otro en iuyzio, que deve
ser trasquilado en cruces et quemado
en la fruent con el badayllo de la can-
payna et ytado del Regno. Onde ha
contecido que como en el nuestro reg-
no de Navarra ayan muytas enemizta-
des capitales, que los unos enemigos
contra los otros, procurando falsos tes-
tigos, han seydo feytas muytas muer-
tes non devidas, et encartamientos fey-
tos en los pleytos civiles entre otras
personas por acabar et complir sus vo-
luntades por los falsos testigos, muy-
tas sentencias contra verdat dados; por
esto Nos queriendo esquivar los males
sobredictos en quoanto humanalment
podemos, ordenamus que todo testigo
que fuere falso testimonio en inyzio,
en pleyto criminal, que sea enforcado,
et en pleyto zivil que li sea tayllada la
lengoa, seyendo provada la falsa testi-
goanza por verdat.

CAP. V. Ordenamos et establece-
mos que si alguna fuerza ha feyta ad
alguno et fuere zitado el forzador, que
vienga á complezer dreyto; et si algun
dia de la zitacion non paresciere et ab-

sentare, que el forzador no aya dia de
emparanza, ante el demandat sia torna-
do en su possession. Et sobre las cosas
que dice en su citacion que le han leva-
do, sea creydo en su iura á taxacion
de la Cort, goardada la calidad de la
persona, citando dentro en ayno et dia
depues que li fué feyta la dicta fuerza
seyendo en la tierra; et en otra mane-
ra que non se pueda quereyollar de la
dicta fuerza.

CAP. VI. Todo buen iuge deve
tirar las malizias de los pleyteantes.
Por esto establezemos que en ninguna
zitacion no aya emparanza dayno et dia;
mas si la accion fuere real de hereda-
des, ó personal de muebles, bienes ó
deuda, si el citado no aparesziere á la
zitacion, que por falta de dia sus bie-
nes sean emparados ata XXX dias; et
si sofría la emparanza en los XXX dias,
sean emparados otros XXX dias. Et si
dentro en los LX dias sobredictos non
veniere á complezer dreyto, sia dada la
posesion de las heredades que demanda
al quereyllant, et seyendo en possesion
et fiziendo los fruytos suyos, que pley-
ten sobre la propiedat, si quieren. Et
si la demanda fuere personal de bienes
muebles ó deudas, que enpus los dictos
LX dias, la demanda vaya por
confesada, et fágase la ejecucion sobre
los bienes del citado.

CAP. VII. Si algun fuere obligado
ius el sieyollo del Rey, et por vertut de
la obligacion se faga ejecucion de sus
bienes, si se adiare et non paresciere
por si ó por su seguidor puesto en la-
diamiento, mandamos que el querey-
llant sea pagado de los bienes del obliga-
do; et si el quereyllant non paresciere
al dia, sea quito de la demanda el de-
fendient, por la coal fazia la emparan-

za. El venzido pague las mesiones al venzedor á taxacion de la Cort.

CAP. VIII. Establezemos por fuenro que todo ombre que fuere venzido en iuyzio que pague las messiones al venzedor en cada apelacion en las senten-zias difinitivas á taxacion de la Cort, rezebiendo iura de la partida que avrá vencido; et que esto sia en la Cort del Rey et en todas las otras Cortes de los iuges del Regno, et que ningun iuge del Regno non dé alza de L. sueldos á iusso, mas que cognosca simple-ment et de plano del pleyto.

CAP. IX. Mandamus por refrenar las malicias de las gentes que toda carta de deuda que non fuere demandada dentro en X aynos ante iuge, del plazo adelant que si passan los X aynos sin demandar la deuda, que non vala, et sia nulla la dicta carta; et si faze la demanda ante iuge dentro los dictos X aynos, que se goarde en la ma-nera sobredicta.

CAP. X. Porque los logros son vedados por el vieylo et nuevo Testa-miento, ordenamos por fuenro que si acayesciere que algun cristiano, me-nospreciando los mandamientos de Dios, prestare á logro, que pierda la deuda, et la meatat sea de la seynoria et la otra meatat del acusador, et sea quito del logro el qui toma la maleuta.

CAP. XI. Queremos et hordenamos por fuenro, que si algun cristiano en fraude logro diere á usuras, ó ven-diere paynos, ó trigo, ó quoalquiere otra cosa, que sea en peso ó en mesu-ra, de si feyta la venta la compra por menos precio ó quoantia, ó fará con-prar ó porcurar que la compre otro po-
ra eyll, que tal como esse, asi como

usurero, sea caydo en la pena de los logreros de sus dita.

CAP. XII. Como los iudios sean cosa nuestra propria, queremos et ordenamos por fuenro que las cartas de las deudas que farán, fagan á lur pro-pio nombre et non en nombre dotri; et si el contrario fizieren, que pierdan la deuda et sia del Rey. El iudio en cuyo nombre fuere feyta la carta de la deuda si fuere requerido por la seynoria, que diga la verdat, et si nó la di-xiere, que pague tanto como es la deu-da para la seynoria.

CAP. XIII. A resteyner las ma-licias de los iudios et de los moros es-tablezemos que ningun iudio nin moro no empreste á mas de V por VI, nin ponga en la carta sinon quoanto em-presta de cabal: et qui fiziere el con-trario que pierda la deuda, et sia del Rey. Et que cada rabii por la fiesta de sanct Johan Bابتista públicament en las sinagogas de los iudios ite al aliama que empresten en la forma de sus dita et nó en otra manera; et si el rabi non gitare bien et leyalment al aliama, que pierda el officio et pague L. libras al Rey, et si non sea preso ata tanto que las aya pagadas.

CAP. XIV. Encara establezemos que despues que el iudio una vegada ovie-re feyto su préstamo con carta, que non faga renovamiento de la deuda ata V aynos que sea doblada la deuda, porque non reziba usura de usuras; et qui el contrario fiziere, que pierda la deuda et sea de la seynoria.

CAP. XV. Por las grandes mali-zias et engaynos que fazian los iudios en los tiempos passados, faziendo las alvaras de las pagas que farán los cris-tianos á los iudios ó á los moros, que

se fagan por notario cristiano, et el notario que faga mencion de la deuda de la carta et del nombre á qui se deve et la fezo; et un testigo sea testigo cristiano et el otro iudio ó moro, á quoalquiere que se faga la paga, segunt fuero.

CAP. XVI. Conteze muytas devengadas que los ombres por grant cubidicia que han de ganar venden un payno por otro, diciendo que es de Bruges, seyendo de Carcassona, ó diciendo que es de Melinas seyendo de Bruges, asi dotros paynos como destos. Por esto mandamos que todo ombre que tal venta fiziere, ó fará, pierda el payno et sian del Rey las III partes, et la coarta part del acusador.

CAP. XVII. Plázenos et tenemos por bien, porque los iudios et los moros puedan cobrar sus deudas et pagar sus peytas, que los iudios et los moros puedan comprar de las heredades de los cristianos, et quoando querrán et menester los fará, que las puedan vender á cristiano las dictas heredades.

CAP. XVIII. Establezemos por fuero por el engayno que muytos fazen bolviendo la paia con la avena, que todo ombre que venda avena la venda limpia et sin paia; et qui en otra manera lo fiziere, pierda la avena, et sia del Rey.

CAP. XIX. Todo ombre qui vendiere puerca por puerco, ni oveylla por carnero, ni un pescado por otro, pierda la carne ó el pescado et sia del acusador, et pague LX sueldos al Rey. Esto mesmo sea goardado en las villas de seynoria, et nó ha que ver el Rey.

CAP. XX. Mandamos que ninguno non tome hostalage sino un diner de leyto del seynor, et otro diner del mo-

zo et de la bestia; et qui mas tomare, pague LX sueldos de calonia al Rey.

CAP. XXI. Por razon que los fillos dalgo et los ruanos fazen grandes mesiones en los enterorios en destrucion de los herederos et gran periglo de las ánimas, establezemos que en ningun enterorio de fidalgo non déن á comer nin coma ninguno, si non fuere vasayllo del muerto ó parient zercano ata primo cormano. Et si fuere ruano, que non coman sobre cyll si non fuere parient zercano ata segundo cormano. Et si el contrario fiziere, el qui diere á comer pague X libras de pena á la seynoria, et los que comieren cada X sueldos; et esto non se entienda á los clérigos et religiosos.

CAP. XXII. Esto mesmo establecemos, que si lavrador alguno diere á comer en enterrorio, pague XX libras al Rey, et cada persona que y comieren paguen XX sueldos al Rey; pero esto non se entienda á los clérigos de la villa ni á los religiosos.

CAP. XXIII. Qui quiere que dixiere mal de Dios et de sancta Maria ó de quoalquiere otro sancto ó sancta, pague LX sueldos al Rey, ó si mas quiere, que sea azotado por la villa.

CAP. XXIV. Ordenamos que ninguno non sea osado prender perdiz ni matarlas depues que empezen de poner ata que ayan sacado los fillos; et qui quisiere que las matare, ó las tomare los huevos, pague de calonia LX sueldos al Rey.

CAP. XXV. Entendiendo que el regno de Navarra ay muytos fueros et diversos et contrarios los unos de los otros, dont se seguezen muytos males et daynos á los del Regno; Nos queriendo proveer á los del nuestro Reg-



no de remedio convenible, mandamus que segunt las III condiciones de gentes que son en el Regno, es á saber, fidalgos, ruanos et lavradores, sean ordenados III fueros: luno es clamado de los fidalgos, el otro de los ruanos, et lotro de los lavradores; et que todos los otros fueros del regno de Navarra sean reduytos á estos, salvando á cada uno sus franquezas et libertades.

CAP. XXVI. Toda persona que á ningun converso dixiere renegado tor nadizo ó en semblant palabra, como esto sea vituperio et menosprecio de nuestra ley, et muytos se retiengan de venir á la fé cristiana, pague XL sueldos por al Rey sen ninguna merzé.

CAP. XXVII. Sobre esto manda el seynor Rey que las bonas villas ayan copia de las ordenanzas que son feytas en Cort, et embien lures fueros á don Frayre Pedro et á sus compaynas porque sean delivrados; et aqueillos que non han traydo poder, que trayan luego.

Memoria en qué manera don Fray Pedro et sus compaynas podrán enanzar sobre las ordenanzas de los tres fueros.

CAP. XXVIII. Es ordenado por el seynor Rey que toda sazon que el dicto don Fray Pedro et sus compaynas querrán, se fagan letras para todos aqueillos querrán eylos del Regno, que cada que fueren requeridos por eylos viengan et los conseyllen sobre iura bien et leyalment, assi como farian á la persona del seynor Rey.

Memoria de los peones que ván con fidalgos que finquan ena ordenanza del Rey.

CAP. XXIX. El seynor Rey ha ordenado sobre esto que sia pregonado

en las IIII merindades que todos los peones que han enemiztades capitales, viengan dentro en XXX dias al seynor Rey porque los fagan finar sus enemiztades, et los otros que no han enemiztat, dentro en X dias que fueren pregonados, que vayan á sus casas, et que usen de lur labranza. Et quoalquiere que no lo fiziere et fuere trobado andando con fidalgos de los ditos términos adelant, que sea feyta deyll iusticia corporal.

Memoria de los pleytos comenzados que fincan en la ordenanza del seynor Rey.

CAP. XXX. Sobre esto es ordenado por el seynor Rey que los pleytos empezados se lieven segunt el tiempo pasado, et si alguno relasare citacion et la empezasse de nuevo, que pleyto como aqueill se lieve segunt el tiempo que fué empezado, non contrastando tal frau, nin los fueros feytos de nuevo.

Memoria de las mesuras que son en la ordenanza del Rey.

CAP. XXXI. Ordenado es por el seynor Rey sobre esto, que don Frayre Pedro et los otros sus compayneros acuerden aqueillo que será mas razonable á profeyto del Regno, et que fagan daqueillo que acordarán relacion al seynor Rey á la primera Cort porque eyll pueda ordenar lo que eyll terrá por bien.

Memoria de la gracia que demandan los de Pomplona et los del Regno sobre feyto de la calzada et de la cruz del mercado de Pomplona sobre la mala tuelta que se y faz.

CAP. XXXII. El seynor Rey como seynor gracioso faze gracia á los de

Pomplona et á todos los otros del Regno, que cada uno francament et quita-
ment vayan por el mercado por la cal-
zada ó por ond querrán sin pagar cal-
onia ninguna; et qui ligare bestia á
la cruz, que non pague calonia ningua-
na, mas quel desaten la bestia et la
tiren dii.

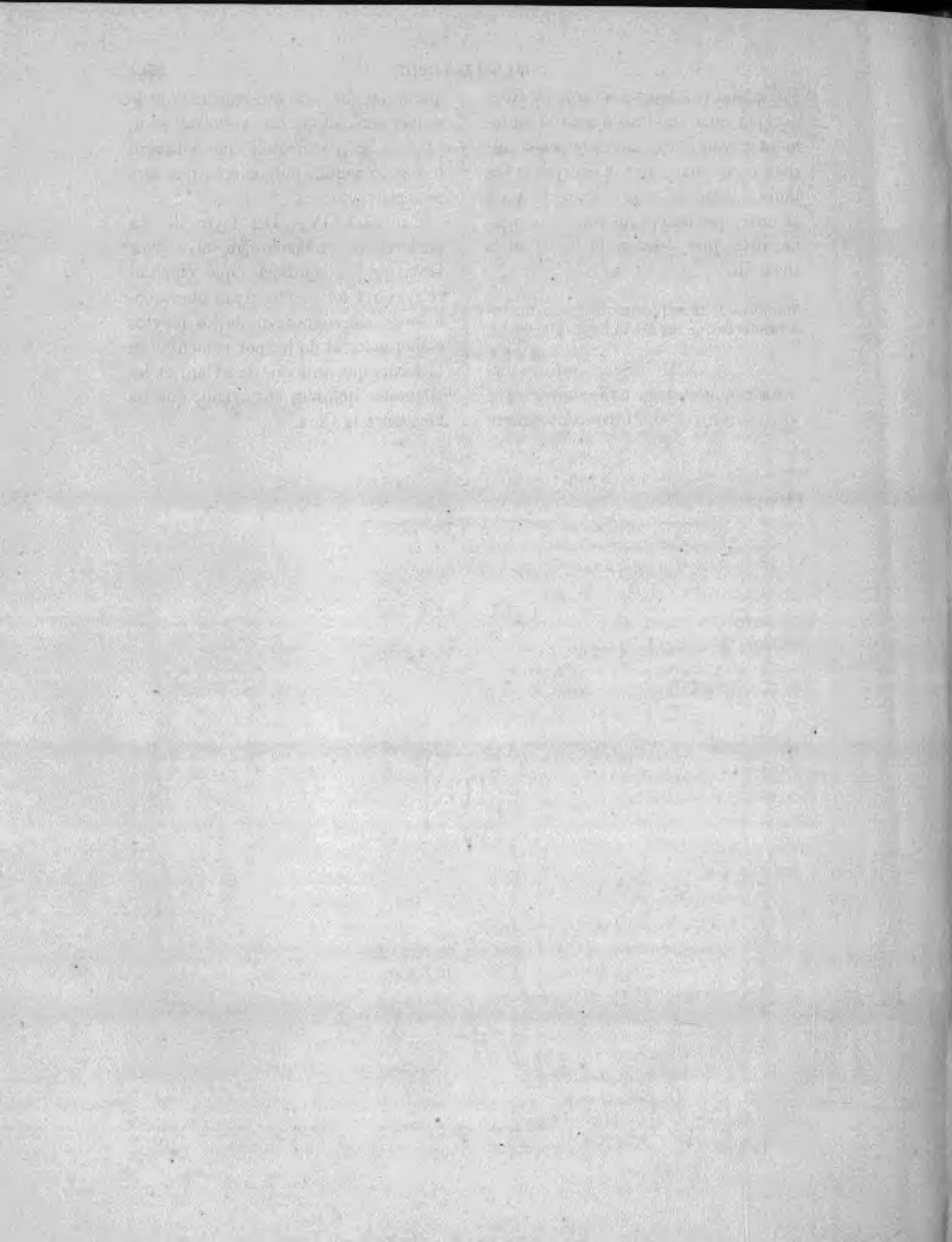
Memoria de la requesta que fazen los la-
bradores que les sea la peyta pleyteada.

CAP. XXXIII. Sobre esto es or-
denado que se faga una comision por
al tresorero et un otro compaynero,

que á los que esto an requerido et lo
requerirán, et de lur voluntat será,
pleyten las peytas et el vino á dineros
ó á trigo segunt entendieren que será
mas proveyto.

CAP. XXXIV. Del feyto de los
porteros es ordenado por el seynor
Rey, que los comisarios que empeza-
ron de oyr los pleytos ayan nueva co-
mision que cognozcan de los pleytos
comenzados et de los por comenzar en
la forma que ante que la avian, et las
enquestas que han enzarrado, que las
riendan á la Cort.





T A B L A
DE LOS
TÍTULOS CONTENIDOS EN LOS SEIS LIBROS DEL FUERO.

	Páginas.
LIBRO 1.^o	
Prólogo; por quién et por quoales cosas fué perdida Espayna, et cómo fué levantado el primer rey Despaynna.	1. ^o
TÍTULO 1. ^o .—De Reyes et de huestes, et de cosas que taynnen á Reyes et á huestes.	2
TÍTULO 2.—De alferiz, de richos hombres et de prestameros.	6
TÍTULO 3.—De fortalezas.	8
Id. 4.—De castieylos.	id.
Id. 5.—De los escusados de huest.	9
Id. 6.—De procuradores et vozeros.	12
LIBRO 2.^o	
TÍTULO 1. ^o .—De iuyzios.	12
Id. 2.—De pleytos et contiendas.	14
Id. 3.—De citaciones.	16
Id. 4.—De heredat et de particion.	17
Id. 5.—De tenencias.	24
TÍTULO 6.—De pruebas et testigos.	28
Id. 7.—De iurar.	31
Id. 8.—De alzas.	35
LIBRO 3.^o	
TÍTULO 1. ^o .—De eglesias.	36
Id. 2.—De diezmas.	38
Id. 3.—De los acusados por vill.	39
Id. 4.—De cenas, de pechas et de los solarigos.	41
Id. 5.—De los villanos del Rey et de los monasterios.	47
Id. 6.—De yfanzónes de avarqua.	52
Id. 7.—De pechas que han ciertos nombres.	53
Id. 8.—De llos escusados de pecho.	54
Id. 9.—De zes et trebudos.	56
Id. 10.—De empriéstamo.	id.
TÍTULO 11.—De comiendas.	58
TÍTULO 12.—De compras et vendidas.	id.
Id. 13.—De ostalages.	63

TÍTULO 14.—De logueros.	63
Id. 15.—De peyndras.	64
Id. 16.—De peynos.	70
Id. 17.—De fiadores.	71
Id. 18.—De pagas.	76
Id. 19.—De donaciones.	id.
Id. 20.—De estin.	78
Id. 21.—De sepulturas.	82
Id. 22.—De las hórdenes.	83

LIBRO 4.

TÍTULO 1. ^o —De casamientos.	84
Id. 2.—De arras.	87
Id. 3.—De fuerzas de mugeres et de adulterios.	89
Id. 4.—De criar fijos.	92

LIBRO 5.

TÍTULO 1. ^o —De feridas.	94
Id. 2.—De muertes.	96
Id. 3.—De reptorios et bataylla.	99
Id. 4.—De homizidios.	104
Id. 5.—De fuerzas..	108
Id. 6.—De roberia.	109
Id. 7.—De furtos.	110
Id. 8.—De logreros.	115
Id. 9.—De falsarios.	id.
Id. 10.—De cazas.	116
Id. 11.—De injurias et de daynos.	117
Id. 12.—De penas.	121
Id. 13.—De excomengamientos.	122

LIBRO 6.

TÍTULO 1. ^o —De paztos.	123
Id. 2.—De tayllazones.	129
Id. 3.—De costerias.	132
Id. 4.—De caminos et de careras.	135
Id. 5.—De agoas.	136
Id. 6.—De ruedas et presas.	137
Id. 7.—De heredades et lavranzas.	138
Id. 8.—De eras.	139
Id. 9.—De fazanias.	140
Amejoramiento del rey don Philip.	147



N O T A .

Aunque en el Fuero original se hallan sin numerar los títulos y capítulos de cada libro, puesto que en las dos impresiones hechas anteriormente están numerados, hemos creido oportuno seguir este método, teniendo en cuenta que en los fallos y decisiones de los Tribunales y en otros diferentes escritos se citan todos ellos por sus números respectivos.

De paso y para la mejor inteligencia del lector se expresarán á continuacion los capítulos que fueron suprimidos ó omitidos en las citadas impresiones y que se han aumentado en esta edición, aparte de lo adicionado á otros varios. Con este conocimiento podrán hallarse más fácilmente aquellos que se deseen, consultando los que cada título tenía ántes y corriendo la numeración cuando fuere necesario; es decir, que si á un título compuesto de seis capítulos se le han añadido dos que le faltaban y son, por ejemplo, el 2.^º y 3.^º, los que llevaban esos números pasarán á ser ahora los 4.^º y 5.^º del mismo título.

L I B R O 1.º

En este libro se omitieron el índice que vá por principio del manuscrito y el comienzo del libro.

L I B R O 2.º

Se omitió el capítulo 2 del título 5.^º

L I B R O 3.º

El capítulo 3 del título 1.^º

El 11 del título 5.^º

L I B R O 4.º

Los capítulos 2, 3 y 7 del título 1.^º

Los 1.^º y 2.^º del título 3.^º

L I B R O 5.º

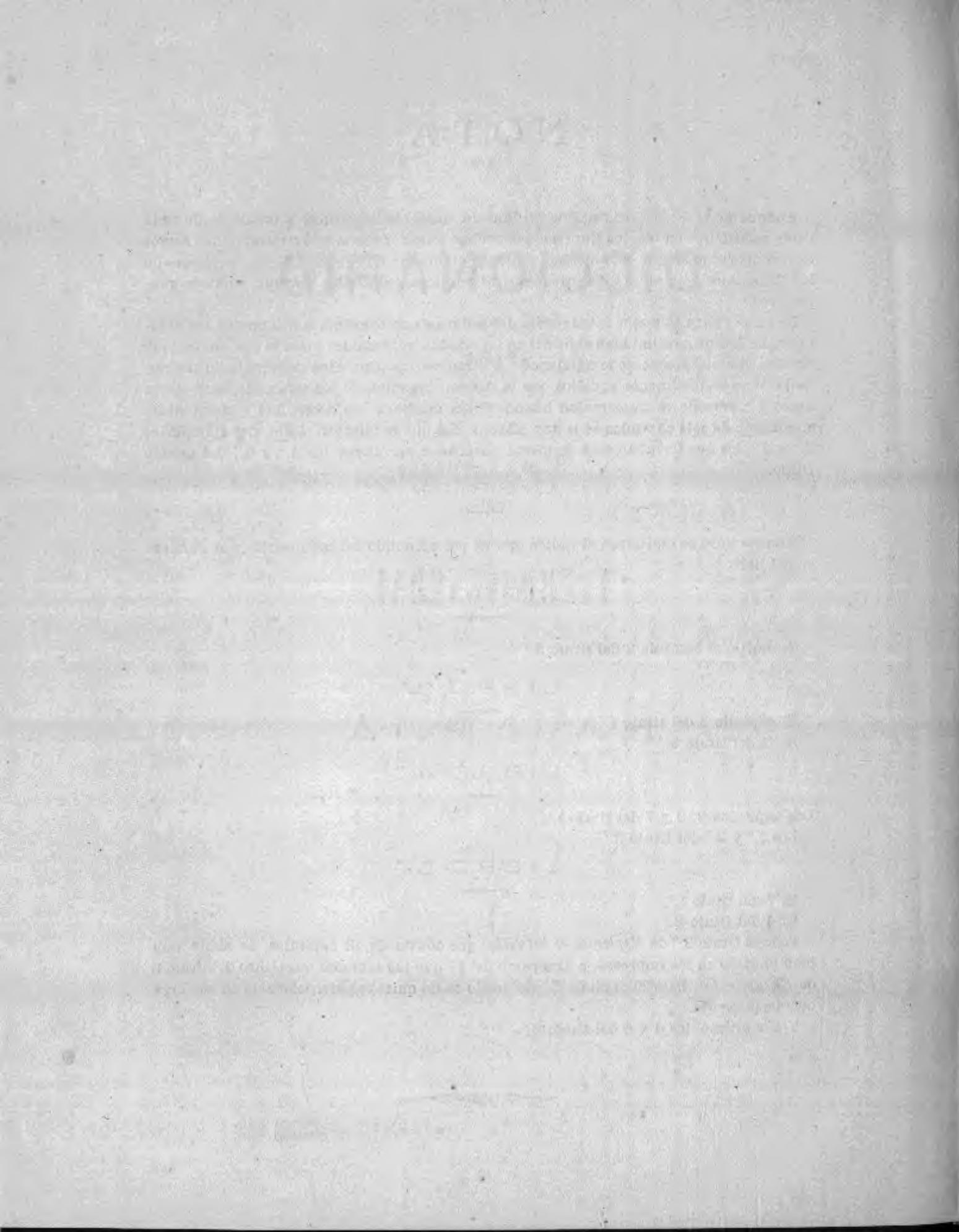
El 7 del título 1.^º

El 4 del título 2.^º

Todo el título 3.^º de *Reptorios et bataylla*, que consta de 18 capítulos, se había tambien omitido en los impresos, á excepcion del 17 que fué incluido en el libro 4.^º título 1.^º de *Casamientos*, bajo el capítulo 5., de donde se ha quitado para colocarlo en su lugar correspondiente.

Y por ultimo, los 4 y 5 del título 6.^º





DICCIONARIO

PARA

FACILITAR LA INTELIGENCIA

DEL

FUERO GENERAL

DE

NAVARRA.



DICCIONARIO

DE
MÉTODOS

A.

Además del sentido propio que presenta esta letra como preposición, se pone muchas veces como tercera persona del verbo auxiliar *aver* ó *haber* y otras de este mismo verbo que significan *tener, tiene*.

A escuso.	A escondidas, á traicion.
A menos de bragas.	Véase <i>Bragas</i> .
Abarqua (Infanzon de).	Véase la palabra <i>Infanzon labrador</i> .
Abeillas, aveyllas.	Abejas.
Abeurar.	Dar de beber á las bestias.
Abondar.	Bastar, ser suficiente.
Abondo.	En abundancia.
Abonid (así me).	Abonádme, sédme testigos.
Abonidor.	Testigo de abono, y tambien fiador.
Abonir.	Abonar, aprobar, confirmar.
Aboricir.	Aborrecer.
Abortones.	Pieles de animales abortados.
Aboyéndose.	Abonándose.
Acaptada.	Véase <i>captada</i> .
Accesores.	Cosas unidas á otra principal.
Aconduchar.	Mantener, alimentar y proveer de municiones y víveres.
Aconmendar.	Encomendar, encargar.
Acostarse.	Arrimarse.
Acotar.	Prohibir, poner coto, y asegurar, segun el sentido de la oracion.
Actor, auctor (de compra).	El primer vendedor de una cosa que se reclama como robada.
Acuyllir.	Alvergar, acoger.
Acuystrar.	Arar, labrar las tierras.
Achaquiar.	Perseguir, acusar y denunciar.
Adaynnar.	Dañar.
Adiños.	Sincopadamente por á dinero, por precio efectivo.
Adobar.	Componer.
Adobo.	A prestos militares, y gente de guerra.
Adonay.	En lugar de Jehová, nombre de Dios en hebreo.
Adonay Sabaoth.	Señor de los ejércitos.
Adonc.	Entónces.
Adú..	Aun.
Aduga.	Traiga.
Aduyso, adusso.	Por adujo, del verbo aduzir, trajo, llevó.
Aduytas.	Traidas.
Aduzir.	Traer, llevar.
Afayno.	Afan, trabajo.
Afillamiento.	Adopcion, profiliacion, el acto de instituir heredero á alguno, y el testamento mismo.

Afillar.	Dar, heredar, nombrar heredero, adoptar por hijo, segun el sentido de la oracion.
Afruenta.	Deshonra, daño.
Afruentar.	Causar deshonra, daño: confinar, lindar.
Afuyllar.	Ajarse, mancharse el vestido.
Agoa caudal.	Rio mayor.
Aguyllas comunales.	Agujas iguales en que se clavaban las velas para la prueba de candelas.
Ainna.	Lo mismo que <i>Aynna</i> .
Al, lo al.	Nada mas, en lo demás.
Albullon ó albuylon.	Albañal, almenara, arbellon ó conducto para despedir las aguas.
Alcait.	Alcaide de fortaleza.
Alcazería.	Espresion arábiga, la plaza ó mercado donde se contratan y venden comestibles.
Aleguminas.	Sembrados de legumbres
Alfa et Omega.	Principio y fin de todas las cosas.
Alferiz.	Magistrado que tenia el mando en Gefe de las tropas cuando el Rey no se hallaba en el ejército; y cuando éste marchaba á la guerra en persona llevaba el estandarte Real que tambien enarbolaaba en las proclamaciones.
Alfonsadera.	Véase <i>fonsadera</i> .
Algareros.	Esploadores, y los que en el ejército estaban destinados á alzar el grito al tiempo de acometer y publicar la victoria.
Alguron, alguillon.	Aguijon.
Aljama ó Aliama.	La sinagoga: parage donde los judíos se congregan á orar y á ser instruidos en la doctrina de su religion: la junta y congregacion de los principales. Junta de consistorio.
Almario.	Sufragio que se hace en beneficio de las almas.
Almosna.	Limosna, gracia y concesion, segun el concepto de la frase.
Alogar.	Alquilar, dar en arriendo.
Alongamiento.	Plaza, prorrogacion, espera.
Alongar.	Detenerse, alargar y retardar.
Alza.	Apelacion.
Alzado. (fazer).	Depositar.
Alzar.	Apelar.
Amayon.	Suspendemos aclarar el período que antecede á esta palabra, y sea bastante saber que Amayon es sin duda Júpiter Amon, adorado por los gentiles en la figura de un carnero.
Ameti.	Muérte, optativo del verbo hebreo <i>mut</i> , morirse.
Amigadura.	La accion de sanear un agravio ó daño, la accion de cubrir el macho á la hembra, y el feto que deja de nacer estorbándose esta amigadura.
Amios.	Ambos dos.
Amirat.	Almirante, preboste, el alcalde.

Amor.	Consentimiento, beneplácito, voluntad.
Amor (dar)...	Consentir y perdonar, conforme sea el sentido de la oracion.
Amoralmente.	Amigablemente.
An.	Del verbo haber, tienen.
Anafega.	Provision de víveres para las tropas.
Aontado.	Afrentado, injuriado, deshonrado.
Apautul.	Por <i>a-pautul</i> el perverso: del verbo hebreo <i>patal</i> , pervertir: <i>tus parientes digan apautul</i> : tus parientes te llamen el perverso, pervertido ó renegado.
Apeyllido.	Llamamiento general para armarse en masa los naturales en defensa de la patria. Tambien habia otro apellido particular, á cuya voz los caballeros y escuderos, esto es, los que mantenian caballos y escudos y armas, salian á defender los pastos de su lugar, que ocupaban los vecinos de otros pueblos.
Aplegar.	Juntar, recoger.
Aprofazar.	Aprovechar, traer utilidad alguna cosa.
Aquende.	A la parte de aqui.
Arancada.	Batalla, y ser arrancado, ser batido, vencido ó desbaratado.
Arecho.	Derecho ó de pies.
Arencurar, arrencurar.	Véase <i>Rencurar</i> .
Areytas (estando).	Puesto de espaldas hacia alguna parte.
Arinzada ó aranzada.	Medida de longitud equivalente á dos robadas de tierra; medida de vino como un cántaro, y en este sentido es parte de la pecha llamada <i>Salvedat</i> . Consultese esta palabra y <i>opilarinzada</i> .
Ariva.	Consultese <i>Soma ariba</i> .
Arqueras.	Arquerías, obras compuestas de arcos de piedra; las almenas de las torres ó murallas.
Arrut, Ata, Nupi.	Hebreo, que significa maldito seas tú prófugo.
Asadura.	Contribucion directa sobre las crías de ganado.
Aseder.	Fijarse, domiciliarse.
Asemblar, asenblar.	Juntar, juntarse, hacer union.
Aseney.	Nombre del monte Sinay ó de la zarza, de quien lo ha tomado.
Asmar.	Hacer juicio, regular, ó graduar de justa alguna cosa.
Astarot.	Antigua ciudad, corte de Og, rey de Basan, conquistada por los israelitas, y entregada despues á la familia de Gerson, ó quizá Astarte, reyna ó diosa de los bosques y de los rebaños.
Astor.	Lo mismo que Aztor.
Atora.	Tora es lo mismo que ley, y con el artículo <i>el</i> se dice Athora, la ley, expresion con que los judíos llaman á los cinco libros de Moysés, Génesis, Exódo, Levítico, Deuteronomio y Números.
Aturar.	Sufrir.
Avandito.	Sobredicho.
Avenienza.	Pacto, convenio, concordia.

Avalorio ó abolorio.	Abolorio, en la sucesion de bienes, es cuando el abuelo sobrevive á su hijo, padre de los nietos, y patrimonio cuando el padre sobrevive al abuelo.
Ayech.	Expresion de aviso para que las caballerías no hagan daño al pasar cerca de las personas.
Ayllobre.	Al oscurecer.
Aynna.	Fácil.
Ayssada.	Azada para trabajar en las tierras.
Aysadero.	Cabador, el que trabaja en las tierras con azada.
Azaguerrico.	Esta palabra en idioma vascongado quiere decir literalmente, <i>pecha de los parages descubiertos ó muy altos</i> , desde donde domina mucho la vista, como son las montañas. Se compone esta voz de la nota superlativa <i>az</i> , de <i>aguerri</i> descubierto, despejado, que domina mucho, y de la terminacion posesiva <i>co</i> equivalente al <i>de</i> de posesion de la lengua castellana, de modo que todo junto <i>Pecha de Azaguerrico</i> , es pecha ó contribucion de la montaña.
Azembla.	Accémila, bestia de carga.
Aztor, astor.	Azor, ave de rapiña, que domesticada sirve en la caza de volatería.
Azud, azut.	Acueducto, presa de rio para elevar las aguas á fin de regar los campos; rueda ó noria.

B.

Barata.	Pacto fraudulento, venta ó ajuste de servicios.
Barayllá.	Querella, pleyo.
Baraylla subdosa.	Contienda ofensiva.
Baronieylos miembros.	Los que distinguen el sexo en el hombre.
Barragana.	Arábigo, concubina, las más veces se entiende por muger legítima, y se llamaba así cuando no era de tanta nobleza como el marido: la diferencia que había de entre la esposa á la concubina ó barragana, era que el matrimonio de la primera se celebraba con solemnidad, contrato y carta de arras, y el de la segunda sin arras y con menos solemnidad.
Basto.	Pecha llamada así.
Baylia ó bayllia.	Justicia, jurisdiccion.
Baylio.	El que le ejerce.
Bataylla.	Disputa, pleito, contienda.
Bataylla (meters o demanda en).	Meter el pleyo á voces.
Bataylla (torna á).	Apelar, apelacion.
Bataylleró.	Batallador.
Berbezones buyllentes.	Gusanos vivos ó bullendo.
Betala.	Palabra de la baja latinidad, que significa zalea.
Blasmar.	Acusar, imputar, vituperar y condenar, segun el sentido de la oracion.

Bona.	Hacienda, bienes.
Bona de su padre.	La legítima ó herencia paterna.
Bragas (á menos de).	Sin calzones.
Bustalicia.	Terreno acotado para pasto de bueyes.
Busto.	Rebaño vacuno.
Buy, buyes.	Buey, bueyes.
Buy omiziero.	Este animal que causa daño, noxa.
Buyes de coto.	Los que se ofrecian para fianza ó seguridad de algun acto, sentencia, donacion, ú otra obligacion semejante: era muy frecuente asegurar con estas fianzas ó <i>bueyes de coto</i> , y en tales casos, cada buey se reputaba por cien maravedís de la antigua moneda. Coto proviene del latin <i>Cautum</i> , caucion, asegurar.
Buytorno.	El viento que se llama bochorno.

C.

Cabdal, caudal.	Real, principal, caudaloso; como seña cabdal, rio cabdal, agoa caudal.
Cabo (de).	Cerca, de nuevo, y por el otro lado.
Cabo (mesa por su).	Costa ó comida que se daba á algun personage por razon de su empleo, como la que tenia el alferez del Rey en el palacio.
Cadeina, prob de Búrgos.	San Pedro de Cardeña, cerca de Búrgos.
Cadernio.	Cuaderno, libro.
Caescier, caeszer.	Acacer.
Caescier de fijo.	Parir hijo.
Cafen.	Voz procedente de la hebrea <i>capher</i> que significa apóstata.
Cafiz.	Medida de sólidos, que cabe cuatro robos.
Cachonda.	Perra jóven, cachorra.
Calcatrepas.	Zepo, trampa para cazar animales.
Calgada.	Cosa llena, apretada.
Calonia, caloña.	Peña, multa.
Camba.	Pierna, muslo.
Cambra.	Cámara, aposento real.
Camiar.	Caminar, permutar y trasportar.
Capitol.	Cabildo, comunidad.
Captada.	Cosa adquirida.
Captenedor.	Fiador, abonador, garante.
Captener.	Mantener, abonar, y salir fiador.
Car.	Pues, porque.
Cara (en).	Por tanto, además.
Carera.	Camino.
Carta.	Escrutura ó requisitoria.
Carta.	Cualquiera especie de escrito: con carta ó <i>sines carta</i> ; por escrito ó de palabra.
Casal.	Casería, casa, y el solar conocido de los infanzones origen de su nobleza.

Casatenient.	Dueño de una casa; vecino que mantiene casa abierta.
Castieylos.	Castillos, fortalezas.
Castigar.	Confirmar, aprobar, y lo mismo que suena.
Catar.	Considerar.
Catát fulan.	Mira, fulano, sédme testigo.
Cátel el alcalde.	Examínele el alcalde.
Cátense.	Consideren.
Cautenedor.	Lo mismo que <i>Captenedor</i> .
Cavalgada.	Obligacion que tenian los villanos de marchar á la guerra con sus caballerías, ó de aprontarlas para conducir víveres y harinas: correria de gente de á caballo.
Cavayllero.	Muchas veces significa el que servia á caballo en la guerra.
Cavero.	Caballero.
Cazadores.	Pecha llamada así.
Cena de Salvetat.	Véase <i>Salvetat</i> .
Cena del Rey.	Especie de pecha que consiste en una contribucion que todo pechero ó villano pagaba al Rey en trigo, cebada y en algunos pueblos en dinero efectivo: los villanos solariegos tambien pagaban esta pecha, con la diferencia de que su contribucion se repartia entre el Rey y el señor solariego: esta pecha se pagaba segun el sexo, edad y bienes que tenian los villanos; de modo que entre dos mugeres que no fuesen hijas de familia, pagaban la cuarta parte que un varon que tuviese tierras para emplear un par de bueyes.
Ceillero.	Bodega, tróge.
Cénia.	Ceña, aceña, cauce de molino.
Cevera.	Granos, y propiamente la cebada.
Cevera (deuda).	Véase <i>Deuda cevera</i> .
Cierra.	Sustantivo, cerradura de puertas, cerraja.
Cíngase.	Ciñase.
Clamant.	Demandante, ó el que se queja contra otro.
Clamar.	Llamar, demandar, y querellar.
Clamar á meyanedo.	Comprometer en árbitros.
Clamos.	Quejas, demandas, voces.
Clavera.	Llavera, muger de servicio con destino á la custodia del menage de la casa.
Clavero.	Casero, llavero, portero, eran unos criados que los infanzones tomaban entre los villanos del Rey con beneplácito del Soberano, y miéntras permanecian sirviendo de claveros estaban exentos de casi todos los servicios personales, salvo el marchar á la guerra con su pan ó á sus espensas en caso de apellido: de aquí tuvieron principio las exenciones que hasta nuestros dias conservaban los claveros de los palacios de cabo de Armería.
Coa.	La cola de los animales.

Coca, coqua	Medida de vino.
Cocco	Cocido.
Collar, coillar	Moler el molino.
Collazos, coyllazos	Colonos, villanos ó pecheros, á quienes se dieron tierras para cultivar de su cuenta: la persona dada en señorío juntamente con las tierras que poseían, en cuya virtud pagaban al señor ciertos tributos: las mismas heredades, por las cuales se pagaba pecha al señor directo de ellas.
Comanda, comienda	Depósito.
Comandar en fealdat	Depositar.
Comeyo	Intermedio.
Comodar	Depositar.
Comadrage	Comadrazgo: afinidad que se contrae entre el padrino de bautismos, los bautizados y sus padres.
Comainos	Compañeros.
Compleszer	Seguir, cumplir.
Compto	Cuenta.
Comuyna	Mezcla de trigo con centeno y otras semillas con que se hacia el pan que se daba á los villanos los días que iban á trabajar en pecha á las tierras del señor: el mismo pan fabricado con esa mezcla de harinas.
Conca	Medida de grano, equivalente á medio robo.
Conceillo, conseillo	Concejo, ayuntamiento, concurso de hombres.
Condidura	Vianda que daban en ciertos días á los villanos que iban á trabajar en pecha á las heredades de su señor: se reducía á unas sopas hechas con pan, agua, sal y queso rallado, y no siempre les daban esta condidura.
Conducho	Comida, costa y comida caliente.
Conduyto	Granos y otro comestible cualquiera.
Coniuntas	La yugada de bueyes.
Conquerir	Conquistar, ganar.
Consetment	Voluntariamente, consentimiento, voluntad; unas veces es nombre, y otras adverbio.
Constreynidos	Precisados, ostigados.
Costreynga	Obligue.
Contesca	Suceda.
Contreyto	Lisiado, impedido para el trabajo.
Conuenzas	Véase <i>Convenienzas</i> .
Convenienzas	Convenios, pactos.
Convinent (en tal)	De modo que.
Corderunas	Cosa perteneciente á corderos, como yerbas, pieles.
Cormano	El primo-hermano.
Corral	Patio destinado para la custodia de las prendas vivas que se tomaban á los morosos en pagar las pechas del Rey.
Corta por asadura (vaca)	Vaca <i>cotral</i> ó <i>cultural</i> , buey ó vaca cebada, gorda, ó cebon que aguarda el cuchillo: la <i>asadura</i> era una

contribucion directa sobre las crias del ganado: el rey de Navarra don Sancho el Sabio, dando fueros al concejo de Durango hacia el año de 1150 dijo: aun solien dar los labradores un cordero que habia nome *asadura*.

Cosiment.	Alimentos.
Cosiment (vasallo de).	Criado á quien mantiene el amo dándole de comer; soldado mantenido por el richombre.
Coto.	Multa.
Cotos.	Ordenanzas municipales.
Coyllazo (pechar el).	Pagar la pecha.
Coyllazos (fazer).	El acto de fundar pecha ó adquirirse villanos entre gándoles casas ó tierras bastantes á formar collazo.
Coyllazos (fazer coyllazos de).	Las heredades pecheras volvian algunas veces al dueño de la pecha, y quedaban en la clase de francas y libres, y en tal caso podian los señores volverlas á dar en pecha á otros villanos; y esto es lo que se decia hacer ó fundar collazos de collazos.
Cozuelo.	Costilla, trampa ó ingenio para cazar aves.
Creazon.	Educacion, enseñanza.
Creden (el alcalde et los fieles).	Crean ó fallan el alcalde y los fieles ó jueces.
Creeduero.	El hombre digno de crédito.
Cremás.	Se quemase, con supresion de la última letra.
Criebras.	Optativo, te partas por medio de tu cuerpo.
Crisellu.	Expresion del idioma vascongado que significa candil.
Crisellu-cort.	Aposento alumbrado; nombre de una pecha con que los villanos contribuian para las luces del richombre ó de su señor solarigo cuando estos iban á avergase en los pueblos donde tenian pecheros.
Crisuelo.	Pecha llamada así.
Crueza.	Crueldad, dureza.
Cubdizia.	Codicia.
Cubierta.	Engaño, disimulo, fingimiento, traicion.
Cueista.	Del verbo <i>cuyllir</i> , cobranza, y alguna vez crédito.
Cuestas.	Costillas, espaldas.
Cueyta.	Cubierta de la silla del caballo.
Cuilla.	Observacion, experienzia.
Culuebro.	El dragon.
Curiar.	Guardar.
Cuylió, cuyllió.	Prétérito de <i>cuyllir</i> .
Cuyllir.	Recoger, acoger, cobrar, observar, segun el sentido de la oracion.
Cuyno.	Cuña de hierro para asegurar las prisiones.
Cuyta.	Peligro.
Cuytre.	Del verbo <i>cutir</i> , poner en prueba, hacer experienzia.
Cuytre (buey).	El buey, al cual se une otro que se ha comprado para labrar á fin de probar sus fuerzas: no debe confundirse con el buey <i>cotral</i> , al que en este idioma se llama <i>vaca corta</i> .

CH.

Chandra, echandra. Espresion del vascuence, la muger ó la dueña de casa.

D.

Dagonducho.	La accion de arroyar el agua los campos, por estar la presa del río demasiado elevada.
Daillí.	De allí, de este sitio ó parage.
Daquent.	Véase <i>Aquende</i> .
Defesa.	Dehesa.
Delmage.	El hombre que se emplea en cabar la tierra; cabador.
Demandadores de pesquisas.	Comisarios que reciben las informaciones, receptores.
Dengolesme.	Angulema, ciudad capital del Augumoes en Francia.
Dent.	Dentro: de allí.
Derraigar.	Arrancar de raíz alguna cosa.
Desafiamiento.	Duelo, desafio.
Desafijar.	Desheredar.
Descreer.	No dar crédito.
Desdi adelant.	Desde aquí en adelante.
Desent.	Desde luego.
Desfer.	Deshacer, desmontar algun edificio.
Disheredamiento.	Además del comun significado es la privacion y confiscacion de bienes.
Disheredar.	Despojar, desposeer, confiscar los bienes.
Desisir.	Salirse, marcharse.
Desitar.	Deponer, excluir, echar.
Desnaturado.	Despojado de los derechos de ciudadano ó natural del reyno, desterrado, y el desposeido de sus bienes.
Desoltós (la serpiente).	Se soltó la serpiente, se desenroscó.
Desperdria.	Aniquilaria.
Desque.	Desde que, despues que, luego que.
Destieyollo, destieollo.	Goteras, estilicidio.
Destin.	Testamento.
Destin en uno.	Testamento de hermandad.
Destinamiento.	Testamento.
Destinar.	Hacer testamento.
Destreillo.	El mismo estilicidio, goterage, servidumbre, y el perjuicio que causan las goteras en la casa del vecino.
Desysquase.	Váyase, márchese.
Desytar.	Véase <i>Desitar</i> .
Detorrent.	Torrente.
Deu.	Debe.
Deuda cevera.	Deuda, obligacion de pagar renta ó pecha en granos.
Devant.	Adelante, ántes.
Devayllar.	Sacudir los árboles con varas.

Devegadas.	Veces.
Deysa.	Deja.
Deysar.	Dejar.
Dí.	De allí, desde allí.
Don Elo.	El original de la genealogía del Cid dice Dona Elo ó Eylo.
Donadio.	Donacion.
Dono.	Lo mismo que <i>Donadio</i> .
Dosquiat (arriba).	Desde Osquia arriba.
Dont.	De donde.
Drapo.	Paño de lana ó de hilo.
Dreyturero.	Arreglado á derecho, recto, justo.
Duelo.	Compasion, lástima.
Dueyna.	Señora, y la viuda del caballero, que en viudedad goza de los honores y derechos que su marido.

E.

Ebal y Garizin..	Dos montes inmediatos, cerca de Samaria, en medio de los cuales los sacerdotes y levitas pronunciaron bendiciones y maldiciones al pueblo de Israel en su peregrinacion.
Echandra.	Véase <i>Chandra</i> .
Echaun, Echaiaun.	Expresion del vascuence, el amo de la casa.
Eli, Eloy.	Dios, Dios mio.
Elim.	Atributo de Dios para indicar el temor de su juicio, equivalente á los más fuertes tiemblan en su presencia.
Eloym.	Otro atributo, usado para denotar la potestad de Dios como Juez supremo.
Embair ó embayer.	Invadir.
Embargar, enbargar.	Prohibir, vedar detener.
Embargos, enbargos.	Causas, exenciones, perjuicios, y á veces las ruinas de algun edificio, conforme al sentido de la oracion.
Embelupar.	Envolver ó cubrir alguna cosa.
Embravir.	Provocar, dar motivo, excitar quimera, y tambien proponer.
Emeyo.	Ingenio, cepo para cazar animales.
Emient (non li saliese).	No le saliese ó se fuese de la mente.
Emparanza.	Ejecucion de bienes.
Emparar.	Apoderarse, recibir, quitar, admitir; y acoger, embaragar, secuestrar, conforme al sentido de la oracion.
Empeinamiento.	Empeño de bienes; en prendas.
Emplegas.	Mercadurías.
Empriestar.	Prestar.
Empues.	Detras, despues.
Empuiga.	Empuja, del verbo empujar.
Ena.	En la.

Enant.	Antes, adelante.
Enanzo.	Trámites judiciales.
Encalzar.	Ir detrás de alguno, perseguirlo.
Encaotamiento.	Cautela, astucia.
Encara, enquara.	Del francés <i>éncora</i> , aún, todavía, también, pero, además.
Encara de infanzon.	De condicion infanzona, se entiende por la tierra que no es pechera.
Encartado (villano).	Pecheros llamados de este modo por la carta ó escritura en virtud de la cual recibian ciertas heredades en pecha para toda su generacion, y con ellas el derecho de ser vecinos en los pueblos donde estaban sitas.
Encayescer.	Acacer.
Encayescer de fijo.	Parir hijo.
Enconvinent.	Pacto, convenio y condicion.
Encorrido.	Del francés <i>encourir</i> , caer del dominio de los bienes ó confiscárselos.
Encorrir.	Incurrir en alguna pena.
Enemiga de su cuerpo (facer).	Vivir deshonestamente la muger viuda.
Engeyno, eneyno.	Ingenio para cazar aves.
Engueras, enguerras.	Detencion de las prendas vivas y lo que estas dejan de producir miéntras permanecen prendadas. El rey don Sancho el Sábio dando fueros al concejo de Antoñana en el año 1182, dijo: «si estuvieren recibidos en prenda un caballo y una yegua, gane de enguerras seis dineros por el dia y doce por la noche; el mulo y asno tres dineros por el dia y seis por la noche; y si murieren, peche el tenedor cien sueldos por el caballo, cincuenta por la yegua y doce por el mulo ó asno».
Enguerar.	Detener.
Enlora.	En aquella hora, entonces.
Enpeyna.	Concibe.
Enpozonar.	Envenenar.
Enpreinest.	Pretérito, concebiste, quedaste preñada.
Enquesa.	Pesquisa, informacion, averiguacion.
Ensay (zurambre de).	Estas palabras significan abrigo de sayo; porque zurambre es el abrigo, y ensay es al parecer el vestido llamado sayo.
Ensecar.	Secarse, marchitarse.
Enseinar.	Apear las heredades pecheras, mostrar.
Ensemble.	Juntos, juntamente, igualmente, y legítimamente.
Entarzando los parientes.	Tardando los parientes.
Enterorio.	Funerales, entierro.
Entidia, etidia.	Hasta que.
Entridir.	Entrar.
Entroaque.	Hasta que.
Enzarrar el destin.	Hacer testamento de hermandad.
Era.	Cómputo cronológico de que se hizo uso hasta el año de 1383, en que se comenzó á contar los años desde

Eriet-vide, Errivide.	Del idioma vascongado: la calle del lugar, ó sea el camino del pueblo: era una pecha semejante á la <i>sonadera</i> , (consúltese esta palabra): en algunos parajes de la montaña estaba tasada en cierta cantidad de trigo ó cebada que el colector percibia en la entrada de los pueblos, sin que se les precisase á los pecheros á llevarla á sus expensas á la casa destinada para guardar los granos, y por esta razon la llamaron sin duda los vascongados <i>Errivide</i> , pecha que se paga á la entrada del lugar, ó para componer el camino ó calle.
Ermar.	Destruir, desamparar, ausentarse.
Erqui ó era que.	En el tiempo en que.
Esca.	Comida.
Escanziar.	Dar de beber, y conducir víveres para las tropas.
Escanzianos (villanos).	Los pecheros que tenian esta obligacion de llevarlos con sus caballerias.
Escatimar.	Disimular, fingir, causar perjuicio y disminuir.
Escolano.	Sacristan, discípulo.
Escombrar.	Desocupar, desembarazar una casa ó fortaleza.
Escomengar.	Excomulgar.
Escontra.	Por el contrario.
Escuderos.	Los que marchaban á la guerra con espada y escudo blanco sin blasones: al principio eran los hijos de los infanzones, quienes se llamaban escuderos hasta que entraban á heredar la richombría y casa solar de sus padres: despues se aumentó el número de los escuderos, tomando este nombre todos los que peleaban con lanzas y paveses, que eran unos escudos largos, cóncavos y angostos, de la estatura de un hombre: estos escuderos eran como el baluarte; protegian el ejército de las armas arrojadizas, y asegurado el cabo de la asta de la lanza en tierra, defendian su escuadron, de modo que el enemigo no le pudiese romper sin ser herido. Estos escuderos fueron los soldados más animosos que empezaron á triunfar de la morisma: tenian el primer lugar en las batallas, y eran tratados con más consideracion que los demás soldados, pues eran hijos-dalgo, de suerte que nadie entraba en esta clase, sino es que fuese fidalgo por linage, ó por sus obras calificadas por el Príncipe.
Escusados.	Hombres libres, no pecheros, exentos.
Escuso.	Lo mismo que <i>A escuso</i> : encubierto.
Escurayna.	Oscuridad.
Eslavaduras.	Las tierras llevadas por alubion.
Eslavar.	Arrancar, arrebatar.

Esleyer	Nombrar, elegir.
Esnuar, Esnuo	Desnudar, desnudo.
Espanda	Del verbo espander, esparcir, esparza, derrame.
Espandir	Derramar, esparcir.
Espelunca dobla	Véase <i>Spelunca dobla</i> .
Esperamiento	Plazo y tambien condicion.
Espleitar, espleytar	Exprimir, prensar.
Espleytar la honor	Disfrutar las rentas del destino ó dignidad.
Espleytas	Los ollejos.
Esportieylla	La muceta de los peregrinos, y la mochila en que se lleva prevencion de comida para el camino.
Esquiszo	Puerta y arca pequena.
Esquivar	Evitar, rechazar.
Estaco	Estaca, palo.
Estage	Alfombra, ó cualesquiera asiento.
Estageros	Los vecinos, los que están de residencia en un lugar.
Estema (facer)	Condenar, y á veces indultar.
Esti comeyo	Este intermedio.
Estidiere	Estuviere.
Estin, estinar	Véase <i>Destin</i> y <i>Destinar</i> .
Estremar	Dejar de pagar alguna deuda ó pecha.
Estriveras	Estrivos de la silla de montar.
Estruir	Destruir asolar.
Eye	Palabra hebrea. Sin duda es <i>ya</i> , que corresponde al verbo latino <i>esse</i> , ser; que es el nombre que se aplicó Dios cuando habló á Moisés, y juntándose á la expresion <i>A-seney</i> , <i>eye</i> ó <i>ya</i> equivale á <i>el que habita en Sinay</i> , ó <i>el que es</i> . Consultese la palabra <i>Fiesarat</i> .

F.

Facendería, fazenderia	Labor, obras concegiles.
Faciendo, faziendo	Hediondo, asqueroso, haciendo.
Fachinas	Lo mismo que <i>Fayssinas</i> .
Falagos	Halagos.
Falcon	Alcon.
Faylla	Teas de madera resinosa para alumbrar.
Fayllar	Hallar.
Fayllar el ferme	Darse fianzas mutuamente.
Fayleszer	Faltar.
Fayleszer los mártes	No comparecer al tribunal despues de la citacion, porque la audiencia era el dia mártes.
Fayna	Trabajo, pena.
Faysa, fayssa	Faja, cinta.
Fayso	Fajo, haz de paja.
Fayssinas	Choza de fagina ó pajás.
Faz de eglesia	Presencia de la iglesia.

Fazer, facer.	Hacer.
Fazeras, villas.	Pueblos, términos limítrofes.
Fealdat.	Viudedad, fidelidad y depósito.
Fealdat (prisó en).	Recibió en depósito alguna cosa.
Fealdat (tener los bienes en).	Gozar el usufructo en viudedad.
Feme casa.	Hazme casa.
Fer.	Hacer.
Fer camio.	Permutar, cambiar.
Fer cavero.	Armar caballero.
Fer sobra de complimiento.	Escederse de la obligación que tiene el vasallo.
Fer su pró.	Disponer á su voluntad.
Ferme.	Fiador, la misma fianza, firmeza y el abonador, y tambien el que firma en nombre de otro.
Ferrada.	Cubo de madera con aros de hierro para sacar agua.
Fesme.	Imperativo, del verbo <i>fer</i> , hazme.
Fianza de coto de buyes.	Fianza que se daba con bueyes del valor de cien sueldos.
Ficiesces.	Hicieses y hagas, segun el sentido de la oracion.
Fiende.	Del verbo <i>fendir</i> ; hiende, saja.
Fienta.	Escremento humano.
Fiere.	Hiere ó maltrata.
Fierga.	Cabe del verbo <i>cabar</i> ; hiera del verbo <i>herir</i> .
Fiérgate.	Te hiera.
Fiero (á menos de).	Sin hierro.
Fiesarat.	Por <i>Ci-sarat</i> ó <i>Kisarat</i> : qui habitat, el que habita <i>A-seney</i> , es el monte Sinay, y añadiendo el <i>eye</i> , equivale todo á el que habita en el monte Sinay; el que es, á cuyo nombre todos tiemblan.
Firmanzas.	Seguridades.
Firmarse.	Darse fianzas y seguridad con fiadores de <i>cotos</i> y de animales.
Fincar.	Quedar, permanecer.
Finestra, finiesta, finiestra.	Puerta ó vocal para despedir las aguas sobrantes del canal ó presas de los molinos: es un desaguadero hecho en las mismas presas, y sirve para agotar la playa cuando se ha de reparar la obra del molino.
Fisistit.	Hiciste.
Flor.	El licor seminal del hombre.
Folganza.	Pausa, intervalo.
Folgó.	Descansó.
Fomes.	Alimentos.
Fonsadera.	Pecha ó contribucion para el reparo de fortalezas y trincheras y para mantener á la gente de guerra: <i>salir á fonsado</i> , es lo mismo que ir al ejército en persona, y los que iban á fonsado estaban exentos de la <i>fonsadera</i> . Tambien comprende esta pecha los trabajos personales en murallas y trincheras: esta pecha se llamaba en vascuence <i>Oxterate</i> : véase esta palabra.
Foradar.	Agujear, escalar.

Fornezino	Hijo de fornicacion y adulterio.
Franco	Exento de pechas y servicios.
Fregar	Conocer carnalmente á la muger.
Frenta, fruenta	El fruto de tu vientre, tus hijos y tus nietos, la carne de tus hijos.
Fresar	Se dice del molino que no muele con perfeccion el trigo.
Fruentes	Frentes.
Fú greument enfermo	Estuvo gravemente enfermo.
Fú mesturado	Se enojó mucho, cayó de la gracia del Rey.
Fuentes (tuvo de)	El padrino en el bautismo.
Fueras, fueras ende	A escepcion, fuera de, á no ser que.
Fuero	Ademas de las significaciones comunes y generales de esta palabra, unas veces se toma por obligaciones y otras por el pacto convenido.
Fulco	Medida de un geme.
Fundió la mar	Por fundó, creó, hizo el mar.
Furt	Hurto.
Furt (á)	A escondidas, en secreto.
Fust	Fuiste.
Fust	Palo, madera.
Fustania	Cierto tejido de hilo y algodon.
Fuylla	Del francés <i>fuelle</i> ó <i>feville</i> ; la hoja de alguna planta, por la que se cuentan los años que tiene la viña y otros árboles.

G.

Gafería	La leprosia; el hospital destinado á la curacion de esta lepra.
Gafo	Leproso: la gafedad es una especie de lepra que deja torcidos los dedos de las manos al que la ha padecido, y por eso eran tenidos los <i>gazfos</i> como castigados por Dios y marcados en pena de algun delito oculto.
Gaizes berme	Una especie de fianza que los parientes del que habia sido muerto daban al homicida, ofreciendo no hacerle daño en su persona ni en sus bienes. Su denominacion parece Vasconica, derivada de <i>Gaitza</i> , que significa mal, y todo equivale á fiador por mal ó de no hacer mal suprimiendo la preposicion <i>á</i> y sustituyendo la modal característica <i>ez</i> ó <i>es</i> , resultando <i>Gaitz-es</i> , y eufonizado <i>Gaizes</i> .
Ganancia (hijos de)	Hijos bastardos ó naturales.
Garaynon	Asno de monta ó de casta.
Garnimiento, guarnimiento	Adorno, y el mueble de una casa.
Garranga	Collar de hierro para los perros.
Garraza	Muermo, enfermedad que ataca á las bestias.

Gatos, gatas.	El pasador, cerrojo, y la cerraja misma con que se aseguran las puertas.
Gauca aari.	Llamábase así la pena en que incurrian los que en montes vedados dañaban á los árboles ó cortaban sus ramas.
Gauqua aari.	Penas establecidas contra los que en montes vedados rancan árboles de raíz.
Gaylleta.	Vaso ó medida de cobre para líquidos.
Gayola, gayolla.	Jaula.
Gegoa.	Yegua.
Gelo.	Se lo.
Genetas.	Hurones.
Genoylla.	Generacion; y á veces es un adverbio equivalente á <i>de rodillas</i> .
Genoyllo.	La rodilla.
Gesar.	Rayar, enmendar, borrar.
Gerassen por tinta.	Errasen por tinta
Geynos.	Instrumentos, ingenios.
Gitare ó itare.	Del verbo itar; echare, y tambien publicare.
Gladio.	Espada ú otra arma blanca.
Gleras.	Porcion de arena que se colocaba en saquitos y se ponían en la caldera de agua caliente para las pruebas judiciales.
Goaresca.	Tomado del verbo francés <i>guérir</i> , curar, se cure.
Goarnir.	Adornar.
Grado.	Voluntad, consentimiento.
Grant.	Grandor.
Graveza.	Carga.
Greument.	Véase <i>Fú greument enfermo</i> .
Grey.	Rebaño.
Griseillu.	Del vascuence candil.
Griseillu zorr.	Especie de pecha que consistia en suministrar los pecheros al señor la luz que necesitaba para iluminar su habitacion miéntras permanecia el ricombre en el pueblo de su honor ó señorío.
Gruenza.	El agujero por donde cae el trigo á la rueda del molino.
Guarida.	Curada.
Guesca (se).	Por guarezca, se acoja, y se cure.
Güeza.	Pena, desgracia, sentimiento.
Guisa.	Modo, manera.
Guisamiento.	Los aparejos de las caballerías.
Guisar.	Componer, reparar alguna cosa.

H.

Ha.	Del verbo haber, tiene.
Heredamiento.	Bienes raices: <i>ont le heredamiento viene:</i> donde están sitos los bienes.
Heredero de la villa.	Poseedor de bienes raices en el pueblo.
Heredero por casas ó portierras.	El dueño de ellas.
Herem.	<i>Palabra hebrea.</i> O <i>cherrem:</i> destrucion, anatema: usaron los israelitas de la expresion <i>herem</i> para significar la cosa que quedaba entregada á la destrucion con todo cuanto le pertenecia para que sirviese de ejemplo y terror á la posteridad: su origen es del verbo <i>charram</i> destruir, y <i>herem sea tu vida</i> equivalente á destruida sea tu vida.
Hermarse.	Ausentarse, desaparecer.
Hia (dar vos).	Os daria, os daré.
Hito ó ito.	Hábito de religion.
Hombre de linage.	El noble.
Homiciero, homizieros.	Homicidas.
Hondra.	Honra.
Honor.	Encomienda, gobierno, señorío, y tambien la pecha y servicios personales que los villanos rendian al señor ó richombre que tenia la honor ó gobierno de su pueblo.
Honor (espleytar la).	Véase <i>Espleytar la honor.</i>
Honor (quitar la)*.	Privar del gobierno, dignidad ó empleo.
Honor (tener la).	Tener el señorío ó gobierno de una villa ó ciudad.
Honta.	Véase <i>Onta.</i>
Hospital.	Convento.
Hosteylla.	Mueblaje de casa.
Huest.	Ejército, guerra, expedicion.
Huey.	Hoy.
Hueyll.	Tal, ó en tal manera.
Hueyll de la glesia.	Puerta de la iglesia.
Hy.	Allí, y tambien se halla escrito <i>y</i> sin <i>h.</i>

I.-Y.

Iaga, iaguido.	Del verbo yacer; se dice del molino que está parado.
Iantar.	Comer.
Iazdrá.	Yazga ó yacerá del verbo <i>yacer.</i>
Ieron.	Semilla de pasto.
Ielos trobe.	Se los encuentre.
Illaga.	Olagas, un arbusto espinoso..

Illumbe zorr.	Pecha llamada así en lengua vascongada, porque se prestaba ó pagaba de noche.
Implir, inplir.	Llenar.
Indar.	El umbral de la puerta.
Infanzon.	El que goza de nobleza é hidalgua, y alguna vez se toma por el soldado de á pie: fuera de esta última acepcion, los infanzones son los fidalgos, hombres de linage y caballeros.
Infanzon labrador.	El infanzon llamado por otro nombre de <i>Abarca</i> , que sin embargo de ser hombre de linage ó noble, pagaba pecha al Rey, no por razon de su persona ó condicion, sino porque poseia heredades pertenecientes al patrimonio real, con facultad de trasmitirlas hasta su tercera generacion, pechando al año un cahiz ó cuatro robos de trigo, otro de avena, y una <i>coca</i> de vino: en todo lo demás era considerado como el infanzon más puro, y en la guerra seguia al Rey como todos los demás hijosdalgo por los tres ó nueve dias que para estos estaban determinados.
Infanzonia.	Nobleza, hidalgua.
Infient.	A fines de.
Irado.	Véase <i>Itado</i> .
Ito.	Véase <i>Hito</i> .
Iuge.	Juez.
Iurgado.	Juzgado.
Iurgamiento.	Sentencia, y á veces juramento, segun el sentido.
Ius, iuso.	Deabajo, abajo.
Iustierra.	Deabajo de la tierra.
Iuvero.	El que labra tierras con yugada.
Iuvero del Rey.	El aleador de las medidas de longitud, el cual estaba destinado á conservar en su poder la pértega de medir y á proceder por sí mismo á las mensuraciones de prados y dehesas: era persona pública que intervenia en estas diligencias.
Y.	Allí.
Yac-Diaz.	Diego.
Yaguido.	Lo mismo que <i>Iaga, iaguido</i> .
Yantar.	Véase <i>Jantar</i> .
Yeres.	Islas de Hieres entre Sicilia y Marsella.
Yerma (casa).	Casa deshabitada, desamparada.
Yse, ysies, yzia.	Sale, saliese, salia.
Ysen.	Salgan.
Ysida á la quintana.	Salida ó puerta á la calle.
Ysido (prender).	Embarazar el paso público.
Ysiós ó ysióse.	Salióse.
Ysir.	Salir.
Ysir en huest.	Yr á la guerra.
Yssydo.	Ejido.
Ystran.	Salgan, saldrán.
Ystran (de tus lomos).	Engendros.

Ytado.	Arrojado, despedido y desterrado.
Ytadizo malo.	Desterrado, banito, tránsfuga.
Ytar.	Echar, arrojar y desterrar.
Ytar pidido.	Echar derrama ó contribucion.
Ytar fianza.	Salir ó dar fiadores.
Ytar en calonia.	Multar y caer en pena.
Yten, itenli.	Echen, échenle.
Yuge.	Véase <i>Iuge</i> .
Yuvero.	Véase <i>Iuvero</i> .

J.

Jazdrá.	Lo mismo que <i>Jazdrá</i> .
Jegoa.	Véase <i>Gegoa</i> .
Juradores.	Los testigos.
Juveria.	Sitio donde se guardaban las medidas agrarias.

L.

Labor.	Pecha que consiste en ir los villanos á trabajar cierto número de dias en la semana ó año, en las tierras del Rey si eran villanos suyos, y en las del señor ó de los monasterios, si eran solariegos ó de orden: estas labores se hacian sin jornal, y solamente por la comida muy escasa, llamada <i>condidura</i> , que puede consultarse.
Labradores, lavradores.	Pecheros, villanos.
Lapidar, lapidado.	Apedrear, apedreado.
Layniz.	Patronímico de <i>Lain</i> .
Lechugo.	Mamanton, cosa de leche.
Ledania.	Comarca, cercanía, valle ó partido.
Leguminas.	Legumbres.
Lenzo.	Lienzo.
Levar fuero.	Poner demanda.
Levar pleyto.	Perderlo y purgar las costas.
Leysar leyssar.	Dejar.
Leytera.	El lecho ó cama, y el carro.
Leyto.	Lecho ó cama.
Lient (duna á otra).	Lindero: de un lindero á otro.
Liusage (hombre de).	El infanzon, noble.
Lindar.	Véase <i>Indar</i> .
Lo al.	Lo demás.
Logar.	Alquilar, arrendar.
Logor.	Logro, usara.
Logrador.	Usurero.

Loguero.	El que arrienda y el que recibe en arriendo; y á veces significa el jornal que gana el peon, conforme al sentido de la oracion.
Lora.	Entónces, en aquella hora.
Loriga.	Cota, coraza.
Lorigon.	La misma coraza, pero más grande.
Losa.	Pihuela ó trampa en forma de número 4, que sirve para cazar aves.
Luerto.	Huerto.
Lueyen.	Léjos.
Lueyne.	Lo mismo que <i>Lueyen</i> .
Lur, Lures.	Su, suyo, suyos.

M.

Mage.	Véase <i>Delmage</i> .
Maguer, maguera.	Pero, pues que, aunque.
Maillar, mayllar.	Maltratar, golpear.
Malaudia.	Del francés <i>maladie</i> , enfermedad: en las bestias se toma por la contagiosa cualquiera que sea.
Maleuta ó maliuta.	Lo que se recibe á interés ó á usuras.
Malmerient.	O <i>malmenent</i> , del verbo francés <i>malmener</i> maltratar; el que maltrata de obra á alguna persona ó animal.
Malvezat.	Pecado, delito.
Mane, Techel, Fares.	Número, peso, division: alude á las palabras que el rey Baltasar vió escribir en la pared de su cámara á una mano que apareció de improviso, las cuales interpretadas por Daniel decian: «Dios contó tu reino y lo halló completo; fuiste pesado en la balanza y resulta que tienes ménos días que requiere tu edad y la naturaleza: dividióse tu reino, y se ha entregado á los medos y persas.»
Manzeba.	Concubina.
Manzebos (soldados).	Criados que sirven por sueldo ó salario sin la comida.
Manzieylla.	Cicatriz, herida.
Marueco ó marrueco.	Carnero de casta.
Marquero ó marchero.	En algunos capítulos es el que está de viage ó fuera del pueblo de su domicilio, y se entiende por el deudor principal, por cuya ausencia es requerido el fiador.
Matest mis peynos.	Mataste mis prendas.
Matrinos.	Pielles de cordero de leche.
Mayluelos.	Majuelos.
Mayllevar.	Dar y recibir dinero á usuras y tambien en mutuo alguna vez.
Maymon tu poderoso Rey.	Se entiende por el rabí Maymon que escribió el supersticioso Sello de Salomon, llamado <i>Pentalfa</i> .

Mayoral.	Alguacil.
Meailha, meaia.	Moneda que valia la tercera parte de un sueldo ó maravedí.
Meandado.	Pasagero, caminante á pie.
Meanedo, meyanedo.	Arbitro, medianero.
Meanedo (clamar á).	Comprometer en árbitros.
Mecer.	Mover, incitar y dañar.
Mego.	Médico.
Membrados (omnes).	Hombres sabios, instruidos, famosos, nombrados.
Mengoa.	Escasez, falta.
Mengoa de auzevi.	No se aparte de tí el dolor: hebreo.
Ménos.	Sin, á excepcion, fuera de.
Mercadero.	Mercader ó tratante.
Mercado.	Sincopadamente por <i>mercadero</i> , el tratante ó mercader.
Mesicyllo, mesicylia.	Hombre ruin, mugercilla de mala vida.
Mesiones.	Costas, gastos, perjuicios.
Mesnadero.	De <i>mesnada</i> , expedicion: se entiende por el guardia del Rey y por el capitán de una compañía. Las <i>mesnadas</i> eran unas plazas que gozaban algunos nobles en Navarra con sueldos competentes y con obligación de mantener caballo y armas: de estos mesnaderos se componia la guardia del Rey cuando salía en persona á la guerra, y se hacia un rigurosísimo examen de su nobleza. El rescate de los mesnaderos y richombres estaba regulado en mil maravedís ó sueldos.
Mest.	Cosa triste, la misma tristeza, pena.
Mester.	Entristecerse, y menester, necesidad.
Mesturado.	Véase <i>Fú mesturado</i> .
Meyas, meyo.	La mitad, media, medio.
Mientes (parar).	Reflexionar, considerar alguna cosa.
Mientre y sovieren.	Miéntras permanezca en aquel pueblo.
Miesses (emprestar pora).	Prestar para la cosecha.
Minera.	Mineral ó mina.
Moravedi.	Lo mismo que sueldo. Por lo comun valia la tercera parte de una onza de oro ó de plata, pues los había de ambos metales: este importaba tres reales once maravedís y un tercio de vellon, y aquel cincuenta y nueve reales, once maravedís y un tercio de la propia moneda. Si no se expresa el metal, se entiende por el de plata; su valor tuvo diferentes alteraciones y tambien el peso; pero generalmente se le aplica el indicado.
Moratieldo.	Mulato lechal.
Moros.	Por gentiles.
Moros.	Hablando de Vespasiano y Tito debe decir romanos.
Mortayn.	Mortaña, ciudad de Francia en Percha.
Moynecas.	Muñecas.
Mudado (sacar hombre al).	El sustituto que puede trabajar tanto como el que lo pone en su lugar.



Mueillas.	Las ruedas del molino.
Muyllada de pluvia.	Tierra mullida, que ha quedado esponjosa despues de haber llovido.

N.

N.	En el capitulo 3. ^o del libro 2. ^o tit. 7. ^o de <i>Jurar</i> equivale esta letra á <i>Fulano</i> ó al nombre de una persona.
Nadal.	Navidad.
Nafega.	Provision de comida.
Nieguo, niego.	Negativa.
Nieguo (dar fiadores de).	Dar fianzas de probar la negativa.
Ningun de nó.	La negativa.
Ninguno, ningunos.	Esta palabra se usa muchas veces como alguno, algunos.
Nogedo.	Nogal.
Nompnar.	Nombrar.
Nosciese.	Dañase.
Nuyll, nuylla.	Ninguno, ninguna, y á veces todo ó todos segun el sentido.
Nuyll ren.	Nada.
Nuyt, nuytes.	Noche, noches.
Noziese.	Lo mismo que <i>Nosciese</i> .

O.

O.	Ademas de ser partícula disyuntiva se pone muchas veces como adverbio, que significa donde, en cuyo caso vá sin acento.
Obsura (nuyt).	Noche oscura.
Octor.	Véase <i>Auctor</i> .
Odres.	Pellejos para vino.
Oevo.	Parece que esta voz se deriva de la francesa <i>oeill</i> que significa ojo, y tal vez en el primitivo código foral estaría escrito <i>oello</i> .
Olio oliera.	Aceite, aceitera.
Olsocia.	O le ensucia.
Ombazenduavaría.	Pecha llamada de este modo por los vascongados porque los villanos de órden ó de monasterios la ofrecian al abad cuando tomaba la posesion de su prelacia, y se reducia á una cena que le presentaban los pecheros en reconocimiento del dominio directo que el monasterio tenía en las tierras que poseia esta especie de villanos. <i>Om-ba-cendu-avaría</i> , significa la <i>cena de dignacion</i> : literalmente <i>om bacen-</i>

du, si llevaseis á bien, ó si fuese de vuestra dignacion, *avaría*, la cena, que tambien por la afinidad de las letras p, b, y f, puede decirse *aparia* y *afaria*. Esta era pecha que los vasallos ó collazos estaban obligados á contribuir á su señor cuando llegaba al pueblo en que vivian, y tomó el nombre del cumplido con que le ofrecian la cena, la cual podria ser una formalidad necesaria para que el sucesor en el señorío ó prelacia fuese reconocido á sus collazos, ó para que el mismo señor ó abad, cumplidos los términos del arrendamiento, se dignase prorrogarlo ó mantener en el goce de sus tierras á los hijos del colono despues de su fallecimiento. En diversos pueblos de Castilla se conoció esta pecha con el nombre de *yantar y vituallas*.

Omizieros.	Véase <i>Homizieros</i> .
Ond fó reptada.	Sobre que fué demandada.
Ond, onde, ont.	Donde y sobre esto.
Ondas inflantes.	Las hinchadas olas del mar.
Ones berme.	En idioma vascongado es fiador abonado, ó fianza por bien: asi se llama el fiador que daban los parientes de un hombre muerto por otro, ofreciendo no vengarse del homicida.
Onor.	Véase <i>Honor</i> .
Onso.	Oso.
Onta.	Del frances <i>honte</i> , afrenta, desdoro, injuria.
Ontada.	Agraviada, afrentada, injuriada.
Opil.	Espresion del vascuence, torta.
Opilarinzada.	Voz compuesta de opil (torta) y arinzada, medida como de un cántaro de vino: es parte de la pecha que los villanos rendian antiguamente á su richombre con el título de <i>Salvetat</i> (consúltese esta palabra): algunas veces se toma la <i>opilarinzada</i> metonimicamente por el mismo pechero que la paga, y así tener mi richombre tal número de <i>opilarinzadas</i> , es lo mismo que decir, que es señor de otros tantos pecheros.
Orden (hombre de).	Monge, religioso.
Ostalage, hostalage.	Derechos de posada.
Otrament.	De otra manera.
Otrovaren.	Encontrasen allí.
Oviere la vida.	Viviere ú habitare.
Oviere (se).	Habitare.
Ovo.	Hubo.
Ovyllo (asno).	Asno overo.
Oylla de confusion.	Olla de confusion.
Ozterate.	Viene del verbo vascongado <i>Ozteratu</i> , repetir, y significa pecha ó contribucion repetida, como era la fonsadera que se exigia todas las veces que era necesario salir en hueste ó ir á la guerra, á diferencia

de otras que se pagaban una sola vez al año: la pecha de *ozterat*, corresponde á la de *alfonsadera* ó *fonsadera*. Los vascongados la darian este nombre porque en ocasiones se pediria dos ó mas veces al año conforme á las urgencias que ocurriesen.

P.

Padacitos, espadacitos (caballeros).	Caballeros que entre varios poseían un collazo: porcionistas interesados en un collazo. No podian pasar de diez los porcionistas de una pecha.
Paia, paylla.	Paja, fagina.
Paladino (á furto ó).	A escondidas, ó á las claras, en público ó en secreto.
Palenc.	Estacada, seto.
Palmada (dar la).	Trabarse las manos en señal de haber concluido algun pacto.
Paramientos.	Cotos, ordenanzas, convenios.
Pararse mal.	Hacer daño y estar en guerra.
Parconero, parzonero.	Interesado, porcionista.
Pareylla (hijos de).	Los de matrimonio.
Partie.	Alperche ó Percha, pueblo de Francia.
Partida.	Parte.
Partidas.	Partes judiciales ó litigantes. Tambien significa reinos, territorios.
Partidas (á tierras).	Por tercias partes.
Payllar.	Pajar.
Peció, pezió.	Pretérito del verbo <i>pecer</i> , hacer daño.
Pech.	Imperativo del verbo pechar, pague.
Pechar.	Verbo; pagar tributo, pecha ó cualesquiera otra obligacion.
Pechar, pecharra.	Sustantivo, que en vascuence significa el ignoble ó plebeyo, ó más propiamente <i>Vasallo ruin</i> , de <i>pepa</i> , Vasallo, y <i>charra</i> , cosa despreciable de poco valor.
Peilloso.	Cuero al pelo.
Peleya.	Queja, pleito, batalla.
Peleyar.	Quejarse, reñir, pleitear.
Pensar.	Algunas veces cuidar, mantener ó alimentar.
Pesquerir.	Informarse, indagar.
Peynaduera.	La hembra en edad de concebir.
Peynal (heredat).	Tierras afectas á alguna obligacion ó empeño.
Peyndra.	Prenda.
Peyndrar.	Prendar, embargar ó pignorar.
Peynnas.	Guarniciones ó adornos de piel que se ponian en los vestidos de las mugeres casadas.
Peynos, peynnos.	Prendas.

Peyta.	Pecha, renta cualquiera, y alguna vez deuda.
Peyta pleyteada.	Pecha tasada, reducida á cantidad fija, que por ningun acontecimiento se podia aumentar ni disminuir.
Peytar.	Pagar pechas, deudas reales y personales, y multas ó penas.
Pidicion, pidition.	Pedido, derrama, contribucion.
Piedra Oreb.	La peña del monte Oreb que Moisés tocó con la vara para que manase agua.
Piertega.	Vara de madera para medir tierras; consta de ocho codos, los siete desde este punto hasta la extremidad del dedo índice, y el octavo teniendo cerrado el puño.
Plagar.	Herir.
Plaura.	Palabra.
Plaura perfidia.	El hombre porfiado, tenaz, y tal vez pérvido.
Plazentería.	Voluntad, consentimiento.
Plazto.	Pacto, convenio.
Plazto de acuerdo.	Tomarse el juez tiempo para sentenciar.
Plegar.	Recoger, juntar, unir.
Pol estrago.	Por el estrago.
Polmonna.	Enfermedad de los ganados.
Poreillino.	Polinillo, lugar cerca de Sariñena.
Poridat.	Secreto.
Porrá.	Pondrá.
Portago.	Portazgo.
Portegado.	Portalada.
Postal.	Travesaño, barra ó cerrojo para cerrar las puertas.
Pozon.	Ponzoña ó otra bebida venenosa.
Pozonador.	El que la dá; envenenador.
Pregar.	Rogar.
Premia.	Violencia, opresion, fuerza.
Premiduras.	El licor que queda despues de prensar las uvas ó otra cosa.
Prenda, prenga, prengua.	Tome, reciba.
Prendederos.	Prendadores.
Prender.	Tomar, recibir.
Prender plazo.	Tomarse tiempo.
Prender sus dreytos.	Cobrar las pechas ó deudas.
Préngal.	Tómelo, préndalo.
Presa ó prensa.	Producto, rendimiento.
Preso, priso, prisiere.	Hallado, recibido, tomado, recibió, tomó, tomáre, recibiére.
Prestamero.	Comendador; especie de sustituto del richombre que tenia la honor de algun pueblo, y en ausencia de este ejercia el prestamero sus funciones.
Prestamiento.	Este empleo de prestamero y el que lo ejerce.
Preste, prestre.	El cura rector de una Iglesia.
Prezáran.	Pesáren.
Priégovos.	Os ruego.
Primese, primesse.	Esprimiese, prensase.

Prison.	Prision.
Privignum.	Provins, pueblo principal en Champaña.
Pró.	Provecho, utilidad.
Prob.	Adverbio cerca.
Profazo.	Cuidado, dudas.
Prosmano.	Cercano, próximo.
Provanno.	Pariente cercano dentro del cuarto grado.
Proveito, profeyto.	Provecho, interés.
Púdate.	Hiédate el aliento.
Puyo.	Altura.

Q.

Quar.	Que, porque, pues.
Querebantar crebantar.	Quebrantar.
Quereyllant.	El querellante.
Quiere.	Alguna vez se pone por cualquiera.
Quinon.	Porcion, parte: se dice de las tierras que se reparten para cultivar.
Quinta.	Pecha sobre la cria de cerdos que pastaban en los montes reales, reducida á dar uno de cinco.
Quintana (ysida á la).	Salida ó puerta á la calle.
Quintar.	Pagar la quinta.
Quitament.	Libremente.
Quitamiento.	Libramiento, liberacion.
Quoarta de vino.	Medida de vino que debia ser la cuarta parte de la mayor.

R.

Rabi, rabii.	Rabino, doctor de la ley judáica.
Rabida (dueyna).	Muger con quien se ha verificado rapto.
Rambla.	Arenal, la orilla del rio.
Rancura, rencura.	Queja, llanto.
Rancurar, rencurar.	Quejarse, pedir y demandar en justicia.
Raret.	Muy menudo.
Rasa.	Raspadura de lo escrito.
Rastoyllar.	Rastrojo.
Rayllado.	Rallado.
Recaudo.	Resguardo.
Recognoscienza (pecha de la).	Se conocen dos especies de pecha de <i>recognoscencia</i> : una cuando el prelado de un monasterio tomaba la posesion de su prelacia, y entonces todos los villaños ó pecheros de aquel convento iban á rendirle el reconocimiento, y en señal le daban una cena que los vascongados llamaron <i>Ombazenduavarria</i> : la otra recognoscencia era cuando, muerto un pechero,

	iban sus hijos á postrarse al señor solariego para que los reconociese por sus collazos, y si luego que el padre moria no iban sus hijos á rendir este obsequio, podia el solariego prenderlos y tenerlos presos por la desatencion.
Recudir	Repetir, acudir.
Redrar, riedre	Excluir, apartar, excluya, aparte.
Refierga	No embarace.
Regantra, regatería	Quejas, motivos.
Regnas	Riñones, la parte esterior del cuerpo que corresponde á esa entraña.
Reitar	Reiterar, restituir, volver.
Relasar citacion	Retardar, suspender la citacion.
Remaynga	Quede.
Remir	Redimir.
Ren	Nada.
Ren (en toda)	En lo demas, en todas las cosas.
Render	Entregar, pagar.
Rendida (fiador de)	Fianza de volver las prendas tomadas al deudor.
Rendidas, renditas	Entradas, y vueltas ó restituidas.
Rendrá	Entregará.
Renega	La cuesta que llaman del Perdon.
Renes	Lo mismo que regnas.
Renui, renvoi	La accion de restituir ó volver alguna cosa, vuelta, restitucion.
Reptar	Retar, desafiar, defender, y tambien acusar de traicion.
Resabido	Desagraviado, defendido.
Resono	Rumor, noticia.
Resort	El derecho de soberania que se reservaban los Reyes cuando daban en feudo algun pueblo con la jurisdiccion.
Restaynner	Restringir, contener.
Restoyllares	Rastrojeras.
Restoyllo	Rastrojo que queda despues de segar.
Retiengan el amor del iuvero	Obtengan el beneplácito del juvero ó guardador de la medida agraria.
Revenida	Renta, producto de una hacienda.
Reveyllar peynos	Recobrar.
Reysmo	Reyno.
Riba	Ribera, las orillas del rio.
Ribera (sobiendo á)	La accion de acometer un perro al hombre saltándole para hacerle presa.
Rico (testimonio)	Testigo obligado, testigo cierto.
Riedra (fiador de)	Lo mismo que <i>Fiador de rendida</i> .
Rien	Nada.
Rigua	Riega, del verbo regar.
Rimos	Remos.
Roberia	Robo, rapiña.
Rodero	El molinero.
Rogaria	Ruegos, instancias.

Romayndrá.	Quedará.
Romayner, romaynir.	Quedar.
Romaynga.	Lo mismo que <i>Remaynga</i> .
Romaynia.	Quedaba.
Romero, romo.	El que vá á algun santuario en romería.
Rua.	La calle.
Rua (hombre de).	Se entiende por el que habita en algun pueblo y no sale de él á trabajar como los labradores; el oficial mecánico, y generalmente los que no se emplean en la agricultura.
Ruano.	Hombre de calle: el que no es pechero sino por razon de su persona, el plebeyo que no es labrador, que sin embargo está sugeto á las cargas y servicios de su condicion.
Ruedas.	El molino.
Rumero.	Véase <i>Romero</i> .

S.

Sabor (haber).	Acomodar, tener por conveniente, llevar á bien.
Sabudament ó sabudamiento.	Adverbio; de contado, en efecto.
Saday.	Poderoso: atributo de Dios, <i>Deus fortis omnipotens</i> .
Sagrament y sagramento.	Juramento.
Salva.	Prueba.
Salva (caer en).	No haber probado lo bastante.
Salvar.	Probar, justificar.
Salvedat (á su).	A su voluntad, á su comodidad.
Salvetat (cena de).	Pecha de la salutacion ó bienvenida que los villanos de un pueblo ofrecian al richombre el dia que iba á su honor (véase esta palabra). Esa pecha ó cena se reducia á una porcion de carne equivalente á seis robos de trigo, con tal que en el lugar hubiese diez casas pecheras, y si eran cinco ó más hasta el numero de diez, el importe de tres robos de trigo solamente. Esta cena iba acompañada de dos <i>arinzadas</i> de vino, (véase esta palabra) dos robos de avena, sin duda para las caballerías, y dos <i>opiles</i> , ó tortas hechas con medio robo de harina. Véase <i>Ombazenduavarria</i> para mayor noticia.
Saquet.	Lazo, calza.
Sarpillera.	Arpillera, tejido grueso de hilo basto.
Sarrazon, sarazon.	Del verbo <i>serrer</i> cerrar: el acto de cerrar ó cercar algo con paredes ó murallas.
Sayllidor (asno)	Garañon.
Sayna.	Saña, opresion, ira.
Sayon.	Alguacil, mayoral.
Sedieylla.	Silla, solio, trono.
Següecen.	Siguen.
Següezca.	Siga.
Seinal de Salomon.	Véase la palabra <i>Maymon</i> .

Semana peon.	La obligacion que ciertos pecheros tenian de trabajar un dia á la semana en las heredades del Rey ó del señor de la pecha.
Semeyllar.	Parecerse, asemejarse.
Semieyollo.	La mitad.
Sempnado iya.	Estuviere sembrado, hubiese sembrado.
Sempnar, sepnar.	Sembrar.
Senes obispo untado.	Sin obispo, sin sacerdotes, sin comida &c.
Sent.	La sed.
Ser.	Este verbo se toma muchas veces por <i>estar</i> .
Sercenados.	Custodiados, puestos en lugar seguro.
Serna.	Los montes, y tambien tierra de labor.
Seyendo.	Estando.
Seyendo la partida delant.	Estando presentes las partes.
Seyna caudal.	El estandarte real.
Seynal.	El señor solariego.
Seynal.	Armas reales que representan al Rey, y se colocaban en los pueblos realencos para distinguirlos de los de señorío, y en tales casos el richombre que tenia la honor era llamado la <i>Seinal</i> .
Sia.	Sea ó estó.
Sied ó siet.	El tribunal.
Sied o facen las batayllas.	La corte donde se conoce de los pleytos.
Siendos.	Cada uno el suyo; siendos homes, cada uno pondrá su hombre.
Siero.	El suero, licor que queda despues de fabricado el queso.
Siervo.	El criado, no esclavo, sino de soldada.
Sieto.	Seto.
Sines, senes.	Sin concurso de otro.
Sobiendo.	Estando ó hallándose.
Sobiere.	Hallare, habitare.
Sobo ó se hubo.	Estuvo.
Sobrinos.	Nietos en muchos capítulos.
Sodes.	Estás, eres.
Solaz.	Diversion.
Soma ariba.	<i>Iom ariva</i> : hebreo, dia maldito, de <i>iom</i> , dia, y <i>ariva</i> , maldito, que es el perdido lo hayas que sigue á esta expresion.
Soterrar.	Enterrar.
Soz.	Debajo.
Sozmerino.	Teniente de merino.
Spelunca (dobra).	Una especie de sepulcros de que usaron los hebreos, compuestos de dos nichos ó huecos, en que colocaban el cadáver de manera que la mitad de cintura arriba ocupaba el uno, y la otra mitad el otro, quedando sentado como en una silla. Este es el sepulcro que Abraham compró á los hijos de Seor para enterrar á su esposa Sara, y donde tambien fueron sepultados el mismo Abraham, Isac, Jacob y otros patriarcas y profetas.

Stleya y Acrezon.	Se entiende por la laguna Estigia y el río Acheron.
Subdosa.	Afrentosa.
Sucia (ol).	Ó la ensucia.
Suelco.	Sureo, labranza.
Sueldo.	Moneda de oro ó plata, importe de la tercera parte de la onza. Véase <i>Moravedi</i> .
Suert cognoscida.	La parte de herencia que toca á cada hermano en particion rigurosa.
Suert de ventura.	Esta misma parte, dividiéndose la herencia en porciones y echando suertes sobre ellas.
Sumer.	Bestia de carga.
Suor.	Sudor.
Susano.	Cercano, próximo.
Susto.	Suelta.

T.

Tabla.	Mesa; oficina.
Taiazon.	Corte, tala de árboles.
Tamaino.	Tan grande.
Tan ayna.	En cuadrilla, juntos.
Taque.	Hasta que.
Tarzás de cobrar.	Tardase en cobrar.
Tayllador.	Cortador, tajador, talador, partidor.
Tayllar.	Tajar, partir, cortar, talar.
Tayllazon.	Lo mismo que <i>Taiazon</i> .
Tenencia, tenienza.	Posesion.
Tener casa.	Mantener vasallos y tropas.
Tener tuerto en el pleyto.	No probar la accion, perderlo.
Teniente.	El poseedor.
Terar.	Quitar, destruir.
Terminado.	Término ó territorio.
Terná, terrá tuerto.	Hará agravio, tendrá.
Terróquete Dómino.	Imprecacion: Dios te aniquile.
Testimonio (facer).	Poner testigos, ser testigo.
Tetar.	Mamar.
Tida.	Véase <i>Entidia</i> .
Tieras.	Alguna vez equivale á por tercias partes.
Tierra poluta.	Tierra manchada.
Tierzas partidas.	Terceras partes.
Tinia.	Cubo, tinaja.
Tiren dii.	Quítenlo de allí.
Tocho.	Vara de madera, un palo.
Toda via.	Toda la vida.
Tor.	Torre ó fortaleza.
Torna.	Vuelta.
Torna á bataylla.	Apelacion; proseguir el pleito.
Torna (non ha).	Entregar ó dar cuenta.

Tornadizo.	Convertido.
Tornar á dinero.	Reducir las pechas á cantidad determinada de dinero cuando ántes se pagaban en granos.
Torneamiento.	Torneo: entretenimiento de que usaban los caballeros.
Torteado.	Agraviado, perjudicado.
Toyller, toyllir.	Quitar.
Trasaynados.	De más de un año.
Trasfumo.	La accion ó tiempo de pasar el ganado de una parte á otra.
Tasnuytar.	Trasnochar, tener durante la noche las prendas vivas el que las prendó.
Traya.	Traigá: otro home que traya la huest: el alferez que mandaba en gefe las tropas no estando presente el Rey.
Treboyllas.	Lazos, cuerdas, para asegurar la carga á las caballerías.
Trebudo.	Tributo.
Tregoar.	Elejir, destinar.
Tressó de fuentes.	Sacó de pila.
Troala.	Hasta la.
Troaque.	Hasta que.
Trobado.	Hallado, y tambien declarado.
Trobar.	Del francés <i>trouver</i> , hallar, encontrar.
Trobe.	Encuentre, halle.
Trobó.	Encontró.
Trossa.	Fardo ó tercio de carga.
Tuelga.	Quite.
Tuelta.	La accion de quitar ó privar algo.
Tuelta (fer).	Desposeer, despojar.
Tuerto (á).	Injustamente.
Tuerto (tener).	Hacer agravio, tener culpa, causar perjuicio.
Tueyllen.	Quitan.
Turmas.	Tropas, muchedumbre.
Turtueylos.	Tobillos.

U.

Unglas, uynas.	Uñas.
Untado.	Ungido, consagrado.
Usático.	Uso, costumbre.
Uviar.	Estar.

V.

Vaca corta por asadura.	Pecha sobre la cria de ganado.
Valeduero.	Válido, abonado.
Valia, vallia.	El valor ó estimacion de la cosa.

Vao de un ayno.	Al cabo de un año.
Varaylla.	Véase <i>Baraylla</i> .
Vassayllo de cosiment.	Vasallo mantenido por el señor.
Vassayllo de soldada.	Vasallo asalariado.
Vassayllo de su pan.	Vasallo mantenido en la casa del señor.
Vaylio, vayllia.	Lo mismo que <i>Baylia</i> .
Vayones.	Varones.
Vegada.	Veza.
Vendida.	Venta.
Verga.	Vara.
Verguilla.	Plaga.
Verrá.	Perciba, vaya y vendrá.
Veylloso (mozo).	Púber, barbado.
Vida.	Algunas veces se toma por alimentos.
Vieio, vieyollo.	Viejo.
Vierbos.	Palabras.
Vilerto, viluerto.	Lazo hecho de ramas de árbol verde y flexible: sortija para atar las caballerías.
Villa caudal.	Villa grande.
Villano.	Pechero.
Villano de órden.	Al monasterio.
Villano encartado.	El que recibia en pecha casa ó tierras que no eran bastante para formar collazo, y mediante esta encartacion se hacia vecino en el pueblo donde estaban sitas.
Villano quito.	Que solo debe pecha al rey.
Villano solarigo.	Al señor solariego.
Vinazas.	Heces del vino.
Vozero.	Abogado ó defensor.

Z.

Zafado.	Zafadola, descendiente de los antiguos reyes de Córdoba.
Zaga (ir en).	Ir detrás de alguna cosa, perseguir.
Zaguero.	Último en órden.
Zaladuy.	Es el rey Zalahedin que tomó á Jerusalen.
Zembelun.	Marta cebellina.
Zenia.	Lo mismo que <i>Cenia</i> .
Zes.	Censo.
Zevera.	Véase <i>Cevera</i> .
Zinga.	Presente de subjuntivo del verbo ceñir.
Zo.	Esto.
Zurambre.	Abrigo.



ERRATAS.

PÁGINAS.	COLUMNAS.	LÍNEAS.	DICE.	LÉASE.
4	1. ^a	35	et á aqui	et á qui.
6	Id.	14	valgan	valga.
7	Id.	6	e tablida	establida.
8	Id.	25	á tal	atal.
10	2. ^a	29	non	con.
11	Id.	21	dádole	dándole.
13	1. ^a	4	vinas	uvas.
Id.	Id.	5	cebasse	echasse.
Id.	Id.	26	todo	et todo.
17	2. ^a	2	fuert	suert.
Id.	Id.	16	quoales	quoal es.
27	Id.	37	fuegro	suegro.
32	Id.	7	atora	Atora.
33	1. ^a	16	Adonay, Sabaoth	Adonay Sabaoth.
39	2. ^a	41	ser	fer.
46	Id.	35	en en toda	et en toda.
50	Id.	37	fines	sines.
52	Id.	32	ha fuero	ha tal fuero.
Id.	Id.	35	yfanzon cavayllero	yfanzon davarqua.
Id.	Id.	36	ninguna peytera	ninguna tierra peytera.
67	Id.	39	el plazo	al plazo.
68	1. ^a	4	ó dével	dével.
Id.	2. ^a	26	dare	daré.
74	Id.	11	creador	creedor.
102	Id.	8	en	et.
112	1. ^a	22	trabaren	trobaren.
121	2. ^a	30	possada	passada.
136	Id.	23	su	sus.
185	»	18	plazto de acuerdo	plazo de acuerdo.



